

REVISTA DE DERECHO AGRARIO Y ALIMENTARIO

Segunda Época. Año XXVII

N.º 59. Julio-Diciembre 2011

**Fundada en 1985 por
Don ALBERTO BALLARÍN MARCIAL**

Publicación semestral de la
Asociación Española de Derecho Agrario
www.aedda.es
aedagraria@yahoo.es

1985, Revista de Derecho Agrario y Alimentario.
Editada en Madrid.
www.aedda.esaedagraria@yahoo.es
E.T.S Ingenieros Agrónomos
Departamento de Economía y Ciencias Sociales Agrarias
Avda. Complutense s/n28040
Madrid
Teléfono: 913365796
Fax: 913365797

Esta revista no se solidariza con las opiniones de los autores contenidas en los originales publicados.

Suscripción anual:
España: 50 € (IVA incluido)
Extranjero: 80 € (IVA incluido)
I.S.S.N.: 0213-2915
Depósito legal Z 647-86

PRESIDENTE DE HONOR:

D. José Luis de los Mozos y de los Mozos, *Catedrático de Derecho Civil.*

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Presidente:

Don Alberto Ballarín Marcial, *Notario de Madrid.*

Vicepresidente:

D. Juan José Sanz Jarque, *Catedrático de Derecho Agrario y Sociología de la Universidad Politécnica de Madrid.*

Consejeros:

D. Antonio Agúndez Fernández, *Magistrado del Tribunal Supremo.*

D. Pablo Amat LLombart, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Valencia.*

D. Domingo Bello Janeiro, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña.*

D. Carlos Barros Santos, *Profesor de Investigación del CSIC.*

D. José María Caballero Lozano, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Burgos.*

D.^a Enedina Calatayud Piñero, *Profesora titular de Economía y Ciencias Sociales Agrarias de la Universidad Politécnica de Madrid.*

D.^a Ana Carretero García, *Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha.*

D. Francisco Cuenca Anaya, *Notario.*

D. Ramón Herrera Campos, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Almería.*

D. Domingo Jiménez Liébana, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Jaén.*

D. Marcelino Gavilán Estelat, *Abogado.*

D. Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin, *Catedrático de Comercialización y Divulgación agraria de la Universidad Politécnica de Madrid.*

D.^a María Desamparados Llombart Bosch, *Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Valencia*.

D. Jesús López Medel, *Registrador de la Propiedad*.

D. Agustín Luna Serrano, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes)*.

D. Francisco Millán Salas, *Profesor doctor de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid*.

D.^a Esther Muñiz Espada, *Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid*.

D. Alejandro Nieto García, *Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares*.

D. Francisco Javier Orduña Moreno, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia*.

D. Ángel Sánchez Hernández, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de La Rioja*.

D. Carlos Vattier Fuenzalida, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos*.

D. Carlos Vázquez Cantero, *Abogado*.

D. Emilio Vieira Jiménez-Ontiveros, *Abogado*.

Secretario:

D. José M.^a de la Cuesta Sáenz.

DIRECTOR:

D. José María de la Cuesta Sáenz, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos*.

DIRECTOR ADJUNTO:

D. Francisco Millán Salas, *Profesor doctor de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid*.

DIRECTOR ADJUNTO PARA ASUNTOS INTERNACIONALES:

D. Ángel Sánchez Hernández, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de La Rioja*.

ÍNDICE

ESTUDIOS

Análisis del futuro desarrollo rural en Europa en el marco de la reforma de la PAC según la propuesta de reglamento de 2011 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del FEADER Pablo Amat Llobart	7
El contrato homologado entre viticultores y bodegueros en el marco de la normativa de la UE. El caso francés Andrés Miguel Cosialls Ubach	33
Uso de productos alimenticios elaborados con OMG (el caso Codacons) Juan Carlos González Fernánd	67
Régimen tributario de la actividad agraria María del Carmen Morón Pérez	89
El desarrollo rural, hoy. Del fracaso estatal a la nueva PAC Carlos Vattier Fuenzalida.....	119
La igualdad de género y su alcance en el sector agrario Ana Velasco Arranz	127
La mujer agraria y las diferentes formas contractuales laborales: Especial mención al trabajo a tiempo parcial Luisa Vicedo Cañada	151

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA	171
---	-----

REVISTA DE REVISTAS	177
----------------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	183
---------------------------	-----

ESTUDIOS

ANÁLISIS DEL FUTURO DESARROLLO RURAL EN EUROPA EN EL MARCO DE LA REFORMA DE LA PAC SEGÚN LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE 2011 RELATIVO A LA AYUDA AL DESARROLLO RURAL A TRAVÉS DEL FEADER

PABLO AMAT LLOMBART
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Politécnica de Valencia

RESUMEN: La reforma en curso de la PAC afecta de manera sustancial a la política de desarrollo rural de la UE, en un contexto de crisis económica, restricciones presupuestarias y nuevos desafíos a afrontar por el sector agrario y el medio rural: la seguridad alimentaria, el medio ambiente y el equilibrio territorial. Se analiza la propuesta de Reglamento de ayudas al desarrollo rural de 2011 y los principios jurídicos que lo fundamentan. El estudio aborda la misión, los objetivos y prioridades que el desarrollo rural debe conseguir para la dinamización de las zonas rurales de la UE, mediante la utilización más eficiente de los recursos presupuestarios disponibles. También se analiza el conjunto de medidas específicas propuestas por el Reglamento de 2011, destacando las novedades y cambios significativos en la organización y gestión de las ayudas al desarrollo rural, que tratan de aportar mayor flexibilidad y simplificación al sistema. Finalmente se estudia la iniciativa LEADER que introduce posibilidades innovadoras de gestión de los programas de desarrollo rural a través de grupos de acción local, partiendo de planteamientos y estrategias locales de desarrollo.

ABSTRACT: The ongoing reform of the CAP affects substantially to rural development policy of the EU, in a context of economic crisis, budget constraints and challenges to be faced by the agriculture and rural areas: food security, environment and regional balance. We analyze the 2011 draft Regulation on rural development support and the legal principles it is based. The study addresses the mission, objectives and priorities that rural development should get for the revitalization of rural areas in the EU, through more efficient use of budgetary resources available. Also discussed is the set of specific measures

proposed by the 2011 draft Regulation, highlighting new developments and significant changes in the organization and management of rural development support, seeking to bring greater flexibility and simplify the system. Finally we study the LEADER initiative that introduces possibilities for innovative management of rural development programs through local action groups, approaches and strategies based on local development.

SUMARIO: I. Antecedentes y génesis de la enésima reforma de la PAC. II. Principios jurídicos y políticos esenciales que informan la propuesta de nuevo Reglamento de desarrollo rural. III. Misión, objetivos y prioridades del desarrollo rural. 1. Misión. 2. Objetivos y prioridades. A) Introducción. B) Objetivo 1. La competitividad de la agricultura. C) Objetivo 2. La gestión sostenible de los recursos naturales y la acción por el clima. D) Objetivo 3. El desarrollo territorial equilibrado de las zonas rurales. E) Objetivos transversales. IV. La ayuda al desarrollo rural. Medidas específicas y estrategia LEADER. 1. Aproximación introductoria. 2. Las medidas específicas de desarrollo rural. A) Medidas de especial relevancia para la consecución de varias prioridades de la UE. B) Medidas de especial relevancia para impulsar la transferencia de conocimientos y la innovación en la agricultura, la silvicultura y las zonas rurales. C) Medidas de especial relevancia para mejorar la competitividad de todos los tipos de agricultura y aumentar la viabilidad de las explotaciones agrícolas. D) Medidas de especial relevancia para fomentar la organización de la cadena alimentaria y la gestión de riesgos en agricultura. E) Medidas de especial relevancia para restaurar, conservar y mejorar los ecosistemas dependientes de la agricultura y la silvicultura, así como para mejorar la eficacia de los recursos y apoyar el paso a una economía con bajas emisiones de carbono y adaptada al cambio climático en los sectores agrario, alimentario y silvícola. F) Medida de especial relevancia para fomentar la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales. 3. Iniciativa estratégica LEADER. A) Introducción. B) Estrategia LEADER y la propuesta de Reglamento de 2011.

I. ANTECEDENTES Y GÉNESIS DE LA ENÉSIMA REFORMA DE LA PAC

El pasado 12 de octubre de 2011 fue presentada y publicada por la Comisión Europea la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)¹.

¹ COM (2011) 627 final. Véase en relación con la propuesta de Reglamento de desarrollo rural: “La Comisión Europea lanza sus propuestas para la reforma de la PAC”, *Cooperativas agroalimentarias*, 12, 2011, pp. 10-15. También Carlos VATTIER FUENZALIDA, en su artículo “El desarrollo rural, hoy, del fracaso estatal a la nueva PAC”, *Diario La Ley*, 7766, 2011, donde el autor efectúa un análisis del proceso de revisión y reforma al que está sometido el desarrollo rural hoy en día, tras constatar el fracaso del sistema estatal. Este trabajo expone los

La propuesta es fruto del impulso e interés de las instituciones comunitarias —con la Comisión Europea a la cabeza— por abordar una vez más la enésima reforma de la PAC en el actual contexto de grave crisis económica, de restricciones presupuestarias y de nuevos desafíos a afrontar por el sector agrario y el medio rural.

Las reformas de la PAC en el pasado atendieron sobre todo a desafíos endógenos, tales como los elevados excedentes de ciertos productos agrarios (mantequilla, leche...) o las crisis de seguridad alimentaria (vacas locas, dioxina...)².

En particular, la última reforma de la PAC efectuada en el año 2003 trató de incentivar la orientación de la agricultura hacia el mercado y hacia la calidad (promoviendo las ayudas desacopladas de la producción, el régimen de pago único por explotación, el fomento de las denominaciones de origen, etc.), reforzando el apoyo directo a las rentas agrarias. Y en lo que ahora nos interesa, intentó profundizar en la relevancia de la política de desarrollo rural y de la dinamización de las zonas rurales, así como en el fortalecimiento de las exigencias ecológicas y medioambientales ligadas a la producción y a la actividad agraria y rural³.

aspectos más sobresalientes del borrador del Reglamento comunitario en su estado actual. Y en fin, Eduardo BAAMONDE NOCHE, “Observaciones al borrador de reforma de la PAC”, *Agricultura y cooperación*, 314, 2011, pp. 23-24.

² La doctrina es abundante en esta materia. Vid. Donato FERNÁNDEZ NAVARRETE, “La reforma de la política agraria común (PAC). Una lucha contra los excedentes”, *Boletín del Círculo de Empresarios*, 38, 1987, pp. 57-70; Javier IBÁÑEZ PUERTA y Carlos PÉREZ HUGALDE, “Impactos de la reforma de la PAC de 1992 sobre el subsector agrícola español”, *Revista española de estudios agrosociales y pesqueros*, 185, 1999, pp. 9-30; Albert MASSOT I MARTÍ, “La PAC entre la Agenda 2000 y la Ronda del Milenio ¿A la búsqueda de una política en defensa de la multifuncionalidad agraria?”, *Revista española de estudios agrosociales y pesqueros*, 188, 2000, pp. 9-66; Luis AMAT ESCANDELL, “La reforma de la PAC y las nuevas orientaciones al desarrollo rural: ayudas a la comercialización e industrialización de los productos agroalimentarios”, *El derecho agrario entre la agenda 2000 y la ronda del milenio (Actas del VIII Congreso Nacional de Derecho Agrario)*, Coord. por Ana Carretero García y Ángel Carrasco Perera, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2001, pp. 351-364; Ana CARRETERO GARCÍA, “Agenda 2000: la reforma de la PAC, la debilidad de la política rural y la opción de la modulación”, *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, 31, 2001, pp. 39-68.

³ Sobre los aspectos más relevantes de la última reforma de la PAC verificada en 2003, la doctrina resulta igualmente prolífica: José María SUMPSE VIÑAS, “Una nueva política agraria para una nueva Unión”, *Papeles de economía española* (Ejemplar dedicado al Sector agroalimentario, la PAC y cambios en la demanda), 96, 2003, pp. 42-59; Albert MASSOT I MARTÍ, “La reforma de la Política Agraria Común de junio de 2003: resultados y retos para el futuro”, *Boletín económico de ICE. Información Comercial Española*, 2817, 2004, pp. 35-56; José María DE LA CUESTA SÁENZ, “Las nuevas orientaciones normativas de la reforma de la PAC”, *Las nuevas orientaciones normativas de la PAC y de la legislación agraria nacional*, Coord. por Ángel Sánchez Hernández y Pedro Valentín De Pablo Contreras, Universidad de La Rioja, Logroño, 2005, pp. 27-38; José María DE LA CUESTA SÁENZ, “La reforma de la PAC y el pago único en su aplicación a España”, *Derecho agrario y alimentario español y de la Unión Europea*, Coord. por Pablo Amat Llobart, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 85-106; María de los Desamparados LLOMBART BOSCH y Pablo AMAT LLOMBART, “El sistema de ayudas agrarias y el pago único por explotación tras la reforma de la PAC de 2003: análisis jurídico y consecuencias sociales en su aplicación a España”, *Revista de derecho agrario y alimentario*, 46-47, 2005, pp. 9-66.

Sin embargo, y sin dejar de lado aquellos logros y avances, han surgido nuevos desafíos actuales provocados por elementos exógenos a la agricultura (tales como la globalización de los mercados agrícolas, la volatilidad de los precios agrarios, el cambio climático, etc.), que exigen nuevas respuestas y medidas de más amplio alcance⁴.

El proceso que desemboca en la formulación de la propuesta de Reglamento de desarrollo rural, a finales de 2011, se ha basado en diferentes iniciativas y documentos a nivel comunitario, de suma relevancia para comprender la filosofía que orienta la futura reforma de la PAC y por ende del desarrollo rural⁵.

En primer lugar, cabe citar la Comunicación de la Comisión “Europa 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador”, de 3 de marzo de 2010⁶, a cuya consecución la PAC contribuirá fomentando un desarrollo rural sostenible. Así se expresa el artículo 3 de la propuesta de Reglamento de 2011, considerando aquella una de las misiones a cumplir por el FEADER.

Asimismo, desde abril de 2010 hasta enero de 2011 la Comisión Europea impulsó un proceso de consultas entre las partes interesadas, a fin de analizar diversas hipótesis alternativas a seguir en la futura reforma de la PAC, siendo el objetivo común de todas ellas la consecución de una agricultura más competitiva y sostenible en unas zonas rurales dinámicas.

El proceso llegó a la conclusión (ampliamente consensuada) de que la llamada “hipótesis de integración” era la más conveniente y equilibrada para alinear progresivamente la PAC con los objetivos estratégicos de la UE.

Tal hipótesis de trabajo implica importantes cambios, basados en la ecologización de los pagos directos, en una orientación estratégica reforzada de la política de desarrollo rural, con un nuevo impulso, apoyando las sinergias generadas con el primer pilar, así como apostando por una mejor coordinación con otras políticas de la UE.

Por otra parte destaca la Comunicación de la Comisión sobre la PAC en el horizonte 2020 de 18 de noviembre de 2010⁷, que analiza la respuesta de la UE

⁴ En relación con los más actuales desafíos a los que la PAC y la legislación sobre desarrollo rural deben enfrentarse, vid. Pablo AMAT LLOMBART, “La normativa comunitaria de desarrollo rural frente a los nuevos retos y prioridades de la Unión Europea”, *Revista de derecho agrario y alimentario*, 57, 2010, pp. 7-24.

⁵ Sobre los trabajos preparatorios de la reforma de la PAC en ciernes y un pronóstico a futuro, vid. Andrés Miguel COSIALS UBACH, “Los retos de la Política Agrícola Común más allá del 2013”, *Estudios de Derecho agrario 2010*, Edit. por Ángel Sánchez Hernández, Universidad de La Rioja, Logroño, 2011, pp. 75-97. También sobre el futuro de la PAC escribe José María DE LA CUESTA SÁENZ, “Presente y futuro de la Política Agrícola Común”, *Estudios de Derecho agrario 2010*, cit., pp. 99-104.

⁶ COM (2010) 2020 final.

⁷ COM (2010) 672 final. “La PAC en el horizonte de 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentario”.

a los futuros desafíos de la agricultura y de las zonas rurales, a fin de cumplir los objetivos fijados por la PAC, entre los que destacan los siguientes:

- 1) La producción viable de alimentos.
- 2) La gestión sostenible de los recursos naturales y medidas en favor del clima.
- 3) El desarrollo territorial equilibrado.

Estas orientaciones y objetivos fueron ampliamente respaldados a nivel institucional y a nivel de consulta pública.

Desde el punto de vista financiero, no menos relevancia tiene la Comunicación de la Comisión “Un presupuesto para Europa 2020”, de 26 de junio de 2011⁸, que fija el marco financiero plurianual para el periodo 2014-2020, delimitando el marco presupuestario y las principales orientaciones para la Política Agrícola Común.

Se prevé que la PAC mantenga su estructura de dos pilares con un presupuesto para cada pilar. Se mantendría la financiación alcanzada al nivel de 2013, pero con un énfasis claro en la obtención de resultados en el ámbito de las prioridades clave de la Unión Europea.

Es por ello que una parte importante del presupuesto de la Unión Europea seguirá destinado a la agricultura, al tratarse de una política común de importancia estratégica.

Así, se propone que el presupuesto inicial de la PAC (dirigido a sus actividades principales) ascienda a 317.200 millones de € asignados al primer pilar, y a 101.200 millones de € para el segundo pilar, durante el periodo 2014-2020.

Dicho presupuesto se complementará con una financiación adicional de 17.100 millones de €, para ciertos ámbitos específicos: investigación e innovación; seguridad alimentaria; ayuda alimentaria a las personas más necesitadas; una nueva reserva para las crisis en el sector agrícola; y apoyo al Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización.

En suma, todo ello supone un presupuesto global de 435.600 millones de €.

Finalmente, y como último antecedente normativo, el Reglamento de desarrollo rural se basa en la propuesta presentada por la Comisión el 5 de octubre de 2011⁹, que establece normas comunes para todos los fondos que funcionan en un Marco Estratégico Común (Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, Fondo de Cohesión, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca).

En esa línea de acción, la máxima coordinación entre los diferentes Fondos comunitarios se plantea como esencial, a fin de lograr sinergias entre ellos, de buscar la complementariedad entre las acciones a financiar, de obtener la mayor

⁸ COM (2011) 500 final.

⁹ COM (2011) 615.

rentabilidad posible de los recursos presupuestarios disponibles y una firme orientación a la consecución de resultados reales verificables.

II. PRINCIPIOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS ESENCIALES QUE INFORMAN LA PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO DE DESARROLLO RURAL

A lo largo y ancho de la propuesta de Reglamento se pueden observar la presencia e influencia de una serie de principios jurídicos y políticos generales que inspiran la reforma en ciernes¹⁰.

En primer lugar, se puede afirmar que la política de desarrollo rural, dentro del marco de la PAC, se consolida como una verdadera política común de gran valor estratégico para la UE.

Atendiendo a la importancia de los desafíos futuros para la seguridad alimentaria, el medio ambiente y el equilibrio territorial, sigue siendo una política de relevancia estratégica para garantizar la respuesta más eficaz a los desafíos políticos planteados, haciendo hincapié en la utilización más eficiente de los recursos presupuestarios.

Ciertamente se establecen las directrices marco comunes que deberán guiar el segundo pilar de la PAC en el futuro, tanto desde la perspectiva sustantiva (objetivos comunes a lograr, medidas posibles a aplicar), como desde la perspectiva procedimental (programación de desarrollo rural, ejecución y financiación de los programas, proyectos y medidas, controles, etc.)

En segundo lugar, continuará siendo de aplicación el principio de competencias compartidas entre la UE y los Estados miembros, dirigido a la implementación y puesta en funcionamiento de todo el sistema institucional y organizativo que exige la aplicación de la política de desarrollo rural.

Asimismo, rige el principio de cofinanciación entre la UE y los Estados miembros.

No se aprecia ningún cambio sustantivo respecto a la situación actual, es decir, la mayor parte de los gastos afectados por las propuestas legislativas sobre la reforma de la PAC serán gestionados mediante gestión compartida con los Estados miembros.

¹⁰ En general, sobre los principios del ordenamiento comunitario europeo, entre otros puede consultarse a Nicola CATALANA y Riccardo SCARPA, *Principios de derecho comunitario*, Tecnos, Madrid, 1988; Ana CARRETERO GARCÍA, *Los principios de atribución de competencias, subsidiariedad y proporcionalidad en el Tratado de la Unión Europea*, Diputación Provincial de Toledo, 1998; Jasone ASTOLA MADARIAGA, “La importancia de la paulatina codificación de los principios generales del derecho comunitario”, *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Coord. por Francisco Javier Corcuera Atienza, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 157-200.

En cuarto término, rige plenamente el principio de subsidiariedad, constitutivo del ordenamiento jurídico comunitario.

En aquellos ámbitos que no sean de competencia exclusiva de la Comunidad Europea, el principio de subsidiariedad intenta, de una parte, proteger la capacidad de decisión y actuación de los Estados miembros y, de otra, legitimar la intervención de la Comunidad cuando los Estados miembros no puedan alcanzar de forma satisfactoria los objetivos de una acción “en razón de las dimensiones y los efectos de la acción prevista”. Así, la finalidad de la inclusión de este principio en los Tratados europeos es aproximar el ejercicio de las competencias al ciudadano en la mayor medida de lo posible.

En quinto lugar, queda reforzado el principio de solidaridad entre los Estados miembros.

Ello se aprecia con mayor claridad en el sistema de distribución de la ayuda, basado en criterios objetivos vinculados a los objetivos políticos, teniendo en cuenta la distribución actual: las regiones menos desarrolladas seguirán beneficiándose de porcentajes de cofinanciación superiores.

Por otra parte, deberá aplicarse con toda intensidad el principio de coordinación.

Dicha máxima implica la coordinación, ante todo, con el primer pilar de la PAC y también con el resto de Fondos de la UE, entre los cuales deberán generarse sinergias beneficiosas para la adecuada consecución de los objetivos comunes de la PAC.

En séptimo lugar se aplica el principio de complementariedad.

La políticas y las ayudas de desarrollo rural tienen un carácter complementario al resto de medidas de la PAC (primer pilar), si bien se percibe un incremento progresivo en su relevancia e implantación, no exento de algunas críticas por quienes consideran que algunas medidas de desarrollo rural nada tienen que ver con el sector agrario, por lo que no se acepta el desvío de fondos puramente agrarios para destinarlos a dichas acciones y proyectos.

En octavo lugar, rige plenamente el principio de voluntariedad en la aplicación del sistema.

Ello significa que las medidas y ayudas de desarrollo rural son de carácter voluntario para los potenciales beneficiarios, a diferencia de las medidas anuales obligatorias y de aplicación general del primer pilar. Es decir, serán los interesados quienes deberán incluirse en el sistema, presentando su solicitud y su proyecto a las autoridades competentes, para en caso de ser seleccionado, proceder a su ejecución.

Cosa distinta supone la obligatoriedad para los Estados (o regiones en su caso) de aprobar a nivel interno los programas de desarrollo rural para su remisión y validación por la Comisión Europea. Esta fase es obligatoria, en la medida que permitirá a los beneficiarios conocer las condiciones de los programas para, en su caso, optar por una de las acciones o medidas propuestas.

Finalmente, se aplicará el principio de adaptabilidad y flexibilidad.

Las medidas de desarrollo rural propuestas a nivel comunitario, deben servir para que los Estados las adapten a sus propias especificidades, particularidades y necesidades nacionales y regionales, para lo cual los programas de desarrollo rural estatales son el cauce más adecuado a tal fin.

La flexibilidad se percibe también en la posibilidad de los Estados miembros para efectuar transferencias financieras del primer pilar al segundo (hasta el 5 % de los pagos directos), a fin de reforzar su política de desarrollo rural.

III. MISIÓN, OBJETIVOS Y PRIORIDADES DEL DESARROLLO RURAL

1. MISIÓN

El artículo 3 del Reglamento de 2011 lleva por título “Misión”, y viene referida a aquella que viene a desempeñar tanto la política de desarrollo rural como las medidas y ayudas de desarrollo rural.

Aunque aparece formulada en singular, de su lectura se desprende más bien una “doble misión” a cumplir:

a) *Primera misión. Fomento de un desarrollo rural sostenible en toda la Unión*¹¹

La misma ya estaba prevista y contemplada en el vigente Reglamento 1698/2005 (art. 3), y ahora se refleja con idéntica formulación.

Considero que el ámbito de actuación del concepto de sostenibilidad deberá abarcar su triple sentido comúnmente aceptado a nivel internacional, institucio-

¹¹ Viene siendo reclamada por la doctrina más reciente la imperiosa necesidad de introducir los parámetros de la sostenibilidad y del desarrollo sostenible en su concreta aplicación al medio rural y las actividades en el mismo desarrolladas. Así entre otros Daniel CÁCERES, “Sostenibilidad como concepto situado: un marco conceptual para la construcción de indicadores”, *Revista de desarrollo rural y cooperativismo agrario*, 8, 2004, pp. 189-200; Mercedes BURGUILLO CUESTA y Pablo DEL RÍO GONZÁLEZ, “El marco conceptual del desarrollo sostenible a nivel local. Implicaciones para el desarrollo rural en la UE”, *Revista de economía, sociedad, turismo y medio ambiente: RESTMA*, 3, 2005, pp. 25-51; María de los Ángeles NOGALES NAHARRO, “Desarrollo rural y desarrollo sostenible: la sostenibilidad ética”, *CIRIEC - España. Revista de economía pública, social y cooperativa* (Ejemplar dedicado a: Economía social y desarrollo rural), 55, 2006, pp. 7-42.

Para profundizar sobre la materia relativa al desarrollo rural sostenible, sobre todo tras la publicación de la Ley 45/2007, debe consultarse el completo e interesante libro *El desarrollo sostenible en el ámbito rural*, Aranzadi, Cizur Menor, 2009, dirigido por Carlos VATTIER FUENZALIDA. Y en relación con la actividad agraria, A. CADENAS MARÍN, *Agricultura y desarrollo sostenible*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1995.

nal y doctrinal¹². Así se percibe a la vista de los objetivos, prioridades y medidas que más adelante se contemplan en la propuesta de Reglamento de 2011.

Por un lado la “sostenibilidad económica”, que implicará el mantenimiento adecuado de las actividades tradicionalmente productivas vinculadas a la tierra y al medio rural, léase agricultura, ganadería y silvicultura. En esa línea, principios como la competitividad, viabilidad, innovación y reestructuración del sector agrario y de las explotaciones, siguen plenamente en vigor, a fin de promover un desarrollo económico satisfactorio del medio rural. Pero además, junto al mantenimiento y defensa de los sectores tradicionales productivos del medio rural, se apuesta por incentivar nuevas actividades económicas y profesionales “no estrictamente agrarias” pero igualmente sostenibles, en aras a diversificar las posibilidades de generar empleo y riqueza, y con ello la consolidación de empresas y puestos de trabajo en dichas áreas.

Por otro lado, la “sostenibilidad ambiental”, que implicará la implementación de principios de gestión ecológica de los recursos naturales vinculados al sector agrario y al medio rural, el respeto a los principios de tutela medioambiental de ecosistemas, paisajes, naturaleza, biodiversidad, con especial énfasis en las medidas de mitigación del cambio climático y de adaptación al mismo.

En tercer lugar, la “sostenibilidad social”, que irá estrechamente vinculada a la adopción de medidas para promover que el desarrollo global de las zonas rurales revierta en la obtención de niveles de vida dignos y razonables para la población rural, niveles socialmente aceptables, reduciendo las diferencias de calidad de vida y de servicios respecto de los núcleos urbanos o periurbanos, además de insistir en un enfoque del desarrollo local de las comunidades implicadas.

b) *Segunda misión. Contribuir a que el sector agrícola sea más equilibrado desde la óptica territorial y medioambiental, más respetuoso con el clima, más resistente a los cambios climáticos y más innovador*¹³

Novedosa en cuanto a su presencia y formulación, y ausente del actual Reglamento 1698/2005, se limita a anticipar las líneas maestras de los objetivos y prioridades globales de la UE en materia de desarrollo rural, eso sí, poniendo

¹² Sobre la caracterización y alcance del concepto de sostenibilidad o desarrollo sostenible, vid. M. AGUILERA VAQUÉS, *El desarrollo sostenible y la Constitución Española*, Atelier, Barcelona, 2000; J.L. PIÑAR MAÑAS, *Desarrollo Sostenible y Protección del Medio Ambiente*, Civitas, Madrid, 2002; y Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, “El régimen de sostenibilidad medioambiental”, *Revista jurídica de Castilla y León*, 25, 2011, pp. 163-218.

¹³ Para algunos autores, debido a las interacciones del sector agrícola con el medio natural, el cambio climático supondrá grandes cambios para la agricultura. Si bien muchos de estos cambios se darán por un aumento en los riesgos a los que se expone la agricultura, también cabe destacar las oportunidades que se crearán debido a los impactos heterogéneos que acarreará el cambio climático. Frente a estos riesgos y oportunidades, la agricultura deberá colaborar en la mitigación de gases de efecto invernadero así como desarrollar estrategias de adaptación para asegurar la productividad en el futuro. Así lo afirman Ana IGLESIAS PICAZO, Sonia QUIROGA y Vicente SOTÉS RUIZ, “La agricultura española y el cambio climático”, *Economistas*, 127,

énfasis en que tales objetivos deben planear sobre el sector agrícola como ámbito esencial de actuación.

Guarda buena lógica la inclusión de esta segunda misión específica, a la luz de las nuevas directrices y prioridades políticas esenciales introducidas en el marco de la PAC y del segundo pilar del desarrollo rural en 2009¹⁴, entre las que la lucha global contra el cambio climático del planeta constituye uno de los objetivos primordiales para la UE.

2. OBJETIVOS Y PRIORIDADES

A. Introducción

El artículo 4 de la propuesta de Reglamento de 2011 es el encargado de enunciar los tres objetivos generales a cuya consecución contribuirán las ayudas al desarrollo rural. Tales objetivos se pueden sintetizar en tres palabras: competitividad, sostenibilidad y equilibrio, y los desarrollaremos más adelante.

Por su parte, el artículo 5 establece un vínculo esencial entre las prioridades de desarrollo rural de la Unión Europea y dichos objetivos generales.

En efecto, ello significa que los tres objetivos estratégicos generales y a largo plazo del desarrollo rural se traducen de manera más concreta en seis prioridades específicas.

En ese sentido, a la vista de estas últimas resulta factible relacionar el objetivo 1 con las prioridades 1, 2 y 3, el objetivo 2 con las prioridades 4 y 5, y el objetivo 3 con la prioridad 6, según tendremos ocasión de analizar en los epígrafes siguientes.

2011, pp. 19-26. Este artículo presenta un resumen de los impactos climáticos y de los riesgos y oportunidades que supondrá el cambio climático para la agricultura en España. También se discuten las oportunidades de adaptación y de mitigación que existen para la agricultura.

Las implicaciones del sector agrario en los problemas que suscita el cambio climático vienen siendo analizadas por la doctrina desde hace más de una década. Véase, por ejemplo, Ana IGLESIAS PICAZO, "Impacto del cambio climático en la agricultura: escenario para la producción de cultivos en España", *El Campo de las ciencias y las artes*, 137, 2000, pp. 183-200; Oscar VEROZ GONZÁLEZ, "La agricultura de conservación en el balance del carbono: una revisión de sus efectos mitigadores sobre el cambio climático", *Tierras de Castilla y León: Agricultura*, n.º. Extra 160, 2009, pp. 36-46; Ana IGLESIAS PICAZO y Felipe MEDINA, "Consecuencias del cambio climático para la agricultura ¿un problema de hoy o del futuro?", *Revista española de estudios agrosociales y pesqueros*, 221 (Ejemplar dedicado a: Políticas de gestión de crisis y riesgos agrarios), 2009, pp. 45-70; Pablo AMAT LLOMBART, "Política legislativa, estrategias y normativa sobre el cambio climático, medio ambiente y agricultura", *Derecho agrario, agroalimentario y del desarrollo rural*, Dir. por Pablo Amat Llobart, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 119-144.

¹⁴ En concreto, véase al respecto Pablo AMAT LLOMBART, "La normativa comunitaria de desarrollo rural frente a los nuevos retos y prioridades de la Unión Europea", *Revista de derecho agrario y alimentario*, 57, 2010, pp. 13-15 y pp. 19-21.

Finalmente, se introducen tres objetivos llamados “transversales”, a cuya consecución concurrirán todas las prioridades específicas del desarrollo rural (art. 5 fine).

Se observa cómo la propuesta de Reglamento de 2011 presenta un marcado continuismo en la formulación de sus objetivos generales en relación a los que ya se incluían en el vigente Reglamento 1698/2005 (también tres objetivos), si bien se introducen algunas modificaciones y novedades como veremos.

En particular, la gran diferencia o novedad que planea sobre la propuesta reglamentaria de 2011 en relación con el vigente Reglamento, estriba en que —si prospera el borrador de Reglamento— en el futuro ya no se agruparán las medidas y ayudas concretas de desarrollo rural en torno a diversos Ejes temáticos como hasta ahora, sino que se fijará un listado único algo más reducido de medidas específicas, muchas de ellas transversales, es decir, susceptibles de contribuir a la vez al logro de varias prioridades y objetivos de desarrollo rural, como veremos. En todo caso, al descender al contenido y alcance concreto de dichas medidas podemos vincular las mismas a alguno de los objetivos y prioridades en particular.

B. Objetivo 1. La competitividad de la agricultura

Este primer objetivo ya estaba previsto en el vigente Reglamento 1698/2005 (véase art. 4.1.a), pues se incluía en el Eje 1 de medidas denominado “Aumento de la competitividad del sector agrícola y forestal”.

Podemos calificar este primer objetivo como “un clásico” en la materia, el cual está presente desde los inicios de la tradicional política de reforma de estructuras agrarias de la CEE¹⁵ hasta la moderna política de desarrollo rural de la UE¹⁶.

¹⁵ El estrecho vínculo entre la búsqueda de la competitividad de las explotaciones agrarias y la reforma de las estructuras del sector agrario se aprecia en la primera doctrina española sobre la materia. Así Alberto BALLARÍN MARCIAL, “Principios generales de la reforma agraria integral”, *Revista de Estudios Agrosociales*, 52, 1965, pp. 196-271; también Alejo LEAL GARCÍA, “Perspectivas generales de la reforma de estructuras agrarias”, *Revista de Estudios Agrosociales*, 64, 1968, pp. 7-36; incluso Leovigildo GARRIDO EGIDO, “La reforma de las estructuras agrarias y el desarrollo regional”, *Revista de Estudios Agrosociales*, 84, 1973, pp. 87-107; también véase el libro de José María DÍAZ FRAILE, *El Derecho comunitario sobre estructuras agrarias y su desarrollo normativo en Derecho español*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Madrid, 1990; y en fin, Santiago ALONSO GONZÁLEZ, “La política comunitaria de estructuras agrarias: objetivos y medios”, *Revista de Estudios Agrosociales*, 156, 1991, pp. 169-184.

¹⁶ Véase los trabajos de José María SUMPSI VIÑAS, “Competitividad y reforma estructural de la agricultura española”, en *Modernización y cambio estructural en la agricultura española*, Coord. por José María Sumpsi Viñas, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1994, pp. 285-332; y de Julián BRIZ ESCRIBANO e Isabel DE FELIPE BOENTE, “La competitividad de la agricultura de la Unión Europea y el comercio internacional”, *Noticias de la Unión Europea*, 182, 2000, pp. 57-78.

A nadie se le escapa que lograr un sector agrario competitivo y viable es fundamental para alcanzar un desarrollo sostenible de las zonas rurales. El problema no está en el objetivo (muy loable) sino en los medios, medidas y recursos dispuestos a tal fin. Parece que podremos coincidir en la idea de que si al cabo de varias décadas se sigue insistiendo en dicho objetivo, es porque el mismo no se ha logrado alcanzar con la suficiencia o eficacia necesarias.

Este objetivo de competitividad se pretende ahora reforzar por medio de tres prioridades básicas:

La primera prioridad consiste en la transferencia de conocimientos e innovaciones al sector agrícola, silvícola y a las zonas rurales.

Ello se traduce ante todo en fomentar la investigación aplicada a la agricultura.

Muestras de ello encontramos, por ejemplo, en el campo de la innovación en variedades vegetales (obtencciones vegetales), más competitivas, más productivas y con mayor valor añadido en el mercado. También en las mejoras tecnológicas al servicio de la producción agraria (modernas técnicas agronómicas avanzadas, sistemas de regadío más eficientes, informatización de las explotaciones, etc.).

También implica fomentar el aprendizaje y la formación profesional continua de los activos agrarios, de los agricultores.

En suma, como en cualquier otro sector productivo, la investigación y la innovación aplicadas al sector agrario y al medio rural constituyen un elemento esencial para lograr altos niveles de competitividad, tan necesarios en un entorno actual de intercambios cada vez más globalizados, internacionalizados y exigentes.

La segunda prioridad atiende a la competitividad de la agricultura y la viabilidad de las explotaciones.

Nada nuevo bajo el sol, pues se trata de una prioridad ya clásica en el ámbito objeto de estudio.

La misma se traduce en medidas de reestructuración de las explotaciones con problemas (de rentabilidad, de falta de diversificación, de escaso acceso al mercado...), y en medidas para facilitar el relevo generacional en el sector agrícola.

A este respecto, y a mi juicio, la normativa sobre las estructuras de las explotaciones agrarias en España constituye un capítulo pendiente y urgente sobre el que actuar, pues adolece de graves deficiencias y de obsolescencia.

No resulta de recibo que en esta materia sea la Unión Europea la que marque el camino a seguir por la vía del Reglamento comunitario, considerándola como una de sus prioridades esenciales no sólo para el segundo pilar de la PAC sino también para el primero, mientras que en España siga en vigor una normativa preconstitucional como la Ley de reforma y desarrollo agrario de 1973 o la Ley

de modernización de explotaciones agrarias de 1995¹⁷ (entre otras), claramente desfasadas en el tiempo y que no atienden ni a las necesidades actuales ni a las que se plantean de cara al futuro, y que este ámbito merece afrontar.

Se impone pues un esfuerzo de “reestructuración” no sólo de las explotaciones agrarias sino sobre todo de la legislación reguladora de la materia. En esa línea, la reforma legislativa debe transcurrir por la progresiva introducción de parámetros empresariales y profesionales en el sector agrario, por la adopción de medidas que posibiliten realmente el aumento de la base territorial de las explotaciones, por facilitar y promover el asociacionismo y el cooperativismo agrario, a fin de crear estructuras y organizaciones robustas capaces de agrupar la oferta y de influir en la negociación de los precios agrícolas, de las condiciones de comercialización, etc.

Lo mismo cabría decir respecto del relevo generacional en la agricultura. Hoy en día ese relevo está en grave peligro¹⁸. El agricultor es una especie amenazada y en vías de extinción a corto y a medio plazo, si no se producen cambios radicales en las condiciones de vida, de trabajo y de rentabilidad económica de su medio de subsistencia.

Es una realidad evidente que hoy día la agricultura no desprende atractivos para los jóvenes, que prefieren otros sectores para formarse o trabajar, antes que el trabajo en el campo que desempeñaban sus padres o sus abuelos. El trabajo en el campo se percibe por buena parte de los jóvenes como penoso, sacrificado, inestable, poco rentable e incluso marginal desde un punto de vista social. La sucesión en gran parte de las explotaciones agrarias hoy en activo está pendiente de un hilo, problemática que no se ve favorecida demasiado por los sistemas jurídico-legales que regulan las sucesiones en España, que más bien promueven en la práctica la desmembración por partes iguales entre los hijos y descendientes de los bienes que integran el caudal relicto del agricultor causante, y no por el contrario el mantenimiento de la integridad de las explotaciones agrícolas a favor del descendiente verdaderamente interesado en su continuidad y colaborador habitual del ascendiente-agricultor.

¹⁷ Para una revisión crítica de la Ley 19/1995, vid. Alberto BALLARÍN MARCIAL, “Introducción crítica a la nueva Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias”, *Revista de derecho agrario y alimentario*, 27, 1995, pp. 7-12; y Agustín LUNA SERRANO, “Sentido y alcance de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias”, *Empresa agraria y administración pública*, Coord. por Domingo Bello Janeiro y Fernando José Lorenzo Merino, Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 1998, pp. 111-134.

¹⁸ La problemática incorporación de los jóvenes al medio rural y al sector agrario, sobre todo en los últimos tiempos, ha sido objeto de estudio y análisis doctrinal. Vid. al respecto Juan Jesús GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, “La incorporación de los jóvenes a la agricultura”, *Revista de Estudios Agrosociales*, 154, 1990, pp. 39-96; Isidro DEL CAMPO, “El futuro de la agricultura en peligro por falta de relevo generacional”, *Laboreo*, 401, 1, 2003, pp. 35-39; Juan Manuel GARCÍA BARTOLOMÉ, *La juventud rural y la juventud agricultora en España: estado de la cuestión y recopilación bibliográfica*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaría General Técnica, Madrid, 2005.

La tercera prioridad, esta sí ciertamente innovadora, se centra en dos aspectos principales:

- a) La organización de la cadena de distribución de alimentos.
- b) La gestión de riesgos en el sector agrícola.

Respecto a la primera cuestión, la que atiende al fomento de una mayor participación del sector productivo primario en las cadenas de distribución de productos agrícolas (y especialmente en los alimentos), estoy plenamente de acuerdo.

La clave se halla en la apuesta por un elevado grado de “integración” del sector productivo agrario en el “sistema agroalimentario”, el cual viene definido por la Ley 38/1994 de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias: “Conjunto de los sectores agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como la comercialización y transformación de esos productos” (art. 1.1).

El modo de conseguirlo, según refleja la propuesta de Reglamento de 2011, es a través de las agrupaciones de productores y las propias organizaciones Interprofesionales, por un lado, y por otro mediante sistemas de calidad, mercados locales y circuitos de distribución cortos. El propio Reglamento define la “cadena de distribución corta” como aquella cadena de distribución en la que interviene un número limitado de agentes económicos, consagrados a la cooperación, el desarrollo económico local y las relaciones geográficas y sociales de cercanía entre los productores y los consumidores.

Si no entiendo mal, parece que sin tener demasiado en consideración el mundo actual de relaciones e intercambios comerciales globales y planetarios, lo que se pretende es, en vez de intentar introducirse y posicionarse con fuerza en el sector del comercio internacional, mirar solamente hacia adentro, a la distancia corta, a los circuitos de proximidad o locales.

Sin desdeñar las posibilidades de la distribución de productos a nivel local, que por supuesto hay que potenciar, no por ello debe olvidarse que los mercados agrarios se abren y liberalizan cada día más (basta con hacer memoria de los acuerdos agrícolas internacionales en vigor a nivel de la OMC), por lo que no se comprende cómo la propia Unión Europea no apueste por incentivar las estructuras necesarias para agrupar la oferta y concurrir a los mercados internacionales en condiciones de negociar los precios con las grandes cadenas multinacionales de distribución de alimentos, que sí son poderosas y ejercen una posición dominante en el mercado, imponiendo sus condiciones a los dispersos y fragmentados productores agrícolas¹⁹.

¹⁹ Como se ha dicho, la provisión alimentaria ha experimentado un largo proceso que tiene como hilo conductor su progresiva integración en la organización industrial de la producción, la distribución y el consumo alimentario. En dicho ámbito hay que tener presentes, en primer término, las principales características del funcionamiento del sistema agroalimentario en la globalización, con especial énfasis en las estrategias de las megacorporaciones que gobiernan la cadena alimentaria, sin olvidar, por otra parte, las crisis alimentarias, consecuencia del propio funcionamiento del sistema. Estas crisis se traducen, en lo social, en malnutrición, hambre y exclusión, que afectan a una parte importante de la población mundial localizada fundamentalmente en los países del Sur, y en los trastornos, enfermedades alimentarias, riesgos nutricionales, causados

Finalmente, por lo que afecta a las medidas de fomento de la gestión de los riesgos en las explotaciones agrícolas²⁰, me parecen también un acierto pleno.

Lo cierto es que el sector agrario, por su propia idiosincrasia y naturaleza, por las condiciones y medios de producción, por la dependencia de factores incontrolables y fluctuantes (meteorológicos, biológicos, de mercado...), y en fin, por su elevada vulnerabilidad, se trata de un sector que, siendo enormemente estratégico y esencial para la sociedad, se halla expuesto a riesgos superiores que el resto de sectores productivos.

De ahí que en países como el nuestro tengamos ya una gran experiencia en el ámbito de la protección frente a varios de tales riesgos y exposiciones, por ejemplo en el marco de los seguros agrarios combinados, a partir de la aprobación de la Ley reguladora de los mismos en 1978²¹.

básicamente en el Norte. La vertiente ambiental de esta crisis constituye un componente esencial de la crisis ecológica y de la civilización en la que nos encontramos inmersos (Manuel DELGADO CABEZA, “El sistema agroalimentario globalizado: imperios alimentarios y degradación social y ecológica”, *Revista de economía crítica*, 10 (Ejemplar dedicado a: Semimonográfico: Crisis del modelo agroalimentario y alternativas), 2010, pp. 32-61.

Un agudo análisis de la cuestión es el que efectúa Jaime LAMO DE ESPINOSA Y MICHEL DE CHAMPOURCIN (“La agricultura entre la PAC y la política alimentaria”, *Papeles de economía española*, 96 (Ejemplar dedicado a: Sector agroalimentario: PAC y cambios en la demanda), 2003, pp. 72-78). El autor identifica tres grandes cambios que obligan a modificar la perspectiva en la formulación de la PAC. 1º). Desde los años sesenta, cuando nace la PAC, su concepción originaria ha cambiado: nació desde la agricultura y caminaba hacia el consumidor, mientras que hoy el Sistema Agro-Alimentario (SAA) funciona en sentido inverso. 2º). Las grandes fuerzas económicas y la fuerte competitividad que determina la competencia global están comprimiendo al sector agrario, por lo que no cabe seguir anclado en una concepción anacrónica de ese sistema. 3º). El problema de la confianza de los consumidores en los productos alimentarios tiene tantas consecuencias sobre el sector que debería dar origen a una cierta “política alimentaria” estrechamente relacionada con la PAC, tal y como la conocemos hoy. El mundo agrario y rural de hoy en nada se parece al de hace 40/50 años. Tampoco los procesos de comercialización. Los grandes de la distribución venden hoy casi la mitad de los bienes alimentarios, negociando con rigor los precios de los proveedores a la baja y expulsando del mercado a las tiendas tradicionales. La capacidad negociadora de los agricultores/ganaderos es muy pequeña, salvo que se agrupen, lo que no es fácil. Finalmente la crisis de confianza en los alimentos surgida en los últimos años obliga a repensar la PAC, aunque ésta no haya sido la causante en términos de cadena alimentaria ni en términos de nutrición y salud.

También vid. Josep PUXEU ROCAMORA, “El nuevo sistema agroalimentario en una crisis global, la política agraria común y los márgenes de las políticas nacionales”, *Mediterráneo económico*, 15 (Ejemplar dedicado a: El nuevo sistema agroalimentario en una crisis global), 2009, pp. 383-400.

²⁰ Fernando J. BURGAZ MORENO, “Las políticas de ayudas a las catástrofes agrícolas y a los seguros agrarios en la Unión Europea”, *Revista española de economía agraria*, 174, 1995, pp. 289-308. Vid. el amplio estudio de Santiago ESCRIBANO PINTOR, *Los seguros agrarios. Una visión desde las ciencias sociales*, Visión Libros, Madrid, 2010.

²¹ La literatura sobre dicha Ley de seguros agrarios combinados de 1978 es fructífera. Entre otros, vid. Amparo MELIÁN NAVARRO, “Los seguros agrarios combinados: su importancia cuantitativa y cualitativa”, *Fruticultura profesional*, 129, 2002, pp. 15-30; Antonio FERNÁNDEZ TORANO, “El sistema español de seguros agrarios”, *Información Comercial Española. ICE. Revista de economía*, 833 (Ejemplar dedicado a: El sector asegurador y de los planes y fondos de pensiones), 2006, pp. 87-100; Rafael ROJO ALVAREZ-MANZANEDA, “La gestión de los riesgos en la actividad agraria: los seguros agrarios”, *Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados*, 133-134, 2008, pp. 51-84.

Ahora se trata de incentivar todavía más la suscripción voluntaria de tales seguros por los agricultores, así como financiar mutualidades que compensen las pérdidas económicas de aquellos, e incluso la creación de un instrumento de estabilización de rentas para aliviar la grave pérdida de rentas de los agricultores en determinadas circunstancias. Todas estas medidas son bienvenidas, siempre y cuando los recursos financieros las acompañen suficientemente.

C. Objetivo 2. La gestión sostenible de los recursos naturales y la acción por el clima

El segundo objetivo del futuro desarrollo rural también era tenido en cuenta por el actual Reglamento 1698/2005 (véase art. 4.1.b), pues ciertamente quedaba incluido en el contexto del Eje 2 de medidas, denominado “Mejora del medio ambiente y del entorno rural”.

Este objetivo de tintes ecológicos o medioambientales (y ahora también “climáticos”), viene constituyendo una de las esencias caracterizadoras de la política comunitaria de desarrollo rural²², así como de las prácticas y sistemas de producción agraria de los últimos tiempos²³.

En la propuesta de 2011, el objetivo se concreta a través de las dos prioridades siguientes del listado de 6 prioridades básicas de la Unión Europea:

La prioridad número cuatro, la cual está orientada a la restauración, preservación y mejora de los ecosistemas dependientes de la agricultura y la silvicultura.

En efecto, la UE cada vez pone mayor énfasis en señalar y reforzar los vínculos naturales que relacionan al sector agrario-ganadero-silvícola en su conjunto con la protección del medio ambiente, con la tutela de los recursos naturales, de la biodiversidad animal y vegetal, de los paisajes, etc.

Esta faceta ecológica del desarrollo rural entronca con la tendencia a valorar y financiar bienes y servicios ambientales de naturaleza pública, que los habitantes y trabajadores del medio rural están en condiciones de proveer en beneficio de la sociedad.

De hecho, los agricultores y silvicultores, en su permanente contacto diario con la tierra y los recursos naturales, están llamados a introducir y mantener en

²² Vid. Andrés Miguel COSIALLS UBACH, “La protección del medio ambiente a través de los fondos de desarrollo rural. El contrato global de explotación”, en *Estudios de Derecho agrario*, Coord. por Ángel Sánchez Hernández, Universidad de La Rioja, Logroño, 2010, pp. 75-90.

²³ Como por ejemplo, la llamada “agricultura de conservación”, temática estudiada por Ángel SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, “La agricultura de conservación en la legislación española”, *Derecho agrario, agroalimentario y del desarrollo rural*, Dir. por Pablo Amat Llombart, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 191-214.

su actividad productiva habitual sistemas sostenibles de gestión del suelo y del agua desde el punto de vista medioambiental.

Además, esta función social que desempeñan los agricultores les legitima todavía más para percibir las ayudas, beneficios y apoyos públicos a tal fin²⁴.

La prioridad número cinco pretende promover la eficiencia de los recursos y alentar el paso a una economía hipocarbónica y capaz de adaptarse a los cambios climáticos en el sector agrícola, el de los alimentos y el silvícola²⁵.

Esta prioridad puede considerarse hasta cierto punto como una novedad, sobre todo en su específica inclusión entre las prioridades estratégicas de la UE, pero no deja de ser coherente con los compromisos globales sobre el cambio climático asumidos en firme por la propia UE para el año 2020 (estrategias de mitigación y de adaptación al cambio climático).

Esta prioridad se concreta, a su vez, en dos grandes campos de actuación:

- a) Por un lado, el uso eficiente de los recursos productivos en la agricultura, con especial hincapié en la gestión del agua, de la energía y en el uso de fuentes renovables.
- b) Por otro lado, la reducción de emisiones de CO₂ a la atmósfera derivadas de actividades agrarias y ganaderas, y al tiempo, el fomento de la captura de carbono por parte del sector agrario y silvícola.

D. Objetivo 3. El desarrollo territorial equilibrado de las zonas rurales

Este tercer objetivo del desarrollo rural tiene bastante proximidad con el ya previsto en el Reglamento 1698/2005 (véase art. 4.1.c), que entonces pretendía la “mejora de la calidad de vida en las zonas rurales y el fomento de la diversificación de la actividad económica”, y que con el mismo nombre se trasladaba al Eje 3 de medidas.

²⁴ En España, el modelo de sostenibilidad medioambiental del medio rural y del sector agrario se ha visto plasmado en el que se ha denominado “modelo de agricultura territorial”, cobijado al amparo de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural. Dicho modelo se desarrolla a través de técnicas de administración contractual, a fin de suscribir compromisos contractuales entre la Administración y los agricultores (así el contrato territorial y el contrato territorial de zona rural), que sirven de vehículo para distribuir prioritariamente las ayudas al desarrollo rural, así como para facilitar otros beneficios y contraprestaciones públicas. Más ampliamente sobre esta materia, consúltese el trabajo de Pablo AMAT LLOMBART, “Instituciones jurídicas para el desarrollo sostenible del medio rural: el modelo de agricultura territorial, el contrato territorial y el contrato territorial de zona rural”, *Un marco jurídico para un medio rural sostenible*, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Madrid, 2011, pp. 161-206.

²⁵ Vid. en extenso, Pablo AMAT LLOMBART, “Política legislativa, estrategias y normativa sobre el cambio climático, medio ambiente y agricultura”, *Derecho agrario, agroalimentario y del desarrollo rural*, op. cit. pp. 119-144.

Ahora este objetivo se vincula con la prioridad número seis (y última), dirigida a fomentar la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales²⁶.

En particular, se apuesta por la diversificación de actividades, empresas y empleos en el medio rural, por la promoción del desarrollo local, y en especial, por el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en las zonas rurales (banda ancha de Internet, etc.).

Se trata de un objetivo y una prioridad de marcado componente social, pues pone la atención en las condiciones de vida y de trabajo de las gentes del campo, que podríamos calificar en Europa de más pobres, marginales y subdesarrolladas en comparación con las que disfruta la población urbana.

E. *Objetivos transversales*

Al final del artículo 5 de la propuesta de nuevo Reglamento de desarrollo rural, se indica que “todas estas prioridades (es decir, las seis previamente analizadas) contribuirán a los objetivos transversales de innovación, medio ambiente, atenuación del cambio climático y adaptación a este”.

Es este un claro ejemplo de la nueva dinámica que preside la filosofía de la propuesta de Reglamento de 2011, es decir, el de la plurifuncionalidad de las prioridades y medidas, que están llamadas a alcanzar uno o varios de los objetivos estratégicos de la Unión Europea para el desarrollo rural.

Es por ello que se fijan dichos tres objetivos transversales (innovación, medio ambiente y cambio climático), a cuya consecución concurrirán diversas prioridades y medidas específicas, sumando sinergias y aumentando su eficiencia práctica, con vistas a obtener resultados verificables.

IV. LA AYUDA AL DESARROLLO RURAL. MEDIDAS ESPECÍFICAS Y ESTRATEGIA LEADER

1. Aproximación introductoria

Como ya se ha dicho, en la propuesta de 2011, las nuevas medidas de desarrollo rural dejan de estar agrupadas sistemáticamente bajo diversos Ejes temáticos como hasta ahora, y se ha reducido su número.

²⁶ Este aspecto ha sido analizado en profundidad por Esther MUÑIZ ESPADA, “Desarrollo rural y cohesión territorial a través de las nuevas funciones de la agricultura”, *Derecho agrario, agroalimentario y del desarrollo rural*, Dir. por Pablo Amat Llombart, op. cit., pp. 179 a 190; también por Pablo AMAT LLOMBART y Esther MUÑIZ ESPADA, “Especial implicación del sector agrario en la relación entre el medio urbano y el medio rural. Propuestas de reforma legislativa”, *El acceso a la vivienda en un contexto de crisis*, Edisofer, Madrid, 2011, pp. 383-408.

Ahora el futuro Reglamento se limita a efectuar una enumeración exhaustiva de las posibles medidas específicas a ser adoptadas y puestas en práctica (arts. 15 a 41).

Dichas modificaciones pretenden aportar mayor flexibilidad y simplificación al sistema, permitiendo que la programación de las medidas de desarrollo rural por parte de los Estados miembros (con supervisión posterior de Bruselas) se oriente a la consecución de una o varias de las prioridades analizadas. Éstas prioridades son las que en el futuro servirán de punto de referencia para las medidas concretas a la hora de su aplicación.

En el Anexo V del Reglamento de 2011 se incluye una lista indicativa de medidas relevantes para cada una de las citadas prioridades.

Por otra parte, se prevé una sección dedicada a la iniciativa LEADER a cargo de los grupos de acción local (arts. 42 a 45).

2. Las medidas específicas de desarrollo rural

Nos parece oportuno, a efectos de seguir un cierto orden sistemático, aplicar la pauta empleada por el Anexo V de la propuesta de Reglamento, esto es, agrupar las medidas específicas en torno a las prioridades de desarrollo rural de la UE que con mayor intensidad vienen a cubrir aquellas.

De esa forma, y sin ánimo de resultar exhaustivos, podemos sistematizar y destacar las medidas de desarrollo rural más relevantes.

A. *Medidas de especial relevancia para la consecución de varias prioridades de la UE*

- Servicios de asesoramiento, gestión y sustitución en explotaciones agrícolas (Artículo 16).
- Inversión en activos físicos (Artículo 18).
- Desarrollo de explotaciones agrícolas y empresas (Artículo 20).
- Cooperación (Artículo 36).
- Iniciativa LEADER (Artículos 42 a 45).

Podemos calificar a este bloque de medidas como “multifuncionales” en el marco del desarrollo rural, puesto que su alcance y extensión material es susceptible de materializarse en la consecución al tiempo de varios de los objetivos prioritarios de la UE.

Así por ejemplo, las inversiones en activos físicos y en el desarrollo de explotaciones agrarias, tienen como punto de mira la mejora de la competitividad y viabilidad del sector, a la vez que podrían redundar en beneficios ambientales

ligados a la eficiencia en la gestión y uso de recursos naturales, y con ello, promover el desarrollo económico-social de ciertas zonas rurales.

B. Medidas de especial relevancia para impulsar la transferencia de conocimientos y la innovación en la agricultura, la silvicultura y las zonas rurales²⁷

- Transferencia de conocimientos y actividades de información (Artículo 15).
- Inversiones en nuevas tecnologías forestales y en la transformación y comercialización de productos forestales (Artículo 27).

Estas medidas se pueden claramente definir por su relevante componente “tecnológico” y “aplicado”, a fin de implementar los avances de la investigación e innovación científica para la mejora y desarrollo de las zonas rurales.

Si en tiempos pasados se instauró en el campo la llamada “revolución verde”²⁸, implicando mejoras en la mecanización y maquinaria agraria, en la modernización de los medios de producción, etc., en los tiempos actuales debe aplicarse al medio rural y a la agricultura una “revolución tecnológica”. Hoy en día no se conciben los avances en ningún sector económico productivo sin contar con los avances científico-tecnológicos aplicados, los cuales trasladados al sector agrario-rural se traducen en mejoras cualitativas y cuantitativas en los sistemas y medios de producción (mejores sistemas de regadío, más eficientes y ahorrativos, de distribución del abonado, de tratamiento de las tierras...), así como en el empleo de variedades vegetales y ejemplares animales biológicamente mejorados, más resistentes y productivos, etc.

Pero ahora bien, cierto es que para lograr la adecuada y eficaz “permeabilización” de dichos avances técnicos y tecnológicos, resulta imprescindible la decidida voluntad e interés en su introducción por parte de los gestores del medio rural y de las explotaciones agrarias. Y para ello debe realizarse una gran labor de concienciación, de demostración y de formación entre los activos agrarios y agentes rurales encargados de adoptar dichos avances y mejoras.

²⁷ Temática que ha suscitado el interés de la doctrina: Joaquín FARINÓS I DASÍ, “El papel de la innovación en la agricultura: la dimensión espacial de la difusión de innovaciones como factor de desarrollo”, *Cuadernos de geografía*, 46, 1989, pp. 149-168; Consuelo DEL CANTO FRESNO y François DE CASABIANCA (Coords.), *Innovación y desarrollo en áreas rurales*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1996; Salvador CALATAYUD GINER, Josep PUYOL ANDREU y Juan Luis PAN-MONTOJO GONZÁLEZ, “Innovación y cambio técnico en la agricultura”, *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, 27, 2002, pp. 15-42.

²⁸ Al respecto puede consultarse a Manuel GARCÍA FERRANDO, *La innovación tecnológica y su difusión en la agricultura española*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1977; y a Jesús GONZÁLEZ REGIDOR, “Innovación tecnológica en la agricultura y acumulación de capital: un análisis crítico de la revolución verde”, *Revista de Estudios Agrosociales*, 142, 1987, pp. 7-30.

C. Medidas de especial relevancia para mejorar la competitividad de todos los tipos de agricultura y aumentar la viabilidad de las explotaciones agrícolas²⁹

- Regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (Artículo 17).
- Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas (Artículos 32 y 33).

A las anteriores medidas se deben unir en este grupo aquellas otras medidas que promueven inversiones materiales o inmateriales en las estructuras agrarias, junto con las que apuestan por el desarrollo de explotaciones agrarias.

Todas estas medidas poseen un cariz netamente “empresarial”, en el sentido de apoyar la consolidación de las estructuras y empresas agrarias/rurales que resulten viables tanto desde el punto de vista económico (productividad y rentabilidad) como social (mantenimiento del medio de vida de familias rurales, fijación al territorio, conservación del patrimonio inmobiliario, de tradiciones y costumbre, etc.).

D. Medidas de especial relevancia para fomentar la organización de la cadena alimentaria y la gestión de riesgos en agricultura

- Reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por desastres naturales y catástrofes e implantación de medidas preventivas adecuadas (Artículo 19).
- Prevención y reparación de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catástrofes (Artículo 25).
- Creación de agrupaciones de productores (Artículo 28).
- Bienestar de los animales (Artículo 34).
- Gestión de riesgos (Artículo 37).
- Seguro de cosechas, animales y plantas (Artículo 38).
- Mutualidades para enfermedades animales y vegetales e incidentes medioambientales (Artículo 39).
- Instrumento de estabilización de las rentas (Artículo 40).

Por una parte, este bloque de medidas atiende al objetivo de la “integración” del sector productivo agrario en el sistema agroalimentario, reforzando su

²⁹ En este ámbito vid. los trabajos de José María SUMPSI VIÑAS, “Competitividad y reforma estructural de la agricultura española”, *Modernización y cambio estructural en la agricultura española*, op. cit., pp. 285-332; y de Julián BRIZ ESCRIBANO e Isabel DE FELIPE BOENTE, “La competitividad de la agricultura de la Unión Europea y el comercio internacional”, *Noticias de la Unión Europea*, op. cit., pp. 57-78.

posición en el ámbito de la agrupación de la oferta, a fin de conseguir mejores condiciones y mayor rentabilidad en las transacciones comerciales e intercambios con los demás componentes del sistema³⁰.

Y por otra parte, nos hallamos con un grupo de medidas de “garantía” del normal desenvolvimiento de la actividad agraria, expuesta a numerosos riesgos de producción y de mercado/precios, cuya adecuada gestión y minimización de impactos negativos resulta imprescindible para lograr la viabilidad empresarial de las explotaciones agrarias³¹.

³⁰ El propio Ministro de Agricultura español Miguel Arias Cañete, en su intervención del 1 de febrero de 2012 ante la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente del Parlamento nacional, presentando el Programa de trabajo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para la legislatura (Documento en PDF publicado en la web del Ministerio; www.magrama.gob.es/es/), tuvo en especial consideración el “concepto integral de cadena alimentaria”, que en su opinión “constituye la columna vertebral del sistema alimentario”. Insiste en que “todas las actuaciones deben orientarse específicamente a reforzar la integración de los diferentes eslabones de la cadena, haciendo mas eficientes todos los procesos, básicamente la producción, la transformación y la distribución”. Se muestra decidido a trabajar “intensamente para disponer de una cadena de valor en la que sus eslabones más débiles, en especial los productores, vean reforzada su posición y obtengan el beneficio que les corresponde a su grado de participación en la generación del valor”. De manera específica, el Ministro Arias Cañete anunció la puesta en marcha de un “Plan para el reequilibrio de la cadena alimentaria”, que contendrá diferentes medidas:

1. Elaboración de un proyecto de “Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria”, más ambicioso que el proyecto de la pasada Legislatura. Pretende mejorar la vertebración y el funcionamiento de la cadena y conseguir un mayor equilibrio en las relaciones comerciales entre sus distintos operadores, evitando aquellas prácticas que, favoreciendo a una parte, van en claro detrimento de la fortaleza del conjunto.
2. Promoción y consolidación de las Organizaciones Interprofesionales, cuyo ámbito y alcance debe ampliarse y mejorarse. Hoy día, la relación interprofesional puede extenderse más y a más sectores, y admitir un mayor grado de homogeneidad y más amplitud en el desarrollo de sus actuaciones; en particular, por lo que se refiere al mecanismo de extensión de normas, como medio de favorecer la capacidad de negociación y los resultados económicos del conjunto del sector afectado.
3. Se potenciará el funcionamiento del Observatorio de Precios, con el objetivo de que, además de “observar”, pueda desarrollar una actitud proactiva en la corrección de las disfunciones que se detectan.
4. Se prestará una especial atención a la implantación de los contratos en la regulación de las relaciones de compra-venta de los productos agroalimentarios

³¹ El Ministro de Agricultura estima necesario “hacer hincapié, en el seno de la Unión Europea, en la importancia de los seguros agrarios, defendiendo los intereses de España en lo referente al tratamiento de la gestión de riesgos en el marco de la reforma de la PAC”.

Ya a nivel nacional, desde el Ministerio se pretende elaborar una “Estrategia Nacional para la Prevención y Gestión de Crisis y Riesgos en Agricultura”, que “permita anticiparnos a la aparición de problemas severos derivados de la climatología adversa, y tener definidas y operativas las correspondientes medidas de apoyo cuando se den las condiciones para su aplicación”. En esa línea —afirma— “seguiremos trabajando, junto al sector productivo y junto a las aseguradoras, así como con las Comunidades Autónomas, en la mejora de las condiciones de los seguros, para que los agricultores y ganaderos encuentren en el sistema la respuesta a sus necesidades en la gestión de los riesgos que les afectan”.

E. Medidas de especial relevancia para restaurar, conservar y mejorar los ecosistemas dependientes de la agricultura y la silvicultura, así como para mejorar la eficacia de los recursos y apoyar el paso a una economía con bajas emisiones de carbono y adaptada al cambio climático en los sectores agrario, alimentario y silvícola³²

- Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques (Artículo 22).
- Forestación y creación de superficies forestales (Artículo 23).
- Establecimiento de sistemas agroforestales (Artículo 24).
- Inversiones para incrementar la capacidad de adaptación y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales (Artículo 26).
- Agroambiente y clima (Artículo 29).
- Agricultura ecológica (Artículo 30).
- Ayuda al amparo de Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua (Artículo 31).
- Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques (Artículo 35).

Sin lugar a dudas podemos calificar estas medidas como “agroambientales” y “agroclimáticas”, donde el componente de tutela medioambiental y de los recursos naturales está omnipresente en el marco del desarrollo rural, y donde los parámetros de la sostenibilidad o del desarrollo sostenible deben aplicarse

Considera el Ministro que “el Seguro Agrario conforma uno de los elementos técnicos de estabilidad del eslabón de la producción agraria en España. Por esta razón hace una mención especial a nuestro Sistema de Aseguramiento de Riesgos Agrarios, que ha demostrado ser un instrumento muy eficaz para el mantenimiento de las rentas agrarias y la viabilidad de las explotaciones desde su implantación, hace mas de 30 años. Un sistema altamente consolidado y desarrollado, que es referente mundial. Como no podría ser de otra manera, continuaremos mejorando y apoyando este sistema, que, además, contribuye a desarrollar otro tipo de políticas, como son el fomento del asociacionismo, la incorporación a la actividad agraria de mujeres y de jóvenes agricultores, el fomento de determinadas practicas productivas y la sostenibilidad de la actividad”.

Finalmente sitúa como “objetivo principal” el de “movilizar el conjunto de las capacidades de las distintas instituciones que participan en el sistema para lograr el mayor grado de implantación posible, así como continuar con el proceso de incorporación al seguro de las coberturas de daños en instalaciones y elementos productivos. Tampoco dejaremos de trabajar en el establecimiento de coberturas de otros riesgos que preocupan al sector, como la incidencia del cambio climático o las crisis de mercado” (Intervención del 1 de febrero de 2012 ante la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente del Parlamento nacional, Documento en Pdf publicado en la web del Ministerio: www.magrama.gob.es/es/, pp. 17 y 18).

³² Vid. Andrés Miguel COSIALS UBACH, “La protección del medio ambiente a través de los fondos de desarrollo rural. El contrato global de explotación”, *Estudios de Derecho agrario*, op. cit, pp. 75-90; también Ángel SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, “La agricultura de conservación en la legislación española”, *Derecho agrario, agroalimentario y del desarrollo rural*, Dir. por Pablo Amat Llombart, op. cit., pp. 191-214; y en fin, Pablo AMAT LLOMBART, “Política legislativa, estrategias y normativa sobre el cambio climático, medio ambiente y agricultura”, *Derecho agrario, agroalimentario y del desarrollo rural*, cit, pp. 119-144.

en su máxima plenitud a la hora de acometer acciones y proyectos en el sector agrario o en las áreas rurales.

Asimismo, buena parte de las medidas presenta un campo de acción más globalizado, al quedar vinculadas a la lucha contra las consecuencias perniciosas del cambio climático y las emisiones de CO₂. No olvidemos que una de las prioridades u objetivos transversales de la UE tiene que ver con la atenuación del cambio climático y la adaptación a éste. Por lo tanto, todos los sectores implicados en el desarrollo rural (agricultura, ganadería, silvicultura, artesanía, explotaciones no agrarias, infraestructuras rurales, etc.), deberán tomar en consideración no sólo los impactos medioambientales de su actividad, sino sobre todo, la manera de mitigar los efectos del cambio climático, en el marco de los programas y objetivos estatales que en relación con este ámbito sean aprobados.

F. *Medida de especial relevancia para fomentar la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales*³³

— Servicios básicos y renovación de poblaciones en las zonas rurales (Artículo 21).

— Iniciativa LEADER (Artículos 42 a 45).

Finalmente, podemos definir este bloque de medidas como “socio-rurales”, con especial atención al enfoque local y endógeno de las estrategias de desarrollo implementadas.

Un desarrollo rural “sostenible” (económica, medioambiental y socialmente hablando) y un desarrollo rural “sostenido” en el tiempo (perdurable a medio/largo plazo), tan sólo será posible si el foco de atención se centraliza en el bienestar de las personas a quienes se encomiende la gestión de los espacios, los recursos y los medios de producción ubicados en el medio rural.

Debe fomentarse entre los habitantes del medio rural un sentimiento de pertenencia al territorio, de enraizamiento en el mismo. Debe asimismo reconocerse abierta y claramente la relevante función que desempeña la población rural, la cual al tiempo debe valorarse y recompensarse en su justa medida, habida cuenta de las “externalidades positivas” que generan tanto su permanencia en el territorio como el mantenimiento de las actividades que desarrollan en el mismo.

En suma, un desarrollo rural equilibrado debe lograr unas condiciones de vida y de trabajo dignas, suficientes e incluso atractivas, que supongan un aliciente para las gentes ya residentes en las áreas rurales, como para las gentes que pudieran tener interés en establecerse en dichas zonas.

³³ En general vid. Pablo AMAT LLOMBART y Esther MUÑIZ ESPADA, “Especial implicación del sector agrario en la relación entre el medio urbano y el medio rural. Propuestas de reforma legislativa”, *El acceso a la vivienda en un contexto de crisis*, cit., pp. 383-408.

3. INICIATIVA ESTRATÉGICA LEADER

A. Introducción

Basado en la experiencia de las iniciativas comunitarias LEADER (Leader I, Leader II, Leader +, que corresponde a las siglas en francés de “**L**iaisons **E**ntre **A**ctivités de **D**eveloppement de **L'**Economie **R**ural”), la iniciativa LEADER³⁴ introduce posibilidades innovadoras de gobernanza, partiendo de planteamientos locales de desarrollo rural que tienen su origen en la base, y que se gestionan a través de grupos de acción local (GAL)³⁵.

LEADER entronca básicamente con los objetivos de la mejora de la calidad de vida de las zonas rurales y la diversificación de la economía rural, sin descartar su aplicabilidad al resto de medidas específicas.

En ese marco de acción, la aplicación de estrategias de desarrollo local puede reforzar la coherencia territorial y la sinergia entre las distintas medidas orientadas en términos más generales hacia la economía y la población rurales. Por consiguiente, las medidas relacionadas con la economía rural en sentido amplio deben aplicarse preferiblemente mediante estrategias de desarrollo local.

Se apuesta por la iniciativa LEADER, considerando que ha alcanzado un grado de madurez que permite a las zonas rurales aplicar el enfoque propio de dicha iniciativa en el contexto más amplio de la programación general del desarrollo rural.

Así pues, es preciso extender los principios básicos del enfoque LEADER a los programas que integren medidas específicas y definir los grupos de acción local y las acciones y proyectos que vayan a ser objeto de las ayudas.

³⁴ Carlos BELTRÁN FERNÁNDEZ, “Una iniciativa para el desarrollo rural: Leader”, *Revista de Estudios Agrosociales*, 158, 1991, pp. 189-196; Mar PÉREZ FRA, “La iniciativa comunitaria Leader en el marco teórico de la política agraria”, *Revista galega de economía: Publicación Interdisciplinar da Facultade de Ciencias Económicas e Empresariais*, Vol. 13, nº. 1-2, 2004, pp. 175-198; Miguel Francisco FEBLES RAMÍREZ, José León GARCÍA RODRÍGUEZ y Vicente Manuel ZAPATA HERNÁNDEZ, “La iniciativa comunitaria Leader en España”, *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, 39, 2005, pp. 361-398; Alfredo TOLÓN BECERRA y Xavier LASTRA BRAVO, “Evolución del desarrollo rural en Europa y en España: las áreas rurales de metodología Leader”, *M+A. Revista electrónica de medio ambiente*, 4, 2007, pp. 1-28.

³⁵ Carlos CORELLA ANAYA, “Administración local y grupos de acción local”, *Lecciones de desarrollo rural: una aproximación formativa desde y para Castilla-La Mancha*, Coord. por Julio Plaza Tabasco y Félix Pillet Capdepón, Universidad de Castilla-La Mancha, 2001, pp. 101-104; Federico A. RODRÍGUEZ MORATA, “Los grupos de acción local en el marco de la iniciativa comunitaria Leader Plus: un nuevo modelo para la gestión de las ayudas al desarrollo rural”, *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, 30, 2001, pp. 243-294; “Los Grupos de Acción Local LEADER + y PRODER 2: gestores de nuevas estrategias”, *Actualidad Leader: Revista de desarrollo rural*, 19, 2003, pp. 8-13.

B. Estrategia LEADER y la propuesta de Reglamento de 2011

La propuesta de Reglamento de desarrollo rural de 2011 mantiene firmemente el apoyo a los grupos de acción local (GAL) en el marco de la iniciativa LEADER.

De hecho, les atribuye la posibilidad de asumir un papel más preponderante, en el sentido de que, aparte de las tareas y funciones propias de la aplicación y ejecución de una estrategia de desarrollo local, así como de la gestión de proyectos de desarrollo rural, en el nuevo artículo 42 se prevé también la posibilidad de que desempeñen tareas suplementarias delegadas en los GAL por la autoridad encargada de la gestión o el organismo pagador.

Respecto a la concreción de ciertas ayudas en particular que podrán recibir los GAL, los artículos 43 y 44 prevén lo siguiente:

- Una ayuda denominada “kit básico de LEADER”, consistente en actividades de capacitación destinadas a los grupos que no hayan aplicado LEADER en el período de programación 2007-2013 y ayudas para pequeños proyectos piloto.
- Ayuda para actividades de capacitación, formación y trabajo en red con vistas a la elaboración y aplicación de una estrategia de desarrollo local.
- Ayuda a actividades de cooperación en el marco de LEADER (proyectos de cooperación interterritorial o transnacional; asistencia técnica preparatoria de dichos proyectos).

En relación con algunas cuestiones sobre la constitución de los GAL, su financiación y su funcionamiento interno, podemos indicar finalmente lo siguiente:

1. Aparte de otros grupos de acción local, los miembros de un GAL en el marco del FEADER podrán ser:
 - a) Asociaciones público-privadas locales de territorios rurales que apliquen una estrategia de desarrollo local dentro o fuera de la Unión Europea.
 - b) Asociaciones público-privadas locales de territorios no rurales que apliquen una estrategia de desarrollo local.
2. Podrán solicitar el pago de un anticipo de los organismos pagadores competentes, si tal posibilidad está incluida en el programa de desarrollo rural. El importe de los anticipos no podrá superar el 50 % de la ayuda pública destinada a los costes de funcionamiento y animación.
3. Los “costes de funcionamiento” estarán vinculados a la gestión de la estrategia de desarrollo local aplicada a través del grupo de acción local. Los “costes de animación en el territorio” corresponderán a actividades informativas sobre la estrategia de desarrollo local, así como a tareas de elaboración de proyectos.

EL CONTRATO HOMOLOGADO ENTRE VITICULTORES Y BODEGUEROS EN EL MARCO DE LA NORMATIVA DE LA UE. EL CASO FRANCÉS*

ANDRÉS MIGUEL COSIALLS UBACH
Universitat de Barcelona

RESUMEN: La legislación española ha regulado desde 1985 los contratos homologados o contratos tipo en el sector agroalimentario. En la actualidad, la Ley 2/2000 establece su estatuto jurídico. La norma fija una serie de requisitos que deberán poseer los contratos homologados que se presenten por los diferentes sectores productivos. A pesar de ser publicados en los Boletines Oficiales no serán de asunción obligatoria entre las partes. Este trabajo se encarga, principalmente, de analizar los contratos tipo relacionados con el sector vitivinícola. Concretamente, el año 2011 fueron homologados dos contratos para productores y bodegueros de la Denominación de Origen “La Rioja”. Asimismo, se realiza una breve referencia a la situación en la normativa comunitaria y el concreto supuesto francés.

ABSTRACT: Spanish law has regulated since 1985 homologated contracts or contracts for agrifood industry. Currently, Act 2/2000 establishes their legal status. It provides a set of requirements that must have homologated contracts to be submitted by the different productive sectors. Despite being published in the Official Gazettes, the parties must not contract through these contracts. It's voluntary. This study analyzes mainly contracts concerning to the wine sector. Specifically, the legislator approved two contracts for growers and winemakers of the Denomination of Origin “Rioja”. It also makes a brief reference to the situation in specific EU and French rules.

SUMARIO: I. El contrato homologado en general. 1. Introducción. 2. El concepto de contrato-tipo homologado. II. El nuevo contrato tipo entre viticultores y bodegueros. 1. Introducción. 2. La homologación del contrato de compraventa de vino. A) Las partes contratantes. B) El objeto contractual. C) Resolución de conflictos. D) El caso fortuito y la fuerza mayor. E) Cesión. F) Extinción del contrato de compraventa. 3. La homologación del contrato de compraventa de uvas para elaboración de vino. A) Las partes contractuales. B) El objeto contractual. C) Duración del contrato. D) Resolución de

* Este trabajo se enmarca en las actividades del Grupo de Investigación “Derecho civil catalán y derecho privado europeo”, 2009SGR689, y del proyecto de investigación MICINN DER2009-13269-C03-01, cuyo investigador principal es el Prof. Dr. Antoni Vaquer Aloy

conflictos. E) Cesión. F) Extinción. III. Experiencia francesa de la contratación vitivinícola homologada. IV. Los contratos homologados en el marco de la legislación de la UE. V. Conclusión. Anexo: Ejemplos de Contratos tipo homologados franceses.

I. EL CONTRATO HOMOLOGADO EN GENERAL

1. Introducción

La Ley 19/1982 sobre contratación de productos agrícolas fue la legislación pionera que abrió la puerta a la existencia de unos contratos-tipo homologados por la Administración agrícola. Sin embargo, resulta sorprendente que dicha norma no dispusiera de una Exposición de Motivos que justificara la promulgación de la misma, como ocurre habitualmente con las leyes aprobadas por las Cortes Generales. Aunque podemos recurrir a los textos parlamentarios para obtener mayor información.

Así, en el Dictamen de la Comisión de Agricultura, el Ministro de Agricultura, Sr. Álvarez Álvarez, señalaba que “con una regulación adecuada de estos contratos, probablemente lo que podemos conseguir también o ponemos en el camino de conseguir es adecuar las producciones agrarias a las exigencias, en calidad y cantidad, del mercado alimentario e incluir, no sólo las producciones, sino también los precios en beneficio de los consumidores”¹. El principal problema que pretendía resolver la nueva legislación era desterrar “el desequilibrio de fuerzas en la relación contractual, la mayoría de las veces en detrimento del agricultor”². Añade el Ministro que uno de los objetivos de los contratos-tipo homologados es evitar “la diversidad de modelos de contratos existentes que contribuyen a desorientar más a un sector tan disperso, tan diversificado y, muchas veces, con una preparación específica, técnica, jurídica o contractual tan reducida como es, lógicamente, el sector agrícola”³.

La institucionalización de unas relaciones permanentes entre los sectores productivos y adquirentes contribuye a un ajuste entre la oferta agroalimentaria y la demanda de los consumidores, atendida a través de los industriales —por ejemplo, los bodegueros—. De esta manera, la producción tenderá a adaptarse a

¹ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, de 11 de febrero de 1982, nº 212, pág. 12560.

² Ibid. Añade el Sr. Ministro que “a veces se determinan, como digo, poco las obligaciones o responsabilidades del adquirente y hay un gran rigor para detallar las obligaciones del agricultor. Hay veces también en que los contratos son menos ciertos o más susceptibles de una interpretación difícil por la poca adecuación de las especificaciones de calidad del producto objeto del contrato”. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, de 11 de febrero de 1982, nº 212, pág. 12560.

³ Ibid.

los criterios de mercado: una venta óptima del producto. De ahí que deba tenerse en cuenta el origen, el gusto o las necesidades del consumidor cuantitativa y cualitativamente.

Esta identidad y conocimiento del mercado redunda en beneficio de los productores agrarios al ajustarse a la demanda, y, en beneficio de los consumidores, como consecuencia de que esa correlación genera una mayor facilidad de adquisición y de acceso al mercado de los productos deseados. Con estos contratos, se ofertarán productos que realmente tienen demanda entre el público y sobre ellos el viticultor planificará su producción. Por ello, parece escaso el plazo temporal de una campaña agrícola, teniendo en cuenta que la vida útil de un árbol o vid excede a un año agrícola. Así, parecía establecerse en el artículo 2.1 de la Ley 19/1982, cuando señalaba que dicha normativa se aplicaría a los contratos sobre productos agrarios⁴ destinados, total o parcialmente, a su almacenamiento, conservación, acondicionamiento o transformación industrial y que permitan establecer previsiones cuantitativas o cualitativas, *durante varios años*, para su comercialización.

La importancia de la homologación supuso que homologado un acuerdo interprofesional colectivo sustituía obligatoriamente⁵ a los contratos de compraventa del mismo producto negociados individualmente en el ámbito de aplicación de aquél, cuando lo soliciten, al menos, las dos terceras partes de las Empresas agrarias que hubieran realizado contratos de compraventa para el producto en cuestión con una misma Empresa adquirente, y sin

⁴ El Real Decreto 115/1991, de 1 de febrero establece que los productos agrarios para los que pueden establecerse relaciones contractuales, en sus modalidades de acuerdos interprofesionales y acuerdos colectivos, para acogerse al régimen de la Ley 19 / 1982 son: las frutas, las hortalizas, los frutos secos, las legumbres secas para consumo humano, las leguminosas pienso, los productos avícolas, la leche de cabra para la elaboración de queso, la leche de oveja para la elaboración de queso, los cereales, el girasol, la leche de vaca, la carne de porcino ibérico para industrialización, la uva, el vino base para la elaboración de vinos con denominación de origen y cava, la aceituna, el algodón, el lúpulo y la materia prima para elaboración de productos alimentarios con denominaciones de origen, genéricas y específicas. No obstante, el artículo 3.3 de la Ley 19/1982 establecía que transcurrido un plazo de tres años consecutivos de permanencia de producto en la lista de los susceptibles de acogerse al régimen establecido por la presente Ley, sin que se haya establecido el correspondiente acuerdo interprofesional homologado, el producto quedará excluido de dicho régimen hasta que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y sin perjuicio de las competencias asignadas a los Órganos de las Comunidades autónomas en los correspondientes Estatutos, considere conveniente su nueva inclusión. Se abría así, obviamente, la puerta a la consideración de las Comunidades Autónomas en esta temática contractual, que después, podría verse reconocida en la competencia exclusiva en materia agrícola, como materia conexa. En la práctica, en la actualidad dicha eventualidad esta resulta por el artículo 2.3 de la Ley 2/2000 que establece que “[p]odrá ser objeto de contrato tipo agroalimentario cualquier producto agroalimentario”, sin ninguna otra consideración.

⁵ Vid. Artículo 10.2 de la Ley 19/1982. Dicha obligatoriedad no se establece en la vigente Ley 2/2000.

perjuicio de los derechos adquiridos por las Empresas agrarias en virtud de los contratos de compraventa negociados individualmente. Aunque en la actualidad, como se verá, el contrato-tipo homologado únicamente tiene la consideración de modelo⁶, sin que exista la posibilidad de compeler a la otra parte a regular su relación contractual por aquel concreto texto, al igual que ocurre con otros modelos⁷ existentes, por ejemplo, los de los contratos de cultivo de Cataluña⁸.

El sector acogió con grandes expectativas esta nueva fórmula. Así, el Ministerio de Agricultura desde la entrada en vigor de esta primigenia normativa ha homologado unos 730 contratos, para diferentes campañas. Aunque actualmente únicamente están en vigor 14.⁹ La temática de estos contratos es diversa, el primer contrato-tipo homologado fue para la compraventa de higos secos con destino a su selección y envasado¹⁰.

2. EL CONCEPTO DE CONTRATO-TIPO HOMOLOGADO

El Real Decreto 2556/1985 que desarrollaba la Ley 19/1982, sobre contratación de productos agrícolas, estableció los requisitos mínimos¹¹ que debía

⁶ LÓPEZ ESCUDERO, Manuel y DÍEZ PERALTA, Eva: “El mercado de productos agrícolas. Las organizaciones comunes de mercado”, en NAVARRO FERNÁNDEZ, José Antonio: *La explotación agrícola, aspectos administrativos, civiles, fiscales y laborales*, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2008, TOL 1.315.331.

⁷ La propia Ley establece cuando define el contrato tipo homologado que se trata de un modelo.

⁸ RESOLUCIÓN AAR/881/2009, de 30 de marzo, por la que se aprueban y se da publicidad a los modelos de contratos de cultivo, *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, nº 5355, 7 de abril de 2009, págs. 29270 y ss.

⁹ Información consultada en la Subdirección General de Estructura de la Cadena Alimentaria del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino en fecha 26 de septiembre de 2011. En concreto, los contratos tipos homologados por el Ministerio son: 1.- Cosecha de naranjas y grupo mandarinas a peso para su comercialización en fresco. 2.- Cultivo y compraventa de tabaco. 3.- Limones con destino a su comercialización en fresco. 4.- Limones con destino a su transformación en zumo. 5.- Pomelos con destino a su comercialización en fresco. 6.- Pomelos con destino a su transformación en zumo. 7.- Cosecha de naranjas y grupo mandarinas a peso, para su comercialización en fresco. 8.- Patata dedicada al comercio en fresco. 9.- Leche de cabra con destino a su transformación en productos lácteos. 10.- Leche de vaca con destino a su transformación en leche y productos lácteos, periodo tasa láctea 2010/2011. 11.- Forrajes con destino a su transformación. 12.- Uva para la elaboración de vinos amparados por la D.O. calificada Rioja. 13.- Vino amparado por la D.O. calificada Rioja. 14.- Patata dedicada a la industria de transformación.

¹⁰ BOE, nº 88, de 12 de abril de 1986, pág. 13024.

¹¹ Cfr. VATTIER FUENZALIDA, Carlos: “Los contratos agroindustriales en el derecho español”, *Revista de Derecho Privado*, vol. 73, nº 4, 1989, págs. 315-324. Vid. AMAT ESCANDELL, Luís: “La legislación española sobre contratación de productos agrarios como medio de regulación del mercado”, *Revista de derecho agrario y alimentario*, año III, nº 8, 1987, págs. 7-18.

poseer un contrato-tipo para poder ser homologado por la Administración agraria¹².

Así, dicho contrato debía poseer identificar de forma clara y precisa de las partes contratantes; establecer el **objeto del contrato**, determinando sus características genéricas y específicas, de tal forma que quedara clara su protegibilidad, así como los efectivos de producción que comprometía la Empresa agraria contratante; las **especificaciones de calidad** para la materia prima objeto del contrato que debían ajustarse, al menos, a las legalmente vigentes cuando existieran normas de calidad, así como el nivel mínimo de calidad para la aceptación del producto; el calendario de entregas a la Empresa adquirente; un **precio mínimo garantizado** por el comprador para toda la campaña de comercialización¹³; el **precio a percibir por el productor por la materia prima**, que se fijaba con exclusión de los gastos correspondientes al envasado, la carga, el transporte, la descarga y el pago de las cargas fiscales, que en su caso habían de indicarse por separado¹⁴; el **acopio, transporte, lugar de entrega** de la mercancía, **forma de pesaje y destarado**, envases y embalajes e imputabilidad de los costes en su caso; las **indemnizaciones previstas en caso de incumplimiento** y destino de las mismas; las **causas de fuerza mayor** que podrían dar origen a la rescisión de los contratos y la **forma de resolver las controversias** en la interpretación del contrato, pudiendo acogerse al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En nuestra opinión, esta nómina de requisitos pretendía establecer un contrato-tipo garantista, dejando claros los puntos de posible conflicto futuro: como la forma de pesaje o las causas de fuerza mayor que pudieran rescindir el contrato.

¹² Preferimos referirnos a la homologación por la “Administración agraria”, dado que como señalan VATTIER FUENZALIDA y ESPÍN ALBA, el Ministerio de Agricultura —*Medio Ambiente, Medio Rural y Marino*— únicamente homologará los correspondientes a aquellos supuestos cuyo ámbito de aplicación sea superior al de la Comunidad Autónoma, en virtud de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia agraria. La propia “Exposición de motivos” afirma que “Las Comunidades Autónomas, en virtud de la competencia que les atribuye el artículo 148.7 de la Constitución (RCL 1978, 2836) y sus respectivos Estatutos, regularán esta materia en su ámbito territorial. El Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución, regula los contratos de tipo de productos agroalimentarios de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma”. Cfr. VATTIER FUENZALIDA, Carlos y ESPÍN ALBA, Isabel: *Derecho agrario*, Ed. Reus, Madrid, 2005, pág. 222. Sin embargo, en la práctica es muy difícil encontrar un contrato tipo homologado por una Comunidad Autónoma, ya que ni siquiera existe una normativa autonómica en la materia. Únicamente encontramos una norma autonómica relacionada con dicha materia en la Comunidad Autónoma de Galicia. Dicha Comunidad creó el registro de comisiones de seguimiento de los contratos tipo agroalimentarios de Galicia que prevé el Reglamento de Desarrollo de la Ley 2/2000 mediante el Decreto Autonómico 225/2008, de 25 de septiembre.

¹³ El Real Decreto 2556/1985 establecía que cuando se pretendiera acceder a las ayudas comunitarias, este precio debía ajustarse al marcado por la Comunidad Económica Europea.

¹⁴ Dicho precio podía determinarse en función de las épocas de entrega, utilizándose un sistema de primas arbitrado a tal efecto; la forma de pago, bienes y servicios que formaban parte del precio al productor y anticipos previstos, así como condiciones y plazo de reembolso de los mismos.

La Ley 2/2000, sobre contratos tipo de productos agroalimentarios derogó la Ley de 1982 y el Real Decreto que establecía los requisitos de homologación. Debe anotarse que se pasa del concepto producto agrario al de agroalimentario¹⁵. Además, a diferencia de la anterior legislación, se proporciona una definición clara de contrato tipo “aquel que se refiere a operaciones de tráfico comercial de productos en el sistema agroalimentario y obtiene la homologación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Este contrato tipo homologado tendrá la consideración de modelo, al cual podrán ajustar sus contratos, sometidos al derecho privado, los operadores del sistema agroalimentario”¹⁶.

Como avanzamos, la obligatoriedad de la inclusión de determinados aspectos en el contrato, como la forma de pesaje o de destarado o las causas de fuerza mayor, entre otras, resultaban útiles a los efectos de evitar interpretaciones oscuras, generalmente, por la parte dominante en la relación contractual. Sin embargo, la actual regulación suprime dichas referencias.

El artículo 3 de la Ley 2/2000 establece que para que un contrato tipo agroalimentario pueda ser homologado deberá poseer los siguientes requisitos: **identificación** de las partes contratantes; **plazo de vigencia** del contrato, **objeto** del contrato tipo, definiendo claramente el producto, la cantidad, la calidad¹⁷, la presentación y el calendario y lugar de entrega y cualquier otro aspecto relativo a la posición comercial; **precios y condiciones de pago**, siendo el precio a percibir libremente fijado por las partes signatarias del contrato; y **forma de resolver las controversias**¹⁸ en la interpretación o ejecución del contrato tipo. Añade, finalmente, la exigencia de una cláusula donde se establezcan las facultades de la comi-

¹⁵ Incluso la Ley 2/2000 en su artículo 2.2 se encarga de recoger esta nueva situación estableciendo que legalmente debe entenderse por “sistema agroalimentario, a los efectos de lo establecido en esta Ley, el conjunto de los sectores productivos agrario y pesquero, así como los de transformación y comercialización de sus productos”.

¹⁶ Artículo 2.1 *in fine* de la Ley 2/2000.

¹⁷ En los anteriores requisitos se hacía referencia que las especificaciones de calidad debían respetar a las normas sobre calidad establecidas legalmente, si existieran. Actualmente, la cláusula es más abierta y no hace referencia a este respecto de las normas de calidad legales. Un ejemplo de este tipo de normas es la aprobada por el Ministerio de la Presidencia. El Real Decreto 31/2009, de 16 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad comercial para las patatas de consumo en el mercado nacional y se modifica el anexo I del Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior establece en su Anexo la norma de calidad comercial para patatas de consumo en el mercado nacional, señalando entre otras características que las patatas deberán entregarse “enteras y con la piel bien formada”, “firmes y de aspecto fresco” o “exentas de olores”, entre otros.

¹⁸ No se hace referencia al Ministerio como posible árbitro. El artículo 10 de la Ley establece que “en caso de que por la comisión de seguimiento, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, no se lograra una solución al conflicto, o en el de discrepancia con la solución propuesta, las partes podrán recurrir al arbitraje. El procedimiento arbitral será el establecido en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje”. Atiéndase, no obstante, que esta remisión expresa no es correcta actualmente dado que dicha ley fue derogada por la aprobación de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

sión de seguimiento¹⁹ y, en su caso, referencia a las aportaciones económicas que pueda recabar ésta. Se dejan sin protección aspectos esenciales como el acopio, el transporte, el pesaje, las indemnizaciones por incumplimiento, etc. Estamos, pues, ante un contrato menos garantista, pero quizás más fácil de acordar²⁰.

Respecto de la vigencia de los contratos-tipo, la Ley de Contratos-Tipo Agroalimentarios establece la posibilidad de que la comisión de seguimiento pueda solicitar²¹ la prórroga de la vigencia de un concreto contrato, que por ejemplo, se estableció para el año 2011.

II. EL NUEVO CONTRATO TIPO ENTRE VITICULTORES Y BODEGUEROS

1. INTRODUCCIÓN

La Denominación de Origen Calificada “Rioja” presentó una solicitud de homologación, de acuerdo, en el marco del artículo 5 de la Ley 2/2000, de contratos tipo de productos agroalimentarios, para los contratos de compraventa de uva y de uva para elaboración de vinos. Dadas las solicitudes fueron aceptadas y el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino homologó dichos contratos con las Órdenes Ministeriales ARM/670/2011, de 16 de marzo, y ARM/671/2011, de 16 de marzo, respectivamente.

2. LA HOMOLOGACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VINO

A) Las partes contratantes

En los citados contratos únicamente podrán ser partes contratantes determinadas personas. Así, en el contrato de compraventa de vino, obligatoriamente la parte vendedora deberá tener la condición de titular inscrito en los Registros

¹⁹ Las comisiones de seguimiento están dotadas de personalidad jurídica, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, carecen de ánimo de lucro, y tienen carácter representativo y composición paritaria entre las partes proponentes de los contratos tipo. Corresponde a las citadas comisiones el seguimiento, promoción, vigilancia y control de uno o varios contratos tipo homologados siempre que se trate de un mismo producto agrario, remitiendo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, anualmente, los datos de contratos y cualquier otra información relevante requerida por éste. Vid. Artículo 4.1 de la Ley 2/2000.

²⁰ NAVARRO FERNÁNDEZ señala que con la nueva legislación se pretende simplificar el dispositivo de homologación de los contratos, en la línea de que se simplifica el clausulado exigido en los contratos. NAVARRO FERNÁNDEZ, José Antonio: “El mercado de productos agrarios”, en NAVARRO FERNÁNDEZ, José Antonio: *Introducción al derecho agrario. Régimen jurídico de las explotaciones agrarias.*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 624.

²¹ Vid. Artículo 9 de la Ley 2/2000 y el artículo 7 del Reglamento de la Ley aprobado por Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo.

de Bodegas de Elaboración y/o Almacenamiento del Consejo Regulador de la D.O.Ca. “Rioja”, en el supuesto del viticultor; mientras que el comprador deberá estar inscrito en los Registros de Bodegas de Almacenamiento, Crianza y/o Embotellado del Consejo Regulador de la D.O.Ca. “Rioja”. Asimismo, para evitar la intromisión de otras personas externas al sector del vino riojano, el vendedor del vino deberá tener como objeto social de su actividad la producción y/o comercialización de vino amparado por la Denominación de Origen Calificada “Rioja”. Por su parte, el comprador deberá cumplir con la normativa específica para la actividad bodeguera y estar inscrito en el Registro de Bodegas de la Denominación de Origen Calificada “Rioja”.

B) El objeto contractual

El objeto del contrato es exclusivamente el vino a granel a cambio de un precio cierto que puede ser determinado o determinable en el futuro en base de una serie de condiciones o reglas que pueden establecerse en el propio contrato tipo.

a) El vino

Respecto a la prestación que debe realizar la parte vendedora se trata, como dijimos, de vino a *granel*²². Este vino deberá tener las especificaciones de calidad mínimas establecidas por el Reglamento de la Denominación de Origen o, en su caso, por el pliego de condiciones que pudiera haberse establecido. Sin embargo, el contrato tipo deja al arbitrio de las partes, que puedan introducir nuevos criterios de calidad que vayan más allá de las condiciones mínimas establecidas por el Consejo Regulador.

²² En el mismo, se hace referencia a que se entregará en la cantidad de hectolitros acordada por las partes, o en cántaras de 16 litros. La referencia a las cántaras no debe confundirse con un recipiente de la capacidad expresada por la Orden Ministerial, sino que se trata de una medida de capacidad para líquidos, que tiene ocho azumbres y equivale a 16,13 litros. El problema que se plantea es que dicha medida no se encuentra dentro del Sistema Legal de Unidades de Medida de la Unión Europea, recogido por el Real Decreto 2032/2009, de 30 de diciembre, por el que se establecen las unidades legales de medida (norma que ha transpuesto al Ordenamiento Jurídico español diferentes Directivas Europeas). Textualmente, el Real Decreto afirma que el litro y sus múltiplos de diez son unidades no pertenecientes al SI aunque su uso es aceptado por el Sistema y están autorizadas: “Contiene también la hectárea, el litro y la tonelada, que son todas de uso corriente a nivel mundial, y que difieren de las unidades SI coherentes correspondientes en un factor igual a una potencia entera de diez”. Sin embargo, la cántara no es una unidad perteneciente al SI ni autorizada por la normativa. Por consiguiente, su utilización en los contratos de compraventa, suministro o cualquier otro, como unidad de medida no está autorizada y debe ser relegada a un segundo plano meramente informativo de su equivalencia en aquellos lugares donde usualmente todavía se utilice. Por ejemplo, “1’6 hectolitros (10 cántaras)”.

La entrega del vino siempre será en origen, es decir, en el establecimiento del vendedor. Sin embargo, el contrato tipo permite que las partes puedan acordar que los portes sean a cargo del comprador o del vendedor.

Del contrato se desprende que será obligación del vendedor poner a disposición del empresario bodeguero el vino, ya sea directamente de los tanques o depósitos donde guarde el vino, o dando acceso a los lugares donde se guarden las barricas. De esta manera, será el vendedor quien correrá los riegos en el género una vez estén a su disposición. El vendedor no tendrá ninguna responsabilidad en la conservación del vino que no hubiera retirado el comprador, salvo la conservación propia en el calendario de retirada. Las partes pueden establecer un plazo de entrega que pueda ser dilatado en el tiempo. El vendedor deberá entregar la cosa conforme, es decir, que deberá conservar el producto vinícola hasta el límite temporal de entrega, no más allá. Si el comprador no retira el vino en el plazo, no podrá exigir indemnización por daños y perjuicios por los posibles daños o menoscabos sufridos en el vino por una deficiente conservación. Expresamente el contrato establece que el comprador deberá hacerse cargo de la conservación y el mantenimiento del vino contratado. Entendemos que estos gastos deberán soportarse a partir de la finalización del plazo de retirada del género y por su propio interés. Además, el contrato tipo establece una cláusula penal a soportar por el comprador en el supuesto de que éste no retire completamente el vino de los almacenes del vendedor. La indemnización será a razón de litro y día hasta su completa retirada.

Ambas partes se comprometen a facilitar a la otra la documentación establecida en la normativa general vitivinícola y en la normativa específica de la Denominación de Origen Calificada “Rioja” para poder efectuar el traslado del producto de la bodega Vendedora a la compradora.

Aunque como dijimos más arriba la actual Ley no establece como elemento esencial del contrato tipo el establecimiento del tipo o lugar de pesaje, el contrato homologado por la Orden ARM/670/2011, sí lo establece. Así, el peso válido a los efectos de la transacción, será el de la báscula del vendedor, que deberá estar revisada y ajustada conforme a la legislación vigente, debiendo comprobarse que esté expuesto el certificado de revisión actualizado.

En previsión de tener muestras para analizar en el supuesto de discrepancias sobre la calidad y demás características específicas que pudieran haberse pactado, deberán extraerse tres muestras lacradas y debidamente identificadas del vino cuando se retire la mercancía del establecimiento del vendedor.

b) El precio

El precio del vino será el que establezcan las partes, no podrá fijarse a tanto alzado, sino que deberá hacerse expresa referencia al tipo, añada y al precio por

litro de vino. Asimismo, las partes podrán establecer primas o penalizaciones, que sumarán o restarán, respectivamente al precio antes acordado, dependiendo de parámetros libres que pudieran fijarse, como el grado, el pH o el color, entre otros.

El contrato permite que las partes decidan dos modalidades de pago. En la primera, denominada “A”, el pago se deberá realizar a un cierto número de días, que decidan las partes, desde que se realizó la entrega de la mercancía. Mientras que en la segunda, denominada “B”, el precio fijo pactado como anticipo a cuenta del precio total final se pagará en el plazo que determinen las partes desde la entrega de la mercancía. En la fecha en que se cumpla la condición pactada para la fijación del precio referenciado, se efectuará la liquidación final por parte del Vendedor, emitiendo la correspondiente factura, debiendo abonarse la diferencia, en más o en menos, en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la factura, si es a pagar por el comprador, o desde la emisión de la factura, si es a devolver por el vendedor.

El contrato homologado hace referencia expresa a la denominada Ley de Lucha contra la Morosidad en la fijación de los plazos. La cita debe entenderse referida a la última modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, realizada por la Ley 15/2010, de 5 de julio. Dicha norma establece que el plazo de pago que debe cumplir el deudor será el siguiente:

1. Sesenta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios. Este plazo de pago no podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes.
2. Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, sesenta días después de la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios.
3. Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura antes de finalizar el período para realizar dicha aceptación, el plazo de pago que debe cumplir el deudor se computará a partir del día de recepción de los bienes o servicios adquiridos y no podrá prolongarse más allá de los sesenta días contados desde la fecha de entrega de la mercancía.

Igualmente, se establecen una serie de cláusulas que regulan los supuestos de incumplimiento contractual de las partes: ya sea por falta de recepción por el comprador de la mercancía, como por falta de entrega o puesta a disposición de la misma por el vendedor. Las partes deberán fijar en el contrato una cuantía en concepto de daños y perjuicios a tanto alzado.

C) Resolución de conflictos

Se establece en el contrato una cláusula de sometimiento arbitral a la Comisión de Seguimiento²³ para que examine y dictamine el grado de incumplimiento, la concurrencia de culpas en caso de negligencia de cualquiera de las partes, el perjuicio causado y la indemnización que debería establecerse.

La cláusula 7.2 establece que dicha indemnización no deberá ser superior a la establecida por ellos mismos en la cláusula que hacíamos referencia anteriormente (cláusula 7.1 del contrato). Sin embargo, debemos discutir la redacción de ambas cláusulas, pues, en la primera se deja claro que la indemnización será *por* una cuantía determinada, previamente por las partes, y no *hasta* la cuantía que hubieran fijado²⁴.

Asimismo, la citada cláusula 7.2 recoge como uno de los supuestos de indemnización ponderable por la Comisión de Seguimiento la “morosidad de cualquiera de las partes”. Sin embargo, el contrato ya se refiere en la cláusula tercera a la morosidad del acreedor, es decir, del comprador que no retira las mercancías compradas de los almacenes del vendedor. Dicha indemnización, como vimos, está fijada por una cuantía concreta aceptada por ambas partes. Por ello, es criticable la redacción de la cláusula 7.2 al introducir la posibilidad

²³ Propiamente la Ley 2/2000 no establece que la solución de las controversias sobre la ejecución o cumplimiento del contrato que realiza la Comisión de Seguimiento se trate *stricto sensu* de un arbitraje. Sin embargo, las consecuencias de establecer dicha cláusula en el contrato tipo homologado son las mismas, dado que se trata propiamente del sometimiento al criterio de terceros para resolver extrajudicialmente una controversia. El artículo 10 de la Ley 2/2000 dispone expresamente que “[l]as partes suscribientes de los contratos ajustados al contrato tipo solicitarán de la comisión de seguimiento una solución a las diferencias que surjan en la interpretación o ejecución de los contratos tipo agroalimentarios o en las cláusulas de penalización que en ellos se incluyan.”. Aunque, la Ley establece que las partes contratantes “solicitarán [...] una solución”, pudiéndose tratar de una resolución extrajudicial de conflictos, conocida como arbitraje; la Ley parece ir en la línea de considerar la Comisión de Seguimiento como un órgano de conciliación o mediación dado si las partes *discrepan* “con la solución propuesta” podrán recurrir al procedimiento arbitral. Sin embargo, el supuesto que recoge la cláusula séptima del contrato se aleja de otras figuras cercanas como la “mediación” dado que los mediadores únicamente deben encauzar la situación para encontrar una solución, no deben establecerla, ni deben ponderar los grados de culpa o fijar indemnizaciones como ocurre en el contrato tipo homologable que estamos analizando. Las funciones que adroga la cláusula contractual son claramente arbitrales. Además si se tiene en cuenta que es la propia Comisión de Seguimiento quién realiza el requerimiento de pago de la indemnización que deberá abonarse en el plazo de quince días naturales desde el mismo (cláusula 7.4). Véase que la cláusula 11 establece el sometimiento al arbitraje si de común acuerdo o por la Comisión de Seguimiento no se hubiera solucionado la controversia definitivamente. Cfr. CABALLERO LOZANO, José María: “La mediación como forma de solución de conflictos en los contratos agroindustriales”, *Revista jurídica del notariado*, nº 61, 2007, págs. 35-92.

²⁴ Literalmente, señala la cláusula: “generará la obligación de indemnizar, en concepto de daños y perjuicios, por cuantía de”.

de que se establezca una indemnización diferente a la fijada en la cláusula tercera y con una cuantía máxima, la de la cláusula 7.1. La posible solución sería considerar que la morosidad a la que se refiere la cláusula 7.2 es la del deudor, es decir, la del vendedor que se comprometió a la entrega de vino e incurre en mora.

Sorprende que se establezca un plazo máximo de denuncia por el incumplimiento de alguna de las obligaciones del contrato ante la Comisión de Seguimiento. ¿La cláusula contractual presupone que las acciones por incumplimiento contractual únicamente podrán ejercerse el plazo de siete días naturales²⁵ desde que se haya producido el mismo? Difícilmente ello es admisible. Sin duda, debe interpretarse que para que la Comisión de Seguimiento actúe en dicha controversia la denuncia deberá realizarse en dicho plazo, pero, en principio, si las partes deciden acudir a la Jurisdicción Ordinaria para resolver sus conflictos se observarán los plazos que establece el Código Civil. La celeridad en este supuesto podría ocasionar indefensión, más aún, cuando lo que debe decidir es la cuantía de la indemnización y no la ejecución forzosa de las obligaciones, es decir, por ejemplo, la entrega del vino.

No obstante, el contrato en su cláusula 11ª establece que las controversias que no pudieran resolverse definitivamente por las partes de común acuerdo o por la Comisión de Seguimiento deberán someterse al arbitrio de la Corte Española de Arbitraje para que se resuelva “definitivamente”. Así pues, de no acudir a la Comisión de Seguimiento por haberse superado el plazo indicado anteriormente, las partes no acuerdan no acudir a la Jurisdicción Ordinaria sino a la Corte Española de Arbitraje. Sin que en este caso se haga mención a un plazo mínimo de demanda. Cuestión que sí sería recomendable que recogiera, sin que fuera un plazo tan perentorio como el analizado para la Comisión de Seguimiento.

De esta manera, debemos recurrir al artículo 29 de la Ley 60/2003, del Arbitraje²⁶. Dicho artículo establece que dentro del plazo convenido por las partes o determinado por los árbitros y a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula, y el demandado podrá responder a lo planteado en la demanda. Las partes, al formular sus alegaciones, podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer. Así, el plazo para presentar la demanda, a falta de un plazo establecido en este contrato, será el que fijen los árbitros.

²⁵ Véase cláusula 7.3.

²⁶ Cfr. Artículo 10 de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios.

Finalmente, debemos hacer constar que el contrato tipo especifica que la Corte actuará por actuará por medio de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de La Rioja, Álava y Navarra.

D) El caso fortuito y la fuerza mayor

La cláusula 7.5 recoge los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor que produce la exoneración del pago de la indemnización “prevista en los apartados anteriores”, es decir, tanto por incumplimiento contractual, en especial por morosidad, como por daños y perjuicios, cuando surja de la negligencia. Hubiera sido preferible no establecer una remisión tan amplia e inconcreta. Además, cabe señalar que se rompe con la normativa que establece el Código Civil.

Así, en el supuesto de la morosidad, con independencia de la parte, establece el artículo 1096 CC²⁷ que si el obligado —bien a entregar el vino o a recoger el género—, se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar la cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega. Así, por ejemplo, la cláusula 7.1 establece que el incumplimiento de la obligación de entrega o recepción del vino generará la obligación de indemnizar la otra parte. Sin embargo, si hay caso fortuito, no deberán hacer frente a dicha indemnización. Según la redacción del Código Civil, quién deba entregar algo, en este caso el vino, y estuviera en mora (no hubiera cumplido con el plazo) éste deberá correr con los casos fortuitos; es decir, deberá responder frente al comprador. Además, el artículo 1182 CC establece que únicamente quedarán extinguidas las obligaciones que consistan en dar una cosa determinada, como es el caso que examinamos, cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora. Según los pactos del contrato homologado, el comprador que no reciba el vino comprado no podrá obtener un resarcimiento por el retraso²⁸, si dicha conducta fue ocasionada por un caso fortuito.

Evidentemente, creemos que el espíritu del contrato debió ser que no hay culpa del deudor (tanto de entregar el vino como de decepcionarlo) cuando el cumplimiento exacto de la obligación resulta impedido por algo que no les imputable. Es decir, existe caso fortuito o fuerza mayor. Por ello, no deberá hacer frente a las indemnizaciones que su hubieran podido pactar. Sin embargo, la generalidad de la redacción “de la indemnización de los apartados anteriores” produce todos estos problemas de interpretación.

²⁷ El artículo 1452 CC establece que el daño o provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1096 CC y 1182 CC.

²⁸ Es probable que el comprador bodeguero tuviera algún compromiso que atender o hubiera realizado gastos de acondicionamiento en su bodega para el vino comprado que se ven frustrados.

La doctrina²⁹ considera que estamos ante un caso fortuito cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal o en relación a las concretas circunstancias; pero, de haberse previsto, hubiera podido evitarse. Por ejemplo, las instalaciones de almacenaje del vino que necesitare una conservación mediante la utilización de energía eléctrica y hubiera sufrido un corte de electricidad, el deudor hubiera podido preverlo mediante la instalación de un generador eléctrico. O si las aperturas de los tanques donde se almacena el vino se hubieran roto por desgaste. Mientras que los casos de fuerza mayor se dan cuando ni aún habiéndolo previsto se hubiese podido impedir, por ejemplo, una inundación de la zona de almacenaje de las barricas. El contrato incluye además de las situaciones catastróficas, los supuestos de huelgas: por ejemplo de transportistas. Aunque deja la puerta abierta a otros tipos de fuerza mayor, por ejemplo, los fenómenos naturales como el rayo o el vendaval, sin que estos lleguen a tal intensidad que puedan considerarse supuestos “catastróficos”, como pudiera ser un terremoto. La cláusula dispone que deberá tener esta consideración “cualquier circunstancia sobrevenida y ajena a la voluntad de las partes que impida el cumplimiento de su obligación”.

El contrato establece que producida alguna de estas circunstancias, la parte que sufra el caso fortuito o la fuerza mayor, por ejemplo, el vendedor al que se le inundan los almacenes, deberá comunicarlo a la otra parte por escrito dentro de las 72 horas siguientes a producirse. Sin embargo, no se establece ninguna consecuencia por el incumplimiento de este plazo de comunicación. ¿Si no se realiza la comunicación por *escrito* el deudor no quedará exonerado? Parece difícil aceptar esta consecuencia, más aún cuando se va en contra de un principio general reconocido ampliamente por la doctrina, la jurisprudencia y que claramente está fijado en el Código Civil.

Asimismo, dicho plazo se utiliza también para comunicarlo, en este caso, sin hacer mención de la forma que deberá poseer la comunicación, a la Comisión de Seguimiento. Será esta Comisión de Seguimiento quien deberá determinar si la situación que se informa tendrá la consideración de fuerza mayor. En primer lugar, cabe afirmar que se vuelve a asignar a la Comisión de Seguimiento de unas competencias que no están claramente definidas por la Ley 2/2002³⁰. En

²⁹ Por todos, ALBADALEJO, Manuel: *Derecho Civil II – Derecho de Obligaciones*, Ed. Edisofer, Madrid, 2011, pág. 180.

³⁰ Es difícil compaginar las competencias de “seguimiento, promoción, vigilancia y control” con valoración concreta de un asunto privado entre dos partes que implique la exoneración o no de las indemnizaciones. A nuestro entender, el seguimiento implica verificar si el contrato es aceptado entre los viticultores y bodegueros, y, estudiar el grado de aceptación; la promoción implica claramente la difusión entre las partes que deben conformar estos contratos, la existencia de dicho modelo homologado y las ventajas de su utilización; mientras que la vigilancia y el control responde más a las ideas de garantizar que el contrato no se utiliza con finalidades fuera de las contempladas con el objeto contractual. Dichas actividades distan mucho de las que el contrato en su conjunto pretende otorgar a la Comisión de Seguimiento.

segundo lugar, sí se acepta la participación de la Comisión de Seguimiento en la determinación de un caso concreto de fuerza mayor, entiendo que ésta será automática: dado que el contrato establece que cualquier circunstancia sobrevenida y ajena a la voluntad de las partes que impida el cumplimiento de su obligación deberá exonerar de indemnizar. Dos serán los elementos a tener en cuenta: si pudo prevenirse y si existió voluntad de la parte de que ocurriera.

E) Cesión

El contrato incluye una cláusula denominada “cesión”. En principio, dicha cláusula no se refiere a la cesión de las posiciones contractuales a un tercero. La cláusula recoge la circunstancia en la que si una de las partes transmite la titularidad de las Bodegas inscritas en la Denominación de Origen “Rioja” deberá hacerse constar en el contrato de transmisión la existencia del contrato de compraventa, para que el nuevo o nuevos titulares, se obliguen al cumplimiento del mismo.

En la práctica, se trata de una modificación subjetiva por cambio de deudor y de acreedor, dado que la cláusula contractual se refiere en este punto tanto a la transmisión de la bodega tanto por el comprador del vino, como del vendedor del vino. El comprador o vendedor se obliga a ceder la titularidad del crédito o de la deuda, al adquirente de las bodegas.

La cláusula contractual parece obviar las complicaciones que, en general, supone la modificación de la obligación por cambio del deudor. En principio, el cambio del deudor no implica la extinción de la obligación, según se prevé en el artículo 1203 y 1204 CC. Sin embargo, el Código Civil no regula especialmente la transmisión de la deuda, aunque puede admitirse del mismo que la modificación del sujeto deudor implica la supresión de las garantías que poseía frente al tercero (por ejemplo, fianzas).

Mientras que por el supuesto de la transmisión del crédito a un tercero, es decir, de la modificación subjetiva por cambio del acreedor, implica la subsistencia de la misma obligación subsistiendo con sus mismas circunstancias y obligaciones (fianzas o derechos reales de garantía). El caso que recoge la cláusula contractual se enmarca en la conocida como “subrogación convencional”. Dicho acuerdo no necesitará del consentimiento del deudor, siempre que no se oponga expresamente (art. 1158.2 y 3 CC).

Sin embargo, la cláusula contractual modifica esta regulación al establecer que la cesión de los créditos y deudas, únicamente, del comprador deberán contar con consentimiento expreso del vendedor. La cláusula deja, pues, a la regulación general del Código Civil, por ejemplo, la transmisión del derecho de cobro del vendedor por el vino vendido. En este caso, siguiendo la regulación del Código Civil señalada.

F) Extinción del contrato de compraventa

El contrato tipo de compraventa establece en su cláusula noventa que el “contrato podrá extinguirse por mutuo acuerdo de ambas partes o en los supuestos de muerte, cese de actividad, insolvencia o incapacidad de cualquiera de ellas”. El contrato de compraventa se extingue por las causas de extinción propias de los contratos. Así lo establece el artículo 1506 CC: “[l]a venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones”. Además, la regulación de la compraventa recoge una serie de causas específicas, generalmente, referidas a los bienes inmuebles o al saneamiento por evicción.

Además de las anteriores, es interesante citar la prevista por el artículo 1505 CC expresamente para los bienes muebles, por ejemplo, el vino o las uvas. El interés de dicha causa de extinción redunda en que no es necesario que se pacte expresamente por las partes en el contrato. Así, la resolución del contrato de compraventa tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el termino fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio³¹, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación como es el caso de los contratos tipo homologados que examinamos.

Las causas generales de extinción de las obligaciones se contienen en el artículo 1156 CC. Dicho artículo no contiene todas las cláusulas de extinción posibles, pero su enumeración será útil para el estudio de estos contratos: el pago o el cumplimiento; la pérdida de la cosa debida (es decir, del vino); por la condonación de la deuda; por la confusión de los derechos del comprador y del vendedor; por la compensación y por la novación.

Sin embargo, las causas de extinción de este contrato de compraventa no son las propias de un contrato de compraventa, sino de otro tipo de contrato. Las causas de extinción por mutuo acuerdo de ambas partes o en los supuestos de muerte, cese de actividad, insolvencia o incapacidad de cualquiera de ellas son las propias para la extinción del contrato de sociedad civil. El artículo 1700 CC establece que la sociedad se extingue cuando se termina el negocio que le sirve de objeto, es decir, del cese de actividad (art. 1700.2 CC *in fine*) o por la muerte, insolvencia, incapacitación o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios (art. 1700.3 CC). Ello nos puede hacer dudar de la naturaleza propia del “contrato-tipo de compraventa de vino” tal como reza en su encabezamiento o en la identificación de los titulares de las distintas

³¹ La cláusula 9.2 del contrato tipo establece que serán “motivo de extinción del presente contrato, el impago, el incumplimiento de las obligaciones de entrega o de recepción y los incumplimientos reiterados de los parámetros de calidad pactados. Se entenderá como incumplimiento reiterado de los parámetros de calidad el producido al menos en tres partidas, consecutivas o no, durante la vigencia del presente contrato, y que haya sido convenientemente comunicado por la parte afectada a la causante y a la Comisión de Seguimiento

obligaciones como “vendedor” “comprador”. ¿Verdaderamente estamos ante un contrato de compraventa? ¿Podríamos estar ante un contrato de colaboración agraria?

Finamente el apartado tercero de la cláusula novena establece que la resolución del contrato debe comunicarse obligatoriamente a la Comisión de Seguimiento en el plazo de 7 días naturales. No se establece ninguna sanción por el incumplimiento de esta obligación ni quién debe realizarla y su única finalidad se estima que sea de criterio estadístico³².

3. LA HOMOLOGACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UVAS PARA ELABORACIÓN DE VINO

Dada su gran similitud con el contrato de compraventa de vino analizado en el apartado anterior, únicamente se tratarán de las cláusulas cuya redacción diverja.

A) Las partes contractuales

El vendedor debe ser un viticultor o productor de uvas aptas para la elaboración de vinos amparados por la Denominación de Origen Calificada “Rioja”, titular de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador de la D.O.Ca. “Rioja”, y que dispone de la correspondiente Tarjeta de Viticultor emitida a su nombre por el Consejo Regulador, acreditativa de la titularidad de viñedos inscritos en el Registro de Viñas de dicho organismo. Además, no debe hallarse, a la fecha de la firma del contrato, incurso en ninguna causa de las establecidas en la normativa del Consejo Regulador de la D.O.Ca. “Rioja” (plantación ilegal, expediente sancionador, accidente climatológico, plaga, etc.), de la que pueda derivarse una reducción de la producción y/o del rendimiento máximo de producción de uva apta para la elaboración de vinos de “Rioja”.

Mientras que el comprador debe dedicarse a la transformación o elaboración de vinos amparados por la D.O.Ca. “Rioja”, y debe contar con las instalaciones acordes para ello de conformidad con la normativa vigente y estar inscrito en el Registro de Bodegas de Elaboración del Consejo Regulador de la D.O.Ca. “Rioja”.

³² Vemos aquí una consecuencia clara de la competencia de “seguimiento” que establece la Ley 2/2002 a las Comisiones de Seguimiento. Con dicha obligación, las Comisiones de Seguimiento pueden controlar la incidencia y utilización del contrato, para poder solicitar, por ejemplo, una prórroga del mismo para la campaña siguiente.

B) El objeto contractual

a) *Las uvas*

Las uvas que son objeto de venta no existen todavía, nos encontramos ante una compraventa de cosa futura. El comprador adquiere toda la producción de que resulte amparable según las normas aprobadas en la correspondiente campaña, procedente de los viñedos identificados en el Anexo del Contrato. En dicho anexo se deben identificar las fincas mediante señalando el municipio, el paraje, el polígono, la parcela, la variedad de las vides y la extensión del plantado. Dicha identificación deberá realizarse o estar visada por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada “Rioja” (cláusula primera, apartado segundo).

No obstante, deberá establecerse una estimación en base a los kilos, clase (blanca y tinta) y campaña anteriores. Además, las partes pueden establecer un margen de tolerancia en más o en menos sobre la cantidad estimada. Dicho margen será porcentual.

La cláusula tercera del contrato tipo está rubricada bajo el título “especificaciones de calidad mínima”. Sin embargo, además de establecer una serie de condicionantes sobre el producto, también establece una serie de obligaciones de cultivo —que recuerdan a las que se establecen en las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la PAC— o de las obligaciones de entrega.

En primer lugar, cabe señalar que se establece que las uvas objeto de esta clase de contratos tipo deben cumplir las especificaciones mínimas de calidad establecidas en el Reglamento y/o pliego de condiciones de la D.O.Ca. “Rioja” para poder ser destinadas a la elaboración de vinos amparados³³ conforme a lo establecido en la cláusula quinta.

La cláusula 3.1 establece que antes de la recolección de la uva, tanto el Comprador como el Vendedor podrán comprobar el estado de las viñas del Vendedor y la calidad de su fruto, pudiendo tomar muestras de cuyo resultado informará a la otra parte. Parece una redundancia que se establezca que el vendedor podrá supervisar el estado de sus propias viñas, más aún, cuando el siguiente apartado obliga al vendedor a controlar el buen estado de sus viñedos. Así, las prácticas de cultivo efectuadas en los viñedos deberán ser respetuosas con el medio

³³ Textualmente la cláusula expresa “Las uvas objeto del presente contrato cumplirán las especificaciones mínimas de calidad establecidas en el Reglamento y/o pliego de condiciones de la D.O.Ca. “Rioja” para poder ser destinadas a la elaboración de vinos amparados conforme a lo establecido en la cláusula quinta”. Sin embargo la cláusula quinta no hace referencia concreta a ningún tipo de especificación para poder ser destinadas a la elaboración de vinos; seguramente el redactor del contrato quería hacer referencia al hecho de que si las uvas no podían ser destinadas a la elaboración de vino amparado por la Denominación de Origen, el precio de las mismas sería el que se fija en dicha cláusula quinta.

ambiente, cumplir los requisitos del Reglamento de la D.O.Ca. “Rioja” y los acuerdos adoptados para cada campaña por el Consejo Regulador, y tender a la optimización de la calidad del fruto. En el momento de la vendimia, las uvas no podrán contener residuos de productos fitosanitarios por encima de los límites que marque la ley, respetándose el plazo de seguridad de cada producto.

La entrega de las uvas deberá seguir un calendario que previamente a la vendimia el viticultor debe haber comunicado al bodeguero. El viticultor deberá entregar las uvas en la bodega del bodeguero, salvo que éste indicará otro lugar; circunstancia que deberá comunicar con suficiente antelación al viticultor.

El transporte hasta la bodega o el lugar determinado deberá cumplir con unas condiciones higiénico-sanitarias que se establecen en el contrato. Los contenedores, lonas, cajas, etc. deberán estar limpios y los cargamentos de uva no deberán contener hojas, piedras u otros cuerpos extraños ni nada más allá de lo razonable. Al introducir el género en la bodega, el viticultor debe facilitar al bodeguero la Tarjeta de Viticultor emitida por el Consejo Regulador y declarará la viña de procedencia (municipio, paraje, polígono y parcela) a los efectos del seguimiento de la trazabilidad del producto. El bodeguero deberá facilitarle una copia del tique, con el peso y los parámetros de calidad pactados. Por tanto, la báscula³⁴ para pesaje a efectos de calcular el pago de las uvas entregadas será la de la bodega o destino.

Sin embargo, es posible que la entrega se realice en playas de recepción. En este caso, si se produjesen discrepancias entre el peso en la báscula del punto de entrega y el peso en la báscula del punto de destino, que es donde se descarga, el contrato contempla una serie de previsiones ya sea por exceso o por defecto.

Si la discrepancia no excede del 0,5% al alza o a la baja, el peso válido a los efectos de pago será el de la báscula del punto de entrega.

Si la discrepancia excede del 0,5%, al alza o a la baja, la diferencia se asumirá al 50% para cada una de las partes; no obstante, si el camión contiene entregas de varios viticultores, el 50% se repartirá proporcionalmente entre todos ellos.

b) El precio

Como ya se comentó en el anterior contrato tipo, este modelo también permite el establecimiento del precio en su anexo dependiendo de variedad y debe estar expresado en kilos. Además, podrán establecerse primas y penalizaciones expresamente en el anexo III del contrato, por ejemplo, sobre el porcentaje de grado.

³⁴ El contrato indica que en cualquier caso, la báscula y aparatos de control deberán estar revisados y ajustados conforme a la legislación vigente, debiendo comprobarse que esté expuesto el certificado de revisión actualizado.

Si por cualquier motivo, ajeno al viticultor, la uva es descalificada por el Consejo Regulador, no pudiendo ser destinada a la elaboración de vinos amparados por la D.O.Ca. “Rioja”, las partes pueden fijar otro precio de la uva diferente del anterior y que se establece en el anexo II libremente por las partes.

A diferencia del contrato de compraventa de vino, el de uva hace referencia al impuesto de valor añadido u otros que lo pudieran sustituir. Así, la cláusula 5.2³⁵ dispone que al precio a abonar por el bodeguero y que se calcule en base a los criterios establecidos por el contrato deberá aplicarle el IVA³⁶ vigente en cada momento.

El pago estará supeditado a que las uvas sean definitivamente amparadas por las Denominación de Origen.

C) Duración del contrato

A diferencia del anterior contrato, el contrato de compraventa de uva posee una cláusula temporal de duración del mismo. No debe confundirse con el calendario de entregas de las uvas, sino que dicha cláusula establece el periodo ambas partes quedaran vinculados contractualmente y en el que se llevarán a cabo las obligaciones (entrega del vino, conservación de la finca en buen estado, etc.). No obstante, la cláusula establece que no podrá ser superior a tres campañas y las partes deberán indicar cual es la primera y la última.

Este contrato tipo también posee la misma cláusula de extinción contractual que la examinada para el contrato de “compraventa” de vino. Además, del contrato se deriva el establecimiento de obligaciones de carácter periódico (en las épocas de vendimia) durante varios años de un género (uvas). Esta circunstancia hace plantearnos, de nuevo, si nos encontramos ante un clásico contrato de compraventa, donde una de sus características generales es el tracto único derivado de la ejecución instantánea; o estamos ante un nuevo contrato atípico donde hay caracteres del contrato de suministro.

No obstante, la Audiencia Provincial de Barcelona ha defendido la naturaleza del contrato de suministro como contrato de compraventa: “hay que poner de manifiesto que tanto la doctrina como la Jurisprudencia ha venido considerando diversos contratos de suministro, entre ellos el de gas, como una modalidad del contrato de compraventa, contrato por tanto de carácter sinalagmático en el que

³⁵ La rúbrica de dicha cláusula es desafortunada, ya que el IVA es un impuesto. Se propone la sustitución del título “IVA e impuestos” por el de “IVA o impuesto que le sustituya” o, simplemente “Impuestos”.

³⁶ El vendedor se obliga a entregar factura pro forma al Comprador antes de que transcurran 30 días desde la fecha de recepción efectiva de la mercancía, conforme al artículo 4.2 de la Ley 3/2004, tomando como tal la de la última entrega, con el IVA correspondiente, en el que figurará la cantidad de uva y el precio fijado en el contrato.

la entrega del gas tiene como contrapartida el pago del precio pactado, lo que hace plenamente aplicable lo preceptuado en el artículo 1.124 del Código Civil, según el cual “La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe”³⁷. Así, pues el contrato de suministro es en esencia un contrato de compraventa, con la diferencia de que el viticultor entregará (suministrará) la cosa vendida en momentos sucesivos (entregas periódicas en época de vendimia). Con ello, la compraventa se convierte en un contrato de tracto sucesivo: donde la periodicidad de las prestaciones es su rasgo principal.

D) Resolución de conflictos

Este contrato también admite la posibilidad de establecer una indemnización a tanto alzado. Sin embargo, dado su posible carácter plurianual, las partes pueden acordar que las indemnizaciones por incumplimientos contractuales (entrega o recepción) puedan aumentarse respecto a la indemnización inicial del primer año.

La cláusula 7.2 establece las circunstancias necesarias para que la conducta pueda entenderse como incumplimiento.

Así, si el viticultor, habiéndose contratado toda la producción amparada de sus viñedos, es decir, un contrato de suministro en exclusiva, y una vez finalizada la vendimia, existirá incumplimiento si se constata que no ha entregado al bodeguero toda la producción contratada, para cuya acreditación el vendedor. La cláusula contractual autoriza expresamente al bodeguero a solicitar del Consejo Regulador la información sobre los Kg. totales amparados en la Tarjeta de Viticultor del Vendedor, sin incluir ningún otro dato protegido por la Ley de Protección de Datos, para verificar el cumplimiento del contrato en exclusiva.

Por otro lado, existe el lógico incumplimiento contractual que consiste en que si el viticultor una vez finalizada la vendimia, no ha entregado al bodeguero la cantidad pactada en el contrato; salvo que haya mediado caso fortuito ni de fuerza mayor, oportunamente comunicada al bodeguero en el plazo de diez días, que justifique la disminución de la cosecha.

Mientras que el bodeguero incumplirá el contrato si durante la vendimia se negase a recibir la producción contratada, en todo o en parte, para cuya acreditación, el viticultor podrá recabar el auxilio de fedatario público, funcionario público o de personal del Consejo Regulador.

En nuestra opinión, esta enumeración se trata de una enumeración ejemplificativa, dado que si el bodeguero, por ejemplo, no paga el precio de la uva vendida, también estaríamos ante un incumplimiento de su obligación pecuniaria.

³⁷ SAP Barcelona, de 1 de marzo de 2001, JUR 2001\156401.

E) Cesión

Valga aquí lo dicho para el anterior contrato. Sin embargo, debe hacerse mención al hecho de que el viticultor que transmitiere su finca, por ejemplo, mediante compraventa, deberá ceder igualmente los derechos y obligaciones inherentes a este contrato. Aunque el contrato lo establece con extrema vaguedad: deberá “hacer constar en las transmisiones la existencia del presente contrato, para que el nuevo titular se obligue al cumplimiento del mismo”. La mera constancia de la existencia del contrato no obliga al cumplimiento del mismo, si no es que media transmisión de los derechos y obligaciones. Se trata pues de un contrato vinculado con el terreno.

F) Extinción

Finalmente, la cláusula que regula la extinción del contrato contiene en esencia la misma redacción que la examinada en el contrario. No debe añadirse más a lo que allí se dejó dicho. Sin embargo, en este contrato incluye una nueva situación: “cese del arrendamiento”. La cláusula se refiere a la finalización del contrato de arrendamiento que implicará la terminación del negocio vitivinícola, una cláusula extraña al contrato de compraventa; y que se acerca mucho al artículo 1700 CC referente al contrato de sociedad.

III. EXPERIENCIA FRANCESA DE LA CONTRATACIÓN VITIVINÍCOLA HOMOLOGADA

El Code Rural francés recoge actualmente la regulación sobre los contratos tipo agroalimentarios. Sin embargo, hay que destacar que la Ley 2010/874 de 27 de julio, de modernización de la agricultura y de la pesca reformó la redacción de dicha normativa.

El artículo L631-14 Code Rural dispone que el Ministerio de Agricultura establecerá los contratos tipo para cada uno de los productos, de acuerdo con los profesionales interesados (productores, industriales y comerciantes). El objeto de estos contratos es garantizar, de una parte, a los productores (vendedores) la retirada de su mercancía y el pago al precio de campaña y, de otra parte, de garantizar a los compradores el suministro de productos a sus empresas.

Los contratos tipo incorporan cláusulas sobre la calidad y la regularidad de las entregas, así como aquellas que prevén la participación de los productores en los eventuales beneficios de las empresas. Sin embargo, las partes pueden libremente debatir su inclusión o no.

A diferencia de lo que ocurre en la legislación española, el Code Rural hace referencia a la transmisión total o parcial de una empresa. Como vimos, con una redacción desafortunada los contratos analizados hacían mención a la cesión y a la obligatoriedad de hacer referencia a la existencia de dichos contratos en el instrumento de transmisión, con el objetivo los nuevos adquirentes de cumplir con las obligaciones nacidas de esos contratos. El artículo L631-15 Code Rural establece que en el supuesto de cesión total o parcial de una empresa vinculada a un acuerdo interprofesional a largo plazo, el cedente deberá mencionar dentro del acto de cesión la existencia de dicho acuerdo y el cesionario debe continuar con la ejecución del acuerdo y los contratos que de él se deriven.

En el supuesto de que una empresa industrial o comercial, vinculada por un contrato tipo homologado decida cesar la actividad prevista en el contrato, dicho contrato no podrá ser resuelto salvo que exista un preaviso de un año y que al menos haya existido una campaña entera de entregas (artículo 631-16 Code Rural).

Finalmente, el artículo 631-18 Code Rural establece que entre productores y compradores, los contratos tipo homologados regularan las relaciones y transacciones sobre los productos objeto de dichos contratos, de acuerdo con las normas que fijen los acuerdos interprofesionales o los convenios de cada campaña. Así, entre las normas que podemos encontrar en un acuerdo interprofesional relativo a los contratos tipo sería que todas las apartados y secciones del contrato de compraventa deberán rellenarse completamente o que deberán aparecer obligatoriamente las firmas del comprador, del productor o de sus representantes en el citado contrato³⁸.

Los diferentes contratos tipo homologados franceses sobre la compraventa de uvas o vino son muy similares entre sí. Poseen un apartado correspondiente a fijar el precio que podrá ser a precio definitivo, o entregarse parte a cuenta y el resto al final. Debe indicarse, asimismo la cantidad del objeto que se transmite (hectolitros de vino o kilogramos de uva). Junto con estos elementos, la identidad de los viticultores y de los bodegueros son los únicos datos que quedan al arbitrio de las partes. Las demás condiciones se configuran como condiciones generales de contratación en las que se hace constar, por ejemplo, que el contrato no será válido si el lote entregado se juzga como no conforme por el organismo de control o la cláusula de transferencia de la propiedad de los vinos. En dichos contratos se hace constar expresamente que la propiedad de los mismos se transferirá en el momento de la entrega material del vino. Aunque no es una cuestión uniforme en todos los modelos existentes. Así, en el

³⁸ Artículo 9 del Acuerdo Interprofesional para las campañas vitivinícolas 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012 relativo a la "Connaissance et à l'Organisation des marchés des vins du ressort de l'interprofession InterVins Sud-Est.

contrato de compraventa de vinos de la indicación geográfica del Languedoc-Roussillon se establece una cláusula concreta, que debe aceptarse expresamente por el comprador³⁹, que dispone que la propiedad de los bienes vendidos no se transferirá hasta el pago efectivo de la totalidad del precio principal y de sus accesorios.

Respecto de la resolución de conflictos algún modelo de contrato, como el que se homologó para la organización interprofesional InterVins Sud-est, establece que la comisión paritaria de de la interprofesional actuará en primer lugar con una función de conciliación. Si la conciliación fracasa todos los litigios relativos al contrato y referentes a su validez, interpretación o ejecución, entre otros, serán resueltos de manera exclusiva por los Tribunales de Comercio del ámbito donde se encuentre la sede social del viticultor o vendedor.

IV. LOS CONTRATOS HOMOLOGADOS EN EL MARCO DE LA LEGISLACIÓN DE LA UE

Uno de los cambios más importantes que operó la transición del marco legal de la Ley de 1982 a la Ley de 2000 fue la incorporación de los principios de competencia de la Unión Europea en las relaciones comerciales entre productores agroalimentarios y empresas transformadoras o compradores. Así, dicha Ley se encarga en su artículo 3D de establecer que los precios y las condiciones de pago se fijarán libremente, poniendo fin al sistema de negociación colectiva entre productores y transformadores que establecían dichos precios y condiciones⁴⁰.

Es interesante la consulta de la Decisión 2007/236/CE, de 20 de octubre de 2004⁴¹, relativa a un procedimiento sancionador con arreglo al antiguo artículo 81 del Tratado Constitutivo (actual artículo 101).

El artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

³⁹ Incluso figura en negrita en el contrato, como puede apreciarse en el modelo que se adjunta en el Anexo.

⁴⁰ Cfr. COSTAS COMESAÑA, Julio: "Ilicitud «antitrust» de la negociación colectiva de los precios en los mercados agroalimentarios", *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 25, 2004-2005, pág. 719.

⁴¹ DOUE, L 102/14 de 19.4.2007.

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;

[...]

- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Dicho artículo establece expresamente que los acuerdos o decisiones prohibidos por el artículo 101 serán nulos de pleno derecho.

Así pues, la infracción que analizó la Decisión de 20 de octubre de 2004, La consistía en unos acuerdos y/o prácticas concertadas entre los tres sindicatos agrarios de España: ASAJA, UPA y COAG y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España (CCAE). El objeto de este cartel era fijar cada año, por lo menos entre 1996 y 2001, las horquillas de precios por calidad de cada variedad de tabaco crudo que se incluían en las tablas adjuntas a los “contratos de cultivo” y las condiciones complementarias aplicables. Tal como señala dicha Decisión, el Derecho comunitario favorece la creación de organizaciones interprofesionales⁴² en las cuales los productores y los transformadores deben cooperar en aras del eficiente funcionamiento del mercado. Sin embargo, “las prácticas consistentes en la fijación de precios y de cuotas están expresamente prohibidas”.

La Decisión de la Comisión Europea añade que en España, la negociación y la conclusión de contratos tipo de cultivo entre los representantes de los productores y los transformadores se rigen por una Ley de 1982 y un Real Decreto de 1985. El espíritu del conjunto de esta normativa (así como de las medidas adoptadas con posterioridad por el Ministerio de Agricultura) pretendía (hasta el año 2000) propiciar la negociación colectiva entre los productores y los transformadores de los “precios de los contratos” de cultivo. Desde 2000, una nueva Ley exige que las partes firmantes de los contratos de cultivo acuerden individualmente los citados precios.

La Decisión abordó el problema de la aplicación del Reglamento de 4 de abril de 1962⁴³, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas, a las prácticas objeto de dicho procedimiento sancionador. Finalmente concluyó que no podía conside-

⁴² LLOMBART BOSCH, María de los Desamparados: “Las interprofesiones agroalimentarias y los contratos agroindustriales. Su vinculación al mundo agrario y a su economía en la actualidad”, en AMAT LLOMBART, Pablo: *Derecho agrario y alimentario español y de la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2007, págs. 371-402

⁴³ Reglamento n° 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas, DOCE n° B 30 de 20.4.1962.

rarse que las prácticas restrictivas en cuestión fueran “necesarias” para lograr los objetivos de la PAC y que, por lo tanto, entraban plenamente en el ámbito de aplicación del artículo 81.1 del Tratado Constitutivo. De esta manera, se puede afirmar que está prohibida la fijación de unos precios fijos por la organización interprofesional y que deben acordarse individualmente entre los diferentes productores e industriales.

Asimismo, el principio de libertad de contractual, es decir, la fijación de un contenido contractual concreto que no podrá ser modificado por una de las partes, obligando a su aceptación pura y simple, está prohibida por el actual artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo 82 TCE). En el se establece que se consideraran prácticas abusivas el establecimiento e imposición directa o indirectamente de precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas. De aquí que se deduzca, que los contratos tipo analizados y homologados por el Ministerio de Medio Ambiente, en el supuesto de la compraventa de vino y de uvas para la elaboración de vino sean simples modelos y no pueda forzarse la contratación a través de ellos. La propia definición que proporciona la Ley 2/2000 establece claramente que son “modelos”.

Recientemente, la Comisión Europea se ha pronunciado respecto de la contratación entre productores agrícolas e industriales. En concreto, la propuesta⁴⁴, conocida como “Paquete leche” pretende regular las relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos. En los considerandos de la Comunicación presentada donde se propone el nuevo Reglamento, la Comisión Europea ha afirmado que “[a] falta de normativa de la UE sobre tales contratos [contratos tipo]⁴⁵, los Estados miembros, dentro de sus propios regímenes de Derecho contractual, *pueden hacer obligatorio el uso de tales contratos a condición de que al hacerlo se cumpla la legislación de la UE* y, en particular, se respete el correcto funcionamiento del mercado interior y de la organización común de mercado⁴⁶. Habida cuenta de la variedad de situaciones existentes en

⁴⁴ COM (2010) 728 final, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, que modifica el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos, de 9 de diciembre de 2010.

⁴⁵ La Comisión Europea afirma en el considerando 8° que “La celebración, antes de la entrega, de contratos escritos formalizados que incluyan elementos básicos no está muy extendida. Sin embargo, dichos contratos podrían aumentar la sensibilización y reforzar la responsabilidad de los agentes económicos de la cadena láctea para tener más en cuenta las señales del mercado, mejorar la transmisión de precios y adaptar la oferta a la demanda, así como ayudar a evitar ciertas prácticas comerciales desleales”.

⁴⁶ Sin duda, hace referencia al actual artículo 101 TFUE. No obstante, el artículo 42 TFUE establece que las normas sobre la competencia de la UE son aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas solo en la medida determinada por el Parlamento Europeo y el Consejo, en el marco de las disposiciones del artículo 43, apartado 2, del TFUE, el cual prevé el establecimiento de una organización común de los mercados agrícolas.

la UE en este contexto, en aras de la subsidiariedad, tal decisión debe ser competencia de los Estados miembros. Sin embargo, para garantizar unas normas mínimas adecuadas para tales contratos y el buen funcionamiento del mercado interior y de la organización común de mercado, deben fijarse al nivel de la UE algunas condiciones básicas para el uso de tales contratos”.

La redacción sobre esos nuevos contratos tipo correría a cargo de las organizaciones interprofesionales que, textualmente, elaborarían “contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión”.

V. CONCLUSIÓN

Podemos afirmar que vista la implicación de las Comisiones de Seguimiento y la ambigüedad de las competencias que le designa la Ley, se necesita una normativa de desarrollo que regule su funcionamiento y competencias

Los contrato tipo homologados de compraventa de vino y de uvas para la elaboración de vino necesitan de una nueva redacción que evite las contradicciones internas. Además, cabe afirmar que en la actualidad debe tomarse como un mero modelo.

El contrato tipo no debe entenderse como un contrato forzoso que limite la libertad de contratar de los sujetos, a diferencia de lo que podía ocurrir con bajo la Ley de 1982. Ello atentaba contra los principios de la competencia de la Unión Europea. Otra cosa diferente es que se admita cierta limitación a la libertad contractual, semejante a los contratos de adhesión que también requieren de un previo control por la Administración. Dicho contrato será la vía principal de contratación entre los dos sectores interesados, pero, en definitiva, se trata de un medio al interés de los mismos. Como dijimos al inicio, los contratos tipo de productos agroalimentarios deben proporcionar las herramientas para luchar contra el desequilibrio de las partes contratantes y son un modelo al que pueden libremente recurrir o no.

Finalmente a la vista de las causas de extinción que se establecen en los contratos tipo analizados, cabe plantearnos si estamos verdaderamente ante un contrato de compraventa y no ante un contrato atípico.

ANEXO: EJEMPLOS DE CONTRATOS TIPO HOMOLOGADOS FRANCESES

INTER RHÔNE

6, Rue des Trois Faucons - 84021 AVIGNON Cedex 01
Tél. 04.90.27.24.39 - Fax 04.90.27.24.46 - eco@inter-rhone.com

6, Rue des Trois Faucons - 84021 AVIGNON Cedex 01
Tél. 04.90.27.24.39 - Fax 04.90.27.24.46 - eco@inter-rhone.com

CONTRAT D'ACHAT INTERPROFESSIONNEL

(Article L532.2 du code rural)

N° contrat/VISA

Numéro à reporter sur la DIM et Déclaration de Transaction Vrac de l'ONIR

Appellation et C.V.O. 2011 en € HT/hl

☐ CDR Régional : 5.35 ☐ CDR Villages : 5.85 ☐ CDR Villages avec nom géographique (mention obligatoire) : 5.85 ☐ Beaumes de Venise : 5.50 ☐ Clairette de Bellegarde : 5.00 ☐ Condrieu : 6.00 ☐ Cornas : 8.00	☐ Costières de Nîmes : 5.00 ☐ Côte Rôtie : 8.00 ☐ Côtes du Vivarais : 2.42 ☐ Crozes Hermitage : 7.00 ☐ Gigondas : 6.80 ☐ Grignan les Adhémar : 3.00 ☐ Hermitage : 7.00 ☐ Lirac : 6.10 ☐ Luberon : 2.74	☐ Rasteau : 6.00 ☐ Saint Joseph : 7.00 ☐ Saint Péray : 7.00 ☐ Tavel : 5.50 ☐ VDN Beaumes de Venise : 4.00 ☐ VDN Rasteau : 6.00 ☐ Vacqueyras : 6.20 ☐ Ventoux : 3.00 ☐ Vinsobres : 6.00
--	---	---

Prix et volume Volume : hl (a) Prix net HT (net, hors taxe, hors cotisation) : en €/hl (b) Part cvo payée par l'acheteur (50 %) : en €/hl (c) Total (a+b) : en €/hl	☐ PRIX DÉFINITIF ☐ PRIX D'OBJECTIF ☐ PRIX D'ACCOMPTÉ
--	---

Mode de détermination du prix définitif :
☐ Millésime :
☐ Type :
☐ Autres
☐ Château
☐ Primeur
☐ Couleur :
☐ Rouge
☐ Blanc
☐ Rosé
☐ Catégorie :
☐ Biologique
☐ Certifié
☐ Bio
☐ en conversion
☐ Conventionnel

Retraitement et délais de paiement :

*Retraitement à effectuer au plus tard le : *Préciser la date Commentaires :

Conditions générales de paiement (sauf à cocher) :

1. ☐ Contrat plurimodal écrit
 2. ☐ Échéancier de paiement
 3. ☐ Cadre réglementaire général

Si cas 2: Indiquer l'échéancier de paiement

VENDEUR :
 N° CVI :
 Raison Sociale :
 Adresse :
 Chai (si différent de la RS) :

COURTIER :
 Raison sociale :
 Adresse :

ACHETEUR :
 Raison sociale :
 Adresse :

Précisez : ☐ contrat entre Producteur et Négociant/Union ☐ Contrat entre producteurs

DATE
 Fait à :

VENDEUR
 (signature et cachet)

COURTIER
 (signature et cachet)

ACHETEUR
 (signature et cachet)

***Le contrat ne sera pas enregistré si les champs ne sont pas correctement remplis.**

CONTRAT D'ACHAT A RETOURNER A :

(1) Indiquer le nom de la commune.
 (2) Le prix définitif devra être communiqué à Inter Rhône au 10 du campagne.
 (3) Le vendeur doit obligatoirement remplir les cases du code CVO-PM (Préciser Pratique Météo) ou VDN (Préciser Vinsobres) selon par les mentions de la rubrique des données.
 Exemple de code à INTER RHÔNE:

CONDITIONS PARTICULIÈRES :

A - Seul avis de livraison écrite et préalable d'INTER RHÔNE, les volumes mis en réserve ne pourront faire l'objet d'un contrat d'achat.

B - Les contrats d'achats doivent être envoyés à Inter Rhône dans les 10 jours suivant la transaction pour toutes ventes au vrac sous CVO ou DMC par le négociant ou le courtier.

C - La cotisation interprofessionnelle est due pour les deux parties contractantes. Elle est payée en totalité par le producteur sur la Déclaration Réglementative Mensuelle de vente de chais (DRM). À charge pour celui-ci de facturer la moitié à l'autre partie. Le paiement est effectué sur facture établie par Inter Rhône.

D - Le numéro de contrat d'achat interprofessionnel est à reporter sur la DRM, sur la Déclaration de Transaction Vrac de l'ONIR ainsi que dans le registre de cave, dans les cases prévues à cet effet.

E - Les accords interprofessionnels permettent aux parties de déroger au cadre réglementaire général via l'établissement d'un échéancier de paiement ou un justificatif l'existence d'un contrat plurimodal écrit. Dans tout autre cas ou en cas de champs non correctement renseignés, les parties restent soumises à la loi sur les délais de paiement et d'acomptes (Paiement 45 jours fin du mois ou 60 jours à la date d'expiration de facture / 15 % d'acompte à la commande). Toutes les parties doivent avoir pris connaissance des modalités de ventes et de paiement telles qu'elles résultent de l'accord interprofessionnel, établi par Inter Rhône et région d'appellation considérée.

F - L'expiration de la facture n'entraîne au plus tard à la date de retraitement prévue au contrat même si le vin n'a pas été retiré.

G - Tout différend qui pourrait surgir au sujet de la présente transaction doit être porté, préalablement à toute instance judiciaire, à la connaissance d'Inter Rhône qui s'efforcera de le régler à l'amiable dans la mesure de ses moyens.

H - L'exemplaire du bordereau destiné à Inter Rhône conserve un caractère confidentiel. Pour son exploitation, Inter Rhône est soumise au secret professionnel.

I - Ce contrat n'est plus valable si le lot a été jugé non conforme par l'organisme de contrôle.

J - Clause relative au transfert de propriété
 «Le transfert de propriété des vins objet du présent contrat d'achat interviendra au moment de la livraison matérielle des vins. Toutefois, si à cette date le prix n'est pas complètement payé par l'acheteur, les vins restent de convention expresse entre les parties la propriété du vendeur jusqu'à complet paiement du prix, dans les conditions de la clause de réserve de propriété de la loi du 12 mai 1980. Le transfert des risques à l'acheteur interviendra dès l'enlèvement des vins vendus objet du présent contrat.»

K - Clause relative à l'appréhension des vins
 «Pour faire application des dispositions de l'article 1587 du code civil, il est convenu d'un accord commun entre les parties que l'appréhension du vin, tel qu'il résulte dudit article, s'effectue en deux temps :
 - à la commande, un avertisseur du vin destiné à vérifier que celui-ci correspond à la qualité et/ou aux critères analytiques recherchés par l'acheteur dont une copie est communiquée au vendeur et,
 - à la réception, une confirmation d'appréhension de ce même vin destinée à vérifier que celui-ci est loyal et marchand. Cette confirmation d'appréhension ne permet en aucun cas à l'acheteur de refuser l'achat de façon discrétionnaire. Il ne pourra le faire que sur des faits objectifs, en raison du non-respect des normes réglementaires et/ou en raison de variations importantes des critères analytiques obtenus au jour de la commande.

Une fois cette double formalité d'appréhension effectuée, la vente de vins est considérée comme parfaite en vertu des dispositions des articles 1583, 1585 et 1587 du code civil.»

InterVins Sud-est

BP 48 - vieille route de Salon - 13330 Pellissanne
Tél : 04 90 429 004 - Fax : 04 90 429 007

CONTRAT D'ACHAT DE VINS



FranceAgriMer

N° du contrat à reporter sur la DRA et sur le document d'accompagnement





entre (Acheteur)

- Nom ou Raison Sociale: _____
- Adresse: _____
- N° Département: _____ Nom de la Commune: _____
- N° C.V.I. de l'acheteur: _____ Code Postal: _____ 0
- N° SIREN / SIRET (mention obligatoire): _____

et (Vendeur)

- Nom ou Raison Sociale: _____
- Adresse: _____
- N° Département: _____ Nom de la Commune: _____
- N° C.V.I. de l'acheteur (mention obligatoire): _____ Code Postal: _____ 0
- N° SIREN / SIRET (mention obligatoire): _____

par l'entremise de M. _____ courtier à _____

il a été conclu, après agréage par l'acheteur, et aux conditions inscrites au verso, un marché de vins: _____ ainsi défini:

LIEU DE VINIFICATION: _____ réservé FranceAgriMer

N° Département: _____ Nom de la Commune: _____

LIEU DE LOGEMENT DES VINS: _____

N° Département: _____ Nom de la Commune: _____

Stade d'élaboration (reporter le code)

P Vin préparé pour la mise en bouteille

N Vin non préparé

Destination (reporter le code)

Si vin destiné à l'élaboration de

M Mousseux

V Vinasse

O Apéritif à base de vin ou vermouth

(1)	Indiquez la dénomination exacte vin de pays / IGP	Si vin primeur ou nouveau le mentionner	Si vin hic le mentionner	couleur (rouge, rosé, ou blanc)	Année de récolte	Volume (en hl)	Degré	PREX DÉPART I.L. (€/hl) (€/m)	cépage(s)
	PA								
	PA								
	PA								
	PA								
	PA								

(1) Cette colonne peut être utilisée pour préciser le n° de cave.

CONDITIONS DE RETRAITEMENT (cocher la case le cas échéant)

Date de début d'enlèvement: _____

Calendrier: _____

Date de fin d'enlèvement: _____

Autres: ☐ (Préciser le calendrier)

CONDITIONS DE PAIEMENT: (cocher la case utile)

- Délai effectif de paiement du solde du contrat: _____

☐ 45 jours à compter de la fin du mois d'émission de la facture

☐ 60 jours à compter de l'émission de la facture



OBSERVATIONS

Le _____ à _____

Le vendeur L'acheteur Le courtier

PC SCP

Feuillelet blanc: vendeur
Feuillelet bleu: FranceAgriMer
Feuillelet vert: InterVins sud-est
Feuillelet jaune: acheteur

Le contrat doit être prouvé au recto et signé au verso.

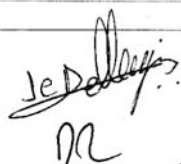
F002 II 000003 IMP. HANSEN

CONDITIONS GENERALES DU CONTRAT

1. Le contrat est soumis aux présentes conditions générales sauf conditions particulières venant les modifier ou les compléter.
2. Toute signature de l'une des deux parties ne l'engage que dans la mesure où l'autre partie a présenté son acceptation écrite dans un délai de cinq jours francs.
3. Les produits achetés sont livrés dans des récipients pleins sauf stipulation contraire indiquée aux conditions particulières.
Le vendeur ne peut procéder à des prélèvements sur le produit vendu sans autorisation écrite de la part de l'acheteur.
Tout changement de récipients doit recevoir l'accord préalable écrit de l'acheteur.
4. La date contractuelle de livraison de la marchandise figure au recto. Elle est celle à laquelle le fournisseur s'est engagé à mettre ladite marchandise (en qualité et en quantité) à disposition de l'acheteur à l'adresse spécifiée lors de la commande. Sauf stipulation particulière si la livraison est retardée pour une raison indépendante de la volonté de l'acheteur ou du vendeur, elle sera réputée avoir été effectuée à la date convenue.
Les conditions de transport font l'objet en tant que de besoin de dispositions particulières.
5. Clause relative au transfert de propriété
Le transfert de propriété des vins objet du présent contrat d'achat intervient au moment de la livraison matérielle des vins. Toutefois, si à cette date le prix n'est pas complètement payé par l'acheteur, les vins resteront de convention expresse entre les parties la propriété du vendeur jusqu'à complet paiement du prix, dans les conditions de la clause de réserve de propriété de la loi du 12 mai 1980.
Le transfert des risques à l'acheteur intervient dès l'enlèvement des vins vendus objet du présent contrat.
6. Clause relative à l'agrégage des vins
Pour faire application des dispositions de l'article 1587 du code civil, il a été convenu par accord commun entre les parties que l'agrégage du vin, tel qu'il résulte dudit article, s'effectue en deux temps :
à la commande, un agrégage du vin destiné à vérifier que celui-ci correspond à la qualité et/ou aux critères analytiques recherchés par l'acheteur dont une copie est communiquée au vendeur et,
à la livraison, une confirmation d'agrégage de ce même vin destinée à vérifier que celui-ci est loyal et marchand. Cette confirmation d'agrégage ne permet en aucun cas à l'acheteur de refuser l'achat de façon discrétionnaire, il ne pourra le faire que sur des faits objectifs, en raison du non respect des normes réglementaires et/ou en raison de variations importantes des critères analytiques définis au jour de la commande.
Une fois cette double formalité d'agrégages effectuée, la vente de vin est considérée comme parfaite en vertu des dispositions des articles 1583, 1585 et 1587 du code civil.
7. A défaut d'accord interprofessionnel conclu en application des dispositions de l'article L632-1 du code rural relatives à l'organisation interprofessionnelle agricole et rendu obligatoire par voie réglementaire à tous les opérateurs sur l'ensemble du territoire métropolitain, le délai de paiement ne peut être supérieur au délai légal prévu par le code de commerce et la conclusion de ce contrat donne lieu au versement d'un acompte obligatoire tel que prévu par les dispositions du code rural en vigueur.
8. En cas de retard de paiement, l'acheteur sera de plein droit redevable d'une pénalité calculée par application à l'intégralité des sommes restant dues d'un taux d'intérêt égal à trois fois le taux d'intérêt légal.
9. Dans le cas où l'acheteur ne respecterait pas la date(s) de livraison contractuellement prévue(s), le vendeur émettrait à cette date sa facture qui serait exigible au terme des délais initialement prévus.
En cas de dénonciation unilatérale et abusive du contrat par l'une des parties, un dédit égal à 15 % du montant est versé à l'autre partie.
10. Sauf stipulation contraire aux clauses particulières, le vendeur garantit que le produit vendu est libre de toutes prestations, de blocage, d'échouement, de réquisition, de warrant et de toute obligation à l'égard de quiconque.
11. En cas d'inexécution de ses obligations par une partie, le présent contrat sera résolu de plein droit au profit de l'autre partie sans préjudice des dommages-intérêts qui pourraient être réclamés à la partie défaillante.
La résolution prendra effet dix jours après l'envoi d'une mise en demeure restée infructueuse.
12. En cas de litige et avant toute saisie du tribunal compétent, les différends seront soumis à la Commission paritaire de l'interprofession aux fins de conciliation des parties. En cas d'échec de la conciliation, tous les litiges auxquels le présent contrat pourrait donner lieu, concernant tant sa validité, son interprétation, son exécution, sa résiliation, leurs conséquences et leurs suites seront de la compétence exclusive du tribunal de commerce dans le ressort duquel se trouve le siège social du vendeur et ce même en cas de recours en garantie ou de pluralité de défendeurs. Toutefois, en cas de contestation portant sur le degré du produit livré, avant tout recours aux tribunaux, un échantillon, prélevé contradictoirement dans la cuve au moment de la livraison, sera soumis à l'analyse d'un laboratoire agréé par le D.G.C.C.R.F.
13. Les contrats d'achats doivent être retournés à InterVins Sud-Est dans les 10 jours suivants la transaction pour toute vente en vrac par l'entreprise de production et de transformation.
14. La cotisation interprofessionnelle est due par les deux parties contractantes. Elle est payée en totalité par le producteur sur la Déclaration Récapitulative Mensuelle de sortie de chais. A charge pour lui de refacturer la moitié à l'autre partie. Le paiement est effectué sur facture émise par InterVins Sud-Est.
15. L'exemple revenant à InterVins Sud-Est conserve un caractère confidentiel pour son exploitation. InterVins Sud-Est est soumis au secret professionnel.
16. Acheteurs et vendeurs déclarent avoir pris connaissance des modalités d'organisation économique du marché telles qu'elles résultent des accords interprofessionnels d'InterVins Sud-Est.

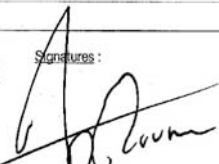
Conditions particulières

Le vendeur,

Je P


Signatures :

l'acheteur,



Les informations renseignées dans ce document font l'objet d'un traitement informatique. Le droit d'accès et de rectification prévu par la loi n°78-17 du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés leur est applicable.

Interprofession des Vins de Loire InterLoire - 12 rue Edouard Pallu B.P. 61921 - 37019 TOURS CEDEX 1 Tel: 33 2 47 60 55 18 - Fax: 33 2 47 60 55 19 InterLoire - Bellevue B.P. 33 - 44690 LA HAYE FOUASSIERE Tel: 33 2 47 60 55 47 - Fax: 33 2 40 56 72 29 E-mail: contact@interloire.fr	 VINS DE LOIRE	N° d'enregistrement Visa Le
--	---	---------------------------------------

CONTRAT D'ACHAT EN PROPRIÉTÉ

Entre les soussignés, M. N° C.V.I. N° TVA Intracomm. Propriétaire à : Assujéti à la TVA : oui ☐ non ☐ Ci-après dénommé le vendeur,	ET Société ou M. Etablissement de négoce situé à Département n° Ci-après dénommé l'acheteur,
---	---

Par l'entremise de M. Courtier en vins, n° carte professionnelle:

mandat pour signer par : l'acheteur ☐ le vendeur ☐

A été conclu le marché de vins AO suivant : Générique ☐ Vin de domaine ☐ Millésime

Appellation / couleur	Volume en hl ou kg	Mentions à préciser en cochant la colonne correspondante					
	Proposé	Raisins	Moûts	Vrac	Vins tirés bouchés	CRD	Vins sur lattes

L'achat rentre dans le cadre d'un contrat pluriannuel : oui ☐ non ☐

Prix
 - Vins -
 La cotisation interprofessionnelle est payée par moitié par le producteur et par moitié par le négociant.
 Prix net payé €/hl - en chiffres :
 en lettres :
 La cotisation interprofessionnelle concernant la vente de vins sous CRD ou à destination d'un négociant hors du ressort d'InterLoire (*) est réglée en totalité par le viticulteur. Uniquement dans ces deux cas de figures, le prix net payé sera CVO incluse.
 Prix net payé CVO incluse €/hl - en chiffres :
 en lettres :

- Raisins et moûts -
 Prix de base €/hl - €/kg (2) en chiffres :
 en lettres :
 Une annexe jointe au contrat à destination du producteur précisera les modalités à prendre en compte afin de déterminer le prix net payé.

Conditions de paiement conformes aux dispositions de l'Accord Interprofessionnel appelées au verso.
Délais de paiement :
 Tout incident se produisant au paiement de l'un des échelons pourra rendre immédiatement exigible la totalité des sommes restant dues.
 De plus, tout règlement effectué après la date d'échéance entraînera le paiement d'intérêts de retard.
 Le montant de ces intérêts sera égal à trois fois le taux d'intérêt général. Ces intérêts de retard seront dus sans mise en demeure préalable et les frais de recouvrement seront à la charge de l'acheteur.

Conditions d'envoie :
 Au plus tard le (en chiffres)
 A défaut d'indication, l'envoie devra être effectué par l'acheteur dans les 30 jours à compter de la date de signature du présent contrat. Passé cette date, si l'envoie n'a pas été effectué, le vendeur pourra, à sa convenance, résoudre le contrat par simple lettre recommandée ou facturer à l'acheteur les frais de garde qui sont fixés à €/hl par mois. L'expiration de la facture ne pourra en aucun cas être postérieure à la date stipulée pour l'envoie.

Clauses pénales :
 Tout manquement grave au contrat (le type modification unilatérale de prix, résolution fautive du contrat) entraînera, de plein droit et après mise en demeure, le paiement, à titre de dommages et intérêts, de 15% du prix stipulé au contrat.

Clauses de réserve de propriété :
 La réserve de propriété de la marchandise est subordonnée au complet paiement du prix à l'échéance convenue. Toutefois, les risques seront transférés dès l'envoie. En cas de défaut de paiement à l'échéance, le vendeur reprendra possession de la marchandise dont il est resté propriétaire sans aucune formalité préalable et pourra à son gré résoudre le contrat par simple lettre recommandée avec accusé de réception. L'acheteur ne peut en aucun cas donner les marchandises non encore intégralement payées, en gage, ni en transférer la propriété à titre de garantie.

Les soussignés ont pris connaissance que toute fausse déclaration entraînera les sanctions prévues par l'article L.632-7 du Code Rural.

Fait à : Le :

Visa du Courtier	Signature du Vendeur *	Signature de l'acheteur *
------------------	------------------------	---------------------------

* Signature obligatoire du vendeur et de l'acheteur ou du courtier mandaté pour signer par écrit par l'un des parties ou les deux le cas échéant.
 (1) Les règles du ressort d'InterLoire sont constituées par les zones de production des vins d'appellation d'origine dont la liste est annexée à l'Accord interprofessionnel.
 (2) Report les modalités initiales. Vin, moûts ou raisins, liques et marbrures, correspondant aux normes définies par la réglementation en vigueur.

Exemplaire destiné à InterLoire

Impression PCH - 92 01 87 81 84

CONTRAT D'ACHAT DE VIN A INDICATION GEOGRAPHIQUE DU LANGUEDOC-ROUSSILLON

☐ CIVR
 ☐ CIVL
 ☐ INTER OC
 ☐ AIR SUD

FEDERATION INTERSUD DE FRANCE

ACHETEUR	Nom ou Raison Sociale : _____	Cachet de l'interprofession en charge de la gestion du produit
	Adresse : _____	
	Code Postal : _____ Commune : _____	
	Tél. : _____ Fax : _____	
Siret : _____ N° Accises : FR _____		
VENDEUR	Nom ou Raison Sociale : _____	
	N° CVI : _____ Siret : _____	
	Adresse : _____	
	Code Postal : _____ Commune : _____	
Tél. : _____ Fax : _____		
Lieu de vinification : _____ Code Postal : _____ Commune : _____		
Lieu de logement : _____ Code Postal : _____ Commune : _____		
UNION	Nom ou Raison Sociale : _____	
	Adresse : _____	
	Code Postal : _____ Commune : _____	
	Tél. : _____ Fax : _____	
COURTIER	Nom ou Raison Sociale : _____	
	Adresse : _____	
	Code Postal : _____ Commune : _____	
	Tél. : _____ Fax : _____	

DÉSIGNATION DU PRODUIT
(à compléter par le vendeur et le courtier, à l'exception des vignes à cépage unique)

N° de Cuvée	☐ AOP ☐ IGP ☐ VDN Préciser la Dénomination et le Cépage si nécessaire	Couleur IGP IL	Mélange (Jauche)	Volume en HL	Degré	Prix départ A.L.T. ☐ €/HL ☐ €/7L	CARACTÉRISTIQUES							
							☐ Châteauneuf ☐ BS/15 ☐ Elzevir ☐ Mucella ☐ Pinet ☐ Semblin	☐ Domaine ☐ Générique	☐	☐	☐			

• **AGREAGE (1)** : La présente vente est conclue ☐ après agréage ☐ avant agréage Date d'agréage : _____
 Le contrat n'est transmis à l'interprofession que dès lors que l'agréage est effectué (case « après agréage » cochée et/ou date d'agréage renseignée).

• **TVA (2)** ☐ OUI ☐ NON • **CLAUDE DE RESERVE DE PROPRIÉTÉ (2)** ☐ OUI ☐ NON • **TRANSFERT DE RISQUES (2)** ☐ OUI ☐ NON
 ou transfert de la propriété ☐ à la livraison

• **CONDITIONS DE LIVRAISON** : la livraison (ou retrait) s'effectuera au plus tard le : _____ (Délai : voir douze au verso)

• **CONDITIONS DE PAIEMENT** : - Accepté à la signature : ☐ OUI ☐ NON si oui, préciser le montant _____
 - Délai effectif de paiement du solde du contrat (préciser le délai d'échéance des éventuelles traites) :
☐ avant le _____ ☐ comptant à la livraison ☐ à 60 jours date d'émission de facture
☐ à 45 jours fin de mois de la date d'émission de facture ☐ autres (précisez, si inférieur au délai prévu par la loi) _____

• Si le vendeur n'autorise pas l'interprofession à transmettre ces informations à l'organisme de contrôle, veuillez cocher la case ci-contre ☐

Observation : _____

Date de signature : le _____ à _____
 Le Vendeur : _____ L'Acheteur : _____ Vu, le Courtier : _____

(1) Cocher et compléter les cases vides ; (2) Cocher la case vide ** Lieu de raisins de l'agriculture biologique Voir conditions particulières du contrat au verso

CONDITIONS GENERALES DU CONTRAT

- 1* Le contrat est soumis aux présentes conditions générales sauf conditions particulières venant les modifier ou les compléter.
- 2* Toute signature de l'une des deux parties ne l'engage que dans la mesure où l'autre partie a présenté son acceptation écrite dans un délai de cinq jours francs.
- 3* Les produits achetés sont livrés dans des récipients pleins sauf stipulation contraire indiquée aux conditions particulières. Le vendeur ne peut procéder à des prélèvements sur le produit vendu sans autorisation écrite de la part de l'acheteur. Tout changement de récipients doit recevoir l'accord préalable écrit de l'acheteur.
- 4* La date contractuelle de livraison de la marchandise figure au recto. Elle est celle à laquelle le fournisseur s'est engagé à mettre la marchandise (en qualité et en quantité) à disposition de l'acheteur à l'adresse spécifiée lors de la commande. Sauf stipulation particulière si la livraison est retardée pour une raison indépendante de la volonté de l'acheteur ou du vendeur, elle sera réputée avoir été effectuée à la date convenue. Les conditions de transport font l'objet en tant que de besoin de dispositions particulières.
- 5* Le transfert de propriété s'effectue selon le droit commun de la vente sauf clause de réserve de propriété d'import acceptée par l'acheteur.
Clause de réserve de propriété (Nécessite une acceptation expresse de l'acheteur) :
Le vendeur conserve la propriété des biens vendus jusqu'au paiement effectif de l'intégralité du prix en principal et accessoire.
Le défaut de paiement de l'une quelconque des échéances peut entraîner la revendication des biens.
Ces dispositions ne font pas obstacle au transfert à l'acheteur, dès la livraison, des risques de perte et de détérioration des biens vendus ainsi que des dommages qu'ils pourraient occasionner.
- 6* Le transfert de risques s'effectue selon les conditions prévues au contrat : à la livraison ou dès la vente conclue. Toutefois, les risques d'incendie ou de rupture de vaisseaux voisins demeurent à la charge du vendeur jusqu'à la livraison. En cas de sinistre, le vendeur devra restituer les comptes reçus. L'acheteur ne pourra réclamer ni indemnités ni dommages et intérêts.
- 7* Conformément à l'alinéa 4^o de l'article L.443-1 du Code de Commerce, et à défaut de dispositions particulières dans les accords interprofessionnels étendus intervenus dans le cadre des Interprofessions membres d'Inter Sud de France, le délai de paiement ne peut être supérieur à 75 jours après la livraison.
- 8* En cas de retard de paiement et conformément à l'article L.441-6 du Code de Commerce, l'acheteur sera de plein droit redevable d'une pénalité de retard : sauf disposition contraire des conventions particulières – qui ne peuvent toutefois fixer un taux inférieur à une fois et demie le taux de l'intérêt légal – le taux d'intérêt des pénalités de retard exigibles suivant la date de règlement figurant sur la facture est égal au taux d'intérêt appliqué par la Banque centrale européenne majoré de 7 points de pourcentage ; les pénalités de retard sont exigibles sans qu'un rappel soit nécessaire.
- 9* Sauf stipulation contraire aux clauses particulières, le vendeur garantit que le produit vendu est libre de toutes prestations, de blocage, d'échelonnement, de réquisition, de warrant et de toute obligation à l'égard de quiconque.
- 10* En cas d'infraction de ses obligations par une partie, le présent contrat sera résolu de plein droit au profit de l'autre partie sans préjudice des dommages et intérêts qui pourraient être réclamés à la partie défaillante.
La résolution prendra effet dix jours après l'envoi d'une mise en demeure restée infructueuse.
- 11* Date ferme de livraison ou de rétrocession. Les contrats d'achat doivent être établis avec une date ferme de livraison convenue entre les parties. En cas de non respect de cette date et en l'absence de renégociation, est dû par l'acheteur un intérêt de dix pour cent du montant total du contrat. En cas de renégociation du délai de livraison et/ou de rétrocession partielle, l'acheteur s'engage à payer au vendeur dix pour cent de la valeur restant due, correspondant à la valeur des quantités restant à retirer.

DISPOSITIONS PARTICULIERES DU CONTRAT

- 1* Ce contrat est remis à l'interprofession concernée, membre de la Fédération Inter Sud de France, préalablement à toute rétrocession, pour toute vente en vrac sous Document Administratif d'Accompagnement (DAA ou DAE) ou sa forme commerciale (DAC) par l'acheteur, le vendeur, ou le courtier, dans les dix jours qui suivent la signature des parties, pour enregistrement.
- 2* La cotisation interprofessionnelle est due par les deux parties contractantes. Le fait générateur pour l'appel des cotisations est la sortie réelle figurant sur la Déclaration Récapitulative Mensuelle (D.R.M.) du vendeur.
- 3* Le numéro de contrat interprofessionnel est à reporter sur le DAA/DAE/DAC et sur le tableau prévu à cet effet de la D.R.M. en face du volume correspondant à la sortie de mois.
- 4* Acheteurs et vendeurs déclarent avoir pris connaissance des modalités d'organisation économiques du marché telles qu'elles résultent des Accords Interprofessionnels passés sous l'égide des interprofessions membres de la Fédération Inter Sud de France et régissant les Vins à Indication Géographique du Languedoc-Roussillon.
- 5* Les interprofessions, membres de la Fédération Inter Sud de France, soumettent le contrat enregistré à une confidentialité absolue dans le respect des dispositions législatives et réglementaires.

OBLIGATIONS LIEES AUX CAHIERS DES CHARGES DES VINS A INDICATION GEOGRAPHIQUE

Délai d'information de la transaction : l'organisme de contrôle choisi par l'ODG doit être informé de la présente transaction après signature du contrat, dans le délai prévu par le plan de contrôle du produit concerné.

Handwritten signature and initials, including "K-8" and "MCT".

NORMATIVA COMUNITARIA SOBRE ALIMENTACIÓN INFANTIL Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ELABORADOS CON OMG (EL CASO CODACONS)

JUAN CARLOS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

Diplomado en Derecho comunitario (London School of Economics)

RESUMEN: El propósito de este artículo es analizar el controvertido caso Codacons (C-132/03), el cual surge como consecuencia de una petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato. De acuerdo con la legislación de la Unión Europea, la presencia de organismos modificados genéticamente debe ser indicada en el etiquetado de los productos. Sin embargo, se exime de este deber en el caso de que la presencia de material modificado genéticamente sea inferior al uno por ciento. El conflicto surge ante un tribunal administrativo italiano, que tiene que dirimir si la excepción anterior es aplicable al etiquetado de los alimentos para lactantes y niños de corta edad que contienen material modificado genéticamente. Para analizar el caso, después de una breve introducción, el artículo examina: en primer lugar, la legislación comunitaria e italiana sobre el etiquetado de productos producidos con organismos modificados genéticamente vigente en el momento de la controversia judicial, en segundo lugar, la posición de las partes, la opinión del Abogado General Léger y la sentencia del Tribunal de Justicia y, en tercer lugar, la legislación actual en lo que concierne al etiquetado y la trazabilidad de los OMG, concluyendo con algunas ideas interesantes a tener en cuenta.

ABSTRACT: The intention of this article is to analyse the controversial Codacons case (C-132/03), which stems from a reference for a preliminary ruling from the Consiglio di Stato. According to EU legislation, the presence of genetically modified organisms must be indicated on the label of products. However, this duty is exempted in the case of adventitious presence of genetically modified material below a one percent threshold. The conflict arose before an Italian Administrative Court, which had to ascertain if this exemption was applicable to the labelling of food products destined for infants and young children which contain genetically modified material. In order to carry out the analysis, after a brief introduction, the article reviews: firstly, the Community and Italian legislation on the labelling of foodstuffs produced from GMOs at the time of the judicial conflict; secondly, the positions of the parties, the opinion of the Advocate General Léger and the judgment of the European Court; and thirdly, the current legislation regarding the labelling and traceability of GMOs, concluding with some ideas which may be interesting to take account of.

SUMARIO: I. Introducción. II. Exposición del marco normativo. 1. Normativa comunitaria. 2. Normativa italiana. III. Hechos del caso Codacons. IV. Posiciones de las partes y del Abogado General. V. Decisión del Tribunal de las Comunidades Europeas. VI. Regulación actual acerca de la trazabilidad y el etiquetado de los OMG. VII. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Desde los años setenta, gracias a los progresos de la ingeniería genética, se pueden modificar genéticamente plantas, animales y organismos¹. Esto ha permitido el diseño de nuevos y mejores métodos productivos en relación con los alimentos, los cuales pueden contribuir a un mayor bienestar humano. Sin embargo, su uso no ha estado exento de polémica debido a los riesgos de carácter ecológico, económico y de salud.

El concepto legal de organismo modificado genéticamente viene establecido en la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, en su artículo 2, apartado b y en su anexo 1: “Organismo modificado genéticamente (OMG) es el organismo, con excepción de los seres humanos, cuyo material genético haya sido modificado de una manera que no se produce naturalmente en el apareamiento ni en la recombinación natural.”

Profundizando en la materia podemos decir que un organismo modificado genéticamente se crea a partir del uso de técnicas que permiten la inclusión de material genético procedente de una especie en otro organismo de una especie diferente (como por ejemplo un gen de bacteria en una planta). Las técnicas de mejora genética clásica se basaban en la generación de una gran variabilidad genética para, posteriormente, seleccionar aquellos ejemplares con las características que se buscaban, pero que generalmente incluían otras que no eran el objeto de la mejora. Por el contrario, el desarrollo de las técnicas actuales ha permitido la inclusión de una característica concreta de manera dirigida en un determinado organismo.

Las ventajas de los organismos modificados genéticamente pueden verse desde distintos ángulos. En relación con los consumidores, el uso de estas nuevas técnicas permite la producción de nuevos alimentos, cuyas características nutricionales pueden ser mejoradas. Desde el punto de vista de los agricultores se pueden obtener mejoras respecto a la producción y el rendimiento. Esto se

¹ Sobre los organismos modificados genéticamente ver el excelente trabajo de AMAT LLOMBART, P., “*Derecho de la biotecnología y los transgénicos*”, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2008, así como el exhaustivo estudio que se hace de la cuestión en el reciente “*Tratado de Derecho Alimentario*”, RECUERDA GIRELA, M.A (Director), Ed, Aranzadi, 2011.

produce por la mayor resistencia a plagas, enfermedades, herbicidas y situaciones climatológicas de carácter extremo. Por último, desde el punto de vista ambiental se puede afirmar que ciertas variedades de cultivos transgénicos, como el maíz Bt, han posibilitado el combate de plagas con un uso menor de productos químicos.

Las críticas y reticencias vienen desde distintos sectores de la sociedad, como por ejemplo asociaciones ecologistas. Afirman que, desde un punto de vista ambiental, este tipo de organismos pueden contaminar genéticamente a otras variedades de la misma especie o especies silvestres emparentadas y pueden provocar la aparición de resistencias que obliguen a utilizar pesticidas cada vez más fuertes. Desde el punto de vista económico piensan que los OMG aumentan los problemas alimentarios porque refuerzan el control de unas pocas multinacionales sobre la alimentación mundial. Sin embargo, lo que más resaltan son los riesgos para la salud humana, ya que creen que no se están evaluando correctamente los riesgos sanitarios de la presencia de OMG en los alimentos que se consumen o en los animales cuyos productos se consumen. Afirman que pueden provocar alergias, resistencias a ciertos antibióticos, incremento de la contaminación de los alimentos o disminución de la fertilidad humana.

La polémica entorno a este asunto no está ni mucho menos cerrada. Por ello, organismos internacionales como la FAO recomienda analizar individualmente caso a caso, ya que no es posible dar una respuesta general a este tema.

En las siguientes líneas vamos a abordar un aspecto muy concreto de este tema relacionado con el etiquetado de los alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad, cuestión que dio lugar a un interesante pronunciamiento del TJCE de 2005 y que vamos a analizar a continuación: el caso Codacons².

II. EXPOSICIÓN DEL MARCO NORMATIVO

1. Normativa comunitaria

A la hora de estudiar este tema hay que realizar un análisis exhaustivo de la normativa aplicable en el momento de presentarse el caso Codacons, haciendo una primera división entre la normativa comunitaria y la normativa nacional. Dentro de la normativa comunitaria hay que distinguir la general en materia de etiquetado de productos alimenticios, la referente a los productos destinados a los lactantes y niños de corta edad y la dedicada a los productos producidos con organismos modificados genéticamente.

² Ver, Sentencia del TJCE de 26 de mayo de 2005, Asunto C-132/03, Ministero della Salute contra Coordinamento delle associazioni per la difesa dell'ambiente e dei diritti degli utenti e dei consumatori (Codacons) y Federconsumatori.

Comenzando por el primer bloque, destaca la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, que tenía como objetivo la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final.

En ella se señalaba como objetivo la adopción de una normativa comunitaria, de carácter general y horizontal, que fuera de aplicación al conjunto de productos alimenticios que están en el mercado, ya que se ve prioritaria la aproximación de legislaciones de los diferentes Estados con el fin de contribuir al funcionamiento del mercado común³. De este modo, se preveía una lista detallada de las indicaciones que taxativamente debían figurar en el etiquetado de los productos, entre las que figuraba la lista de ingredientes⁴.

Ahora bien, también se dejaba abierta la posibilidad de que en el caso de que se requiriesen normas de carácter específico y vertical, referidas solamente a ciertos productos alimenticios, estas debían adoptarse en el marco de las disposiciones que regulasen dichos productos⁵. Como consecuencia, el artículo 4 contaba con ciertas atemperaciones y dejaba abierta la posibilidad a que disposiciones comunitarias, aplicables a ciertos productos alimenticios determinados, establecieran excepciones a la obligación de mencionar en el etiquetado ciertas indicaciones, entre ellas la relativa a la lista de ingredientes. Por el contrario, también preveía la posibilidad de inclusión de indicaciones adicionales a las previstas con carácter general. Por último, la Directiva dejaba abierta la posibilidad de que los Estados miembros establecieran más exigencias de etiquetado a falta de una regulación comunitaria en este sentido, siempre que se cumplieran ciertos requisitos.

Todas las disposiciones de la Directiva 79/112 fueron recogidas posteriormente por la Directiva 2000/13/CE, del Parlamento y del Consejo, de 20 de marzo de 2000⁶. La adopción de esta nueva directiva se justifica como un intento de codificación de las diversas modificaciones efectuadas a lo largo del tiempo, en aras de una mayor claridad y racionalidad⁷. Esta directiva es la normativa aplicable al caso, ya que era la que estaba en vigor en la fecha de publicación del controvertido Decreto del Ministro de Sanidad nº 371, de 31 de mayo de 2001, el cual explicaremos posteriormente.

³ Considerando segundo y tercero de la Directiva 79/112/CEE.

⁴ Art. 3 de la Directiva 79/112/CEE.

⁵ Considerando cuarto de la Directiva 79/112/CEE.

⁶ Hay que advertir que esta Directiva ha sido derogada a partir del 13 de diciembre de 2014 por el art.53 del Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento nº 608/2004 de la Comisión, DOUE, L 304/18, 22.11.2011.

⁷ Considerando primero de la Directiva 2000/13/CE.

Con arreglo al artículo 4 de la Directiva 79/112, se adoptó una regulación vertical y específica para productos destinados a lactantes y niños de corta edad, así como para los producidos a partir de OMG.

En materia de productos alimenticios destinados a una alimentación especial de lactantes y niños de corta edad, el punto de partida lo constituye la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial. Surge como fruto de la refundición de la Directiva 77/94/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, junto con sus posteriores reformas. La adopción de la Directiva 77/94/CEE estaba justificada por el objetivo de la defensa del establecimiento y el funcionamiento del mercado común, ya que las diferencias entre las legislaciones nacionales sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial obstaculizaban la libre circulación de los mismos y podían crear condiciones de competencia desiguales. Por otro lado, esta aproximación permite establecer medidas que pueden ser de utilidad para proteger al consumidor contra los fraudes sobre la naturaleza de estos productos y fijar las normas a las que debería ajustarse el etiquetado de los productos en cuestión⁸.

Los productos alimenticios destinados a una alimentación especial son definidos como aquellos que son distintos de los productos corrientes, ya sea por su especial composición o por su particular proceso de fabricación, que son los apropiados para el objetivo nutritivo indicado y que se comercializan indicando que responden a dicho objetivo⁹.

El artículo 3, apartado 1, vuelve a incidir en la idea de que la naturaleza o la composición de los productos a que se refiere el artículo 1 deberá ser tal que dichos productos sean apropiados para el objetivo nutritivo particular a que están destinados. De particular importancia es el artículo 4, apartado 1, el cual prevé una posterior regulación de asuntos tales como la calidad de las materias primas, la naturaleza y composición de los productos y el etiquetado de los productos en directivas específicas para los diferentes grupos alimenticios del anexo 1¹⁰. Asimismo y para evitar cualquier género de dudas, el artículo 7, apartado 1, afirma que la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en

⁸ Considerandos primero, segundo y tercero de la Directiva 89/398/CEE.

⁹ Art. 1.2 de la Directiva 89/398/CEE.

¹⁰ En el anexo I se mencionan los siguientes grupos: preparados para lactantes, leches de continuación y otros alimentos para postlactantes, alimentos para bebés, productos alimenticios de escaso o reducido valor energético destinados al control del peso, alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, alimentos pobres en sodio, incluidas las sales dietéticas hiposódicas o anódicas, alimentos sin gluten, alimentos adaptados a un intenso desgaste muscular, sobre todo para los deportistas y alimentos destinados a las personas afectadas de perturbaciones en el metabolismo de los glúcidos (diabéticos).

materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios será aplicable a los productos a que se refiere el artículo 1 en las condiciones establecidas en este artículo.

Por último, el artículo 12 prevé que un Estado miembro pueda adoptar medidas de salvaguardia si comprobase, basándose en una motivación detallada por la existencia de nuevos datos o de una nueva evaluación de los ya existentes, posterior a la adopción de las directivas específicas, que el empleo de un producto alimenticio destinado a una alimentación especial pone en peligro la salud humana, a pesar de ajustarse a las disposiciones de la directiva específica pertinente. En dicho caso, el Estado miembro podría suspender o limitar provisionalmente en su territorio la aplicación de las disposiciones en cuestión. De todo lo anterior habría que informar a los demás Estados miembros y a la Comisión especificando las causas que motivan la decisión. La Comisión tendría que examinar el caso lo antes posible y los motivos invocados por el Estado miembro interesado y procedería a consultar a los Estados miembros en el seno del Comité permanente de productos alimenticios. Posteriormente emitiría su dictamen sin dilación y tomaría las medidas adecuadas. Si la Comisión considerase necesario modificar la presente Directiva y/o las directivas específicas, tendría que iniciar el procedimiento previsto en el artículo 13.

Sobre la base del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/398 se han adoptado dos directivas específicas: la Directiva 91/321/CEE, de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, relativa a los preparados para lactantes y los preparados de continuación, modificada por la Directiva 1999/50/CE de la Comisión, de 25 de mayo de 1999¹¹, y la Directiva 96/5/CE, de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, modificada por la Directiva 98/36/CE de la Comisión, de 2 de junio de 1998 y por la Directiva 1999/39/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 1999¹². Ambas directivas (91/321 y 96/5) han regulado en materia de composición y etiquetado.

De acuerdo con el artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE, la Directiva 91/321 se autodefine como una directiva de carácter específico que tiene como propósito establecer los requisitos de composición y etiquetado de los preparados para lactantes y los preparados de continuación destinados a los niños sanos de la Comunidad¹³. El artículo 3, apartado 1 y 2, prevé que los preparados para lactantes y los preparados de continuación se elaborarán, según el caso, a partir de las fuentes proteicas definidas en los anexos y de otros ingredientes alimenticios, cuya adecuación para la alimentación especial de los lactantes debe haber sido determinada mediante datos científicos generalmente aceptados. En este sentido,

¹¹ En lo sucesivo, «Directiva 91/321».

¹² En lo sucesivo, «Directiva 96/5».

¹³ Art. 1 de la Directiva 91/321/CEE.

el artículo 5, apartado 1, añade que sólo las sustancias enumeradas en el Anexo III podrán utilizarse en la elaboración de preparados para lactantes y preparados de continuación con el fin de satisfacer las necesidades de estos. Asimismo, el artículo 6, apartado 1, exige que los preparados para lactantes y los preparados de continuación no contengan ninguna sustancia en cantidad tal que ponga en peligro la salud de los lactantes. A este respecto, se establece que, cuando proceda, se fijarán los niveles máximos de cualquier sustancia de este tipo.

Además de los preceptos que hemos visto con anterioridad sobre la elaboración y composición de los productos alimenticios para lactantes, la Directiva 91/321 indica, en su artículo 7, apartado 2, que en el etiquetado, además de las menciones previstas en el artículo 3 de la Directiva 79/112/CEE, deberán figurar otra serie de datos obligatoriamente. A modo de ejemplo, y sin ánimo de exhaustividad, se refieren al contenido de vitaminas, proteínas, lípidos y glúcidos, así como a su valor energético o su forma de utilización.

La Directiva 91/321 fue modificada posteriormente por la Directiva 1999/50/CE sobre la base del artículo 6 y de conformidad con el principio de cautela. El objeto de la modificación lo ha constituido la limitación del uso de plaguicidas en este tipo de productos.

La Directiva 96/5, de la Comisión, de 16 de febrero de 1996 resulta de aplicación a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial que satisfagan las necesidades específicas de los lactantes y los niños de corta edad en buen estado de salud en la Comunidad y que tengan por destinatarios a los lactantes durante el período de destete y a los niños de corta edad, como complemento de su dieta y/o para su progresiva adaptación a los alimentos normales¹⁴.

Estos productos alimenticios consisten en alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles. No vamos a insistir en la regulación establecida por esta Directiva, ya que las disposiciones son muy semejantes a las de la Directiva 91/321, con la salvedad lógica de la materia regulada.

En este caso también ha habido una modificación efectuada por la Directiva 1999/39/CE para añadir, al igual que la Directiva 1999/50/CE, disposiciones relativas a la limitación del uso de plaguicidas¹⁵.

¹⁴ Art. 1 de la Directiva 96/5/CEE.

¹⁵ Las Directivas 1999/39 y 1999/50 señalan que los productos alimenticios a los que hacen referencia no deben contener residuos de plaguicidas en proporciones superiores a 0,01 mg/kg del producto destinado al consumo. Por otro lado se prohíbe el uso de ciertos plaguicidas en el caso de que sea para este tipo productos, ya que la absorción de estos puede superar la dosis diaria admisible para los lactantes y niños de corta edad. Estas Directivas se han visto completadas con posterioridad a través de la Directiva 2013/14/CE por la que se modifica la Directiva 96/5, y la Directiva 2003/14/CE por la que se modifica la Directiva 91/321. En ellas se tiene en cuenta la posibilidad de que haya contaminación accidental de plaguicidas. Por ello se establece la presunción de que no ha habido uso de plaguicidas si sus residuos no superan el valor de 0,003 mg/kg. Se dice que este nivel supone el límite de cuantificación de los métodos analíticos y que se irá revisando periódicamente conforme a los avances científicos.

En el ámbito específico del etiquetado de productos alimenticios producidos con OMG la norma base es la establecida por la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente. Los objetivos principales eran establecer un procedimiento común relativo a la comercialización por primera vez en el mercado comunitario de productos que contenían OMG o habían sido fabricados a partir de OMG y aproximar las legislaciones de los Estados en relación a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.

De acuerdo al artículo 11, y en el marco del citado procedimiento, el operador interesado estaba obligado a notificar su proyecto al Estado miembro afectado desde el cual se iba a comercializar por primera vez el producto. La notificación debía incluir las condiciones para la comercialización del producto, incluida una propuesta de etiquetado que especificara, entre otras indicaciones obligatorias, la presencia de OMG. La decisión de comercialización se adoptaba una vez efectuada una evaluación de inocuidad que consideraba que dicho producto no presentaba riesgos para la salud humana o el medio ambiente. De acuerdo con el artículo 14, los Estados miembros debían adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los productos que contuvieran o que consistieran en OMG se comercializaran sólo si su etiquetado y envase eran los indicados en la autorización.

Parte de las disposiciones de la Directiva 90/220 se trasladaron al Reglamento nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimenticios. Lo que hace el artículo 8 es establecer requisitos específicos adicionales en materia de etiquetado destinados a informar al consumidor final.

La aparición de este Reglamento se debe a la conveniencia de establecer, sin perjuicio de otros requisitos de la legislación comunitaria sobre el etiquetado de los productos alimenticios, requisitos específicos suplementarios en materia de etiquetado. Ello se efectúa con el fin de proporcionar información, sobre todo a grupos determinados de población, los cuales están asociados con prácticas alimenticias bien establecidas y que pueden encontrarse con la presencia en un nuevo alimento de materias que no se encuentran en el producto alimenticio equivalente existente generando reservas de carácter ético para dichos grupos de población. Por otro lado, el Reglamento persigue que los alimentos y los ingredientes alimentarios que contengan organismos genéticamente modificados y que sean puestos en el mercado sean seguros para la salud humana, y asegura que esta seguridad está garantizada por la conformidad con el procedimiento de autorización contenido en la Directiva 90/220/CEE y/o por el procedimiento específico de evaluación establecido en el citado Reglamento¹⁶.

¹⁶ Considerando 8 del Reglamento (CE) nº 258/97.

Posteriormente se crea el Reglamento nº1139/98, del Consejo de 26 de mayo de 1998 relativo a la indicación obligatoria, en el etiquetado de determinados productos alimenticios fabricados a partir de organismos modificados genéticamente, de información distinta de la prevista en la Directiva 79/112/CEE.

Los precedentes de este Reglamento se remontan a la Directiva 90/220, ya que a través de ella se ha autorizado la comercialización de semillas de soja y maíz modificado genéticamente mediante la Decisión 96/281/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996 y la Decisión 97/98/CE de la Comisión, de 23 de enero de 1997¹⁷.

El Reglamento surge como consecuencia de que el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios, prevé requisitos específicos adicionales en materia de etiquetado destinados a informar al consumidor final, y que no resultan de aplicación a los alimentos e ingredientes alimentarios anteriores que hayan sido utilizados, en una medida importante, para el consumo humano en la Comunidad antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 258/97¹⁸.

Con el fin de evitar distorsiones de la competencia, el Reglamento propone aplicar normas de etiquetado en materia de información del consumidor final, basadas en los mismos principios, a los alimentos e ingredientes alimentarios que contengan o procedan de organismos modificados genéticamente y que hayan sido comercializados antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 258/97. Por ello, el artículo 1 declara que el Reglamento es aplicable a las semillas de soja modificadas genéticamente, contempladas en la Decisión 96/281/CE y al maíz modificado genéticamente, contemplado en la Decisión 97/98/CE.

El artículo 2, apartado 1, establece el principio por el cual los productos regulados por este Reglamento están sujetos a requisitos adicionales en materia de etiquetado. Estos requisitos figuran en el apartado 3, del mismo artículo, los cuales tratan de garantizar la información de los consumidores al exigir la inclusión¹⁹ de la mención “fabricado a partir de soja modificada genéticamente” o “fabricado a partir de maíz modificado genéticamente”. No obstante, el artículo 2, apartado 2, dispone que los productos alimenticios especificados, en los que no haya presencia de ADN ni de proteína derivados de la modificación genética, no estarán sujetos a los requisitos específicos adicionales en materia de etiquetado.

El Reglamento nº 49/2000, por el que se modifica el Reglamento nº 1139/98, ha creado otro supuesto en el cual se excluyen los requisitos adicionales de etiquetado.

¹⁷ Considerando primero del Reglamento (CE) nº 1139/98.

¹⁸ Considerando quinto y sexto del Reglamento (CE) nº 1139/98.

¹⁹ En la lista de ingredientes prevista por la Directiva 79/112/CEE o en un lugar muy destacado debajo de esta.

El Reglamento (CE) n° 1139/98 no descarta la posibilidad de que el ADN o las proteínas derivadas de la modificación genética puedan ocasionar la contaminación accidental de determinados productos alimenticios. Por ello el Consejo invitó a la Comisión a estudiar la viabilidad del establecimiento de unos umbrales mínimos de presencia de ADN o de proteínas derivados de la modificación genética. En los casos en que la presencia de tal material sea accidental y represente tan sólo una pequeña fracción de un ingrediente alimentario determinado, este ingrediente alimentario no debe estar sujeto a los requisitos de etiquetado del Reglamento (CE) n° 1139/98²⁰.

Así, la exclusión se encuentra prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b) y precisamente es este supuesto sobre el que trata la cuestión prejudicial. En él se regula el caso en el que hay presencia de material procedente de OMG contemplados en el apartado 1 del artículo 1, junto con otros materiales comercializados en virtud del Reglamento (CE) n° 258/97 procedentes de otros OMG, en los ingredientes alimentarios o en los alimentos que contengan un único ingrediente. Se establece que los requisitos adicionales de etiquetado no son necesarios cuando la presencia de OMG resulte de una contaminación accidental²¹ y esté limitada a una proporción que no supere el 1%.

El artículo 2, apartado 2, letra b), segunda frase, indica que para establecer que la presencia de este material es accidental, los operadores deben ser capaces de aportar ante las autoridades competentes pruebas convincentes de que han tomado las medidas oportunas para evitar utilizar como fuente los organismos modificados genéticamente (o productos derivados de los mismos) contemplados en el apartado anterior.

Como conclusión, la modificación del Reglamento n° 49/2000 considera que los ingredientes y los productos alimenticios controvertidos no son producidos con OMG, y por tanto no era necesario indicar en su etiquetado una mención al respecto.

2. Normativa italiana

El segundo bloque legislativo es el relativo a la normativa nacional italiana. En primer lugar hay que destacar el Decreto del Ministro de Sanidad n° 500, de 6 de abril de 1994, el cual busca ejecutar y adaptar al derecho interno la Directiva 91/321. El artículo 4, apartado 2, prevé que “los alimentos para lactantes debe-

²⁰ Considerando segundo, tercero y quinto del Reglamento (CE) n° 1139/98.

²¹ El considerando cuarto estima que esta contaminación accidental puede producirse en una serie de fases de cadena de producción, como puede ser el cultivo, recolección, transporte, almacenamiento y transformación.

rán producirse con las fuentes de proteínas definidas en los anexos y según las disposiciones que contienen así como con otros ingredientes alimentarios cuya adaptación a la alimentación especial de los lactantes deberá estar confirmada por datos científicos universalmente aceptados”.

Mediante el Decreto nº 371/2001 se modifica el Decreto nº 500/1994 y se añadió el artículo 4, apartado 1, que dice lo siguiente: “se excluye, en todo caso, la utilización de materiales procedente de OMG, sin perjuicio de las excepciones previstas en el Reglamento nº 49/2000”. Esta disposición es la que forma el núcleo del litigio principal.

III. HECHOS DEL CASO CODACONS

En el asunto C-132/03 el Tribunal de Justicia resuelve una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Consiglio di Stato (Italia), mediante resolución de 28 de enero de 2003, en el marco de un conflicto del Ministerio de Salud italiano, apoyado por la Associazione Italiana Industrie Prodotti Alimentari (AIIPA), contra Codacons (Coordinadora de las asociaciones para la defensa del medio ambiente y de los derechos de los usuarios y consumidores) y Federconsumatori, apoyados por Adusbef, parte coadyuvante en el recurso de apelación ante el Consiglio di Stato²².

Los hechos se remontan a la sentencia de 14 de mayo de 2002 del Tribunal amministrativo regionale del Lazio que anuló el decreto nº 371/2001, que establece normas para la ejecución de la Directiva 99/50/CE de la Comisión, de 25 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 91/321/CEE relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación²³.

Como hemos visto en su momento, el Decreto excluye el uso de OMG excepto lo previsto en el Reglamento 49/2000, que recordemos declara que no

²² Antes de profundizar en el relato de los hechos, tal vez sea conveniente, a efectos explicativos, realizar una breve descripción sobre en qué consiste el procedimiento prejudicial en el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, actualmente llamado Tribunal de Justicia de la Unión Europea tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009. De acuerdo con el antiguo artículo 234 CE (actual artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), a través de este procedimiento, se busca una aplicación uniforme del Derecho comunitario en toda la Unión Europea. Cualquier órgano jurisdiccional puede solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie o bien sobre la interpretación de los Tratados o sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión. La decisión que tome tiene fuerza de cosa juzgada y es obligatoria no sólo para el órgano jurisdiccional nacional que ha remitido la cuestión prejudicial, sino también para todos los demás órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros. Sobre la cuestión prejudicial véase la excelente obra de ALONSO GARCÍA, R: “*Sistema Jurídico de la Unión Europea*”, Ed. Civitas, Madrid, 2010.

²³ Ver, Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana nº 241, de 16 de octubre de 2001, p.4; en lo sucesivo, Decreto nº 371/2001.

debe mencionarse en el etiquetado de alimentos para lactantes y preparados de continuación la presencia de OMG no superiores al 1% causado por una contaminación accidental. La razón que aduce el tribunal italiano es que la excepción a la obligación de etiquetado prevista en el Decreto n° 371/2001 es contraria al artículo 3, apartado 2, del Decreto n° 128/1999 y que el Reglamento 49/2000 no resulta de aplicación para los alimentos de lactantes y niños de corta edad.

Desde su punto de vista, la Directiva 91/321 estableció normas especiales en lo que atañe, en particular, al etiquetado de los alimentos para lactantes y niños de corta edad. Estas disposiciones establecen una excepción a la normativa comunitaria general en materia de etiquetado de productos alimenticios prevista en la Directiva 79/112, dado que, a su juicio, impone requisitos más severos que el principio general de plena y correcta información del consumidor. El Tribunal defiende esta interpretación argumentando que se impone por el uso de la lógica sistemática y por la aplicación del principio de cautela, principio general de Derecho comunitario que, según señala, exige la mejor información posible.

En la misma sentencia, por el contrario, se desestimó el recurso en los demás aspectos. De esta forma, se estimó que el Decreto n° 371/2001 es legal en cuanto que permite el uso de OMG en proporciones que no superen el 1% en alimentos para lactantes y preparados de continuación.

Ocurrido lo anterior, el 25 de junio de 2002, el Ministerio de Salud Italiano (apoyado por la Asociación italiana de las industrias de productos alimenticios) interpuso un recurso de apelación contra la sentencia ante el Consiglio di Stato²⁴ pidiendo que se anulara la sentencia del Tribunale amministrativo regionale en la medida que se anuló el Decreto n° 371/2001. Codacons, apoyada por Adusbef y Federconsumatori, partes coadyuvantes en el recurso de apelación, solicitó que se desestimara la apelación.

El Consiglio di Stato consideró que la solución del litigio principal requería la interpretación del Reglamento n° 1139/98, por lo que suspende el procedimiento y plantea la siguiente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia: “¿Debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento[...] n° 1139/98 [...], también a los productos alimenticios para lactantes y para niños de hasta tres años; en particular, debe indicarse en el etiquetado de tales productos la contaminación accidental por materiales procedentes de OMG en una proporción no superior al 1%?”

²⁴ Hay que tener en cuenta que el Consiglio di Stato posee una doble naturaleza como órgano consultivo (art.100 de la Constitución italiana) y jurisdiccional (art.103 de la Constitución Italiana). La jurisdicción administrativa es ejercida en primera instancia por los Tribunales Administrativos Regionales y en segunda instancia por las salas jurisdiccionales del Consiglio di Stato.

IV. POSICIONES DE LAS PARTES Y DEL ABOGADO GENERAL

En el recurso de apelación ante el Consiglio di Stato, el Ministerio de Salud Italiano alega que ninguna de las directivas específicas relativas a los productos alimenticios destinados a los lactantes o a los niños de corta edad contiene normas relativas a la indicación en el etiquetado de la presencia accidental de material procedente de OMG en tales productos alimenticios. De ahí saca la conclusión de que las únicas disposiciones aplicables son las previstas en el Reglamento n° 1139/98, por lo que estas disposiciones, incluidas las relativas al nivel de tolerancia establecido por el Reglamento n° 49/2000, se aplican a todos los productos alimenticios y, por lo tanto, también a los productos alimenticios destinados a los lactantes o a los niños de corta edad.

En cuanto a Codacons, sostiene que el Decreto controvertido era ilegal en la medida en que, al remitirse a la aplicación del Reglamento n° 49/2000, admitía que los alimentos para lactantes contuvieran materiales procedentes de OMG en una proporción de hasta el 1% y no incluyeran en su etiquetado una indicación en este sentido. Por otro lado, alegan que las técnicas actuales que permiten detectar la presencia de OMG en los productos alimenticios no ofrecen ninguna seguridad cuando se trata de medir con exactitud el grado de presencia²⁵. Dicho lo anterior y de acuerdo con el principio de cautela, el artículo controvertido debería interpretarse en el sentido de que no fuera aplicable a los productos alimenticios destinados a lactantes y niños de corta edad.

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión planteada por el Consiglio di Stato afirmando que el artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento n° 1139/98 debe interpretarse en el sentido de que es aplicable a los productos alimenticios destinados a los lactantes y niños de corta edad.

Lo primero que hace es analizar el tenor del artículo en cuestión. Como recordamos, prevé que “los productos alimenticios especificados no estarán sujetos a los requisitos específicos adicionales en materia de etiquetado cuando (...) la presencia de material procedente de los OMG contemplados en el apartado 1 del artículo 1, junto con otros materiales comercializados en virtud del Reglamento (CE) n° 258/97 procedentes de otros OMG, en los ingredientes alimentarios o en los alimentos que contengan un único ingrediente no supere el límite del 1% en cada uno de los ingredientes alimentarios ni en los alimentos que contengan un único ingrediente, siempre que esta presencia sea accidental”. Pues bien, dentro del artículo 1 se contempla el uso de soja modificada genéticamente, permitida por la Decisión 96/281/CE, y maíz modificado genéticamente, permitida por la Decisión 97/98/CE.

²⁵ Codacons sostiene que las técnicas actuales de medición de la presencia de OMG en alimentos tienen un margen de error del 30%. De este modo llega a la conclusión de que el límite real, introducido por el Reglamento n° 49/2000, es del 1,30%.

De lo anterior concluye que no se establece ningún criterio relativo a la edad, a la fase de desarrollo o al estado de salud del consumidor final. Por ello, para la aplicación del artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento n° 1139/98 modificado, no importa que los destinatarios de los alimentos sean lactantes o niños de corta edad²⁶.

En segundo lugar, analiza el sistema general del Reglamento 1139/98. Para realizar esta labor menciona que el artículo 2, apartado 4 del Reglamento prevé que el artículo 2, apartado 2, letra b), se aplique sin perjuicio de los demás requisitos de la legislación comunitaria en materia de etiquetado de los productos alimenticios, es decir, de la legislación específica.

No obstante, señala que la aplicación de las normas específicas de etiquetado previstas en el artículo 2 del Reglamento n° 1139/98 no dificultan la aplicación de la regulación prevista en las Directivas 91/321 y 96/5 en materia de etiquetado de productos alimenticios destinados a lactantes y niños de corta edad. En este punto apoya la idea del Ministerio Della Salute italiano, en el sentido de que ni la Directivas 91/321 ni la Directiva 96/5 contienen disposiciones que exijan que los productos destinados a los lactantes y niños de corta edad presenten en su etiquetado una mención relativa a la presencia de materiales procedentes de OMG o que indiquen que han sido fabricados a partir de OMG.

A su juicio, de la falta de disposiciones en ese sentido no se deriva la idea de que las Directivas 91/321 y 96/5 excluyan que dichos productos contengan materiales procedentes de OMG. Estas Directivas, como vimos en su momento²⁷, se limitan a prever las sustancias que pueden utilizarse para los alimentos especiales de lactantes y niños de corta edad y a exigir que estos productos no contengan sustancias que puedan poner en peligro la salud de los lactantes o niños de corta edad, pudiendo fijarse posteriormente los niveles máximos de cada sustancia. Así que no cabe deducir la exclusión de productos que contenga OMG.

Asimismo afirma que, en contra de lo que sucede en el caso de los plaguicidas²⁸, no se ha fijado ningún límite máximo en base al artículo 6 de las Directivas 91/321 y 96/5 para limitar la presencia de OMG o materiales procedentes de OMG. Lo que se concluye de este silencio es que las Directivas no fijan ningún criterio especial al respecto. Por ello, deduce que la posibilidad de establecer excepciones, sobre la base del artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento n° 1139/98 modificado, al requisito específico de etiquetado relacionado con la presencia de materiales procedentes de OMG no tiene ninguna incidencia sobre la aplicación de las normas específicas de etiquetado previstas en las Directivas 91/321 y 96/5.

²⁶ Véase el punto 47 y 48 de las conclusiones del Abogado General.

²⁷ Véanse arts. 5 y 6 de ambas directivas.

²⁸ Conviene recordar la nota a pie de página n° 12 acerca de las Directivas 1999/39 y 1999/50.

Dentro del mismo análisis sobre el sistema general del Reglamento 1139/98, el Abogado General rebate un argumento de Codacons al declarar que el hecho de que el artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 1139/98 modificado constituya una excepción a la obligación específica de etiquetado (prevista en el apartado 1, y precisada en el apartado 3, del mismo artículo) y deba interpretarse estrictamente, no justifica que se puedan excluir los productos alimenticios para lactantes y niños de corta edad del ámbito de aplicación de esas disposiciones excepcionales. Continúa diciendo que si se admitiera esta postura, lo que se estaría haciendo es añadir disposiciones al artículo 2, apartado 2, letra b) del Reglamento. Éste se refiere a los productos alimenticios especificados, que dijo con anterioridad, que incluían los destinados para lactantes y niños de corta edad. Si se excluyeran estos, se estaría realizando más una labor legislativa que interpretativa.

Por todo lo anterior, considera que el sistema del Reglamento nº 1139/98 modificado no se opone a la aplicación del artículo 2, apartado 2, letra b), a los productos alimenticios destinados a lactantes o niños de corta edad.

En tercer lugar, analiza los objetivos perseguidos por el Reglamento nº 1139/98, considerando que no son opuestos a que pueda ser aplicable a los productos alimenticios destinados a los lactantes y niños de corta edad.

De acuerdo con una sentencia del Tribunal de Justicia, de 12 de junio de 2003, Glawischnig, el Reglamento tiene un doble objetivo²⁹. En primer lugar, trata de suprimir los eventuales obstáculos a libre circulación de los alimentos e ingredientes alimentarios fabricados a partir de OMG, que resulten de la disparidad de las normativas nacionales relativas al etiquetado. En segundo lugar, el objetivo perseguido es informar al consumidor final de todas las características o propiedades alimentarias por las que un alimento deja de ser equivalente a un alimento existente en la medida en que ha sido elaborado a partir de OMG. De esta forma el Reglamento nº 1139/98 intenta proporcionar al consumidor información detallada, si bien subrayando la importancia de que los requisitos de etiquetado no deben ser excesivamente onerosos³⁰.

Del mismo modo, en la modificación del Reglamento nº 1139/98, llevada a cabo por el Reglamento nº 49/2000, se sigue la misma línea de conciliar los diversos intereses en juego, a saber, los de los operadores económicos y los de los consumidores. Al permitirse el no etiquetado de una contaminación accidental por OMG no superior al 1%, el legislador comunitario refleja su preocupación por tener en cuenta los esfuerzos efectuados por los operadores económicos para evitar la utilización de ciertos OMG como materia prima de los productos que elaboran, preservando en cuanto sea posible el interés de ser informados por parte de los consumidores.

²⁹ Véase el apartado 30 de la sentencia del TJCE de 12 de junio de 2003, C-316/01, R, p. el cual guarda relación con el punto 32 de las conclusiones del Abogado General en dicho asunto.

³⁰ Considerando duodécimo del Reglamento (CE) nº 1139/98.

En lo que respecta a los operadores económicos, tienen interés en que sea aplicable el artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento n° 1139/98 a los productos alimenticios destinados a lactantes y niños de corta edad. Esto es así porque cualquier indicación que haga referencia a los OMG puede provocar en los clientes una reacción instintiva de rechazo, aunque sólo fuera una contaminación accidental no superior al 1%.

Imponer a los operadores económicos la obligación de etiquetado, en el caso de una contaminación accidental inferior al 1%, perjudicaría sus intereses, más aún cuando estos operadores habrían demostrado una diligencia particular para evitar la contaminación. Como consecuencia, habría una restricción efectiva a la libre circulación de productos alimenticios para lactantes y niños de corta edad.

En cuanto a los consumidores, hay que valorar que la protección de sus intereses requiere una obligación reforzada del etiquetado de los productos alimenticios para lactantes y niños de corta edad, que se impondría incluso en el supuesto de contaminación reducida y accidental.

Dicho lo anterior, el Abogado General plantea la necesidad de averiguar la voluntad del legislador comunitario en relación con los requisitos de información o etiquetado, todo ello, con objeto de ponderar con precisión su alcance. Responde a esta cuestión afirmando que estos requisitos tratan de dar información suficiente a los consumidores, de forma que puedan optar entre unos u otros productos con conocimiento de causa, es decir, que no sean inducidos a error sobre las características de los productos que les ofrecen.

Realizado el planteamiento expresado en el párrafo anterior, se pregunta si la falta de toda indicación en el etiquetado acerca de la presencia de determinados OMG en los productos alimenticios para lactantes y niños de corta edad puede inducir a error a los consumidores, incluso cuando esta presencia sea inferior al 1%.

Argumenta que de acuerdo a lo que la jurisprudencia ha expresado de forma reiterada, hay que tener en cuenta la presumible expectativa que tiene el consumidor medio, razonablemente atento, perspicaz y normalmente informado para cerciorarse de si una denominación, marca o indicación puede inducir a error al comprador³¹. Piensa que esto puede ser aplicable a este caso en particular, donde se trata de averiguar si el no incluir determinadas indicaciones puede calificar al etiquetado de engañoso.

Juntando las ideas expresadas en los dos párrafos anteriores, llegamos a la cuestión principal que se plantea. Esta es que si un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz puede esperarse la

³¹ Véanse, entre otros, el apartado 2 de la sentencia C-470/93 del TJCE de 6 de julio de 1995; el apartado 19 de la sentencia C-238/89 del TJCE de 13 de diciembre de 1990 y el apartado 34 de la sentencia C-51/94 del TJCE de 26 de octubre de 1995.

presencia, en los productos alimenticios para lactantes y niños de corta edad, de materiales procedentes de ciertos OMG (cuya comercialización ha sido autorizada) en una proporción no superior al 1% como consecuencia de una contaminación accidental.

En opinión del Abogado General la respuesta es sí. En su razonamiento explica que la contaminación del medio ambiente por OMG es un hecho bien conocido, del cual informan frecuentemente los medios de comunicación. Por otro lado, este hecho ha llevado al legislador comunitario a regularlo, sobre todo materias tales como la liberación intencionada de dichos organismos en el medio ambiente, teniendo que cumplir diversos requisitos en el marco de un riguroso procedimiento. De ahí han surgido tanto la Directiva 90/220 como la Directiva 2001/18, que recuerdan que los OMG liberados en el medio ambiente pueden reproducirse y atravesar fronteras nacionales, afectando a los diversos estados de la Unión.

Si afirma que lo anterior no puede ser ignorado por un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, cabe suponer que el consumidor conoce que los productos alimenticios para lactantes y niños de corta edad pueden estar contaminados por OMG de manera accidental, pese a los esfuerzos que realizan los operadores económicos para que esto no se produzca.

Esta argumentación la lleva más lejos al declarar que aunque el consumidor ignore esta realidad y pueda ser conducido a error por la falta de indicación en el etiquetado de la presencia de OMG, el riesgo es mínimo y en ningún caso justificaría un obstáculo a la libre circulación de mercancías, el cual se produciría al obligar a incluir en el etiquetado la contaminación accidental inferior al 1%.

En relación con este tercer punto también se pregunta si la obligación, impuesta por el Reglamento nº 1139/98, de indicar “fabricado a partir de soja modificada genéticamente” o “fabricado a partir de maíz modificado genéticamente” puede inducir a error al consumidor en lugar de informarle objetivamente de las características de los productos alimenticios. Lo explica afirmando que estas indicaciones pueden dar la impresión de que los productos han sido modificados intencionalmente con OMG y que contienen una proporción considerable de estos. Defiende que esto no sucedería en el caso de que se aplicara el artículo 2 del Reglamento nº 1139/98.

Expuestos todos los razonamientos del tercer punto, llega a la conclusión de que, a su juicio, el objetivo de información al consumidor, que busca el Reglamento, no se opone a que la exención de obligación de etiquetado prevista en el artículo, apartado 2, letra b), se aplique a los productos alimenticios para lactantes y niños de corta edad. Por tanto, el artículo 2 es aplicable a dichos productos.

El último punto que analiza es si las exigencias del principio de cautela impiden la aplicación del artículo en cuestión. Comienza expresando su opinión

contraria al argumento de Codacons de que, conforme al principio de cautela, no se debe aplicar el artículo 2, apartado 2, letra b) del Reglamento n° 1139/98 porque las técnicas actuales que permiten detectar la presencia de OMG en productos alimenticios no ofrecen una medición segura de si se supera o no el límite del 1%.

Reconoce que la jurisprudencia³² ha declarado reiteradamente que el principio de cautela se puede interpretar de manera que, cuando haya ciertas dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para la salud de las personas, puedan adoptarse medidas de protección sin tener que esperar a que se demuestre plenamente la realidad y gravedad de tales riesgos, si bien, también ha precisado que el análisis de los riesgos no puede basarse en consideraciones meramente hipotéticas³³. De lo dicho anteriormente concluye que en la situación actual no cabe pensar razonablemente que la presencia de OMG en una proporción ligeramente superior al 1% pueda suponer un riesgo para la salud de los lactantes y niños de corta edad. Y aunque la modificación legislativa posterior ha rebajado el límite al 0,9%, este cambio no parece determinante.

Por otro lado, afirma que el Reglamento 258/97 contribuye a que se respete el principio de cautela. Destaca cómo la Comisión declara que el procedimiento de comercialización previsto en dicho Reglamento supone una evaluación de la inocuidad de los productos alimenticios, de tal forma que, para que sean autorizados, se requiere que no presenten riesgos para la salud humana.

Asimismo señala la interpretación que el Tribunal de Justicia realizó en la sentencia Monsanto Agricoltora sobre el artículo 12 del Reglamento n° 258/97, el cual vimos en su momento, que incluye una cláusula de salvaguardia en el caso de que un Estado tenga motivos fundados del peligro de un alimento, pudiendo llegar a suspender su comercialización. Pues bien, interpreta este artículo considerándolo como una expresión particular del principio de cautela, el cual forma parte de los procesos decisorios previstos en los artículos 12 y 13 del Reglamento.

Por ello señala que el principio de cautela emana de todas las normas analizadas y no hay ninguna violación de este. Esto, unido a los demás puntos analizados, le lleva a proponer que se responda a la cuestión prejudicial en el sentido de que el artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento n° 1139/98 modificado, debe aplicarse a los productos alimenticios destinados a lactantes y niños de corta edad.

³² Véase el apartado 63 de la sentencia C-157/96 del TJCE de 5 de mayo de 1998; el apartado 99 de la sentencia C-180/96 del TJCE de 5 de mayo de 1998; el apartado 111 de la sentencia C-236/01 del TJCE de 9 de septiembre de 2003 y el apartado 43 de la sentencia C-95/01 del TJCE de 5 de febrero de 2004.

³³ Véase el apartado 49 de la sentencia C-192/01 del TJCE de 23 de septiembre de 2003.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Una vez consideradas las observaciones presentadas en nombre de las diferentes partes y oídas las conclusiones del Abogado General, el TJCE dictó sentencia el 26 de mayo de 2005.

Lo primero que hace es aclarar su ámbito de actuación, diciendo que es el órgano judicial remitente (en este caso el Consiglio di Stato) al que le corresponde delimitar el alcance de las cuestiones prejudiciales que se le plantean. Por ello, no puede examinar la solicitud que realiza Codacons, de manera subsidiaria, para que en el caso de que el Tribunal de Justicia considerase que es aplicable el artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 1139/98 a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, entrase a valorar la legalidad de dicho artículo.

Posteriormente declara que la exención del artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 1139/98 se puede aplicar a los productos alimenticios destinados a la alimentación de los lactantes y de los niños de corta edad. Así se desprende del artículo 7 de la Directiva 89/398, interpretado según el cuarto considerando. De él deduce que las reglas de etiquetado como las del Reglamento en cuestión son aplicables a los alimentos especiales salvo que hubiera excepciones en directivas específicas, cosa que no se ha hecho en este caso (Directivas 91/321 y 96/5)³⁴.

Por otro lado, también en línea con las observaciones del Abogado General, argumenta que no puede cuestionarse la interpretación anterior sobre el principio de cautela, el cual ya hemos dicho que presupone la subsistencia de dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para la salud de las personas. Lo que hace el Reglamento nº 258/97 es declarar que el objetivo de los requisitos adicionales es el de garantizar la información del consumidor a cerca de los alimentos, que en todo caso deben ser seguros para la salud humana. Para ello existe un procedimiento de autorización regulado en la Directiva 90/220 y de evaluación. Por tanto, el principio de cautela formaría parte del proceso decisorio³⁵.

VI. REGULACIÓN ACTUAL ACERCA DE LA TRAZABILIDAD Y EL ETIQUETADO DE LOS OMG

Con la regulación vigente la Unión Europea trata de asegurar la trazabilidad y el etiquetado de los OMG y de los productos obtenidos a partir de OMG a lo largo de la cadena alimentaria.

³⁴ Véanse los apartados 15 y 18 de la sentencia C-101/98 del TJCE de 5 de marzo de 1998.

³⁵ Véanse apartados 56 al 63 de la sentencia en cuestión.

La trazabilidad³⁶ aparece definida en la legislación comunitaria como la posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo. Pues bien, la trazabilidad de los OMG permite controlar y verificar la información del etiquetado, vigilar los efectos medio ambientales y, llegado el caso, retirar del mercado los OMG que puedan ser perjudiciales para la salud.

La legislación actual es fruto de la iniciativa de la Comisión Europea, la cual, el 25 de julio de 2001, realiza dos propuestas de reglamento con el objeto de controlar la presencia de OMG en los alimentos y proteger la salud humana y animal. Un Reglamento se refiere a la trazabilidad y el etiquetado de los productos que contienen OMG y sus derivados, mientras que el otro guarda relación con los alimentos y piensos. En ambos casos se exige la trazabilidad a lo largo de toda la cadena alimentaria.

El Reglamento (CE) n° 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE lo que hace es una tarea de armonización sobre las medidas de trazabilidad de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de OMG y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo. A su vez, lleva a cabo una tarea de armonización en materia de etiquetado de los OMG modificando el Reglamento (CE) n° 258/97 sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios. Y por último, deroga el Reglamento (CE) n° 1139/98 (relativo a la indicación obligatoria, en el etiquetado de determinados productos alimenticios producidos a partir de maíz y de soja modificados genéticamente), y el Reglamento (CE) n° 50/2000 relativo al etiquetado de los productos alimenticios e ingredientes alimentarios que contienen aditivos y aromas modificados genéticamente.

En síntesis, el Reglamento n° 1830/2003 tiene como objetivos informar a los consumidores a través del etiquetado y crear una “red de seguridad” gracias a la trazabilidad de los OMG y de los productos obtenidos a partir de éstos en todas las fases de la producción y comercialización. La red de seguridad permite el control de las alegaciones nutricionales que aparecen en el etiquetado, vigilar los efectos en la salud y el medio ambiente y, en su caso, retirar los productos si se constata un riesgo inesperado.

La aplicación del Reglamento no impide que haya normas más estrictas en materia de etiquetado y trazabilidad. Por otro lado, hay que tener en cuenta

³⁶ Su definición aparece, entre otros reglamentos, en el n° 1830/2003, art.3, apartado 3.

que estas normas de trazabilidad se aplican a todos los OMG, tanto a las solicitudes de OMG destinados al consumo humano o animal (Reglamento (CE) n° 1829/2003) como a las solicitudes de OMG destinados al cultivo (Directiva 2001/18/CE, parte C).

En cuanto a la presencia accidental de OMG en los productos destinados a la alimentación humana o animal, el Reglamento 1830/2003 confirma en su artículo 4 la modificación de la exención de obligación de etiquetado del Reglamento 1829/2003³⁷ reduciendo esta presencia a un límite no superior al 0,9% y siempre que tenga carácter involuntario y técnicamente inevitable.

VII. CONCLUSIÓN

Analizando las distintas posturas declaradas en el caso, parece necesario comentar algún aspecto. Por un lado, si recordamos el argumento dado por el Abogado General para justificar el artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento n° 1139/98, afirma que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz puede esperarse la presencia en los productos alimenticios para lactantes y niños de corta edad de OMG por contaminación accidental en una proporción no superior al 1%. Continúa diciendo que es bien conocido el hecho de la contaminación del medio ambiente por OMG.

Pues bien, no hay encuestas oficiales en los últimos años, pero parece que en términos generales la población española y europea no está mínimamente informada acerca de los productos modificados genéticamente, y menos aún esperan que haya contaminación accidental y que ésta no aparezca en el etiquetado.

Por otro lado, puede surgir alguna duda sobre hasta qué punto la evaluación de inocuidad de los productos que sean o contengan OMG es lo suficientemente exhaustiva para declarar que este tipo de productos no provocarán ningún tipo de perjuicio a la salud en el futuro. En las evaluaciones de inocuidad se evalúan aspectos tales como la alergenicidad o la transferencia genética de OMG al organismo humano. Ya hemos visto en su momento que cada OMG es evaluado individualmente y que no se autoriza la comercialización de OMG para uso alimentario sin que se haya realizado una evaluación de riesgos favorable llevada a cabo caso por caso. Aún así, organizaciones como la OCU dudan que se pueda dar una respuesta categórica porque puede haber efectos a largo plazo no observados. Aquí, por tanto, el principio de cautela debería jugar un papel más relevante del que está jugando ahora y la información al consumidor puede que debiera ser mayor.

Por ello ya han surgido voces en distintos países, como la del Consejo asesor del Gobierno francés, que propone un sistema de etiquetado para los productos

³⁷ Véanse los arts. 12 y 24.

libre de OMG. En este tipo de productos el porcentaje máximo de OMG no debería exceder del 0,1%. También se propone la creación de un etiquetado para productos intermedios, que serían aquellos que contuvieran entre un 0,9% y 0,1% de OMG.

Con lo anterior se conseguiría el objetivo de informar de forma más clara a los consumidores. Pero esta posición se enfrentaría a parte de la industria agroalimentaria. Prueba de ello es que la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas que, en un informe de 2004, dice textualmente en relación con etiquetas del tipo “libre de OMG”, “no transgénico”, “sin OGM” lo siguiente: “recordamos que FIAB, desde hace ya 5 años, ha mantenido una postura consensuada en contra de este etiquetado, (entre otros motivos porque contribuye a fomentar el miedo y los prejuicios de los consumidores) y sigue instando a las autoridades responsables a que ejerzan un exhaustivo y continuo control de los alimentos que lo utilicen”³⁸.

Parece claro que en relación con este asunto hay un grave problema de desinformación. Hasta ahora la solución ha pasado por “proteger” al consumidor, no alarmarlo y para ello, no informarle de ciertos contenidos de los productos. Pues bien, parecería más lógico que se hiciera lo contrario, es decir, que el consumidor tuviera toda la información para que, en consecuencia, tuviera libertad de elección a la hora de decidir si quiere consumir un producto que es o contiene un OMG, ya sea por razones de salud o éticas.

³⁸ Véase la página 13 de la “Guía de Aplicación de la Exigencias de Etiquetado y Trazabilidad de Alimento y Piensos Modificados Genéticamente”, de 5 de marzo de 2004.

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

MARÍA DEL CARMEN MORÓN PÉREZ

Asesora Fiscal. Profesora Asociada del Departamento de Derecho Financiero
y Tributario de la Universidad de Granada.

RESUMEN: En el presente trabajo se analiza la tributación de la actividad agraria, distinguiendo las repercusiones tributarias previas al inicio de la actividad y la tributación del desarrollo de la misma. Todo ello, unido al gravamen de la transmisión de los activos afectos, que fue objeto de estudio en un trabajo anterior, publicado en el nº 57 de esta misma revista, constituye el contenido básico del régimen fiscal de la actividad agraria.

ABSTRACT: This paper is devoted to analysing the system of taxation applied to agricultural activities, stating the differences between the tax impact preceding the start of such activities and their development. All this, together with the taxes on the transmission of taxable assets, which was the subject matter of a previous paper, published on no. 57 of this magazine, constitutes the basic content of the taxation structure of agricultural activities.

SUMARIO: I. Introducción. II. Obligaciones tributarias previas al inicio de la actividad agraria. 1. Alta en el censo de actividades económicas. 2. El Impuesto de Actividades Económicas y las actividades agrarias. 3. El Impuesto de Operaciones Societarias. III. Tributación del desarrollo de la actividad agraria. 1. La actividad agraria y el Impuesto sobre sociedades: A) La determinación del contribuyente y de la base imponible; B) Ajustes extracontables: a) El Impuesto de Sociedades, b) Amortizaciones, c) Ingresos contables que fiscalmente no son imputables); C) Determinación de la deuda, pagos a cuenta y obligaciones formales. 2. La actividad agraria y el IRPF: A) Régimen de estimación directa normal; B) Régimen de estimación directa simplificada; C) Régimen de estimación objetiva. 3.-La actividad agraria y el IVA: A) Régimen general; B) Régimen simplificado; C) Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo vamos a analizar la tributación de la actividad agraria¹, desde su inicio hasta su finalización, entendiendo por actividad agraria aquella, ejercida por cuenta propia, que tiene por objeto la obtención de productos

¹ Algunas consideraciones generales sobre su conjunto pueden verse en A.S.A.J.A, “La actual tributación de los Agricultores y Ganaderos”, en *Libro blanco de la agricultura y el desarrollo local*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 2004; ALONSO ALONSO,

agrícolas, ganaderos o forestales para su introducción en el mercado². En la exposición vamos a distinguir las repercusiones tributarias previas al inicio de la actividad y la tributación del desarrollo de la misma.

II. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PREVIAS AL INICIO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

El desarrollo de cualquier actividad económica tiene repercusiones tributarias incluso antes de su inicio. En efecto, antes de iniciar una determinada actividad económica es preceptivo darse de alta tanto en el censo de actividades, como en el Impuesto de Actividades Económicas —en adelante, IAE—; además, si la actividad va a ejercerse, no a título individual, sino bajo una forma colectiva determinada —ya sea sociedad o comunidad de bienes— se realizará el hecho imponible del Impuesto de Operaciones Societarias —IOS— por la constitución de dicha sociedad o comunidad. Por tanto, hemos de analizar estas tres obligaciones tributarias cuando la actividad económica que va a desarrollarse es de carácter agrario.

R., “Guía práctica sobre el nuevo Régimen de Tributación de Agricultores y ganaderos”, *Revista de Estudios Financieros*, nº 141, págs. 45 y ss; GARCÍA AZCÁRATE, R., “El IVA y la agricultura española. Unos primeros resultados”, *H.P.E.*, nº 99, págs. 131 y ss; GARCÍA MARTÍN, J.A., *El IVA y las actividades agrarias*, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1985; MARTÍN FERNÁNDEZ, J., “El régimen tributario de la agricultura en España”, en *Libro blanco de la agricultura y el desarrollo rural*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 2004; MARTÍN VEGA, A. y VIERA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, E., “Tributación Agraria”, en *Operación Jovellanos. Propuesta de Reforma para la agricultura española*, Consejo General del Notariado. Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación; MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, O., “La tributación de la agricultura ante la entrada en la CEE”, XXXIII SEMANA DE ESTUDIOS DE DERECHO FINANCIERO, I.E.F., 1989, págs. 655 y ss; PUELLES PÉREZ, J.A., “La fiscalidad de la empresa agropecuaria”, en *Libro blanco de la agricultura y el desarrollo rural*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 2004; VARONA ALABERN, J.E., “Fiscalidad agraria y modernización rural”, en *El derecho agrario: Modernización y desarrollo rural*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, pág. 285 y ss.

- ² Así resulta de una interpretación conjunta de los artículos 2 de la ley 19/95, de Modernización de Explotaciones Agrarias —en adelante, LMEA— y 95.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas —RD 439/2007, de 30 de marzo, en adelante IRPF. MARTÍN FERNÁNDEZ, J., “El régimen tributario de la agricultura en España”, en *Libro blanco de la agricultura y el desarrollo rural*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 2004; MARTÍN VEGA, A. y VIERA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, E., “Tributación Agraria”, en *Operación Jovellanos. Propuesta de Reforma para la agricultura española*, Consejo General del Notariado. Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación; MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, O., “La tributación de la agricultura ante la entrada en la CEE”, XXXIII SEMANA DE ESTUDIOS DE DERECHO FINANCIERO, I.E.F., 1989, págs. 655 y ss; PUELLES PÉREZ, J.A., “La fiscalidad de la empresa agropecuaria”, en *Libro blanco de la agricultura y el desarrollo rural*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 2004; y VARONA ALABERN, J.E., “Fiscalidad agraria y modernización rural”, en *El derecho agrario: Modernización y desarrollo rural*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, pág. 285 y ss.

1. ALTA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y RETENEDORES

En primer lugar, al no existir ninguna peculiaridad al respecto, la persona que vaya a iniciar una actividad agraria deberá, antes del inicio, darse de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, mediante la presentación del formulario correspondiente³, en el que deberá hacer constar sus circunstancias personales, los datos de su explotación, la renuncia, en su caso, a aquellos regímenes tributarios que sean renunciables⁴ y, si se trata de una persona jurídica o de una comunidad de bienes, la solicitud del Código de Identificación Fiscal —C.I.F.—. Producida el alta, deberá cumplimentar, en el plazo de un mes, un nuevo formulario para comunicar cualquier alteración producida en el contenido del inicial o la baja en el desarrollo de la actividad.

2. EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LAS ACTIVIDADES AGRARIAS

No ocurre igual respecto del IAE, donde sí existen peculiaridades para las actividades agrarias, en la medida en que se declaran no sujetas al mismo, las agrícolas, las ganaderas dependientes y las forestales⁵. Por lo tanto, de las distintas actividades agrarias sólo quedará sujeta al IAE la ganadería independiente, siendo ésta, por tanto, la única en la que subsiste la obligación de darse de alta en el Impuesto⁶. No obstante, al declararse actualmente exentas todas las personas físicas y los entes colectivos cuya cifra de negocios no exceda de 1.000.000 euros⁷, sólo tributarán aquéllas sociedades y comunidades de bienes que se dediquen a la explotación ganadera independiente cuando superen la indicada cifra. Además, si revisten la forma de Sociedades Agrarias de Transformación, disfrutarán de una bonificación del 95% en la cuota del Impuesto y en los recargos⁸.

A los efectos del IAE, por ganadería independiente se ha de entender el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado; b) El estabulado

³ El modelo es el 036, regulado en la Orden EHA/12743/2007, de 26 de abril.

⁴ Sería el caso, por ejemplo, del régimen de estimación objetiva en el IRPF.

⁵ Art. 78.2 RDleg 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante LRHL.

⁶ Art. 90.2 LRHL.

⁷ Art. 82.1.c) LRHL.

⁸ Disposición Adicional primera.tres.b) de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

fuera de las fincas rústicas; c) El trashumante o trasterminante; y d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

En cualquier caso, la obligación de darse de alta en el impuesto se cumple mediante la presentación del modelo 840, de Declaración del IAE⁹.

3. EL IMPUESTO DE OPERACIONES SOCIETARIAS

Finalmente, cuando se constituye una sociedad o una comunidad de bienes con el objeto de desarrollar una determinada actividad económica se realiza el hecho imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de Operaciones Societarias¹⁰, por lo que debería originarse una cuota consistente en el 1% del capital social¹¹, si se trata de una sociedad que limita la responsabilidad de los socios¹² o del valor real de los bienes y derechos aportados, minorado en el importe de las cargas, gastos y deudas asumidas por la sociedad en virtud de la aportación, si se trata de sociedades que no limitan la responsabilidad de los socios¹³. Pues bien, se declaran exentas del impuesto tres tipos de sociedades muy frecuentes —en algún caso exclusivas— en el ámbito agrario: las Sociedades Agrarias de Transformación, las Cooperativas y las Sociedades Laborales¹⁴. Por lo tanto, sólo tributaría la constitución de una sociedad o de una comunidad de bienes¹⁵ que tenga por objeto el desarrollo de una actividad agraria cuando sea un ente colectivo distinto de los tres anteriores. De cualquier forma, entre las medidas adoptadas para superar la crisis se encuentra la exención en el IOS, a partir del 3 de diciembre de 2010, de la constitución o aumento de capital de cualquier tipo de sociedad o entidad jurídica; así pues, actualmente no se devenga el IOS por la constitución de ninguna sociedad o comunidad de bienes¹⁶.

Queda pues, claro, cómo las repercusiones tributarias previas al inicio de una actividad resultan en gran medida suprimidas cuando la que va a comenzar es de carácter agrario.

⁹ Regulado por Orden HAC/2572/2003, de 10 de septiembre.

¹⁰ Art. 19 RDLeg 1/1993, de 24 de septiembre que aprueba el Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en adelante TRITPAJD

¹¹ Art. 16 TRITPAJD.

¹² Art. 25.1 TRITPAJD.

¹³ Art. 25.2 TRITPAJD

¹⁴ Vid., respectivamente, Disposición Adicional primera.tres.a) de la Ley 20/90, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, art 33.1.a de la misma ley y art. 19.a) de la Ley 4/97, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

¹⁵ Vid. art. 22.4º TRITPAJD.

¹⁶ Así lo estableció el RD-Ley 13/2010, de 3 de diciembre.

III. TRIBUTACIÓN DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

Una vez iniciada la actividad, son tres los Impuestos que van a incidir sobre ella: El Impuesto sobre Sociedades —IS— o el IRPF, que van a gravar, según que el sujeto que la realiza sea una persona jurídica o una persona física¹⁷, el beneficio que la misma produzca y el IVA que va a gravar las entregas de bienes o prestaciones de servicios que en el ámbito de su actividad lleve a cabo el sujeto que desarrolle una de carácter agrario.

1. LA ACTIVIDAD AGRARIA Y EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

A) La determinación del contribuyente y de la base imponible

El Impuesto sobre Sociedades grava el beneficio obtenido por una persona jurídica en cada ejercicio económico¹⁸, mientras que el que obtiene una persona física es gravado por el IRPF¹⁹. Cuando el que desarrolla la actividad es una comunidad de bienes —carente, por tanto, de personalidad jurídica— o una sociedad civil, sus rendimientos tributarán no en el IS sino en el IRPF, en lo que se llama “régimen de atribución de rentas”²⁰, que consiste en que son los comuneros o los socios de la Sociedad Civil los que han de imputarse en su declaración del IRPF, en la proporción que les corresponda, los rendimientos generados por la comunidad o la Sociedad Civil²¹. Pues bien, esto mismo ocurrirá en el ámbito agrario, con dos notables excepciones: La primera es la relativa a las comunidades titulares de montes vecinales en mano común, que a pesar de carecer de personalidad jurídica, tributan en el Impuesto de Sociedades por las ganancias que genere la explotación del monte vecinal²²; la segunda es la de las sociedades agrarias de transformación²³ que, a pesar de ser sociedades

¹⁷ Vid. SANCHO CALABUIG, J., “El IRPF: determinación de los rendimientos de la actividad agraria y agroalimentaria”, en *Fiscalidad de las actividades agrarias y agroalimentarias*, Universidad Politécnica de Valencia, 1997, págs. 27 y ss.

¹⁸ Art. 1 RDLeg 4/2004, de 5 de marzo, en adelante LIS.

¹⁹ Art. 1 ley 35/2006, de 28 de noviembre, en adelante LIRPF.

²⁰ Art. 8.3 LIRPF.

²¹ Arts. 86-90 LIRPF.

²² Art. 7.1.j) LIS.

²³ Vid. ARGILES GARCÉS DE MARCILLA, J.L., “Sociedades Agrarias de Transformación”, *Gaceta Fiscal*, nº 93, págs. 179 y ss; BARBERENA BELZUNCE, I., “Régimen aplicable a las Sociedades Agrarias de Transformación en el Impuesto sobre Sociedades con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 20/90, de 19 de diciembre”, *Jurisprudencia Tributaria*, nº 25; CORRAL DUEÑAS, F., “Régimen Fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 571, págs. 1471 y ss; NAVARRO FERNÁNDEZ,

civiles, se apartan también de la regla general y tributan en el Impuesto sobre Sociedades²⁴.

En definitiva, las SAT y las sociedades mercantiles que desarrollen actividades agrarias tributarán por el beneficio que obtengan en el Impuesto sobre Sociedades. Dicho beneficio se obtiene de la contabilidad²⁵, en concreto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, cuyo saldo se determina restando los gastos a los ingresos. Sobre dicho saldo, para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, se practican una serie de ajustes extracontables. En definitiva, la base imponible del Impuesto de Sociedades es el resultado contable, más/menos los ajustes extracontables que impone la Ley reguladora del Impuesto²⁶, de los que vamos a destacar los tres siguientes: El Impuesto de Sociedades, las amortizaciones y los ingresos fiscalmente no computables.

B) Ajustes extracontables

1) El Impuesto de Sociedades.

El Impuesto sobre Sociedades devengado figurará en el debe de la cuenta de pérdidas y ganancias; es, pues, un gasto contable. Ahora bien, si el resultado de la sociedad ha sido negativo, la determinación del impuesto devengado tendrá, normalmente, signo negativo; en tal caso, se seguirá contabilizando en el debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, pero con dicho signo negativo, con lo que operará como un ingreso.

Pues bien, el gasto o ingreso contable derivado del Impuesto sobre beneficios devengado, no es tal desde el punto de vista fiscal. Así pues, cuando dicho impuesto opere contablemente como gasto, habrá que practicar un ajuste positivo y cuando lo haga como ingreso, habrá que practicar uno negativo. Se contabiliza como gasto corriente en dicha cuenta la cuota líquida correspondiente a la liquidación del Impuesto de Sociedades de ese período impositivo.

G., “Régimen Fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación”, *Crónica Tributaria*, nº 52, págs. 171 y ss; PICAZO DIOS, J.A., “Problemas en la tributación de las Sociedades Agrarias de transformación”, *Boletín de la Asociación Española de Asesores Fiscales*, nº 129, págs. 29 y ss; SERVER IZQUIERDO, R.J., “El régimen tributario de las Sociedades Agrarias de Transformación”, *Carta Tributaria*, Monografías, nº 169; y SIMÓN ACOSTA, E., “Sobre el régimen de operaciones vinculadas en relación con las sociedades agrarias de transformación”, *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, nº 8/2001, págs. 19 y ss.

²⁴ Art. 87.2 LIRPF.

²⁵ Art. 10.3 LIS.

²⁶ Arts. 10-22 LIS.

2) *Amortizaciones*

La normativa contable permite amortizar en función de la depreciación técnica del bien, es decir, de aquélla producida por la utilización física del mismo o por el simple paso del tiempo. Obviamente, los bienes que no se deprecian, como los terrenos, no son amortizables. La dotación anual de la amortización tiene el tratamiento de gasto del ejercicio y recoge este tipo de depreciación. Por su parte, la normativa fiscal determina, como regla general, que la amortización se lleve a cabo de acuerdo con unas tablas que señalan el coeficiente máximo y el período máximo de la misma²⁷; además de ello, en determinados casos, permite una amortización acelerada²⁸, resultado de incrementar los coeficientes máximos o, incluso, establece supuestos de libertad de amortización²⁹. De esta manera, habrá de practicarse sobre el resultado contable un ajuste negativo cuando fiscalmente sea pertinente una amortización superior a la contable y viceversa.

A estos efectos es importante conocer los supuestos de libertad de amortización o de amortización acelerada que en mayor medida pueden beneficiar a la actividad agraria; a saber:

1. Los elementos del inmovilizado material e inmaterial de las sociedades laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de su calificación como tales³⁰. Igualmente, gozan de libertad de amortización para las cooperativas fiscalmente protegidas³¹, los elementos del activo fijo nuevos adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Cooperativas³².
2. Los elementos del inmovilizado material e inmaterial de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias³³ adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria³⁴.
3. Además de lo dicho, existen especialidades para las sociedades a las que les resulta de aplicación el régimen de incentivos fiscales para empresas

²⁷ Anexo al RD 1777/2004, de 30 de julio.

²⁸ Arts. 111 y 113 LIS.

²⁹ Art. 11.2, 109 y 110 LIS.

³⁰ Art 11.2.a) LIS.

³¹ Sobre las peculiaridades fiscales de las cooperativas vid. CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE ESPAÑA, "Notas y propuestas de Reforma de la Fiscalidad de las Cooperativas Agrarias", en *Libro blanco de la agricultura y el desarrollo rural*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 2004.

³² Art. 33.3 Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

³³ El concepto nos lo ofrece la Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de Explotaciones Agrarias, en adelante LME.

³⁴ Art. 11.2.e) LIS.

de reducida dimensión³⁵. Dicho régimen³⁶ es de aplicación a aquellas empresas cuyo importe neto de la cifra de negocios³⁷ del período impositivo inmediato anterior no exceda de 10 millones de euros³⁸, teniendo en cuenta que el sujeto pasivo que ha disfrutado durante los tres últimos ejercicios de la consideración de empresa de reducida dimensión, continuará disfrutando de los beneficios fiscales aplicables a tales empresas durante el ejercicio en el que supera el tope para ello y los tres siguientes. Las peculiaridades en cuanto a amortización establecidas para estas sociedades son:

- Los elementos de inmovilizado material nuevos gozan de libertad de amortización, siempre que, durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los bienes entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la media de los doce meses anteriores y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses. La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar 120.000 euros por dicho incremento calculado con dos decimales³⁹.
- Además, los elementos del inmovilizado material nuevos cuyo valor no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 12.020,24 euros, referido al período impositivo⁴⁰.
- También, los elementos del inmovilizado material nuevos o del inmovilizado inmaterial, podrán amortizarse, en todo caso, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo resultante de las tablas de amortización⁴¹. No obstante, cuando el elemento a amortizar pertenezca al inmovilizado inmaterial y se trate de uno de los siguientes —fondo de comercio, derechos de traspaso, marcas o elementos del inmovilizado inmaterial que no tengan fecha de extinción—, podrá amortizarse en un 150% de la cantidad que proceda aplicando las normas generales.
- Como última peculiaridad de la amortización de las empresas de reducida dimensión, hay que destacar la amortización acelerada de

³⁵ Arts. 109-113 LIS.

³⁶ Vid. ALONSO GONZÁLEZ, L.M., “La fiscalidad de la pequeña empresa agropecuaria”, en *Libro blanco de la agricultura y el desarrollo rural*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 2004.

³⁷ Concepto (vid. art. 191 LSA y Resol ICAC 16-5-1991) que básicamente es identificable con el importe de las ventas y prestaciones de servicios realizadas por la misma en el ejercicio de su actividad.

³⁸ Art. 108.1 LIS.

³⁹ Art. 109.1 LIS.

⁴⁰ Art. 110 LIS.

⁴¹ Art. 111.1 LIS.

elementos objeto de reinversión, cuyas notas características son las siguientes:

1. Lo que se amortiza aceleradamente son los elementos del inmovilizado material en cuya adquisición se reinvierta la totalidad del precio de transmisión de otros elementos también del inmovilizado material;
2. Para gozar del beneficio de la amortización acelerada es necesario que la reinversión se realice dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, teniendo en cuenta que la reinversión se entiende efectuada en la fecha de puesta a disposición de los nuevos elementos en que se materialice la reinversión;
3. Cuando el importe de la reinversión sea superior o inferior al precio de la transmisión previa, sólo gozará del beneficio de la amortización acelerada la parte de éste que se reinvierta; y
4. La aceleración consiste en que el coeficiente máximo se multiplica por 3.

Es muy importante estacar que, a diferencia de los supuestos de libertad de amortización y de amortización acelerada que acabamos de ver, que son de carácter permanente o indefinido, actualmente existen otros que, como medidas para combatir la crisis, se han establecido con una vigencia transitoria, a partir de la ley 4/2008, que añadió a la LIS la D.A. 11^a; en ella se establecía un régimen de libertad absoluta de amortización para los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, siempre que concurrieran dos requisitos: que los elementos a amortizar se hubieran puesto a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010 y que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores. Dicho régimen se aplica también cuando la inversión se haya realizado a través de un contrato de arrendamiento financiero que cumpla los requisitos para la aplicación del régimen fiscal especial establecido para ellos, siempre que el arrendatario tribute en régimen de estimación directa y que ejercite efectivamente la opción de compra. Por el contrario, en los supuestos de contratos de ejecución de obra o a de inversiones cuyo periodo de ejecución sea superior a dos años, la libertad de amortización se aplicará únicamente, no a la totalidad, sino únicamente a la parte en curso en los periodos a los que se aplica la medida y sin que sea necesario que la puesta a disposición se produzca dentro de los mismos. El D-Ley 6/2010 mantuvo en su integridad la regulación de la medida, pero la amplió, declarándola aplicable a los periodos impositivos iniciados en 2011 y 2012.

Pues bien, el D-Ley 13/2010 vuelve a prorrogar la vigencia de la medida para los periodos iniciados en 2013, 2014 y 2015, pero elimina el requisito del

mantenimiento del empleo. Ello supone, pues, establecer la libertad absoluta de amortización, sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional, respecto de los elementos nuevos, ya sean del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias, siempre que: a) Hayan sido puestos a disposición del sujeto pasivo, incluso en virtud de un arrendamiento financiero con tal de que finalmente se ejercite la opción, en los periodos iniciados entre el 2011 y el 2015⁴²; o b) hayan sido objeto de un contrato de obra o de un proyecto de inversión cuya ejecución, superior a dos años, se haya extendido durante los periodos iniciados entre el 2011 y el 2015⁴³. Si el elemento se puso a disposición del sujeto pasivo durante periodos impositivos iniciados en el 2010, o en años anteriores a los que fuera aplicable la libertad de amortización, se exige mantener la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del periodo de la entrada en funcionamiento, durante los 24 meses siguientes; obviamente, dicho periodo se extenderá durante el 2011 y el 2012 si la puesta en funcionamiento se produjo en el 2010⁴⁴. Del mismo modo, por la parte de inversión realizada en periodos iniciados en el 2010 o anteriores, en virtud de contratos de obra o de proyectos de ejecución superior a dos años, se exige mantener la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del periodo de que se trate, durante los 24 meses siguientes; evidentemente, por la parte de inversión realizada en periodos iniciados en 2009 o 2010, la plantilla habrá de mantenerse después del uno de enero del 2011⁴⁵.

3) Ingresos contables que fiscalmente no son imputables

A pesar de que todas las ayudas, indemnizaciones y subvenciones constituyen ingresos contables, para algunas de ellas, relacionadas con la actividad agraria, la norma fiscal establece que no se van a integrar en la base imponible, es decir, que van a estar exentas, por lo que habrá que practicar el correspondiente ajuste negativo por su importe sobre el resultado contable; tales son:

- 1º. Las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria⁴⁶: Primas por abandono definitivo del cultivo del viñedo, de melocotones, de nectarinas, de peras y de la producción lechera y ayudas al arranque de plantaciones de manzanos, de plataneras y de melocotones y nectarinas.
- 2º. Las subvenciones concedidas a los sujetos pasivos que exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por

⁴² D.A. 11ª.4 LIS.

⁴³ D.A. 11ª.2, párrafo segundo LIS.

⁴⁴ D.A. 11ª.5 LIS.

⁴⁵ Hasta el final del periodo iniciado en ese año, en el primer caso o hasta el final del iniciado en el 2012, en el segundo.

⁴⁶ Disposición Adicional Quinta.1.a LIRPF.

la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años⁴⁷.

- 3º. Las indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabana ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades, siempre que se trate de animales destinados a la reproducción⁴⁸.
- 4º. Las ayudas públicas destinadas a reparar la destrucción por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas⁴⁹.

Pues bien, el resultado de practicar los ajustes correspondientes sobre el resultado contable, determinará la base imponible previa, que se compensará con las eventuales bases imponible negativas de ejercicios anteriores⁵⁰. El resultado de dicha compensación será la base imponible de la sociedad⁵¹.

Por ser específico del ámbito agrario es de destacar que la base imponible de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común se reduce en el importe de los beneficios del ejercicio que se destinen a inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte está destinado o a la financiación de obras de infraestructura y servicios públicos de interés social⁵².

C) Determinación de la deuda, pagos a cuenta y obligaciones formales

En cualquier caso, una vez determinada la base imponible se gravará⁵³ al tipo impositivo del 30% o bien, a alguno de los dos siguientes, de especial significación en el ámbito agrario:

- 1º. Si se trata de una cooperativa fiscalmente protegida, sus resultados cooperativos —no así los extracooperativos— se gravan al 20%⁵⁴.
- 2º. Las entidades de reducida dimensión se gravan al 25% por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 € y al 30% por el resto⁵⁵.

⁴⁷ Disposición Adicional 4ª LIRPF.

⁴⁸ Disposición Adicional 5ª.1.e LIRPF.

⁴⁹ Disposición Adicional 5ª.1.c LIRPF.

⁵⁰ Art. 25 LIS.

⁵¹ Art. 10.1 LIS.

⁵² Art. 123 LIS.

⁵³ Art. 28 LIS, en relación con la disposición adicional 8ª ley 35/2006.

⁵⁴ Art. 28.3 LIS.

⁵⁵ Art. 114 LIS. No obstante, hay que tener en cuenta que, transitoriamente (hasta el 31 de diciembre de 2012), cuando la sociedad tenga una plantilla inferior a 25 trabajadores y una cifra neta de negocios inferior a 5 millones de euros, los porcentajes para las empresas de reducida dimensión pasan a ser del 20% y del 25%, siempre que se cree o se mantenga la plantilla en los términos que establece el la Disposición Adicional Duodécima de la LIS.

El resultado de aplicar el tipo a la base será la cuota íntegra⁵⁶, sobre la que se pueden practicar algunas deducciones o bonificaciones⁵⁷ con el objeto de evitar la doble imposición o para incentivar determinadas actividades, ninguna de las cuales tiene especial significación en el ámbito agrario —salvo la bonificación del 50% de la cuota íntegra para las cooperativas especialmente protegidas⁵⁸—. Una vez minorada la cuota íntegra en el importe de las deducciones y bonificaciones que procedan, obtenemos la cuota líquida, de la que se restan las retenciones y los pagos fraccionados⁵⁹, resultando así la cuota diferencial que es lo que ha de ser ingresado por la sociedad.

Tanto las retenciones como los pagos fraccionados son pagos a cuenta, es decir, ingresos que se realizan a la Hacienda Pública a cuenta de lo que en su día corresponda tributar por el Impuesto de Sociedades. La diferencia está en que en la retención el ingreso lo realiza un tercero distinto del sujeto pasivo, mientras que en el pago fraccionado es el propio sujeto pasivo el que lo efectúa.

El mecanismo de las retenciones es bien simple, la persona que satisface a otra una renta habrá de detraer un porcentaje sobre la misma —porcentaje de retención— e ingresarlo en Hacienda a cuenta de lo que en su día corresponda tributar al perceptor de la misma en su impuesto personal sobre la renta, ya sea el IPRF, si es persona física, o el IS, si es sujeto pasivo del mismo. Pero para que la retención haya de efectuarse han de concurrir simultáneamente dos requisitos: El primero es que el que la paga sea una persona obligada a retener y el segundo es que el rendimiento se declare sujeto a retención en el impuesto a que esté sujeto —Impuesto de Sociedades o IPRF, según que el perceptor tribute en uno u otro—.

Los sujetos obligados a retener son los siguientes⁶⁰:

1. Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de bienes y de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.
2. Los contribuyentes del IPRF que ejerzan actividades económicas —agrarias, entre otras—, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.
3. Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes, que operen en España mediante establecimiento permanente.

Los rendimientos sujetos a retención en el Impuesto de Sociedades son escasos⁶¹, destacando las rentas de capital y los arrendamientos de inmuebles

⁵⁶ Art. 29 LIS.

⁵⁷ Art. 30-44 LIS.

⁵⁸ Art. 34.2 Ley 20/90, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas.

⁵⁹ Art. 46 LIS.

⁶⁰ Art. 140.1 LIS.

⁶¹ Art. 58 RD 1777/2004, de 30 de julio, que aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades, en adelante, RIS.

urbanos. Esto quiere decir que las rentas derivadas del ejercicio de una actividad agraria o forestal no se someterán a retención cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades, pues en dicho impuesto tales rentas no se declaran sujetas a retención. No ocurre igual, sin embargo, en el IRPF, donde se declaran sujetos a retención los rendimientos que sean contraprestación de una actividad agrícola, ganadera o forestal⁶²; sobre dicha retención volveremos, pues, al estudiar el IRPF.

Respecto de los pagos fraccionados no hay ninguna especialidad relativa a las actividades agrarias, por lo que los sujetos pasivos del IS que desarrollen dichas actividades habrán de efectuarlos durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre de cada año⁶³. Igualmente, la declaración anual habrá de presentarse⁶⁴ conforme a las normas generales dentro de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo —el ejercicio económico de la sociedad⁶⁵—.

Finalmente, además de las anteriores, como obligaciones formales de los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, destacan la obligación de llevar contabilidad⁶⁶, de expedir y entregar factura⁶⁷ y de cumplimentar el modelo de operaciones con terceros cuyo importe supere los 3.005,06 euros⁶⁸.

2. LA ACTIVIDAD AGRARIA Y EL IRPF

Cuando la actividad agraria se desarrolla de forma individual o a través de una comunidad de bienes o sociedad civil —salvo que sea agraria de transformación—, los rendimientos obtenidos no van a tributar, obviamente, en el Impuesto de Sociedades, sino en el IRPF del que la lleva a cabo o, imputándose en la proporción correspondiente a su cuota de participación, en el IRPF de los socios o comuneros —se trata del régimen de atribución de rentas⁶⁹—.

⁶² Art. 75.c) del RD 439/2007, de 30 de marzo, que aprueba el Reglamento del IRPF, en adelante, RIRPF.

⁶³ Art. 45.1 LIS.

⁶⁴ Art. 136.1 LIS.

⁶⁵ Art. 26.1 LIS.

⁶⁶ Art. 133.1 LIS

⁶⁷ RD 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las Obligaciones de Facturación.

⁶⁸ Arts. 31 y sigs. RD 1605/2007, de 27 de julio.

⁶⁹ Arts. 8.3 y 86-90 LIRPF. Ahora bien, es criterio de la DGT —consulta 1014/01, de 28-5-01— *“el considerar que, a efectos del IRPF, en el supuesto de una comunidad de bienes formada por ambos cónyuges, solamente procederá atribuir los rendimientos entre ellos cuando los dos realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a la actividad”*.

El IPRF⁷⁰, como es sabido, es un impuesto sintético sobre la renta que grava, en consecuencia, toda la que obtiene el sujeto pasivo, cualquiera que sea su fuente⁷¹. De este modo, en la base del impuesto se integran⁷² los rendimientos del trabajo, del capital —mobiliario e inmobiliario—, de actividades económicas, las ganancias patrimoniales y determinadas imputaciones de rentas —como las procedentes de inmuebles urbanos a disposición del propietario, con excepción de la vivienda habitual—. Para liquidar el impuesto⁷³ se determinan los rendimientos netos de cada una de las fuentes indicadas y las ganancias patrimoniales; a continuación se integran y compensan entre sí rendimientos con ganancias e imputaciones de renta, lo que da lugar a la base imponible general y a la base imponible del ahorro. A la base general van todos los rendimientos, ganancias e imputaciones de renta, salvo aquellos que van a la base del ahorro; éstos últimos son determinados rendimientos del capital mobiliario y todas las ganancias patrimoniales generadas por transmisión de elementos. Sobre la base imponible general aplicamos las reducciones que la ley establece y así obtenemos la base liquidable general. Sobre la base imponible del ahorro no se practican reducciones. No obstante, de las que se practican sobre la base imponible general existen dos —por tributación conjunta y por pensiones compensatorias—, que si no pueden practicarse en su integridad sobre aquélla por ser su importe superior, el exceso se resta de la base imponible del ahorro. Así pues, la base liquidable del ahorro será el resultado de minorar la base imponible del ahorro en el exceso no practicado sobre la base imponible general de la reducción por tributación conjunta o por pensiones compensatorias. La base liquidable general se grava a una tarifa progresiva, mientras que la base liquidable del ahorro se grava al tipo proporcional del 19% (por la parte de base hasta 6.000 euros) y 21% (por la parte de base que exceda de 6.000 euros)⁷⁴.

Vamos a referirnos, por lo tanto, con el carácter sucinto con el que lo hemos hecho hasta ahora, al cálculo del rendimiento producido por el desarrollo de una actividad agraria. A este respecto hay que aclarar que obtendrá rendimientos de actividad económica el titular de la explotación, ya sea propietario o arrendatario⁷⁵. El arrendador de la finca o de la explotación, sin embargo, no obtiene rendimientos de actividad —salvo que desarrolle una actividad empresarial de arrendamiento⁷⁶—, sino del capital inmobiliario⁷⁷, si arrienda la finca⁷⁸ o

⁷⁰ Un análisis global de su aplicación a las actividades agrarias lo realiza NIEVES MANCHÓN, N., “Las actividades agrarias en el IPRF”, *Crónica Tributaria*, nº 34, págs. 91 y ss.

⁷¹ Art. 2 LIRPF.

⁷² Art. 6 LIRPF.

⁷³ Art. 15 LIRPF.

⁷⁴ Arts. 66 y 76 LIRPF.

⁷⁵ Art. 27.1 LIRPF.

⁷⁶ Art. 27.2 LIRPF.

⁷⁷ Consulta 1064/01, de 31-5-01.

⁷⁸ Art. art. 22.1 LIRPF.

mobiliario⁷⁹, si lo que arrienda es la explotación⁸⁰. Finalmente, en el caso de la aparcería, tanto el propietario como el aparcero perciben rendimientos de actividad⁸¹. No obstante, la DGT⁸² matiza la consideración de los rendimientos percibidos por el propietario en caso de aparcería, afirmando que pueden ser del capital inmobiliario. Esta última calificación es la que la DGT otorga a las cantidades percibidas por el medianero⁸³ o por el agricultor que cede temporalmente su finca para la extracción de lastre⁸⁴. Lo que no le ofrece ninguna duda a la DGT es que lo decisivo para calificar un rendimiento como de actividad es la titularidad de la explotación y no la de la finca⁸⁵.

Para la determinación del rendimiento existen tres regímenes distintos: el de estimación directa normal, el de estimación directa simplificada y el de estimación objetiva⁸⁶.

Antes de referirnos a cada uno de ellos hay que advertir que la LIRPF contiene normas propias para definir qué ha de entenderse por elementos afectos. De acuerdo con ellas, se considerarán afectos, aquellos elementos que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. Ahora bien, se excluyen de la afectación, aquellos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante; no obstante, esta excepción no es aplicable a los automóviles⁸⁷.

Para que un elemento se considere afecto, obviamente, ha de ser de la titularidad del sujeto pasivo. Por esta razón, las obras de riego efectuadas por una comunidad de regantes, aun cuando su coste se repercuta a los usuarios, no pueden ser amortizados por estos últimos⁸⁸.

A) Régimen de estimación directa normal

En régimen de estimación directa normal el rendimiento se determina, en términos generales, de acuerdo con las normas del Impuesto de Sociedades, que

⁷⁹ Vid. contestación DGT 336/04, de 18-2-2004.

⁸⁰ Art. 25.4.c) LIRPF.

⁸¹ Art. 27.1 LIRPF.

⁸² Consulta 545/00, de 10-3-2000.

⁸³ Consulta 798/02, de 27-5-02.

⁸⁴ Consulta 931/99, de 4-6-99 o 2125/03, de 10-12-03.

⁸⁵ Consulta 256/01, de 12-2-2001.

⁸⁶ Sobre el último vid. CALERO GARCÍA, M.L., “La estimación objetiva de bases por módulos en la agricultura y ganadería”, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Monográfico nº 20, págs. 1 y ss.

⁸⁷ Vid. Consulta 979/01, de 24-5-01.

⁸⁸ Así lo declara la DGT —consulta 2098/00, de 20-11-2000—.

ya hemos analizado, sin incluir tampoco en la base las ayudas y subvenciones que ya dijimos no eran fiscalmente computables⁸⁹.

Las únicas variaciones importantes para la determinación de la base en régimen de estimación directa normal son las dos siguientes:

1. Que se reducen⁹⁰ en un 40% aquellos rendimientos netos que tengan un período de generación superior a dos años o que hayan sido obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, entre otros, las subvenciones para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables, las indemnizaciones y ayudas por el cese de la actividad agraria o ganadera o las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida⁹¹.
2. Que cuando se transmite un elemento afecto a la actividad —piénsese, por ejemplo, en un terreno, en una máquina o en una cuota láctea— la ganancia o pérdida obtenida no se considera rendimiento de la actividad sino ganancia o pérdida patrimonial, por lo que su cálculo se realiza de acuerdo con las normas, que veremos, que regulan éstas últimas⁹², integrándose en la base imponible del ahorro⁹³, gravándose al 19% o 21%⁹⁴. Hay que tener en cuenta que es posible aplicar el régimen transitorio establecido en la Disposición Transitoria 9ª LIRPF a las ganancias generadas por transmisión de elementos adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994, siempre que la transmisión se produzca *“después de que hayan transcurrido tres años desde su desafectación”*⁹⁵.

Como ya hemos dicho, las indemnizaciones que percibe el arrendatario de una finca rústica del propietario por la extinción del arriendo son ganancias

⁸⁹ Art. 28 LIRPF. Vid. sobre el tratamiento de las percibidas para la compra de un tractor, la consulta 722/97, de 11-4-97 o sobre el de las percibidas para la reforestación de superficies, la 2203/03, 15-12-2003.

⁹⁰ Art. 32 LIRPF.

⁹¹ Art. 25 RIRPF. Vid. consultas nº 62/2003, de 21-1-2003 y nº 66/01.

⁹² Art. 28.2 LIRPF.

⁹³ Art. 46 LIRPF.

⁹⁴ Arts. 66 y 76 LIRPF.

⁹⁵ Consulta nº 42/01, de 12-1-2001, 269/02, de 19-2-2002, 2115/01 o de 30-11-2001, entre otras. En relación con este tema la DGT resolvió una consulta relativa a si la recalificación como urbanizable de una parcela objeto de explotación agrícola le hace perder su condición de finca no afecta, permitiendo en consecuencia la aplicación del régimen transitorio, entendiéndose que no —consulta 396/02, de 11-3-2002—. Respecto del modo de acreditar la desafectación de una finca rústica la DGT ha declarado —1964/02, de 21-11-2003— que *“a estos efectos, la afectación o desafectación del elemento patrimonial en la actividad económica podrá acreditarse mediante cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, cuya valoración, en su caso, corresponderá a los órganos de comprobación de gestión de inspección de la Administración Tributaria, teniendo en cuenta, que en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contiene en el Cc y en la Ley de Enjuiciamiento Civil”*.

patrimoniales, pudiendo optar el contribuyente entre tributar de acuerdo con las reglas generales del IRPF o acogerse a la reinversión de beneficios extraordinarios del Impuesto de Sociedades. Además, si la indemnización no se cobra mediante un pago único, sino mediante pagos sucesivos, como destaca la misma consulta, *“será de aplicación el art. 14.2.d) de la ley y en consecuencia la consultante podrá optar por imputar la ganancia patrimonial de forma proporcional a los cobros”*⁹⁶.

Es importante destacar que la finca rústica afecta a la actividad puede ser privativa del cónyuge que desarrolla la actividad o común a ambos cónyuges, pero en ningún caso privativa del no empresario⁹⁷.

Otra peculiaridad que ofrece el IRPF respecto del Impuesto sobre Sociedades es que en él los rendimientos de la actividad agrícola, ganadera y forestal sí se consideran sujetos a retención⁹⁸, por lo que habrá de practicarse la misma cuando los abone una persona obligada a retener —ente colectivo, persona física que desarrolle una actividad económica o sujeto no residente que opere aquí a través de establecimiento permanente⁹⁹—. La cuantía de la retención es el 2% para todas las actividades agrícolas, ganaderas y forestales¹⁰⁰, salvo para las ganaderas de engorde de ganado porcino y para la avicultura, en las que es el 1%¹⁰¹. El porcentaje de retención se aplica sobre los ingresos íntegros satisfechos —incluyendo, por tanto, en su caso, las compensaciones del IVA—, excluyendo las subvenciones, ya sean corrientes o de capital y las indemnizaciones¹⁰².

De igual forma, quienes desarrollan actividades agrícolas, ganaderas y forestales han de presentar sus correspondientes declaraciones trimestrales de pagos fraccionados, en los 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre y hasta el último día de enero¹⁰³. No obstante, las normas que regulan estos pagos son específicas de tales actividades, distintas por tanto de las generales; tales son las siguientes: 1º.- La base del pago fraccionado son los ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones¹⁰⁴ —se incluyen, por tanto, las subvenciones corrientes—; 2º.- El porcentaje del pago es el 2% de los ingresos¹⁰⁵, de donde se deducen las retenciones e ingresos a cuenta soportados en el trimestre; y 3º.- Se exime de la

⁹⁶ Vid. la consulta 68/01, de 18-1-2001.

⁹⁷ Vid. sobre el particular la consulta nº 160/02, de 5-2-2002.

⁹⁸ Art. 75.1.c) RIRPF.

⁹⁹ Art. 76 RIRPF.

¹⁰⁰ Art. 95.4.2º RIRPF.

¹⁰¹ Art. 95.4.1º RIRPF.

¹⁰² Art. 95.4, in fine, RIRPF.

¹⁰³ Art. 109 RIRPF.

¹⁰⁴ Art. 110.1.c) RIRPF.

¹⁰⁵ Art. 110.1.c) RIRPF.

obligación de efectuar pagos fraccionados cuando en el año natural anterior, al menos el 70% de los ingresos procedentes de la explotación, con excepción de las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta¹⁰⁶.

Además de a retener y autoliquidar los pagos fraccionados, el que tributa en estimación directa está obligado a cumplimentar las siguientes obligaciones formales:

1. En primer lugar y aunque por no ser mercantil la actividad no hay obligación de llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio, han de llevarse los siguientes libros¹⁰⁷: un libro registro de bienes de inversión, donde se registrarán los elementos del inmovilizado afectos a la actividad, indicando su valor de adquisición, la fecha de comienzo de su utilización y la amortización correspondiente, un libro-registro de ventas e ingresos y otro de compras y gastos. De cualquier modo, y a pesar de que formalmente no hay obligación de llevar contabilidad, el hecho de que el punto de partida para determinar la base imponible, por remisión a las normas del Impuesto de Sociedades, sea el resultado contable, obliga indirectamente a su llevanza.
2. Están obligados a emitir y entregar factura de las operaciones que realicen, así como a conservar sus matrices durante cuatro años, junto con los justificantes de los gastos en que hayan incurrido¹⁰⁸.
3. Finalmente, deben presentar declaración anual de operaciones con terceros cuando las realizadas con un mismo cliente superen los 3.005,06.

B) Régimen de estimación directa simplificada

Cuando se tributa en régimen de estimación directa simplificada rige íntegramente todo lo expuesto hasta este momento, con dos únicas variaciones por lo que se refiere a la determinación de la base imponible:

- 1º. La primera es que se permite un gasto objetivo: el 5% de la diferencia positiva entre los ingresos computables y el resto de gastos¹⁰⁹, y
- 2º. La segunda es que la amortización fiscal se ha de practicar no de acuerdo con las tablas generales de amortización fiscal, sino con la tabla de amortización simplificada¹¹⁰.

La tributación en estimación directa simplificada tendrá lugar cuando concurren los tres siguientes requisitos¹¹¹: Que el importe neto de la cifra de

¹⁰⁶ Art. 109.4 RIRPF.

¹⁰⁷ Art. 68.3 RIRPF.

¹⁰⁸ Art. 68.6 RIRPF.

¹⁰⁹ Art. 30.2ª RIRPF.

¹¹⁰ Aprobada por O.M de 27-3-98.

¹¹¹ Art. 28 RIRPF.

negocios del conjunto de actividades realizadas por el contribuyente no exceda en el año inmediato anterior de 600.000 euros; que no determine el rendimiento de ninguna de las actividades económicas que realice ni en estimación directa normal, ni en estimación objetiva y, finalmente, que no renuncie a la aplicación del régimen de estimación directa simplificada. La renuncia, que surte efectos por un período mínimo de tres años, obliga a determinar el rendimiento en régimen de estimación directa normal.

C) Régimen de estimación objetiva

Finalmente, el rendimiento de la actividad agraria es susceptible de ser determinado de acuerdo con el régimen de estimación objetiva. Dicho régimen será aplicable cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1º. Que la actividad desarrollada se encuentre dentro del ámbito de aplicación del régimen¹¹². Dicho ámbito se integra por aquéllas actividades a las que les resultan de aplicación dos regímenes especiales del IVA: El de la Agricultura, Ganadería y Pesca o el Simplificado¹¹³. Por tanto, el régimen de estimación objetiva en el IPRF se aplica a aquéllas actividades que en IVA tributan en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca o en el Simplificado; a saber:
 - a) Actividades a las que se aplica el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca. Tales son aquéllas que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos, explotaciones o capturas¹¹⁴, por lo que quedan excluidas la recolección y venta de productos ajenos o la transformación o comercialización de dichos productos. Por el contrario, se incluyen dentro del mismo los servicios accesorios efectuados por el titular de la explotación a la que sea aplicable el Régimen Especial, cuando se presten a terceros con los medios ordinariamente empleados en tales explotaciones, siempre que contribuyan a la realización de las producciones agrícolas, forestales o ganaderas de los destinatarios y que la facturación global por dichos servicios accesorios no exceda del 20% del volumen total de las operaciones sujetas al Régimen Especial¹¹⁵.
 - b) Actividades a las que se aplica el régimen simplificado del IVA¹¹⁶: Ganadería independiente; servicios de cría, guarda y engorde de ganado;

¹¹² Art. 32.1 RIRPF.

¹¹³ Para el 2012 el régimen lo desarrolla la Orden EHA/3257/2011, de 21 de noviembre.

¹¹⁴ Art. 44 RD 1624/92, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del IVA, en adelante RIVA.

¹¹⁵ Arts. 127 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, en adelante LIVA y 46 RIVA.

¹¹⁶ Art. 1 Orden EHA 3257/2011.

servicios accesorios prestados por agricultores, ganaderos o titulares de explotaciones forestales excluidos o no incluidos en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca¹¹⁷; aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas o forestales desarrolladas en régimen de aparcería y procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en el epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del IAE y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

- 2º. Que el volumen de rendimientos íntegros del contribuyente, en el año inmediato anterior, no supere ninguna de las dos siguientes cantidades¹¹⁸: Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000 euros y para el conjunto de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 300.000 euros.
- 3º. Que el volumen de compras de bienes y servicios del año anterior no supere los 300.000 euros anuales¹¹⁹.
- 4º. Que el sujeto pasivo no haya renunciado a su aplicación¹²⁰. La renuncia al método de estimación objetiva en el IRPF implica la renuncia al régimen simplificado del IVA o al Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca y viceversa¹²¹. Su efecto será la determinación del rendimiento neto de todas las actividades del sujeto en régimen de estimación directa simplificada o, si se ha renunciado a ésta o se han superado sus límites, en régimen de estimación directa normal y ello durante un período mínimo de tres años¹²².
- 5º. Finalmente, es necesario que el sujeto no determine el rendimiento de ninguna de sus actividades económicas en régimen de estimación directa, normal o simplificada¹²³.

El rendimiento neto imputable al agricultor o ganadero se determina por la suma de los rendimientos netos correspondientes a cada una de las actividades

¹¹⁷ Entre ellos cabe citar el agroturismo, artesanía, caza, pesca y actividades recreativas o de ocio, en las que el agricultor o ganadero participe como monitor, guía o experto, tales como excursionismo, senderismo, rutas ecológicas, etc. Por contra, el alojamiento en casas rurales no puede considerarse en opinión de la Dirección General de Tributos servicio accesorio, sin perjuicio de que desde el 98 le resulte de aplicación el régimen de estimación objetiva cuando la actividad resulte encuadrable en los epígrafes 681, 682 y 683 del IAE, es decir, cuando se trata de servicios de hospedaje en hoteles y moteles de uno o dos estrellas, en hostales y pensiones y en fondas y casas de huéspedes. Si la actividad no tiene encaje en dichos epígrafes habrá de tributar en estimación directa.

¹¹⁸ Art. 3.a) y b) Orden EHA 3257/2011.

¹¹⁹ Art. 3.c) Orden EHA 3257/2011.

¹²⁰ Art. 31 RIVA.

¹²¹ Art. 34 RIVA.

¹²² Art. 31.1.5ª LIRPF.

¹²³ Art. 31.1.3ª LIRPF.

que desarrolle. A su vez, el rendimiento neto de cada actividad se determina de acuerdo con los siguientes pasos:

1. Cálculo del rendimiento neto previo. Este se obtiene a través de uno de los dos siguientes procedimientos:
 - a) Como regla general, multiplicando el volumen total de ingresos, incluyendo subvenciones e indemnizaciones —salvo que se trate de aquéllas que ya dijimos que no eran imputables fiscalmente—, por el índice de rendimiento neto que para cada actividad fija el Anexo I de la Orden 3257/2011 —por ejemplo, para la obtención de cereales, 0,26, para la explotación de ganado porcino de carne, 0,13, para la actividad forestal con período medio de corta superior a 30 años, el 0,13, etc.
 - b) Si se trata de actividades de transformación, elaboración o manufactura, multiplicando por el índice de rendimiento neto que corresponda —por ejemplo, para la transformación, elaboración o manufactura de los cereales, 0,36, del ganado porcino de carne, 0,23, de los árboles con período de corta inferior a 30 años, el 0,23, etc— el valor en el mercado de los productos naturales utilizados en la actividad.
2. Cálculo del rendimiento neto minorado. El rendimiento neto previo se minorará en el caso de actividades agrícolas o ganaderas —no así forestales— en el importe de la amortización que corresponda a los elementos del inmovilizado, de acuerdo con las tablas de amortización que contienen las instrucciones 2.2.b) del Anexo II y 2.2 del Anexo I de la Orden 3257/2011; no obstante, los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros pueden amortizarse libremente hasta el límite de 3.056,06 anuales¹²⁴.
3. Cálculo del rendimiento neto de módulos. El rendimiento neto minorado se multiplica por los índices correctores que procedan, teniendo en cuenta que los mismos se aplican por el orden en que van a ser enunciados, siendo todos ellos compatibles entre sí, salvo los dos primeros¹²⁵:
 - a) Cuando se utilicen de forma exclusiva medios de producción ajenos en actividades agrícolas, sin tener en cuenta el suelo y salvo en los casos de aparcería y figuras similares, se aplica un índice corrector de 0,75¹²⁶.
 - b) Cuando el coste del personal asalariado supere el 10% (índice 0,90), 20% (índice 0,85%), 30% (índice 0,80) o 40% (índice 0,75) del volumen total de ingresos, salvo que sea aplicable el índice anterior.
 - c) Cuando los ingresos de la agricultura procedan de tierras arrendadas se aplica un índice de 0,90.

¹²⁴ Sobre la forma de practicar la amortización de los elementos de inmovilizado material afectos a una actividad agrícola que tributa en estimación objetiva, vid. las consultas n° 1747/01, de 24-9-01 y n° 3570/03, de 6-3-2003.

¹²⁵ Instrucción 2.3 Anexo I Orden 3257/2011.

¹²⁶ Respecto de su aplicación, vid. la consulta 2416/97, de 18-11-1997.

- d) Se aplica un índice de 0,75 a las actividades ganaderas en que se alimente al ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros que representen más del 50% del importe de los consumidos, excepto en los casos de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura, en que se aplicará el 0,95.
 - e) Cuando se trate de producción agrícola que reúna los requisitos establecidos por la Comunidad Autónoma para ser calificada como ecológica se aplicará un índice corrector del 0,95.
 - f) Cuando se trate de empresas con un rendimiento neto minorado que no supere 9.447,91 euros y no se tenga derecho a la reducción de agricultores jóvenes o asalariados agrarios, se aplica un índice de 0,90.
 - g) Finalmente, se aplica un índice del 0,80 a las actividades forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a 20 años.
- 4. Reducción del rendimiento neto de módulos: El rendimiento neto de módulos se puede reducir un 5% en el 2012¹²⁷.
 - 5. Reducción por gastos extraordinarios¹²⁸. Cuando el desarrollo de la actividad se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias que exijan gastos extraordinarios, el sujeto pasivo podrá minorar el rendimiento neto en el importe de dichos gastos poniéndolo en conocimiento de la Administración tributaria¹²⁹.
 - 6. Finalmente, los jóvenes agricultores —aquellas personas que hayan cumplido los 18 años y no hayan alcanzado los cuarenta, que ejerzan la actividad agraria— tienen una reducción del rendimiento neto de módulos del 25% agraria durante los períodos impositivos cerrados en los 5 años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, siempre que acrediten un plan de mejora de la explotación, conforme a la Disposición Adicional 6ª del RD 613/2001.

Por último, hay que tener en cuenta que dentro de la determinación del rendimiento neto por módulos no se incluyen las ganancias o pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto por la transmisión de elementos afectos a la explotación, que habrán de ser calculadas independientemente y tributarán de acuerdo con las normas generales que regulan dichos incrementos¹³⁰. No obstante, con carácter transitorio para los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1995 y el 2001

¹²⁷ Disposición adicional primera Orden 3257/2011.

¹²⁸ Punto 1 Anexo III, Orden 3257/2011.

¹²⁹ Punto 1 Anexo III, Orden 3257/2011.

¹³⁰ Art. 28.2 LIRPF.

—por tanto, en la actualidad ya no está vigente—, la disposición adicional 6ª de la ley 19/95 dispuso que los incrementos netos de patrimonio derivados de la transmisión de fincas rústicas o explotaciones agrarias quedaran incluidos en el rendimiento neto resultante de la aplicación del método de estimación objetiva del IRPF, lo que suponía, de hecho, dejarlos sin tributar.

Los rendimientos de la actividad sujetos a módulos quedan, obviamente, sujetos a retención del mismo modo que cuando se tributa en estimación directa, existiendo también la obligación de efectuar pagos fraccionados cuyo importe consistirá en el 2% del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones; subsiste la obligación de presentar autoliquidación del pago fraccionado, aunque no resulte cuota a ingresar.

Por lo demás, el régimen de estimación objetiva supone una notable minoración de los deberes formales; así: Sólo están obligados a llevar un libro registro de ventas y, en el caso de que las practiquen, uno de amortizaciones¹³¹; Salvo que lo pida el destinatario de la operación para poder efectuar las pertinentes deducciones y en algún otro supuesto excepcional¹³², no están obligados a emitir facturas; y No tienen obligación de presentar la declaración anual de operaciones con terceros¹³³.

3. LA ACTIVIDAD AGRARIA Y EL IVA

A) Régimen general

Además del rendimiento de la actividad que, según acabamos de ver, quedará gravado por el IRPF o el IS, la realización de las operaciones propias de su tráfico va a resultar gravada por el IVA¹³⁴.

El IVA¹³⁵ es un impuesto indirecto que formalmente grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de su actividad

¹³¹ Art. 68.7 RIRPF.

¹³² Vid. R.D. 1496/03, de 28 de noviembre.

¹³³ Art. 32.1.b) RD 1605/2007.

¹³⁴ Art. 4 LIVA.

¹³⁵ Muy interesantes sobre la fiscalidad indirecta de las actividades agrarias son las consideraciones de ABELLA POBLET, E., “La fiscalidad indirecta de la actividad agraria”, en *Libro blanco de la agricultura y el desarrollo rural*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 2004. Sobre el IVA, en particular, vid. CASTRO MUÑOZ, C., “La incidencia del IVA en la agricultura”, Boletín de la Asociación Española de Asesores Fiscales, nº 107, págs. 340 y ss. Particularmente ilustrativo es CHECA GONZÁLEZ, CL., “El IVA y la agricultura, ganadería y pesca”, Noticias CEE, nº 14, págs. 115 y ss. Vid., también, SANCHO CALA-BUIG, J., “El IVA en la empresa agraria y agroalimentaria”, en *Fiscalidad de las actividades agrarias y agroalimentarias*, Universidad Politécnica de Valencia, 1997, págs. 79 y ss.

por empresarios y profesionales —ya sean personas físicas, jurídicas o entes colectivos carentes de personalidad¹³⁶— y, por lo tanto, también por quienes desarrollen actividades agrarias.

El período de liquidación del IVA es, como regla general, trimestral¹³⁷. El sujeto pasivo tiene que presentar en los veinte primeros días de los meses de abril, Julio y Octubre, y en los treinta primeros de enero, la autoliquidación del impuesto correspondiente al trimestre que finalizó el mes anterior¹³⁸. No obstante, el periodo de liquidación es mensual para los sujetos cuyo volumen de operaciones del año anterior excede de 6.010.121,04 euros y también para quienes soliciten su inclusión a través de la declaración censal en el registro de devolución mensual —no pueden, sin embargo, hacerlo los que tributen en el régimen simplificado—.

Dicha liquidación se realiza restando al IVA devengado el IVA soportado. El IVA devengado es el IVA que se origina en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo y se calcula aplicando el tipo impositivo —normalmente el 18%— al precio de tales operaciones. Este IVA devengado debe ser repercutido en la correspondiente factura al cliente, quien, en consecuencia, habrá de pagarle a su proveedor, además del precio pactado, el referido IVA. Por su parte, el IVA soportado es aquél que se devenga en las adquisiciones de bienes y servicios que realiza el sujeto y que, lógicamente, le fue repercutido por sus proveedores. Dicho de otro modo, el IVA devengado es el que el sujeto pasivo repercute a sus clientes y el IVA soportado es el que a él le repercuten sus proveedores. En definitiva, el sujeto pasivo paga un IVA conjuntamente con el precio de sus compras y cobra otro IVA conjuntamente con el precio de sus ventas. Si el IVA cobrado es superior al pagado, lógicamente, la diferencia tendrá que ingresarla en Hacienda. Por el contrario, si el IVA cobrado es inferior al pagado, tendrá derecho a pedir su devolución a Hacienda en algún momento. Esa es, precisamente, la idea que subyace en la liquidación del impuesto:

- Si el resultado de la operación IVA devengado menos IVA soportado es positivo, el sujeto tendrá que ingresar la diferencia conjuntamente con la presentación de su autoliquidación —trimestral o, en su caso, mensual—.
- Por el contrario, si el resultado de la operación IVA devengado menos IVA soportado es negativo, el sujeto tendrá derecho a compensar ese resultado con los resultados positivos que puedan arrojar las liquidaciones de trimestrales posteriores. Sin embargo, en el caso de declaración mensual de empresarios inscritos en el registro de devolución mensual, dicho saldo negativo se devuelve al sujeto en cada periodo de liquidación.

¹³⁶ Art. 84.3 LIVA.

¹³⁷ Art. 71.3 RIVA.

¹³⁸ Art. 71.4 RIVA.

- Salvo en el supuesto de empresarios inscritos en el registro de devolución mensual, únicamente en la liquidación del último trimestre del año se puede pedir la devolución de las liquidaciones negativas anteriores¹³⁹.

A pesar de lo expuesto hasta ahora, se ha de tener en cuenta que para que el IVA soportado sea deducible, es necesario que los bienes o servicios en cuya adquisición se soportó el impuesto se destinen a realizar operaciones que dan derecho a deducir —esto es, no exentas¹⁴⁰—, pues si se destinan a realizar operaciones que no otorgan ese derecho —es decir, exentas— el IVA no será deducible. De este modo, si el sujeto pasivo sólo realiza operaciones que originan dicho derecho podrá deducir efectivamente el 100% del IVA soportado, mientras que, por el contrario, si sólo realiza operaciones de aquéllas que no otorgan tal derecho, no podrá deducir cantidad alguna del IVA soportado.

El problema se planteará cuando el sujeto pasivo realiza conjuntamente operaciones que originan dicho derecho y operaciones que no lo originan. En tal caso, la ley opta por permitir la deducción de un porcentaje determinado del IVA soportado¹⁴¹, concretamente de aquél que representan las operaciones que originan el derecho a la deducción respecto del total de operaciones realizadas por el sujeto¹⁴². Pues bien, ese porcentaje es lo que la ley denomina *prorrata*.

Cabe deducir, incluso, el IVA soportado antes del inicio de la actividad agrícola; sobre el particular, puede verse la consulta 1472-02, de 2-10-2002.

Además, el sujeto pasivo del IVA está obligado a cumplimentar los siguientes deberes formales:

- 1º. Darse de alta en el Censo de actividades y comunicar cualquier variación en los datos de su actividad, cumplimentando a tal efecto el modelo 036.
- 2º. Presentar anualmente el modelo 347 de operaciones económicas realizadas con terceras personas por importe superior a 3.005,06 euros.
- 3º. Presentar las correspondientes autoliquidaciones trimestrales o mensuales¹⁴³.
- 4º. Presentar, antes del 30 de enero de cada año, la declaración resumen anual correspondiente al año anterior; 5º.-Solicitar el NIF¹⁴⁴ y utilizarlo en sus operaciones¹⁴⁵.

¹³⁹ Art. 115 LIVA.

¹⁴⁰ Art. 94 LIVA.

¹⁴¹ Art. 102 LIVA.

¹⁴² Art. 104 LIVA.

¹⁴³ El modelo general es el 303; para quienes sólo realizan actividades en régimen simplificado se presenta el modelo 310 los tres primeros trimestres y el 311 el último trimestre; para quienes realizan actividades en régimen general y en régimen simplificado se presenta el modelo 370, los tres primeros trimestres y 371, el último trimestre

¹⁴⁴ El NIF se solicita en el impreso de alta en el Censo.

¹⁴⁵ Art. 164.2 LIVA.

- 6º. Expedir y entregar factura¹⁴⁶.
- 7º. Llevar los siguientes libros registro: De facturas emitidas, de facturas recibidas, de bienes de inversión y de operaciones intracomunitarias¹⁴⁷.

Lo anterior que, de forma telegráfica, constituye el régimen general del impuesto, presenta las dos siguientes peculiaridades respecto de las actividades agrarias:

1. En primer lugar, la existencia de tipos reducidos —del 8% o del 4%— para gran parte de las entregas y prestaciones de servicios propias del ámbito agrario¹⁴⁸.
2. La posible aplicación a la actividad agraria de dos regímenes especiales: el simplificado y el de la agricultura, ganadería y pesca; veámoslos¹⁴⁹.

B) Régimen simplificado

El régimen simplificado resulta de aplicación a aquellas actividades sujetas al sistema de módulos del IRPF a las que no les sea aplicable el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca¹⁵⁰; a ellas ya nos referimos cuando vimos el ámbito objetivo de régimen de estimación objetiva. Además, para tributar en este régimen es preciso:

1. Que se trate de personas físicas o de entidades en régimen de atribución de rentas¹⁵¹; quedan, por tanto, excluidas las sociedades mercantiles y las SAT.
2. Que no se renuncie a su aplicación¹⁵². La renuncia determina que todas las actividades ejercidas por el sujeto pasen a tributar por el régimen general en el IVA —salvo alguna que lo hiciera en el régimen del recargo de equivalencia—; implica también la renuncia al régimen de estimación objetiva en IRPF y tendrá una duración mínima de tres años¹⁵³.
3. Que no se sobrepasen los límites establecidos para la aplicación del régimen de estimación objetiva en IRPF¹⁵⁴, a los que ya hicimos referencia.

¹⁴⁶ RD 1496/2003, de 28 de noviembre.

¹⁴⁷ Art. 62 a 70 RIVA.

¹⁴⁸ Vid. la prolija enumeración que realiza de ellas el art. 91 LIVA.

¹⁴⁹ Un análisis de la incidencia de su aplicación en el desarrollo de la actividad puede verse en MARÍ VIDAL, S. y JULIÁ IGUAL, J.F., “Modelos de medición de la eficiencia tributaria de los regímenes especiales en la imposición agraria”, *Revista de Estudios Financieros* n° 242, págs. 39 y ss. Una completa visión práctica la realizan MONTES GUERRERO, M., NAJERA HIDALGO, R. y SILES CANTERO, A., *El IVA: Guía práctica de los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca*. Madrid 2009.

¹⁵⁰ Art. 37.1 RIVA.

¹⁵¹ Art. 34.1º RIVA.

¹⁵² Art. 35 RIVA.

¹⁵³ Art. 33.2 RIVA.

¹⁵⁴ Art. 36 RIVA.

Su funcionamiento se puede esquematizar en las tres siguientes notas:

1. Soportan el IVA que se les repercute con normalidad.
2. Del mismo modo, repercuten IVA con normalidad.
3. Pero la liquidación no se calcula como se hace normalmente (restando al IVA devengado el soportado), sino de forma objetiva, ingresando la cantidad que resulta de aplicar los módulos¹⁵⁵. Dicha cantidad se calcula de acuerdo con los siguientes pasos:
 - a) Se determina la cuota devenga por operaciones corrientes: Como regla general, se obtiene multiplicando el volumen total de ingresos de la actividad (excluyendo subvenciones, ya sean corrientes o de capital, indemnizaciones y el propio IVA) por el “índice de cuota devengada por operaciones corrientes” que para ella establezca la Orden EHA/3257/2011, de 21 de noviembre. No obstante, si se realizan operaciones de transformación, elaboración o manufactura sobre los productos naturales, la cuota devengada será el resultado de multiplicar el valor, a precio de mercado, de los productos utilizados por el “índice de cuota devenga por operaciones corrientes” que proceda.
 - b. Se determina la cuota derivada del régimen simplificado¹⁵⁶. Para ello¹⁵⁷, en primer lugar, se restan de la cuota devengada por operaciones corrientes, las soportadas o satisfechas por dichas operaciones, es decir, aquéllas que se han repercutido efectivamente al sujeto pasivo —o que haya satisfecho en los supuestos de adquisiciones intracomunitarias o de inversión del sujeto pasivo— en sus adquisiciones corrientes de bienes y servicios —se excluyen, por tanto, los activos fijos—. También se deducen las compensaciones soportadas del Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca. En segundo lugar, se resta también, en concepto de cuotas soportadas de difícil justificación, el 1% de la cuota devengada por operaciones corrientes.
 - c. Se determina la cuota a ingresar, que será el resultado de sumar a la cuota devengada del régimen simplificado el IVA devengado y de restar el soportado, determinados ambos de acuerdo con las normas generales, en operaciones que no sean corrientes y que, por tanto, quedan excluidas del régimen especial. Así se suma el IVA devengado en adquisiciones intracomunitarias de bienes, inversión del sujeto pasivo y adquisiciones de activos fijos y se resta el soportado en éstas últimas.

El procedimiento liquidatorio anterior determina la cuota anual a ingresar. En las liquidaciones trimestrales se realizarán ingresos a cuenta de aquélla,

¹⁵⁵ Art. 38 RIVA.

¹⁵⁶ Art. 38 RIVA.

¹⁵⁷ Vid. instrucciones para la aplicación de los índices y módulos en el IVA, contenidos en el Anexo I de la Orden 3257/2011.

que se determinarán multiplicando los ingresos del trimestre por el índice de cuota devengada y por un porcentaje que se establece para cada actividad en la Orden 3257/2011.

Finalmente, es preciso destacar que este régimen supone una notable simplificación de las obligaciones formales, en cuanto que sólo hay obligación de llevar un libro de facturas recibidas y otro de operaciones realizadas¹⁵⁸, no hay obligación de expedir factura —salvo que lo exija el adquirente o se trate de operaciones que no sean corrientes—, ni tampoco de presentar declaración anual de operaciones con terceros —salvo respecto de operaciones no corrientes¹⁵⁹—.

C) Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca

Como ya vimos, el ámbito objetivo de este régimen está integrado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos, explotaciones o capturas para su transmisión a terceros, incluyéndose también determinadas actividades accesorias¹⁶⁰.

Las personas que pueden acogerse a este régimen, al igual que al simplificado, son sólo las personas físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas, que sean titulares de las explotaciones sujetas al mismo. Por titular entiende la ley quien desarrolla la actividad por su cuenta, es decir, quien ordena medios y personal, sea como propietario o como cesionario de la misma¹⁶¹. De esta forma, no son titulares los propietarios que ceden la explotación en arrendamiento o aparcería —aun cuando en este segundo caso pueda parecer discutible—, sino que lo serán y, por tanto, podrán acogerse al régimen, los arrendatarios o aparceros.

Por otra parte, sólo se comprenden dentro del ámbito de aplicación del régimen quienes desarrollan la explotación en su integridad y no quienes lo hacen sólo respecto de una de sus fases, razón por la que las actividades ganaderas en régimen de ganadería integrada¹⁶² quedan excluidas, sin perjuicio de que el sujeto integrado pueda acogerse al régimen simplificado¹⁶³.

¹⁵⁸ Art. 40.1 RIVA.

¹⁵⁹ Vid. RD 2027/1995, de 22 de diciembre.

¹⁶⁰ Arts. 43, 44 y 46 RIVA.

¹⁶¹ Art. 43.5 RIVA.

¹⁶² Art. 43.5.b) RIVA.

¹⁶³ En el caso de “un empresario que realiza por su cuenta las actividades de abonado de pastos, ramoneo, aprovechamiento a diente, empacado, etc., necesarias estas tareas para la obtención de henos y pajas con los que se alimenta fundamentalmente al ganado, en una proporción superior al 50% del consumo total del mismo”, la DGT —consulta 1929/97, de 239— 1992, considera que “se realiza una actividad ganadera dependiente y, por tanto, tributará en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesa del IVA, siempre que no hubiese renunciado al mismo”.

Obviamente, para que el régimen se aplique efectivamente, hace falta que no se renuncie y que no se sobrepasen los límites que ya conocemos¹⁶⁴.

Su funcionamiento se concreta en las siguientes reglas¹⁶⁵:

1. No están obligados a liquidar el IVA, lo que implica que soportan definitivamente, al no poderlo deducir, el impuesto que se les repercute. Sólo tienen obligación de liquidar y, en su caso, de repercutir, para las operaciones excluidas del régimen —fundamentalmente, entregas de inmuebles, además de adquisiciones intracomunitarias, importaciones y supuestos de inversión del sujeto pasivo—.
2. No repercuten IVA, pero para compensar el IVA que soportan, trasladan a sus clientes —siempre que sean empresarios, no particulares—, tanto de sus productos naturales como de los servicios accesorios sujetos al régimen, una compensación consistente en un porcentaje del precio de tales productos o servicios —el 10% para actividades agrícolas y forestales y el 8,5% para actividades ganaderas y pesqueras—, que es deducible para el empresario que la paga. Cuando los productos son exportados u objeto de entrega intracomunitaria, el importe de la compensación lo obtiene el agricultor de la Hacienda Pública.

En el supuesto de que el empresario adquiriera un bien cuyo IVA no pudo deducir por tributar en el régimen especial, si en ejercicios posteriores renuncia al mismo, la DGT entiende que cabe practicar la regulación por bienes de inversión¹⁶⁶. Igualmente, procede regularizar en el supuesto inverso al anterior, es decir, cuando el agricultor que tributa en régimen general adquiere un bien de inversión y, posteriormente, pasa a tributar en el régimen especial¹⁶⁷.

Por último, el régimen supone, al igual que el simplificado, una enorme dulcificación de las obligaciones formales: sólo hay obligación de llevar un libro de operaciones realizadas¹⁶⁸, no hay obligación de expedir factura —salvo que

¹⁶⁴ Art. 36.1 RIVA

¹⁶⁵ Vid. arts. 129 a 134 LIVA. Un análisis del mismo puede verse en GÓMEZ-LIMÓN RODRÍGUEZ, J.A. y BERBEL VECINO, J., “La aplicación del régimen especial del IVA para la agricultura y sus repercusiones en los mercados agrarios comunitarios”, Hacienda Pública Española, n° 141-142, págs. 237 y s; JULIÁ IGUAL, J.F. y DEL CAMPO GOMIS, F.J., “El IVA de la agricultura española. Análisis de la neutralidad o beligerancia del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca”, Hacienda Pública Española, 131, págs. 79 y ss; PEREA HERRERO, L., “El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el Impuesto sobre el Valor Añadido”, Actualidad Tributaria, n° 19; y VARGAS ZUÑIGA, A., “El régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca en el IVA”, Gaceta Fiscal, n° 30, págs. 149 y ss.

¹⁶⁶ Consulta 71/98, de 20-1-1998.

¹⁶⁷ Consulta DGT 778/99, de 14-5-99.

¹⁶⁸ Art. 47.1 RIVA.

lo exija el adquirente o se trate de operaciones excluidas¹⁶⁹— y no hay obligación de efectuar —salvo para operaciones excluidas— la declaración anual de operaciones con terceros¹⁷⁰.

¹⁶⁹ RD 1496/2003, de 28 de noviembre.

¹⁷⁰ RD 2027/1995, de 22 de diciembre.

EL DESARROLLO RURAL, HOY. DEL FRACASO ESTATAL A LA NUEVA PAC

CARLOS VATTIER FUENZALIDA

Catedrático de Derecho civil

Universidad de Burgos

RESUMEN: El desarrollo rural en España se rige por la Ley 45/2007 que ha sido un rotundo fracaso pues no ha llegado a aplicarse a fecha de hoy. Además, deberá ser modificada dentro de poco para adaptarla a la nueva PAC para el período 2014-2020, que se encuentra en pleno proceso de elaboración. Por eso, tras constatar el fracaso del sistema estatal, dedicamos este trabajo a resaltar las principales orientaciones de las ayudas comunitarias al desarrollo rural previstas por la propuesta de la Comisión Europea publicada el 12 de octubre de 2011.

ABSTRACT: Our purpose in this paper is a twofold aim. First of all, we deal with the total failure of the Sustainable Development in the Rural Milieu Act (45/2007) because of its extreme complexity. Also the Act has to be adapted quickly to the new Common Agricultural Policy 2014-2020. Then, secondly, we study the main features of the Proposal published by the European Commission (2011/10/12) on support for rural development by the European Agricultural Fund for Rural Development. The Proposal is in train to be discussed, for first time in the history of the European Union, both by the European Parliament and the Council during this and the next year.

SUMARIO: I. Introducción. II. Fracaso del sistema estatal. III. Orientaciones de la propuesta comunitaria. IV. Consideración final.

I. INTRODUCCIÓN¹

El desarrollo rural hoy en día —en concreto, a finales de noviembre de 2011— está sujeto a un doble proceso de revisión y reforma. Por un lado, el sistema estatal establecido por la Ley 45/2007 (LDS) no solo ha fracasado, sino que debe ser sometido a una revisión total y debe ser también adaptado a la reforma de la Política Agrícola Común (PAC) para el período 2014-2020. Por otro lado, la reforma está todavía en fase de elaboración y se ha concretado, por ahora, en tres momentos importantes, a saber:

¹ Proyecto de investigación DER2009-07863/JURI, del antiguo MICINN.

- a) El punto de partida radica en dos informes de iniciativa, uno del Parlamento Europeo (P7-TA-2010) y otro del Comité Económico y Social (DOUE C 354/35), ambos de mediados de 2010.
- b) La Comunicación de la Comisión Europea titulada “La PAC en el horizonte de 2020”, de 18 de noviembre de 2010 (COM (2010) 672 final), que plantea tres opciones de política legislativa ampliamente debatidas por más de 500 participantes².
- c) Por último, existe una propuesta de Reglamento para las ayudas al desarrollo rural con cargo al Fondo Europeo de Ayudas al Desarrollo Rural (FEADER), de fecha 19 de noviembre de 2011 (COM (2011) 627 final), que es también un texto preparatorio y provisional pues no se ha debatido aún en el Parlamento Europeo ni se ha aprobado por el Consejo Europeo.

Por eso, nuestra breve intervención es de un marcado carácter aproximativo. Tras constatar el fracaso del sistema estatal, no tiene otra finalidad que la de resaltar los aspectos más sobresalientes de la propuesta de Reglamento comunitario en su estado actual.

II. FRACASO DEL SISTEMA ESTATAL

Desde el primer momento fue evidente que el sistema de actuaciones previsto por la LDS era demasiado complejo y comportaba en delicado equilibrio entre las competencias del Ministerio y las Comunidades Autónomas, en las que predominaban orientaciones políticas de signo diferente³. Casi podemos hablar en pasado porque, transcurrida ya toda la legislatura, la LDS no ha llegado a aplicarse en su integridad y es previsible que se deba derogar y sustituir por las normas reguladoras de la nueva PAC, lo mismo comunitarias que estatales o autonómicas. A nuestro modo de ver, y sin profundizar en exceso, las causas aparentes de este fracaso son estas tres:

- a) Los numerosos instrumentos de planificación y aplicación previstos por la LDS.
- b) La lentitud de las actuaciones administrativas.

² Expone la Comunicación comunitaria P. AMAT LLOMBART, *La normativa comunitaria de desarrollo rural frente a los nuevos retos y prioridades de la Unión Europea*, Revista de Derecho Agrario y Alimentario 57, 2011, p. 7 y ss; las opciones propuestas eran: a) mantener los pagos directos reforzando la condicionalidad (greening), b) fortalecer el desarrollo territorial y ambiental y c) sustituir gradualmente las ayudas para encaminarlas prioritariamente al medio ambiente y el cambio climático. Además, el Comité Económico y Social se ha pronunciado en términos favorables, con algún reparo, en su dictamen de 16 de marzo de 2011 (DOUE C 132/63).

³ *Vid.* C. VATTIER FUENZALIDA, *Sistema y problemas del desarrollo rural*, El Desarrollo Sostenible en el Ámbito Rural, Navarra, 2009, p. 17 y ss.

- c) El protagonismo conferido en exclusiva a los distintos órganos de la Administración, con olvido de la iniciativa económica de los particulares.

En efecto, recordemos que la LDS contempla todavía cinco instrumentos de actuación, a saber: 1) el Programa de Desarrollo Rural Sostenible elaborado por el Ministerio; 2) los Convenios o Protocolos a celebrar entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas para aplicar el Programa; 3) las Directrices Estratégicas Territoriales de Ordenación Rural fijadas por cada Comunidad Autónoma; 4) los Planes autonómicos de las zonas o comarcas de desarrollo rural; 5) el contrato territorial de las zonas rurales, que está llamado a concretar las medidas aplicables en las explotaciones situadas en distintas comarcas de actuación y que se regulado extemporáneamente por el Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre (BOE del 4). Si a esta complejidad añadimos la diversidad de signo político, se comprende bien la lentitud y el complicado proceso de negociación que hasta ahora se ha llevado a cabo, con el frustrante resultado negativo que hemos anticipado.

Por otra parte, si nos atenemos al calendario, el Gobierno ha tardado casi tres años en aprobar el I Programa para el período 2010-2014 por el Real Decreto 725/2010, de 4 de junio, con los preceptivos informes previos del Consejo para el Medio Rural y la Mesa de Asociaciones de Desarrollo Rural. El Programa establece un ambicioso mapa de 105 zonas a revitalizar, 84 intermedias y 30 periurbanas, lo que hace un total de 219 zonas de actuación, que afectan a casi 10 millones de personas y se extienden a cerca de 340 mil klm², o sea las tres quintas partes del territorio peninsular.

A continuación, han venido suscribiéndose por el Ministerio los diferentes Convenios o Protocolos con las Comunidades Autónomas, como el de Castilla y León, por ejemplo, que se ha aprobado por Resolución 20 de enero de 2011. Pero es claro que no ha habido tiempo para elaborar los Planes comarcales correspondientes a las diferentes zonas de actuación. Y lo más grave, a nuestro juicio, es que los contratos territoriales se han regulado tan tardíamente con carácter general para todo el Estado que no se han podido aplicar, de manera que el conjunto de medidas previstas por el Programa y aplicadas en teoría por cada Plan no se ha llevado a la práctica, con la importante salvedad de aquellas Comunidades Autónomas donde se ha regulado el contrato global de explotación, como en Cataluña⁴, o se ha aplicado el modelo de solicitud única para las ayudas de la PAC, que se ha establecido con carácter general por el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del 2012 de los pagos directos a la agricultura y la ganadería (BOE del 24).

⁴ Lo analiza con detalle A. M. COSIALLS UBACH, *La protección del medio ambiente a través de fondos de desarrollo rural. El contrato global de explotación*, Estudios de Derecho Agrario, Logroño, 2010, p. 75 y ss.

En fin, la otra causa probable de este fracaso es la falta de interés de la iniciativa privada en la aplicación de las medidas de desarrollo rural. La LDS se apartó del Reglamento comunitario en este punto y, en lugar de contemplar el enfoque LEADER, prescindió de los grupos de acción local (GAL) y, sin mayor justificación o fundamento, se limitó a prever solo las actuaciones de los distintos niveles de las Administraciones públicas, incluidos los ayuntamientos y demás entidades locales. Esto significa que todo el complejo entramado de actuaciones administrativas se ha quedado en el aire y no puede aterrizar —en sentido literal— porque falta el *partner* que debe aplicar las diferentes medidas sobre el terreno.

Así, pues, a la complejidad de las actuaciones y la lentitud de las distintas Administraciones, se ha unido la falta del estímulo económico a los particulares. Este conjunto de causas explica, en nuestra opinión, el fracaso del sistema estatal ya que la LDS, tras cuatro años de vigencia, sigue siendo letra muerta y no se ha aplicado, ni se ha podido aplicar, en la práctica.

Ante esta falta de realismo, cabe sospechar que, en el fondo, acaso ha faltado también la voluntad política de aplicarla, a lo que no es ajena quizás la actual crisis financiera cuyo origen, a mediados de 2007, se remonta precisamente al año de entrada en vigor de la LDS.

III. ORIENTACIONES DE LA PROPUESTA COMUNITARIA

La propuesta comunitaria abandona el esquema anterior de los cuatro ejes de desarrollo rural y los sustituye por una misión, tres objetivos, seis prioridades, un marco estratégico común —que no está redactado aún— y un catálogo de veinte medidas concretas, todo ello precedido de otras tantas definiciones. Además, la propuesta mantiene e insiste en la participación de los GAL conforme a los programas LEADER.

Ante todo, de acuerdo con las definiciones, hay que entender que el beneficiario de las ayudas al desarrollo rural es cualquier clase de operador, órgano o empresa, de naturaleza pública o privada, siempre que sea responsable de la aplicación de las medidas o perciba ayudas comunitarias (art. 2.h). Esto quiere decir que, a los efectos del desarrollo rural, no se exige una renta mínima proveniente de la agricultura, excluidas las ayudas, ni se requiere haber percibido un volumen también mínimo de tales ayudas en el año anterior, como sucede, en cambio, en el primer pilar de la PAC.

Tras las definiciones, la propuesta contempla las misiones, los objetivos y las prioridades del desarrollo rural. En cuanto a las misiones, se trata de que las ayudas contribuyan decisivamente al crecimiento económico inteligente, sostenible e inclusivo, complementándose con los otros instrumentos de la PAC y con la política de cohesión y de pesca, de modo que el sector agrícola sea

equilibrado, lo mismo territorial que ambientalmente, a la vez que innovador (art. 3). Si nos fijamos bien, esta misión es un tanto restrictiva y en cierto modo paradójica; es restrictiva porque recorta de algún modo el ámbito del desarrollo rural en cuanto que vincula las ayudas al crecimiento económico del sector agrícola, y encierra una paradoja porque deben favorecer al mismo tiempo el equilibrio tanto para nivelar las disparidades entre los distintos territorios como para preservar el medio ambiente.

Con todo, se explica así que los objetivos del desarrollo rural sean estos tres:

- a) La competitividad de la agricultura.
- b) La gestión sostenible de los recursos naturales, y
- c) El desarrollo equilibrado de las diferentes zonas rurales (art. 4).

Aunque no difieren demasiado de los cuatro ejes que están todavía en vigor, no se puede desconocer que estos objetivos están notablemente más cerca de las antiguas metas económicas, sociales y ambientales del anterior Reglamento (CE) 1257/1999, dado que subrayan el papel protagonista de la agricultura, lo mismo al enfatizar el fomento de la competitividad que al resaltar la conservación, no del medio ambiente en general, sino de los recursos naturales en particular; prevalecen de nuevo, por tanto, las preocupaciones productivistas sobre todas las demás⁵.

Como es lógico, en esta misma dirección se inscribe la media docena de prioridades comunitarias.

1. En primer lugar, se pretende favorecer la transferencia de conocimientos al sector agrario, orientándose a la promoción del capital humano y las redes inteligentes en Internet, la innovación y la investigación básica, así como los nexos con la investigación y el desarrollo.
2. A continuación, la competitividad y la viabilidad de las explotaciones se debe alcanzar mediante la reestructuración de las explotaciones con graves problemas, en especial, aquellas que adolezcan de un débil grado de participación en el mercado, falta de acceso al mismo o necesidad de diversificación, así como mediante el relevo generacional.
3. Seguidamente, la cadena alimentaria y la gestión de los riesgos se deben orientar a la integración de los productores primarios en las cadenas de calidad alimentaria, la promoción de los mercados locales, los circuitos cortos de suministro y la agrupación de los agricultores en organizaciones interprofesionales, a la par que se debe apoyar la gestión de riesgos en las explotaciones.

⁵ Vid. C. VATTIER FUENZALIDA, *Modernización de las explotaciones y desarrollo rural: una reflexión sobre el Derecho agrario a finales del siglo XX*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1999, p. 695 y ss.

4. Además, realzar los ecosistemas dependientes de la agricultura y los montes, concentrándose en la biodiversidad y los paisajes, la absorción del carbono y la gestión del agua y el suelo.
5. Asimismo, se ha de promover la eficiencia en el uso de los recursos y la transición hacia una economía baja en carbono, incrementando la eficiencia en materia de agua, energía, almacenaje de energías renovables, además de la reducción de las emisiones de óxido de carbono y de metano.
6. La sexta y última prioridad consiste en la creación de puestos de trabajo y el desarrollo de las zonas rurales, promoviendo la diversificación y el empleo, así como la reducción de la exclusión social y la pobreza por medio probablemente del acceso a los servicios básicos (art. 5).

Salta a la vista, pues, el retorno hacia el viejo modelo, de acento más agrarista que rural o ambientalista. Prueba de ello es que gozan de preferencia los programas dirigidos a los agricultores jóvenes, los pequeños empresarios, las zonas de montaña y los circuitos cortos de suministro y distribución (art. 8).

Algo semejante se advierte en el amplio conjunto de medidas que merecen ayudas comunitarias. Entre otros aspectos, las medidas se refieren a la formación profesional y la asesoría; la calidad de los productos y los alimentos; la mejora de los montes y los bosques; las ayudas agroambientales y la agricultura biológica; así como a la gestión del agua, el bienestar de los animales y la protección de las zonas incluidas en la red Natura 2000 o con dificultades naturales. Entre estas medidas llaman la atención algunas de un nítido carácter económico, como las tres siguientes:

- a) La ayuda a ciertas inversiones en las explotaciones.
- b) La reparación de nuevas formas de agricultura de grupo o
- c) La gestión de los riesgos agrarios y financieros.

En efecto, se contemplan inversiones tangibles o intangibles en las explotaciones destinadas a mejorar su funcionamiento o su acceso, el suministro de energía y la gestión del agua, o bien inversiones que permitan obtener productos agrícolas comprendidos en el Anexo I del Tratado, más el algodón, aun cuando el producto resultante no esté incluido en el Anexo. Esto equivale a permitir que las ayudas al desarrollo rural se puedan dirigir sorprendentemente a la obtención de productos finales que sean de naturaleza no agrícola o de índole industrial (art. 18). Junto a estas inversiones, están las de primera instalación de los agricultores jóvenes, el inicio o el ejercicio de actividades no agrarias en zonas rurales, o la expansión de las pequeñas explotaciones (art. 20). Por consiguiente, convergen aquí las ayudas previstas por los ejes 1 y 3, de competitividad y diversificación respectivamente.

Por otra parte, novedad importante es que se pueden apoyar nuevas formas de agricultura de grupo. Así, merece ayuda comunitaria, de importe decreciente

durante cinco años, la constitución de agrupaciones de agricultores para adaptar sus productos o derivados a las exigencias del mercado, facilitar la concentración de la oferta de cara a la preparación y la centralización de las ventas o para el suministro a los grandes compradores; asimismo, para establecer reglas comunes de información sobre las cosechas; o bien para llevar a cabo negocios en común, destrezas mercantiles o la aplicación de procesos innovadores (art. 28). Igualmente, se pretende reforzar la cooperación entre los diferentes agentes de la cadena agroalimentaria y forestal mediante la creación de grupos o redes de trabajo, o de proyectos piloto, en especial, entre otras finalidades, para la elaboración de nuevos productos, prácticas, procesos o tecnologías, así como para potenciar los mercados locales, las plataformas logísticas y los suministros de tramo corto (art. 36).

Por último, hay ayudas encaminadas a la gestión de los riesgos agrícolas y financieros (art. 37). En cuanto a los primeros, se trata de pagar directamente a los agricultores hasta el 65 por 100 de las primas de los seguros que cubren los riesgos de las cosechas, los animales o las plantas ante adversidades climáticas, enfermedades o plagas (art. 38), así como sus aportaciones a los fondos de ayuda mutua con el fin de hacer frente a estos mismos riesgos (art. 39); y por lo que respecta a los últimos se consagra un llamado instrumento o herramienta de estabilidad de ingresos para combatir la fluctuación de los precios en el mercado. Con este instrumento se pretende compensar las pérdidas en caso de que los ingresos caigan más del 30 por 100 por debajo del promedio obtenido en los últimos tres años o el promedio de un trienio en los últimos cinco años, incluyendo las ayudas percibidas, con deducción de los gastos; la ayuda no puede compensar más del 70 por 100 del ingreso perdido, con el tope del 65 por 100 de los costes elegibles (art. 40).

IV. CONSIDERACIÓN FINAL

Tras este apretado resumen, es palpable que se mantiene el modelo de la agricultura multifuncional, pero más centrado en la actividad agrícola, ganadera y forestal, como lo era en la versión primitiva de finales del siglo pasado. En otras palabras, ante las opciones propuestas por la Comisión, aparte de la reforma del pago único, ha predominado aquí la opción 2, esto es, que la agricultura contribuya decisivamente al crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo de las comarcas rurales, a la vez que se ha descartado ostensiblemente la opción 3, que se centraba en objetivos ambientalistas y de lucha contra el cambio climático, junto al abandono gradual del apoyo a la renta y de las medidas de mercado⁶. En consecuencia, tanto los objetivos como las prioridades de la pro-

⁶ Cfr. la citada Comunicación de la Comisión, par. 6.2, p. 13 y Anexo.

puesta actual están estrechamente relacionados con el sector agrario, al tiempo que han quedado en la sombra, por ahora, las medidas encaminadas a alcanzar y consolidar el equilibrio territorial y medioambiental.

Asimismo, este modelo permite abundantes ayudas públicas en la agricultura, muchas de las cuales entran con dificultad la caja verde de la Organización Mundial de Comercio, lo que comporta un abandono selectivo del liberalismo imperante en el comercio internacional. A primera vista, este cambio, aunque tímido, va en la buena dirección pues es claro que esta liberalización no ha asegurado una asignación correcta de los recursos, dado que ha permitido la volatilidad de los precios internacionales, provocado escasez de alimentos, e incluso hambrunas, en grandes regiones de la tierra. Por consiguiente, es razonable que el desarrollo rural no fomente las exportaciones, ni la apertura de nuevos mercados, sino que potencie los mercados locales y los suministros de proximidad, junto a las nuevas tecnologías, la investigación e innovación y las energías limpias, para lo que conviene la reducción de los costes por medio de la agrupación y la cooperación de los agricultores. Nótese que ahora no estamos ante la producción de las energías renovables con cargo a los fondos del desarrollo rural, que hemos criticado reiteradamente⁷, sino que se trata simplemente de que su utilización sea eficiente y que se reduzcan las emisiones contaminantes.

Finalmente, es aconsejable intervenir en la gestión de los riesgos, favoreciendo los seguros y los fondos mutuos; pero el instrumento de estabilidad de los ingresos es francamente discutible. Y ello porque existen muchos otros mecanismos para paliar las alteraciones de los precios, mientras que este instrumento, tal como se concibe hoy, no solo se mantiene vinculado al sistema de cálculo histórico que se ha mitigado por discriminatorio en el pago único, sino que constituye un señalado privilegio a favor de los agricultores y que probablemente no sirva para alcanzar el fin perseguido, esto es, asegurar la estabilidad y la previsibilidad de los precios en los mercados de los productos agrarios. En suma, no combate la causa, sino que se limita a prevenir uno de sus efectos, cuyo coste además, en el caso de que se repercuta en los precios finales, perjudicará seguramente a los consumidores.

⁷ Vid. C. VATTIER FUENZALIDA, *Caracteres y límites del desarrollo rural sostenible*, Derecho Agrario, Agroalimentario y de Desarrollo Rural, Valencia, 2011, p. 163 y ss.

LA IGUALDAD DE GÉNERO Y SU ALCANCE EN EL SECTOR AGRARIO*

ANA VELASCO ARRANZ

Profesora Contratada Doctora de Sociología Agraria
Universidad Politécnica de Madrid

RESUMEN: La sociedad moderna se ha caracterizado por la defensa de las libertades del hombre ante la ley y si bien se ha recorrido un largo trecho mediante el fortalecimiento de estados democráticos, algunos derechos parecen no acabar de ser aprehendidos, entre ellos la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como necesaria adaptación de las formas de vida familiar a los cambios sociales e institucionales. En la actualidad, la igualdad de género es un desafío a nivel internacional y un compromiso fundamental de la Unión Europea como queda expresado en el Tratado de Ámsterdam. En este artículo queremos contribuir al análisis, desde un enfoque sociológico y sucinto, del camino recorrido en tal reconocimiento a fin de ofrecer una reflexión sobre el avance que en términos de igualdad de género aporta la Ley de Titularidad Compartida de las Explotaciones Agrarias a las mujeres del campo. **Palabras clave:** Igualdad de género, explotaciones agrarias, titularidad compartida, mujer agricultora, ámbito rural.

ABSTRACT: The modern society has been characterized by the defense of the man's freedom by Law. Even though the invigoration of democratic states has significantly contributed to it, some rights haven't been completely apprehended. Among them, the equality of opportunity between men and women, as the necessary adaptation of family life forms to social and institutional changes. Currently, the gender equality is a challenge at international level and an essential commitment in the European Union, as the Treaty of Amsterdam declares. This article contributes to the analysis, from a sociological and succinct approach, such recognition in order to offer a reflection on the advance that the Law "Titularidad Compartida de las Explotaciones Agrarias" (Farm Shared Ownership) brings to farming women in terms of gender equality. **Key words:** Gender equality, agrarian exploitations, shared ownership, farming woman, rural environment.

SUMARIO: I. Introducción. II. El camino recorrido hacia la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. III. Agricultoras, esa tierra callada. 1. Hacia el reconocimiento

* Trabajo desarrollado en el marco del Proyecto del Ministerio de Sanidad, Política social e igualdad, 85/10, I+D+I, "Reformas legislativas para la igualdad efectiva de la mujer rural en la actividad agraria". Investigador principal: Esther Muñiz Espada.

profesional de la mujer en la actividad agraria y la conquista de una mayor autonomía económica. 2. Un paso más en la adquisición de derechos: La titularidad compartida de las explotaciones agrarias. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La historia social reciente nos enseña que en los países occidentales las formas de vida familiar están relacionadas con los cambios de las instituciones económicas y políticas, acompañados por un marco legislativo. En este artículo nos proponemos realizar una aproximación y reflexión sobre el concepto de igualdad de género desde una mirada sociológica para dirigirnos hacia la reciente Ley de Titularidad Compartida de las explotaciones agrarias, en tanto aparece como un instrumento de consolidación en la arquitectura de cambio social.

El concepto de género fue adquirido por los científicos sociales en los años ochenta, desde entonces es habitual encontrar el uso del término sexo como equivalente a género (lo seguimos viendo a menudo en la elaboración de encuestas como ejemplo), pero el significante de uno y otro es diferente. El primer término remite a características fisiológicas y anatómicas (varón, hembra); mientras que género responde a un carácter sociocultural: es un aspecto del proceso de socialización fruto de un aprendizaje en el seno de la familia y las instituciones; hace referencia a las categorías de masculino y femenino, como construcción social de una identidad reconocida por la propia cultura, que es la que establece la diversidad de roles entre los individuos, constituyendo así las diferencias de género.

Si la sociedad atribuye una diferencia de roles a hombres y a mujeres, es porque consiente una estratificación según la cual las oportunidades no pueden ser del mismo orden para unos y para otras (Guiddens, 2001)¹. Es decir, que aunque las diferencias sean culturales, son las instituciones quienes perpetúan esta diferenciación indicando lo que es del orden de lo masculino y lo que corresponde a lo femenino. De esta suerte, la teoría de género nos dice que hemos interiorizado comportamientos según los cuales: los roles masculinos necesitan habilidades mejor valoradas y recompensadas que los femeninos; que la esfera de lo privado es femenina y las responsabilidades de poder y la escena pública son masculinas. Esta división de roles revela al mismo tiempo una división de oportunidades de trabajo que, no solo habla de desigualdades económicas y de poder, sino de ese sesgo histórico dominante en muchas sociedades, entre ellas las occidentales, que es el patriarcado como forma de organización.

¹ GUIDDENS, A., "Sexualidad y Género", in: *Sociología*, Alianza Editorial. Cuarta edición. Madrid, 2001.

II. EL CAMINO HACIA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES

En las nuevas atribuciones socioculturales, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres es un paso más en el camino emprendido a lo largo del pasado siglo, cuando se produjo el salto de la inserción de la mujer en el mercado de trabajo y en la educación superior (medicina, derecho, ingeniería, etc.) rompiendo barreras sociales, en este texto vamos a ir siguiendo huellas de ese camino que ha ido abriéndose.

La obra literaria de Mill, Harriet Taylor y Mill, John Stuard “Ensayos sobre la igualdad de los sexos” publicada en 1869 marcó un hito sociológico como análisis intelectual sobre la situación de la mujer y en su lucha por la igualdad jurídica y política entre hombres y mujeres; iniciada políticamente con la Declaración de Derechos de Filadelfia (1787) y en la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana (1791) en Francia. La revolución industrial y los cambios en la estructura económica produjeron grandes transformaciones en las ciudades y en el medio rural, también en las estrategias de las familias campesinas y en las clases medias urbanas. Era el comienzo de una andadura hacia la incorporación de la mujer en la vida social y la adquisición de derechos económicos, educacionales y políticos. En este tiempo Alexis de Tocqueville, en su obra “La democracia en América” (1840), señalaba que las mujeres de Estados Unidos, apoyándose en la religión protestante que alentaba a una educación y alfabetización democrática, estaban creando movimientos de protesta, planteando como derechos universales los derechos de la mujer y la prohibición de la esclavitud humana, movimientos cuyo paralelismo no deja de ser notable. La sociedad europea fue más conservadora y hasta finales del siglo XIX no surgen los movimientos feministas, cuando atraviesan el Atlántico su primer combate se libra en los países anglosajones, por su proximidad cultural con Norteamérica.

La movilización sociopolítica más ruidosa y también la más combatida en esa andadura hacia la igualdad de género fue la aceptación del voto femenino, esta conquista tenía un alto significado simbólico en la participación de la toma de decisiones sobre la escena pública. Los sufragios eran la imagen primordial de esa marcha con la que se iniciaba el siglo XX, en la que los países nórdicos fueron los pioneros en su establecimiento (Finlandia en 1906, Noruega en 1910, Inglaterra 1928) y tendría que pasar casi medio siglo para que se legitimase este derecho en toda Europa. En el ámbito laboral, no debemos olvidar que la Primera Guerra Mundial representó un avance importante para la incorporación de la mujer en la vida profesional, induciendo asimismo un cambio en los comportamientos, ya que muchas mujeres tuvieron que ocupar, con menor salario, empleos propios de hombres (en bancos, en comercios, en fábricas de armamento y en el sector agrario) mientras éstos estaban en el frente; y aunque

tras esta contienda la mano de obra femenina fue de nuevo reemplazada por hombres, sin embargo el cambio ya se había producido.

En los años setenta del siglo XX, la ONU, recogiendo el eco de las reivindicaciones feministas, proclamaba en 1975 el Año Internacional de la Mujer, en el que también tuvo lugar la Primera Conferencia Mundial de las Mujeres celebrada en México. De ahí se dio paso al Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1976–1985) denominado “Igualdad, Desarrollo y Paz”. Estos acontecimientos impulsaron la revisión legislativa en muchos países, a fin de reducir las desigualdades de género. Desde entonces se han ido dando pasos hacia una democracia paritaria, pero el camino hacia la igualdad de oportunidades es lento y en muchas partes del mundo y en muchos campos este derecho aún debe ser conquistado, tal como hoy señalan organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización Internacional del trabajo (OTI) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Asimismo, el Informe sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Consejo de Europa (1982) hacía hincapié en que, si bien era un hecho el avance en la superación de las diferencias de género, quedaba un largo camino por recorrer, no solo en los países en desarrollo, también en sociedades occidentales que se proclamaban más democráticas.

En España, la incorporación de la mujer al mercado de trabajo ha sido tardía en relación con otros países occidentales, si bien en las dos últimas décadas las mujeres están incrementado su presencia en la población activa, no obstante la tasa de actividad femenina sigue siendo baja: (52%) frente a un 68% de la masculina en 2010. Santos Ortega et al.² establecen diferentes tipos de desigualdades de género en el dominio laboral:

- Discriminación de la participación de la mujer en el mercado laboral.
- Discriminación por la existencia de segregación ocupacional.
- Discriminación salarial (el salario de las mujeres es 16% menos que el de los hombres aún con las mismas habilidades).
- Desigualdad por el alto desempleo femenino y por su alta presencia en la economía sumergida.

Por consiguiente, en el ámbito laboral, la igualdad de oportunidades aún no está conseguida y los países que más se resienten en la aplicación legislativa de igualdad son aquellos, que siguen reproduciendo una división de roles con un reparto poco uniforme y, desfavorable a la mujeres. En España, el INE (Instituto Nacional de Estadística) nos dice que esta situación está cambiando, aunque es difícil salir de hábitos establecidos como es el de la distribución de tareas en el hogar. En los países industrializados, aún siendo menos acentuado que en los

² SANTOS ORTEGA, J. A. [et al.]; POVEDA ROSA, M., (Coord.), *Trabajo, Empleo y Cambio Social*, Librería Tirant lo Blanch, S.L., 2ª ed, 2002.

países en desarrollo, la disparidad de género aparece en el tiempo de trabajo dedicado a estos trabajos no remunerados, como muestra el Cuadro 1, sólo en los países escandinavos se relaja esta distancia entre géneros.

CUADRO 1

**TIEMPO DEDICADO A LAS TAREAS DEL HOGAR EN UN DÍA LABORABLE
(DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL)**

	Menos de 1 hora	Entre 1 y 2 horas	Entre 2 y 3 horas	Entre 3 y 4 horas	Entre 4 y 5 horas	Más de 5 horas
Mujeres	24,7	34,1	19,9	10,9	5,8	4,7
Varones	64,4	23,4	7,6	3,1	0,7	0,7

FUENTE: Encuesta de Calidad de Vida en el Trabajo. Ministerio de Trabajo (2009).

En el medio rural, la mujer sigue llevando el rol del trabajo doméstico y el estatus de “ama de casa” o de cuidadora de la familia y, a pesar de estar presente en lo cotidiano, su trabajo sigue velado puesto que está al margen de la economía de mercado. Particularizando en el sector agrario, ocurre que el trabajo que la mujer realiza en la empresa agropecuaria se considera como “ayuda en la explotación”, trabajo que tampoco es computable ni en empleo ni en desempleo, a pesar de que represente el 80% del trabajo de las mujeres en este sector.

La Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 supuso un importante avance en el proceso de incorporación del enfoque de género en las estadísticas, aunque el alcance de la presentación de datos varía según la región geográfica. Un década más tarde, la Plataforma de Acción de Beijing de 2005 insistió en seguir trabajando en el sistema estadístico y con un enfoque transversal (la igualdad de género debe atravesar las diferentes políticas). Este compromiso dio lugar a la presentación del Primer Foro Global sobre Estadísticas de Género, en diciembre de 2007 en Roma, donde también se consideró introducir esta perspectiva de igualdad en las encuestas de los hogares para medir el trabajo, la pobreza y el acceso a los recursos, particularmente en los países menos desarrollados. Materialmente el convenio establece la necesidad de reducir desigualdades de género, lo que se denomina en lenguaje estadístico reducir la “brecha de género”. Y, es que a decir de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), el 70% de las personas que viven en la pobreza son mujeres. En este punto, también se da a conocer que, en los últimos 20 años, en muchas áreas rurales de países en desarrollo la pobreza ha alcanzado un 17% más a las mujeres que a los hombres y que la desnutrición proteínica es también superior en las mujeres, principalmente en el sur de Asia donde reside casi el 50% de desnutridos del mundo. Por otro lado, medio millón de mujeres mueren innecesariamente a causa de complicaciones del embarazo, acrecentadas por

situaciones de pobreza y de lejanía (falta de movilidad). Todo ello, vinculado en gran medida, con un desarrollo agrícola que no es sostenible tal como apunta esta Organización.

A nivel español, el paso decisivo para introducir la perspectiva de género en las estadísticas viene originado por la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que en su preámbulo sobre la exposición de motivos señala que *“La Igualdad es un principio fundamental en la Unión Europea. Por ello desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son objetivos que deben integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros”*³.

En enero de 2009, se celebró en Accra (Ghana), el Segundo Foro Global sobre Estadísticas de Género y se hizo un balance de las mejoras relativas a la perspectiva de género en los sistemas nacionales de estadística. El Consejo Superior de Estadística español adhiere este compromiso y recomienda fomentar la incorporación de la perspectiva de género en toda la información estadística oficial, siempre que sea posible, con el fin de reflejar adecuadamente la situación de las mujeres y de los varones en todas las áreas sociales y políticas, tales como la interrelación entre ellos, las diferencias en cuanto a su acceso y uso de los recursos, sus actividades económicas y sociales y su reacción a los cambios intervenciones y políticas que tengan lugar en la sociedad⁴. Hoy podemos encontrar estos ratios comparativos que nos sirven para ilustrar la realidad social.

El gráfico 1, obtenido directamente del INE, muestra que la diferencia en puntos porcentuales entre las tasas de empleo de los hombres y las tasas de empleo de las mujeres, sigue siendo importante y creciente, a medida que los activos van ganando edad, siendo hoy más difícil para las mujeres con más de 55 años incorporarse al trabajo, la trama de edad con menos diferencias está en los jóvenes entre 16 y 24 años.

En el gráfico 2, podemos comparar la brecha de la población activa española con la de UE; al respecto se observa que la diferencia mayor está en la población de 55 a 64 años, la explicación está en la evolución cultural y social, puesto que las mujeres de esa franja de edad estaban menos incorporadas al empleo, teniendo su lugar en el hogar, al cuidado de los hijos. Recordemos que era frecuente que cuando una mujer se casaba, aun habiendo tenido un empleo de soltera, dejaba su actividad exterior para ocuparse de la familia que acababa de construir.

³ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, BOE número 71 de 23/3/2007

⁴ Fuente: Consejo Superior de Estadística (2007). Propuestas y recomendaciones, previas a la formulación del Anteproyecto del Plan Estadístico Nacional 2009-2012, sobre las necesidades nacionales en materia estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes.

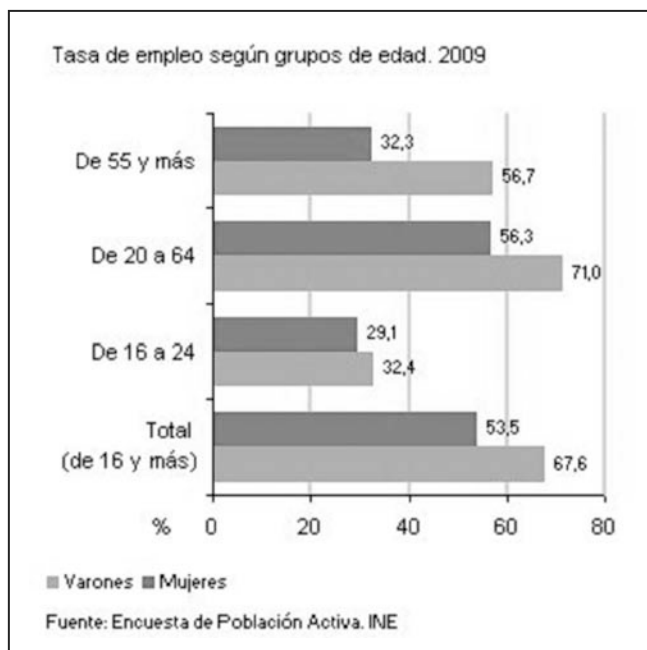


Gráfico 1. Tasa de empleo según grupos de edad. Brecha de género.

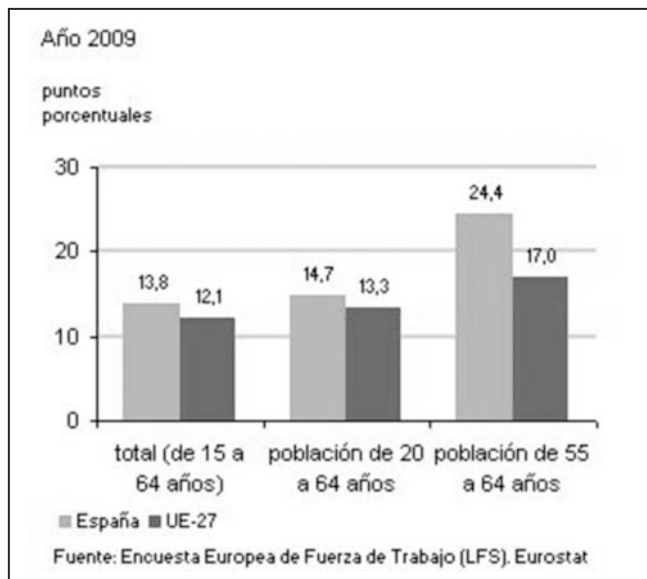


Gráfico 2. Brecha de género en las tasas de empleo según edad. España y UE-27.

La brecha salarial es uno de los ratios más significativos a nivel de diferencias y según la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), aún en los países más desarrollados como Estados Unidos, las mujeres siguen recibiendo un salario medio del 50% menos que los hombres. En la Unión Europea la brecha salarial varía según el país, siendo los países mediterráneos donde las diferencias son más notables. Según los datos de la Encuesta de Estructura Salarial 2008, en España esta desigualdad salarial era considerable: se situaba en el 16% y además el 8% de las mujeres tenían ingresos salariales inferiores al SMI frente al 3% de hombres; sin embargo, se había observado un notable descenso de estas diferencias respecto a la década precedente y años anteriores, observado principalmente en el sector servicios y en ocupaciones de alta cualificación. Desde el Instituto de la Mujer se ha señalado como promotora de este cambio de tendencia, la entrada en vigor de la Ley 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. A nivel territorial, las Comunidades Autónomas con mayor brecha salarial son: Navarra, Aragón, Cataluña y País Vasco.

Y en cuanto a la temporalidad del empleo, globalmente en la UE-27 los contratos temporales son menores que en España. Así, tomando como referencia 2009, en el espacio comunitario solo representaban el 14,4% del total (incluyendo hombres y mujeres) y en España el 27,3% (Gráfico 3). Ahora bien, según Eurostat, considerando solo los contratos a mujeres y a tiempo parcial, el porcentaje es mayor en la UE-27 que en España, así en 2009, la tempora-



Gráfico 3. Mujeres con contrato temporal sobre el total de asalariados. España y UE-27.

lidad del empleo femenino significó el 31,4% en el espacio comunitario y en España el 23,0%. Si se considera la totalidad de ocupados, en la UE-27 las mujeres contratadas a tiempo parcial representaban en 2009, el 14,2% y en España el 10,0%.

Sobre la brecha en educación, el Seminario organizado por el Instituto de la Mujer en 2003 *“Balance y Perspectivas de los estudios de las mujeres y del género”* puso en evidencia que todavía no ha habido un cambio sustancial de actitudes en las instituciones educativas y en la actualidad se siguen, tanto en la escuela como en la familia, modelos de socialización diferentes para niños y niñas. También en el lenguaje, que es el símbolo que mejor representa el cambio de mentalidades, persiste una discriminación sexista. En el tercer mundo se denuncia una problemática de otra dimensión, y más preocupante según la UNESCO ya que, todavía hay países donde las niñas no tienen derecho a la escolarización. No es por tanto baladí esa insistencia en recordar que la invisibilidad de las mujeres en la historia es el fruto de una construcción cultural y por tanto se puede calificar de olvido construido (Fernández Villanueva, 2003)⁵. Además, esta misma autora nos dice que, en los países occidentales, las nuevas generaciones dan por adquirida una igualdad que no es real, lo que supone un obstáculo en la mitigación de desigualdades que afecta, a largo plazo, a la escasa inserción de la mujer en el ámbito público.

Siguiendo con la educación conviene destacar que la enseñanza obligatoria hasta los 16 años ha sido una inversión notable para la sociedad española, más allá de los rozaduras del sistema educativo el resultado ha sido una reducción del analfabetismo y un incremento de población que accede a estudios superiores, donde la brecha de género es poco significativa, pues las mujeres siguen computando un mayor porcentaje en los primeros tramos de formación, sin embargo se igualan en estudios superiores. En relación al conjunto comunitario, el año 2005, las europeas (EU-27) graduadas en ciencias, matemáticas e informáticas representaban el 39,2% estando casi la mitad (18,3%) en las ingenierías. En España los porcentajes están más próximos ya que las mujeres representan el 36% de los graduados en ciencias, matemáticas e informáticas, y el 20% en ingeniería. Sin embargo, se observa una brecha más significativa en las carreras profesionales y científicas. La población femenina “a pesar de constituir casi la mitad de la población graduada en Tercer Ciclo y de leer el 46% de las tesis no consigue llegar a las posiciones más relevantes de la carrera científica (González Ramos, 2009)⁶, lo que marca una vez más la existencia de barreras sociales que ponen freno a sus carreras profesionales. Hoy aparece en la escena otra

⁵ Concepción Fernández Villanueva, Obstáculos no reconocidos a la igualdad en la educación: barreras sociales y resistencia de las mujeres, in: Seminario “Balance y Perspectivas de los estudios de las mujeres y del género”, pp. 112-120.

⁶ GONZÁLEZ RAMOS, A. La” carrera profesional de las investigadoras jóvenes: un camino lleno de posibilidades, Revista CTS, nº 12, vol. 4, Abril de 2009.

brecha: la digital; según Eurostat los hombres usarían más el ordenador y los navegadores que las mujeres, en todos los países y grupos de edad. En España usan el ordenador el 58% de los jóvenes entre 16-24 años frente al 56% de las mujeres de esa edad; y el 44% frente al 41% respectivamente usan Internet diariamente (Seyber, 2007)⁷.

CUADRO 2

NIVEL DE FORMACION DE LA POBLACION ACTIVA EN ESPAÑA EN 2010 (MILES DE PERSONAS)

Población activa >16 años	Varones		Mujeres		Ambos
	Nº (miles)	%	Nº (miles)	%	Nº (miles)
Total	18.835	100	19.677	100	38.512
Analfabetos	281	1,4	579	3	860
Estudios primarios	4.843	26	5.858	30	10.701
Estudios 2arios+FP (1ª etapa)	5.151	27	4.490	22,8	9.641
Estudios 2arios+FP (2ª etapa)	3.907	21	3.899	19,8	7.806
Formación e inserción laboral 2aria	4,2	—	3,3	—	7,5
Superior –no doctor	4.533	24	4.783	24	9.316
Doctorado	115	0,6	65	0,4	180

FUENTE: Elaboración propia a partir datos INE, Encuesta de Población Activa.

La incorporación de la perspectiva de género en el ámbito sociopolítico y su imagen en las estadísticas, está siendo un proceso definido por iniciativas de un contexto englobante, como hemos visto más arriba. En España, la política de género se está estudiando principalmente mediante proyectos subvencionados por el Instituto de la Mujer, movimientos feministas y algunos sindicatos (Valiente 2001)⁸. El Instituto de la Mujer tiene un papel inevitable como impulsor de las políticas de igualdad y constructor de la agenda política, aunque su capacidad como ejecutor en la puesta en práctica de las medidas no ha sido destacable hasta los últimos años. Han sido otros ministerios los que han aplicado políticas de igualdad formuladas por el Instituto de la Mujer, sin que este último pudiera sancionar eventuales incumplimientos en la actuación (Valiente, 1996)⁹. Con todo, cabe reconocer que la política española de igualdad

⁷ SEYBER, H., Gender differences in the use of computers and the Internet. Statistics in Focus 119/2007.

⁸ VALIENTE FERNANDEZ, C. “Gendering abortion debates: state feminism in Spain”, en Dorothy McBride Stetson, *Abortion politics, women's movements, and the democratic state: a comparative study of state feminism*. Oxford: Oxford University Press. 2001.

⁹ VALIENTE FERNANDEZ, C. “El feminismo institucional en España: el Instituto de la Mujer, 1983-1994”, *Revista Internacional de Sociología*, 13: 163-204.

de género ha tenido una enorme influencia de la normativa europea, ha sabido cumplir de forma eficiente con la interpretación de las directivas comunitarias al respecto. Es así como las primeras directivas sobre igualdad de retribución (75/117/CEE), igualdad de trato en el empleo (76/207/CEE) y (86/613/CEE) y en la seguridad social (79/7/CEE y 96/97/CEE) se han ido incorporando, poco a poco, en la normativa española.

En ciertos aspectos la normativa española ha sido más vanguardista que las prescripciones comunitarias, por ejemplo en la duración del permiso de maternidad (dos semanas más largo que el mínimo requerido por la Directiva 92/85/CEE 13). No ha ocurrido lo mismo en lo referente a la igualdad de retribuciones por el trabajo (así, la garantía de una misma retribución para mujeres y hombres “por trabajos de igual valor” prescrita por la Directiva 75/117/CEE solo fue recogida con la reforma del Estatuto de los Trabajadores de 1995 (art. 28), debido al temor gubernamental de que la medida resultase impopular para la patronal, resistente a dejar atrás los aspectos patriarcales en relación al trabajo (Lombardo, 2003)¹⁰. Ya recientemente, España también ha recogido de la UE las diversas iniciativas sobre la igualdad de género, a través del Instituto de la Mujer dependencia del Ministerio de Asuntos Sociales. De hecho, la Ley de Igualdad de Género es un compromiso adquirido en el marco de las negociaciones internacionales. Hoy ya están aceptadas las recomendaciones del Consejo Europeo para que la perspectiva de género forme parte de la organización, mejora, desarrollo y evaluación de los procesos políticos, de manera que este enfoque se incorpore a todas las políticas, en todos los niveles y en todas las etapas por los actores responsables de la formulación de políticas, lo que se denomina transversalidad de la perspectiva de género (*mainstreaming* de género).

Las estadísticas muestran también una brecha sobre la representación de la mujer en altos cargos ejecutivos de empresas o partidos políticos: el porcentaje de mujeres en el conjunto de Consejos de Administración de las empresas que forman parte del Ibex 35 apenas alcanzaba el 10% en 2009, y esto a pesar del notable incremento del último lustro, puesto que en el año 2005 apenas superaba el 2%. En cuanto al cargo que ejercen las mujeres, solo están presentes en un 2,9% de las Presidencias y en un 7,8% de las Vicepresidencias (INE, Hombres y Mujeres 2011). Su representación en los partidos políticos tampoco elimina la brecha de género en este dominio (Gráfico 4)¹¹.

¹⁰ LOMBARDO E., “El mainstreaming. La aplicación de la transversalidad en la Unión Europea”, *Aequalitas*, 13, julio-diciembre de 2003; “EU Gender Policy: Trapped in the Wollstonecraft Dilemma?”, *The European Journal of Women's Studies*, 10-02, mayo de 2003.

¹¹ La información del INE fue recogida por: Comisión Ejecutiva Federal del Partido Socialista Obrero Español (PSOE); Comité Ejecutivo Federal del Partido Popular (PP), Comisión Permanente Federal de Izquierda Unida (IU), Consejo Nacional (EBB) de EAJ PNV, Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia i Unió (CiU), Comisión Ejecutiva Nacional de Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), Comisión Ejecutiva Nacional de Coalición Canaria (CC).

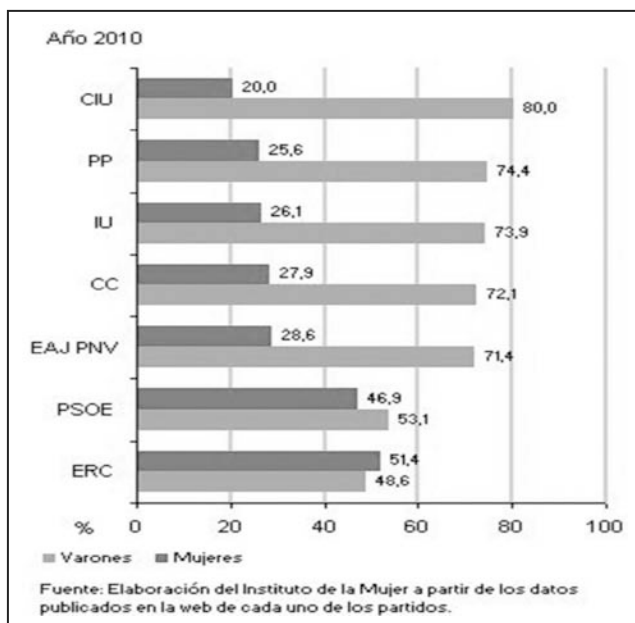


Gráfico 4. Participación de la mujer en cargos ejecutivos de los principales partidos políticos (%).



Gráfico 5. Mujeres que ejercen en parlamentos nacionales de UE. Cámara Baja 2010.

Tras esta panorámica global sobre la igualdad de género, vamos a adentrarnos en la sociedad rural desde donde focalizaremos el objeto a visualizar en esta segunda parte, las mujeres en la actividad agraria.

III. AGRICULTORAS, ESA TIERRA CALLADA

“Produce una inmensa tristeza pensar que la naturaleza habla mientras el género humano no escucha.”

Victor Hugo

La sociedad rural no es homogénea y su realidad es a su vez compleja, no solo por la diversidad del paisaje, del hábitat o de las situaciones sociopolíticas, también la cultura y sus valores son matices a considerar en esta heterogeneidad. Así, nos encontramos con pautas y normas tradicionales que perpetúan modos de organización y posiciones colectivas que son discriminantes: jóvenes/ancianos, autóctonos/extranjeros; agricultores/no agricultores, hombres/mujeres. Cambiar los roles sociales es actuar sobre la cultura y el proceso de socialización y lleva su tiempo como hemos visto en páginas anteriores.

Junto al compromiso de igualdad de género, en el que se está trabajando y a veces también a consecuencia del mismo, en los últimos tiempos dicha temática ha proporcionado una abundante literatura de expertos y científicos; en el ámbito de los estudios rurales, está aflorando y se está explicando, tanto la falta de oportunidades de empleo como el ocaso en el que se desvanece, el trabajo que realizan las mujeres rurales, raramente reconocido ni siquiera en la propia estructura familiar de producción¹². Esto es aún más acuciante en los pequeños municipios y en la actividad agraria, donde es difícil sobrepasar los roles de “ama de casa” o de “ayuda en la explotación”, por el de agricultora o empresaria. Desde el campo científico se pone en evidencia la necesidad de una revisión sobre la contribución de la mujer a la sociedad rural, y su aportación al desarrollo en sus diversos campos de actuación. Y no es porque en el medio rural las desigualdades de género sean mayores que en las ciudades sino que, como señala Luis Camarero¹³, son más visibles ya que la menor población y la interrelación existente en los pequeños municipios manifiestan más claramente el fenómeno.

¹² Destacamos los diversos trabajos de Rosario Sampedro, Luis Camarero, Alicia Langreo, Cecilia Díez en el campo de desarrollo rural español; Whatmore, Little and Austin, Alice Barthez, Philippe Cardon, entre otros, en el ámbito de la ruralidad anglosajón y francés.

¹³ CAMARERO, et ali., *La población rural de España: de los desequilibrios a la sostenibilidad social*, Barcelona, Fundación Social La Caixa, 2009.

En España viven casi 5 millones de mujeres, 11% de la población española, en municipios de menos de 10.000 habitantes, que es el indicador utilizado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) para categorizar los municipios rurales. La Comunidad Autónoma con más población femenina rural es Extremadura, seguida de Galicia y Andalucía¹⁴. Solo dos tercios computan en el mercado de trabajo y una de cada cuatro tiene más de 65 años. Además, tres de cada cuatro mujeres rurales trabajan en explotaciones agrarias aunque casi la mitad no cotiza en la seguridad social porque, en su valoración, los ingresos de la explotación no son suficientes para el pago de dos cotizaciones completas, con lo cual se paga únicamente el “cupón” del jefe y titular de la explotación, normalmente el marido. El calificativo de “invisibles” hace también referencia a esta práctica: no computan en las estadísticas y su trabajo no se tiene en consideración en las cifras de productividad socioeconómica, no tienen una profesión reconocida. En este sentido, la reciente legislación sobre la titularidad compartida¹⁵ en las explotaciones agrarias permitirá que las mujeres que trabajan en las explotaciones agrarias tengan acceso a las prestaciones sociales, equiparándose así con otros sectores en bajas por maternidad, por enfermedad, pensión de jubilación, etc.

Los sectores de actividad a los que puede tener acceso cualquier mujer que resida en los municipios catalogados como rurales son, por orden de oferta laboral: agricultura, comercio, hostelería, textil y servicios públicos; en el último lustro, cuando se ha tratado de avanzar en la igualdad de género, la oferta que más sobresale incluso en el ámbito del sindicalismo agrario, es la de cuidadora social, asociando la normativa de igualdad con la de dependencia. Sobre lo cual nos permitimos una observación: los ancianos del medio rural (hombres y mujeres) suelen ocuparse de sí mismos hasta que pueden, y no relegan su cuidado a sus hijas, a no ser que vivan con ellos. Desconozco estudios científicos comparativos basados en la afirmación: “que las mujeres rurales tienen más obligaciones hacia sus próximos que las de la ciudad”, ya que aquí las residencias son más caras y en muchos pueblos actualmente se están instalando residencias de ancianos. La dependencia de las hijas (o nueras) con sus padres (o suegros) en el medio rural estaría asociada a la cuestión de la sucesión, pero incluso aquí ya se han atravesado barreras. Las obligaciones familiares están más en relación con la maternidad, cuando una mujer tiene un hijo en un pueblo pequeño suele renunciar al trabajo exterior porque faltan guarderías. Al respecto, Sampedro y Camarero señalan la falta de movilidad como un condicionante a la hora de conciliar la vida laboral

¹⁴ GARCIA SANZ, B, “Ocupación y rentas de las mujeres en el medio rural”, Agricultura Familiar en España 2009, Madrid, Fundación de Estudios Rurales, 2009, pp. 142-152.

¹⁵ La Ley de Titularidad compartida de las explotaciones se sustenta en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y se ve reforzado por la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, sobre el Desarrollo Sostenible del Medio rural.

y familiar¹⁶, del que emana una discriminación cuando la maternidad exige un abandono del trabajo, porque se antepone el deber de madre.

1. Hacia el reconocimiento profesional de la mujer en la actividad agraria y la conquista de una mayor autonomía económica

Ya hemos dicho que las políticas de igualdad también han llegado al medio rural de la mano de las iniciativas europeas y gracias al enfoque integrador de las mismas. En este apartado vamos a centrarnos en la lectura que podemos hacer de ella desde la actividad agraria.

La Cumbre Mundial sobre la Alimentación celebrada en 1996 reconoce el papel decisivo que desempeña la mujer en la seguridad alimentaria a nivel de la familia y del país y, por consiguiente, su función primordial en la eliminación de la pobreza. La FAO, en esa Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, a través del Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, instó a los gobiernos a velar por un entorno político, social y económico destinado a crear las mejores condiciones para la erradicación de la pobreza y el mantenimiento de estados garantes de paz, basado en la participación plena y equitativa de hombres y mujeres a fin de conseguir una seguridad alimentaria sostenible para todos. Con ese fin, los gobiernos se comprometieron a promover la igualdad entre los géneros y la potenciación del papel de la mujer por diversos medios, incluidos: a) el cumplimiento de los compromisos contraídos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer; b) la incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas; c) la garantía de un acceso equitativo a los recursos para la producción y los servicios; d) el mejoramiento de la recolección, difusión y utilización de datos desglosados por sexo en la agricultura, la pesca, la silvicultura y el desarrollo rural; y e) la reunión de información sobre los conocimientos y técnicas tradicionales de la mujer en la agricultura, la pesca, la silvicultura y la ordenación de los recursos naturales.

También desde la FAO se está destacando el notable papel de las mujeres en la producción de alimentos, principalmente en los países menos industrializados, conocidos también como en vía de desarrollo. Así, en África subsahariana y el Caribe, el ochenta por ciento de los alimentos básicos son producidos por mujeres.; en Asia meridional y el sudeste asiático las mujeres son responsables de cerca del sesenta por ciento de la producción de alimentos.

¹⁶ SAMPEDRO R (2009), “Escuchando la voz de las mujeres”, en *Agricultura Familiar en España 2009*, Fundación de Estudios Rurales, pp. 92-102. Sampedro R y Camarero, I. (2007), “mujeres empresarias en la España Rural. El sujeto pendiente de desarrollo”. *Revista Internacional de Sociología*, Vol. LXV, nº 48, 121-164.

Sin embargo, no tienen acceso a algunos de los medios fundamentales para su trabajo como lo son: la tierra, el crédito, la información y la formación, ni por supuesto tienen el poder de tomar decisiones. Al margen de estos grandes obstáculos, no podemos dejar de considerar el relevante papel de las mujeres en el desarrollo alimentario y rural, tanto por los trabajos que desempeñan como por su contribución al mantenimiento del tejido social y al dinamismo que insertan en las comunidades rurales, tal como indica el documento conocido por Memorandum 2002.

En el espacio comunitario, en 1991 la Unión Europea puso en marcha el Programa NOW cuyas siglas responden a NEW OPPORTUNITIES FOR WOMAN (Nuevas Oportunidades para la Mujer) destinado a fomentar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la formación profesional, la financiación procedía del Fondo Social Europeo y el Ministerio de Asuntos Sociales. Por su parte, el Instituto de la Mujer, se encargó del asesoramiento y fomentó varios programas en el marco de dicha iniciativa: Asistencia Técnica a Empresarias, Formación basada en una óptica empresarial, y Apoyo a Iniciativas de Mujeres Rurales. Los programas se realizaron entre 1995-1999. El balance y conclusiones se plasmaron en el Primer Congreso Europeo de Mujeres Rurales que tuvo lugar en Madrid en diciembre de 1999.

En la Unión Europea el sector agrario está considerado en el quinto lugar en creación de empleos para hombres y en el séptimo en ofrecer empleos para las mujeres, que representan un 3% de la población activa femenina y que son, mayoritariamente, trabajadoras eventuales o bien ayudas familiares. En 2002 se publicó un informe sobre “La mujer en la agricultura”, basado en la Encuesta de Explotación Agraria de 1997 para los quince estados miembros, en él se llegaba a las siguientes conclusiones: un tercio de la población activa agraria en la UE son mujeres y un 36% de ellas son menores de 45 años. Su presencia es notable en países como Portugal (ocupan 45% de los activos agrarios, en Austria (35%), en Finlandia (35%) así como en Grecia (37%), mientras que en Suecia, Dinamarca y Reino Unido solo uno de cada cuatro activos son mujeres. En España las estadísticas solo contabilizaban un 20% de mujeres como activos agrarios y el país con menor población femenina en el sector agrario es Irlanda, con un 4%. Otro dato importante es que el trabajo de las mujeres que realizan la actividad agraria se ha estado contabilizando como “ayuda familiar” principalmente. Según Eurostat, esto se debe a que más de la mitad de las cónyuges dedican a la explotación agraria solo un cuarto de su jornada, frente a un 12% que dedican la jornada completa.

En la Unión Europea de 27 países miembros: dos de cada tres activos agrarios son mujeres (65%) y solo una de cada cinco mujeres es titular de una explotación agraria. Por otro lado, el 80% de los que se declaran cónyuges de un titular son mujeres y éstas representan casi el 20% del total de la población activa agraria. En cuanto al tipo de ocupación, suelen estar más presentes en

explotaciones ganaderas y de policultivo u hortícolas que en explotaciones de cultivos herbáceos o grandes cultivos (cereales, leguminosas), sectores donde el género masculino tiene su exclusividad.

Por otro lado, según el informe de la Comisión Europea de 2007, en los municipios rurales españoles, el desempleo femenino superaba en 20 puntos la media nacional. Confirmando, que las mujeres del campo padecen una discriminación salarial mayor que en las ciudades, por su parte la Asociación de Mujeres y Familias del Ámbito Rural (AMFAR) señalan que el acceso de las mujeres al reconocimiento laboral es lento, el modelo socioeconómico y la falta de flexibilidad en los horarios de trabajo, son un obstáculo a la conciliación entre vida laboral y familia. La Encuesta de Explotación Agraria arroja conclusiones, para el conjunto de la Unión de 27 miembros, con pocos cambios en este sentido: de los 17,9 millones de activos agrarios que trabajan en las 7,8 millones de explotaciones de al menos 1 UDE (1.200 € de margen bruta), más de la mitad tienen menos de 5 ha y un 20% disponen de una superficie superior a 20ha. En España el nº de explotaciones de más de 1 UDE era de 959.000; 65% de las explotaciones utiliza menos de 1 UTA (1.824 horas al año) y en ellas el 28% de los titulares son mujeres (de las que el 58% tienen más de 55 años y solo 6% menos de 35 años); es decir que las mujeres titulares y jefas de explotación lo son de pequeñas estructuras en superficie y dimensión económica; con representación particular en la cornisa cantábrica: Galicia, Asturias y País Vasco.

En cuanto a la organización de la mano de obra, el trabajo agrario sigue siendo principalmente familiar, aunque varía mucho según países, ya que si la mano de obra familiar representa 90% en Polonia, en Eslovaquia apenas alcanza 16%. Sin embargo, solo en una de cada cinco la mujer es la titular de la explotación y únicamente un 7% de mujeres son asalariadas del sector agrario. El otro hecho que salta a la vista, es el peso representativo de la categoría “ayuda familiar”, insistiendo en que una gran parte del trabajo de la mujer en agricultura queda subvalorado bajo el calificativo de ayudas familiares cuando es ayuda al trabajo en la explotación, de tal manera que este trabajo en la explotación se representa como una continuidad del trabajo que realizan en la casa y se adiciona en forma de trabajo doméstico. Es decir, que este desequilibrio del trabajo en pareja que se expresa en la explotación agraria, es una barrera a la identidad profesional de las consortes. Eurostat señala también que todos los cónyuges (hombres) de una jefa de explotación trabajan en otra actividad, mientras que en el caso inverso, solo una de cada cinco cónyuges (mujeres) trabaja en otra actividad.

Las agricultoras que trabajan en la explotación son plurales, su actividad y el tiempo que emplee en la misma depende de la estructura de la explotación (tamaño, orientación productiva, lógica de funcionamiento familiar o empresarial, etc.), se sabe que las mujeres están más presentes en las explotaciones ganaderas (ovino de leche, producción de pollos) y en las hortofrutícolas, contrariamente

en las explotaciones de producciones extensivas como cereales o leguminosas es donde menos actividad incorporan, al ser sectores muy mecanizados.

CUADRO 3
MANO DE OBRA EN EL SECTOR AGRARIO UE-27

MANO DE OBRA FAMILIAR 42% SON MUJERES			MANO DE OBRA ASALARIADA O NO FAMILIAR	
Jefes de explotación	Cónyuges	Otros miembros	Asalariados fijos	Asalariados eventuales
7,6 millones de personas	4,2 millones de personas	4,3 millones de personas	1,8 millones de personas	
23% mujeres	80% mujeres	36% mujeres	28% mujeres	
4,2 millones de UTAs	1,9 millones de UTAs	1,4 Millones de UTAs	1,5 Millones de UTAs	0,9 Millones de UTAs

FUENTE: Eurostat main statistics 2005-2006.

En España, las Asociaciones de Mujeres están solicitando estudios para comprender la situación de la mujer en el sector agrario, entre ellos sobresale: “Eficacia del sistema de protección social relacionada con la igualdad de género en el sector agrario y la cotitularidad de las explotaciones”¹⁷, donde se pone de manifiesto que el 62 por ciento de las mujeres empleadas en el sector agrario tienen jornadas laborales semanales de más de 60 horas, dedicando más de la mitad de ese tiempo al trabajo en la explotación sin obtener ninguna remuneración económica por ello y, consecuentemente, sin haber generado derechos sociales para su futuro. En relación a la titularidad de las explotaciones, apenas representan 30% del total de los titulares de explotación frente al 70% de titulares varones.

Apoyándose en el informe de la Comisión Europea “Sobre la igualdad entre mujeres y hombres en 2005”, se critica la situación de la discriminación que sufren las mujeres españolas; que aparecen en este informe ocupando altas tasas de desempleo y de desigualdad salarial a nivel de la Unión Europea, lo que está conduciendo a un incremento de la precariedad en el empleo dentro del sector agrario. No es de extrañar que las mujeres sigan huyendo de la agricultura, pues no aceptan esta actividad como se ha presentado hasta ahora. En otros países europeos como Francia esta tendencia se ha ido estabilizando gracias a todo un acervo de reglamentaciones, que desde los años ochenta va incorporando derechos de las mujeres en la actividad agraria, ahora bien hasta finales del siglo

¹⁷ FADEMUR “Eficacia del sistema de protección social relacionado con la igualdad de género en el sector agrario y la cotitularidad de la explotaciones agrarias y ganaderas”, estudio realizado en 2006 y financiado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

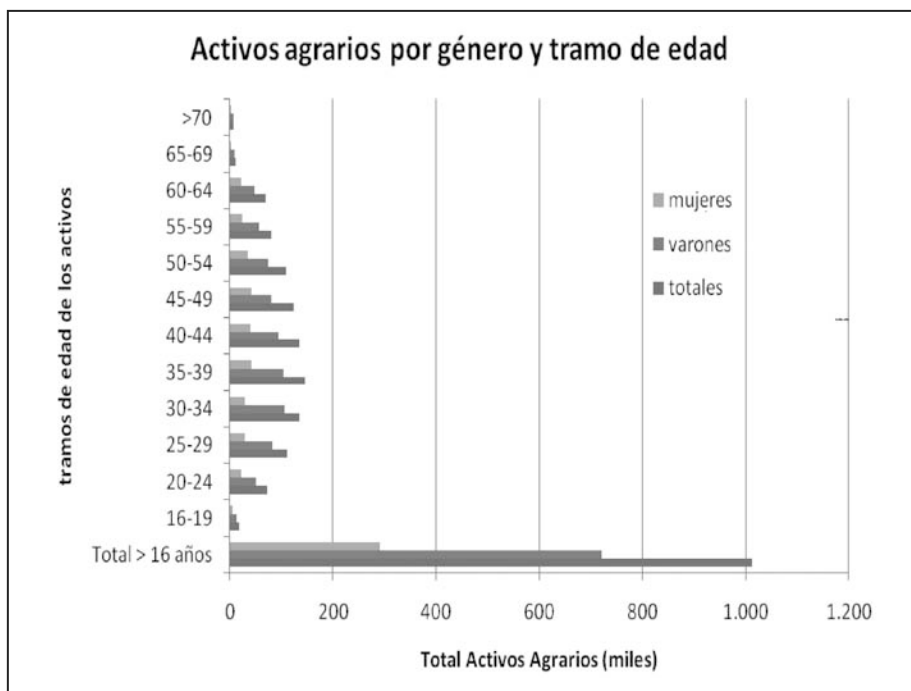


Gráfico 6. Distribución de activos agrarios según género y edad en España.

FUENTE: Elaboración propia a partir datos de INE.

XX (con la Ley de Orientación Agraria de 1999) los estatutos referidos al jefe de explotación no licenciaba al cónyuge femenino de precisar el acuerdo del marido, manteniéndose una situación de dependencia económica.

2. Un paso más en la adquisición de derechos: La titularidad compartida de las explotaciones agrarias

Durante largo tiempo, la mujer agricultora que no cotizase por su cuenta a la Seguridad Social, no era reconocida como trabajadora del sector agrario, ni tampoco su implicación en el ejercicio de decidir. El reconocimiento del estatuto de titularidad compartida es una etapa más en la identificación profesional, se trata de una adaptación a la realidad que se está produciendo en todos los países de la UE. Así, la Ley española de Titularidad Compartida de las Explotaciones Agrarias española (Ley 35/2011, de 4 de octubre) es un marco legal para regular mejoras en la igualdad de género en el ámbito rural y en la actividad agraria en particular, al ser un reconocimiento jurídico y económico de la participación activa de la mujer como titular de una empresa agropecuaria.

Una Explotación Agraria de Titularidad Compartida” se constituye por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria¹⁸. En este sentido, la solicitud de titularidad compartida de las explotaciones agrarias ofrece la posibilidad de que la administración de la empresa familiar agraria sea ejercida por los dos cónyuges y de dejar de utilizar y de contabilizar el trabajo de uno de ellos bajo el término de “ayuda familiar”. La Ley ofrece la posibilidad de compartir no solo el trabajo sino la gestión o administración de la explotación y también los beneficios en términos administrativos y de regulación como empleada activa en la cotización a la Seguridad Social. La ley no altera el régimen jurídico matrimonial o de pactos patrimoniales de parejas de hecho y tampoco cambia el régimen de sucesión. Las personas más concernidas son principalmente mujeres (esposas o parejas de hecho) de agricultores que se declaran jefes de la explotación agraria y titulares de la misma de manera unipersonal, que ven así reconocidas las competencias y responsabilidad sobre las decisiones de gestión y su estatus como trabajadora en la unidad de producción familiar común.

De esta manera las ayudas y subvenciones administrativas no vendrán nominadas exclusivamente sobre uno de los cónyuges ya que ambos serán os beneficiarios directos de las mismas, por ejemplo las procedentes de las subvenciones de la PAC (Política Agraria Común). Hoy todas las indemnizaciones a la explotación agraria procedentes de esta instancia pasan al titular de la explotación, aún cuando las tierras tengan como propietario al cónyuge, lo cual representa un perjuicio, más aún cuando la sociedad está cambiando sus valores familiares y patrimoniales. Esta discriminación se ha presentado a la Comisión Europea y al Comité de Organizaciones de Productores Agrarios (COPA). El impulso de la igualdad de género en el empleo, procedente de las estancias europeas, junto a la nueva realidad del sector agrario han sido los catalizadores para avanzar hacia la legislación de la titularidad compartida y en mi opinión esta ley viene a completar uno de los aspectos no considerado en la Ley 19/1995 sobre la modernización de las explotaciones agrarias.

Si comparamos con nuestro vecina Francia, vemos que desde los años 80 las Leyes de Orientación Agrarias han ido incorporando, poco a poco, un estatuto profesional que sirviera también a las mujeres; durante este periodo, el estatuto de colaborador solo era utilizable como “co-explotante” en las formas societarias de explotación como EARL (Exploitation Agricole à Responsabilité Limitée) o GAEC (Groupement Agricole d’Exploitation en Commun), creadas

¹⁸ Una “Explotación Agraria de Titularidad Compartida” ha sido define, por la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural como: una unidad económica, sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, aunque con identificación fiscal y transcendencia tributaria, que se constituye por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria.

por razones de sucesión o fiscalidad y en las que el estatuto era equivalente para los titulares (hombres o mujeres), las mujeres que estaban bajo este reconocimiento podían tomar decisiones sobre la organización de la explotación. Con la llegada de la Agenda 2000 y en aras de adaptarse a la nueva PAC de dos pilares, más concretamente a insertar el segundo pilar en su marco legislativo, la Ley de Orientación de 9 de julio de 1999 creó un nuevo estatuto para los cónyuges del titular de la explotación o empresa agraria, se llamó el “estatuto de colaborador” en la explotación y se articularía con otra herramienta política nacida en dicha Ley a favor de la creación de empleo: el Contrato Territorial de Explotación. En el mismo se consideraban como mejoras de las condiciones de trabajo en la unidad de producción, el empleo de miembros familiares (cónyuges e hijos), los cuales podían pasar a trabajadores asalariados fijos o co-titulares de manera que tuvieran todos los derechos en relación a la cotización en la Seguridad Social, lo que condujo a un importante incremento de estatutarias como agricultoras titulares, principalmente en los sectores del ovino y en el vinícola y en pequeñas estructuras¹⁹. Recogiendo esta idea, me parece que, una apuesta por mejorar las oportunidades laborales a las mujeres en el ámbito del desarrollo rural y de la actividad agraria podría ser dotar a la actual Ley de Desarrollo Sostenible del Medio Rural (Ley 45/2007, de 13 de diciembre) y que incorpora la figura de Contrato Territorial de Explotación como un instrumento que establece los compromisos entre las administraciones y los titulares, y en la que ambas partes deben comprometerse a mejorar la explotación en productividad, empleo y servicios medioambientales. En el proyecto español se establecen también algunas preferencias para acceder a dichos contratos, entre ellas formar parte del registro de explotaciones prioritarias. También la multifuncionalidad agraria, al favorecer una diversificación de rentas en la explotación, es una oportunidad para que las mujeres encuentren una identidad laboral: en turismo rural, transformación y venta de sus productos, etc.

Otro de los beneficios de la Ley es la posibilidad de que el cotitular pueda tener preferencia sobre las actividades de formación y asesoramiento sobre la actividad agraria que realiza. Entre las obligaciones está la de que cada cotitular debe estar dado de alta en la Seguridad Social como trabajador de la actividad agraria, que realiza la actividad en régimen directo y que reside en el territorio donde se ubica la explotación (han de ser agricultores activos los dos y no absentistas). Las competencias para poner en funcionamiento la Ley recaen en las Comunidades Autónomas, que tienen por compromiso poner en marcha un

¹⁹ VELASCO ARRANZ, A., MOYANO ESTRADA, E., SACCO DOS ANJOS, F. (2008) Contratos Territoriais de Estabelecimento na França: Rumo a um novo pacto social na agricultura? *Ambiente & Sociedade*; v. XI n. 2, 219-235; VELASCO A., MOYANO, E. (2006), Los contratos territoriales de explotación en Francia. Hacia un nuevo pacto social en la agricultura, Documentos de trabajo (Instituto de Estudios Sociales Avanzados de Andalucía), N.º. 14,

Registro de las Explotaciones acogidas a Titularidad Compartida e informar de ello a la administración central.

Las observaciones a pié de campo, muestran que la Ley 35/2011 está siendo bien acogida por cooperativas porque permite incorporar a muchas cónyuges de agricultores como socias activas que pueden realizar labores de gestión y les permite asimismo participar en la decisión de proyectos y planes de desarrollo de la cooperativa. En este sentido, la citada Ley, también hace camino en la igualdad de oportunidades en estas empresas y abre posibilidades de mejoras profesionales a fin de reducir la brecha laboral de género tan pertinaz en el sector agrario.

IV. CONCLUSIONES

Vemos que el medio rural y la actividad agraria son observatorios en los que se confirma un hecho social como es la falta de reconocimiento profesional que repercute evidentemente en los derechos laborales y sociales de las mujeres. Las estadísticas nos siguen hablando de despoblación del medio rural y de masculinización en el sector agrario; que las esposas de jóvenes agricultores ya no son mayoritariamente hijas de agricultores o que aunque lo sean ejercen actividades exteriores a la explotación. Es fácil comprender que las mujeres, esposas de los jóvenes agricultores, o las hijas de agricultores a punto de jubilarse, no deseen la agricultura por profesión, prefieren una actividad en la que obtener un mejor reconocimiento social y económico, por eso buscan un empleo en otra actividad (administrativas en banca, cajeras en supermercado, empleadas en la hostelería, etc.). Las jóvenes renuncian a la tradicional estructura familiar de producción que sigue teniendo una componente social masculina notable y que solo reconoce su trabajo como una prolongación o complemento de la actividad doméstica. Hasta ahora han aceptado colaborar como “ayudas” pero quieren poner hitos: delimitar lo que es trabajo en la explotación agrícola de lo que no lo es; que se vea el trabajo que realizan, se pague y les permita cotizar por el mismo. Hablamos de cambiar mentalidades en la organización agraria que sigue siendo muy masculina y excluye a las mujeres.

Las políticas agrarias modernas y la incorporación de la mecanización y tecnología en las unidades productivas ha ido incorporando una gestión económica cada vez más precisa, las ayudas a la agricultura exige tener al día las cuentas, con ello se ha ido produciendo una separación entre la explotación y el grupo familiar, también una desagrarización de este núcleo. La separación entre lo doméstico y la explotación es una oportunidad para que la mujer reivindique el reconocimiento de su trabajo y la obtención de un estatuto profesional. Las políticas de igualdad están acompañando una contestación de las jóvenes que quieren optar por la profesión de agricultoras y la igualdad de derechos respec-

to a la empresa agraria, pidiendo herramientas jurídicas que les garantizaran nuevas fórmulas de distribuir el trabajo y su reconocimiento. En este sentido la Titularidad Compartida recogida en la Ley Orgánica 3/2007 de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres es un avance a estas demandas e introduce nuevas oportunidades para las mujeres que elijan la agricultura como profesión. Consecuentemente, la Ley 35/2011, regula y ofrece un reconocimiento a las mujeres que llevan años calladas, trabajando en el campo, realizando las mismas horas de trabajo que su cónyuge pero cuya participación profesional no estaba reconocida ni económicamente ni en términos de derechos laborales. Hoy las mujeres contribuyen a la diversificación de rentas bien realizando la transformación de productos, desarrollando el turismo rural o realizando una actividad exterior a tiempo parcial. Las políticas de desarrollo rural en su apoyo a la diversificación de actividades ponen de manifiesto la participación de la mujer en las explotaciones y por extensión en el medio rural.

V. BIBLIOGRAFIA

1. Barthez, A. (1982) *Famille, travail et agriculture*, Paris, Ed. Economica.
2. Bourdieu, P. (1998) *La domination masculine*, Paris Seuil.
3. Camarero, et al. (2009) *La población rural de España: de los desequilibrios a la sostenibilidad social*, Barcelona, Fundación Social La Caixa.
4. Carrasco, C., et al. (1997) *Mujeres, trabajos y políticas sociales: Una aproximación al caso español*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1997.
5. Díaz Méndez, C. (2005) “Aproximaciones al arraigo y al desarraigo femenino en el medio rural: mujeres jóvenes en busca de una nueva identidad rural”, en *Papers*, 75, 63-84.
6. Elías, N., “Les transformations de la balance des pouvoirs entre les sexes. Etude sociologique d’un processus à travers l’exemple de l’Etat romain antique”, *Politix*, vol 1,3 nº 51.
7. EU Gender Policy (2003), *Trapped in the Wollstonecraft Dilemma?*, The European Journal of Women’s, Studies, 10-02, mayo de 2003.
8. Fademur, (2006) “Eficacia del sistema de protección social relacionado con la igualdad de género en el sector agrario y la cotitularidad de la explotaciones agrarias y ganaderas”. Informe.
9. Fernández Villanueva, C., *Obstáculos no reconocidos a la igualdad en la educación: barreras sociales y resistencia de las mujeres*, in: Seminario “Balance y Perspectivas de los estudios de las mujeres y del género”, pp. 112-120.
10. González Pérez, T. (2010) *Mujeres, Educación y Democracia*. Revista de Educación nº 351.
11. Giner, S.; Lamo de Espinosa, E.; Torres, C. (eds.) (1998), *Diccionario de Sociología*. Alianza Editorial, Ciencias Sociales.

12. González Ramos, Ana M.(2009) “La carrera profesional de las investigadoras jóvenes: un camino lleno de posibilidades”, Revista CTS, nº 12, vol. 4.
13. Guiddens, A. (2001), Sexualidad y Género, in: *Sociología*, Alianza Editorial. Cuarta edición. Madrid, pp.164-5.
14. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Seminario (2003) “Balance y Perspectivas de los Estudios de las Mujeres y del Género”*, Instituto de la Mujer. Informe.
15. Instituto Nacional de Estadística (2007), Anteproyecto del Plan Estadístico Nacional 2009-12.
16. Lamas,M., (2000) *Cuicuilco*, Nueva época, volumen 7, nº 18, enero-abril 2000. SIN 1405-7778., 25p. <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/351/35101807.pdf>
17. LEY ORGÁNICA 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE núm. 71, viernes 13 de marzo de 2007, pp. 12611-45.
18. Lombardo E.,(2003) “El *mainstreaming*. La aplicación de la transversalidad en la Unión Europea”, *Aequalitas*,13.
19. Maruani, M. (2002): *Trabajo y el empleo de las mujeres*. Editorial Fundamentos.
20. Morgan, R. (1993), *Mujeres del mundo: atlas de la situación femenina*, Hacer, Barcelona.
21. Santos Ortega, J. Antonio [et al.]; Poveda Rosa, María Manuela, (aut.). (2002) *Trabajo, Empleo y Cambio Social*, Librería Tirant lo Blanch, S.L., 2ª ed.
22. Sampedro R y Camarero, I. (2007), “Mujeres empresarias en la España Rural. El sujeto pendiente de desarrollo”. *Revista Internacional de Sociología*, Vol. LXV, nº 48, 121-64.
23. Seyber, H. Gender differences in the use of computers and the Internet. *Statistics in Focus* 119/2007.
24. Valiente Fernández, C. 1996. “El feminismo institucional en España: el Instituto de la Mujer, 1983-1994”, *Revista Internacional de Sociología*, 13: 163-204.
25. Violante Martínez (1997), Mujer, Desigualdad y Trabajo in: *Tendencias de futuro en la sociedad española*. Ed. Sestema: Madrid.
26. Velasco Arranz, A; Moyano Estrada, E., Sacco dos Anjos, F. (2008) Contratos Territoriais de Estabelecimento na França: Rumo a um novo pacto social na agricultura? *Ambiente & Sociedade*; v. XI n. 2, 219-35.
27. Whatmore, S. (1991) *Farming Women. Gender, Work and Family*, Londres, Macmillan.

LA MUJER AGRARIA Y LAS DIFERENTES FORMAS CONTRACTUALES LABORALES: ESPECIAL MENCIÓN AL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL*

LUISA VICEDO CAÑADA

Profesora Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”.

RESUMEN: En este trabajo se pretende poner de manifiesto, en primer lugar, la carencia de especialidades en materia contractual laboral agraria, aplicándose las mismas figuras que las de la legislación laboral común, y, en segundo lugar, resaltar de entre todos los tipos contractuales agrarios aplicables cual podría ser el más apropiado a la mujer agraria para poder compatibilizar la vida familiar y laboral, así como el que resultaría más idóneo para enfrentarse a los problemas del trabajo en la agricultura, especialmente de la mujer, y la solución que aportaría en estos casos concretamente el trabajo a tiempo parcial.

ABSTRACT: This paper is intended to highlight, firstly, the lack of specialties in agricultural labour contractual matters, applying the same figures as the common labour legislation and, secondly, highlight from all applicable agricultural contractual rates which could be the most appropriate to agricultural women to be able to reconcile work and family life as well as which would be most suitable to deal with the problems of labour in agriculture, especially of women, and the solution would make in these cases in particular part-time work.

SUMARIO: I. La regulación de las diferentes formas contractuales laborales de la prestación laboral agraria. II. La modalidad de prestación parcial en la mujer agraria. 1. Surgimiento de la modalidad. 2. El trabajo a tiempo parcial y la mujer agraria. III. Valoración del tiempo parcial: ventajas. IV. La regulación del trabajo a tiempo parcial. 1. La regulación del trabajo a tiempo parcial en las leyes laborales agrarias españolas: Evolución histórica. A) La Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1969. B) La Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1975. C) El Laudo Arbitral de 6 de octubre de 2000. 2. El trabajo a tiempo parcial en la legislación laboral interna.

* Trabajo desarrollado en el marco del Proyecto del Ministerio de Sanidad, Política social e igualdad, 85/10, I+D+I, “Reformas legislativas para la igualdad efectiva de la mujer rural en la actividad agraria”. Investigador principal: Esther Muñiz Espada.

I. LA REGULACIÓN DE LAS DIFERENTES FORMAS CONTRACTUALES LABORALES DE LA PRESTACIÓN LABORAL AGRARIA

El Derecho del Trabajo, entre otros fines y concretamente en cuanto a nuestro objeto de estudio respecta, se ocupa de regular la relación laboral agraria. Cada día se está alejando más, el Derecho del Trabajo Agrario de la especialización, existente hace unas décadas, particularmente con las Reglamentaciones y Ordenanzas Laborales.

Actualmente, no se puede hablar de un derecho del trabajo netamente agrario, ello se debe a que el legislador ha considerado¹, que las diferencias que se producen entre el trabajo en general y el agrario no son, en suma, tan relevantes como para provocar la necesidad de crear un régimen jurídico especial que se ocupe de este tipo de prestaciones de forma dependiente del Ordenamiento Laboral.

Así, ha optado por la no fragmentación sectorial de este ordenamiento, debido básicamente a que la regulación de la relación contractual que el ordenamiento jurídico laboral ofrece es genérica, y resulta aplicable a cualquier sector, de tal manera que puede afirmarse que las peculiaridades existentes en los distintos subsectores económicos no pueden llevar a la parcelación del derecho laboral. De producirse este hecho podría dar lugar a la existencia de un número indefinido de diferentes derechos del trabajo, que aflorarían dependiendo del ámbito funcional en el que fuera a aplicarse.

En síntesis, podemos afirmar que el derecho del trabajo regula la relación laboral agraria, pero no a través de una ordenación distinta de la común, sino que se aplica a esta prestación de servicios la legislación laboral general², salvo las peculiaridades que establece el propio Laudo. Éste determina en su artículo 2.3 que *“la entrada en vigor de un convenio colectivo que regule alguna o algunas de las materias sobre las que versa el presente Laudo producirá la total o, en su caso, parcial inaplicación del mismo...El referido Acuerdo o Convenio Colectivo será siempre de aplicación preferente desplazando a este Laudo...”*.

Asimismo, el artículo 2.4 del Laudo dispone que *“El presente Laudo será aplicable en aquellas empresas en las que, estando reguladas por un convenio*

¹ De la Villa, L.E., “La ordenanza general de trabajo en el campo”, pp.16-147 propone como aceptada la unidad del derecho español del trabajo, pero sin *“ignorar el alcance de algunas importantes particularidades que el trabajo agrícola ofrece en cuanto a su régimen jurídico laboral”* en VVAA., *La problemática laboral de la agricultura*, Madrid, 1974.

² De la Villa, L.E., “La ordenanza general de trabajo en el campo” en *La problemática...*, *op.cit.*

colectivo, dicho convenio no contemple todas o algunas de las materias reguladas en el presente Laudo”.

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el Laudo, podemos decir que en respuesta a su orden de aplicación, el Convenio colectivo lo será de forma preferente, el Laudo entrará en juego de forma supletoria, —pero en ambos casos con sujeción a la legislación laboral ordinaria— y que en todo lo no previsto por estas dos disposiciones se estará a lo que disponga el ordenamiento laboral común.

Por lo que podemos concluir que, actualmente, en primer lugar, la relación laboral que se celebra en este sector se somete al régimen jurídico común del contrato de trabajo (por tanto a las modalidades contractuales laborales) y a sus fuentes (artículo 3.1 del Estatuto de los Trabajadores); en segundo término, podemos afirmar que aquellas particularidades conectadas directamente con la actividad agraria serán las que se deberán ser reguladas específicamente en el Convenio colectivo correspondiente, o en todo caso en el Laudo Arbitral de 6 de octubre de 2.000, y no por la legislación laboral general³.

Por tanto, las formas contractuales laborales y los distintos tipos de contratos de trabajo previstos en la legislación laboral común son aplicables todos a las prestaciones de servicios que llevan a cabo las mujeres en el mudo agrario y agroalimentario.

Hay que tener en cuenta, por un lado, que las particularidades propias de este sector, al igual como ocurre con otras actividades, han de ser contempladas en los convenios colectivos con el fin de confeccionar una normativa que regule de forma más adecuada las necesidades propias de este tipo de prestaciones. Esta exigencia surge porque el derecho del trabajo regula de una forma genérica la relación laboral, sin detenerse a establecer las notas típicas de cada prestación de servicios. Debido a que pretende diseñar una regulación que sea aplicable, en principio, a cualquier tipo de relación laboral —salvo las que poseen el calificativo de especiales, para las que ha diseñado una normativa especializada, pero dependiente del Ordenamiento Jurídico Laboral⁴—.

Por otro lado, dado que el Laudo sustitutorio de la Ordenanza no ha incluido una clasificación de las modalidades la única mención indirecta del Laudo hacia

³ Sanz Jarque, JJ., *Derecho Agrario*, 1975, p.592, las excepciones frente al régimen común no son sustanciales y nacen de la especialidad del trabajo en el campo.

⁴ Ver artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores, se trata de una lista ampliable mediante ley en la que se enumeran una serie de relaciones laborales a las que el legislador ha otorgado la nomenclatura de “especiales”. Ello es debido o, bien a la particularidad del trabajo pactado, o bien por la calidad de los sujetos prestadores, cuestión que ya se trató en el Capítulo tercero y que se las diferencié de las modalidades contractuales.

las formas contractuales sin regularlas ni clasificarlas se halla en regulación de los efectos de las incidencias meteorológicas se lleva a cabo por el artículo 23 del Laudo⁵, que distingue entre trabajadores fijos y temporeros y eventuales, al igual que lo hacía la Ordenanza (ésta también incluía a los interinos). Para los primeros de ellos, dispone que las horas perdidas, por causa de lluvias u otras incidencias atmosféricas, serán recuperables en un 50 por 100 por ampliación de la jornada legal en días sucesivos, abonándose íntegramente el salario correspondiente a la jornada interrumpida, sin que proceda el pago de las horas trabajadas por tal recuperación. El periodo de tiempo que se agregue a la jornada ordinaria por el concepto indicado no podrá exceder de una hora, y siempre dentro de los días laborables de las semanas siguientes, salvo acuerdo entre las partes. En cuanto a los trabajadores temporeros y eventuales, se les abonará el 50 por 100 del salario si, habiéndose presentado en su lugar de trabajo, tuviera que ser suspendido antes de su iniciación o transcurridas dos horas de trabajo. Por el contrario, percibirán íntegramente el salario si la suspensión tuviese lugar después de dos horas de trabajo, sin que en ningún caso proceda la recuperación del tiempo perdido.

En los convenios colectivos aplicables al sector agrario por lo general se producen distintas situaciones, aquellos Convenios que no prevén las modalidades contractuales y aquellos que sí lo hacen, y que lo que suelen hacer es reproducir aquellas previsiones ya establecidas por la legislación laboral común y en rara establecen algunas peculiaridades.

Por todo ello en este trabajo se pretende poner de manifiesto, en primer lugar, la carencia de especialidades en materia contractual laboral agraria, aplicándose las mismas figuras que las de la legislación laboral común, y, en segundo lugar, resaltar de entre todos los tipos contractuales agrarios aplicables cual podría ser el más apropiado a la mujer agraria para poder compatibilizar la vida familiar y laboral, así como el que resultaría más idóneo para enfrentarse a los problemas del trabajo en la agricultura, especialmente de la mujer, y la solución que aportaría, nos referimos concretamente al trabajo a tiempo parcial.

⁵ Artículo 23 del Laudo del Campo- Incidencias climatológicas *“Las horas perdidas por los trabajadores fijos, por causa de lluvias u otras incidencias atmosféricas, serán recuperables en un 50% por ampliación de la jornada legal en días sucesivos, abonándose íntegramente el salario correspondiente a la jornada interrumpida, sin que proceda el pago de las horas trabajadas por tal recuperación. El periodo de tiempo que se agregue a la jornada ordinaria por el concepto indicado no podrá exceder de una hora, y siempre dentro de los días laborables de las semanas siguientes, salvo acuerdo entre las partes.*

A los trabajadores temporeros y eventuales se les abonará el 50% del salario si, habiéndose presentado en su lugar de trabajo, tuviera que ser suspendido antes de su iniciación o transcurridas dos horas de trabajo. Si la suspensión tuviese lugar después de dos horas de trabajo, percibirán íntegramente el salario, sin que en ningún caso proceda la recuperación del tiempo perdido”.

II. LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN PARCIAL EN LA MUJER AGRARIA

1. Surgimiento de la modalidad

El trabajo a tiempo parcial apareció en el mercado laboral de los países desarrollados en la década de los años 60; mas sin embargo, hubo que esperar hasta la década de los años 80⁶ para que se convirtiera en una modalidad contractual extendida y digna de estudio y de regulación.

En este sentido, y ya desde un principio, ciertos colectivos heterogéneos empezaron a manifestar sus reservas ante la regulación del trabajo a tiempo parcial⁷: se trataba tanto de grupos feministas, que temían que se perpetuase la posible situación de inferioridad de la mujer en dicha modalidad contractual, como de ciertos movimientos sindicales que entendían que con la regulación del trabajo a tiempo parcial⁸, se establecía un freno a la reducción de jornada.

Pero entre las razones que impulsaron el nacimiento de esta modalidad, cabe destacar su capacidad para aprovechar las condiciones particulares de ciertos trabajadores. Así, en un primer momento, la figura del trabajo a tiempo parcial fue concebida como la forma contractual ideal para aquellos trabajadores que pretendían desempeñar una segunda actividad, llegando a ser considerada una fórmula idónea para realizar el trabajo profesional extradoméstico, además del familiar.⁹

De este modo, se propició la actividad laboral de un determinado grupo de trabajadores que ha sido analizado sociológicamente por autores como J.P. JALLADE¹⁰, según el cual la mayoría de los trabajadores a tiempo parcial está constituida por mujeres que desean compaginar su vida profesional con las obligaciones familiares¹¹, siendo una excepción en el caso de los hombres. Según

⁶ Así sus primeras regulaciones datan: en España la Ley 8/1980 Estatuto de los Trabajadores; en Francia, una Ordenanza de 26 de marzo de 1982; en Italia la Ley 863/1984 y en Alemania la Ley de Fomento del Empleo, de 26 de abril de 1985.

⁷ Pedrajas Moreno, A. "El trabajo a tiempo parcial". *La reforma del mercado laboral*. Valladolid, 1994, p. 131.

⁸ Ramírez Martínez, JM, "Trabajo a tiempo y contrato de relevo", en *Comentarios a las Leyes Laborales* dirigidos por E. Borrajo Dacruz, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1985, p. 262, distingue entre ventajas e inconvenientes del trabajo a tiempo parcial, explicando éstos últimos por qué ciertos medios sindicales y feministas lo conceptúan como un trabajo marginalizado y precario.

⁹ Borrajo Da Cruz, E. "Trabajo a tiempo parcial y Seguridad social", en RPS, número 120, octubre-diciembre, 1978, pp. 47- 50.

¹⁰ El 75% de los trabajadores ocupados a tiempo parcial son mujeres, aunque cabe decir, que en nuestro país la proporción de trabajadoras a tiempo parcial respecto al total de asalariadas afecta al 16. 5%, mientras que en la Unión Europea se supera el 30% como media.

¹¹ Jallade, J P: *Europa a tiempo parcial*, París 1982, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1985, p. 269.

algunos autores, el arquetipo de trabajador a tiempo parcial¹² sería, una mujer de más de 30 años, normalmente casada, con una media de dos hijos de más de seis años, con un nivel bajo de estudios, y que desempeña una actividad laboral no excesivamente remunerada, con poca cualificación, y con escasas posibilidades de promoción, en una empresa pequeña del sector terciario no público¹³.

Mas en una segunda fase, la propia concepción del trabajo a tiempo parcial ha ido ampliándose ante el auge de esta modalidad contractual, que, ante la profunda crisis del empleo, se ha convertido en una medida útil —aunque controvertida—, que además de favorecer el aumento de la ocupación en una buena parte de las empresas que exigen trabajadores de poca cualificación¹⁴, está comenzando a extenderse a trabajadores jóvenes de elevada cualificación, y a mujeres con estudios superiores.

De este modo, la modalidad del trabajo a tiempo parcial ha pasado a ser la modalidad laboral utilizada para dar empleo a un amplio grupo de trabajadoras: aquellas que valoran disfrutar de tiempo libre para desempeñar actividades no profesionales, las afectadas por algún tipo de minusvalía, las que lleven a cabo actividades domésticas, las mujeres que pretenden compatibilizar la vida familiar con la laboral, las trabajadoras agrarias que desempeñan una actividad que tiene que ser complementada con otro trabajo en la industria o en los servicios; las que no pueden encontrar un trabajo a jornada completa, las que preparan paulatinamente su retirada del mercado laboral, las que realizan un tipo determinado de actividad que se desarrolla a tiempo parcial, las llamadas trabajadoras maduras, que no pueden competir profesionalmente con las nuevas generaciones, por motivos de cualificación intelectual o física (por razones de edad tengan debilitadas sus aptitudes para el trabajo), y por último, también, el colectivo juvenil de mujeres¹⁵.

2. El trabajo a tiempo parcial y la mujer agraria

La figura del trabajo a tiempo parcial —caracterizada por poseer una jornada de trabajo inferior a la habitual— cobra gran importancia en la empresa agraria,

¹² Jallade, JP. *Europa a...*, op. cit, p. 199. En esta misma línea, Ramírez Martínez, JM “Trabajo a...” op. cit., pp. 259 y 263.

¹³ Cabe aquí recordar la importancia de la voluntariedad de las trabajadoras, a la hora de descansar por el TTP, como único medio de compatibilizar las tareas domésticas con el desarrollo profesional. Vid. González. F y Rodríguez- Piñero. M, “La voluntariedad en el trabajo a tiempo parcial” *Relaciones Laborales*, nº 20, 1989, p. 93.

¹⁴ Jallade, JP. *Europa a*, op.cit, pp 277- 282. Afirma que el rápido aumento del trabajo a tiempo parcial, es un fenómeno de larga duración, y es durante los años de crecimiento fuerte y sin paro, cuando el trabajo a tiempo parcial más fuertemente se ha desarrollado.

¹⁵ Datos extraídos de *Perspectivas del empleo 1992. Informes OCDE*, Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, Madrid, 1992, p. 441 y del Boletín elaborado por el Gabinete de Estudios del CES “Panorama sociolaboral de la mujer en España”, número 6, octubre de 1996.

tanto en la propia explotación agrícola como en las actividades conectadas con la misma. Esta relevancia surge porque se trata de una modalidad contractual necesaria al sector agrario, al ser capaz de dar solución a toda una serie de situaciones y escollos que hoy rodean a esta actividad tanto por su especial naturaleza, como por su necesidad de adaptarse a un sistema productivo tradicional y dependiente de la climatología, de su temporalidad, etc.

Vamos, pues, a enumerar los problemas del trabajo en la agricultura, y la solución que aporta el trabajo a tiempo parcial, algunos de ellos los analizamos a continuación, a saber:

En primer lugar, la agricultura moderna se enfrenta a nuevos factores sociales que agravan la situación de los empresarios agrarios: uno de ellos es el sucesivo abandono de la población activa del campo español y europeo. El otro, deriva de los problemas que plantea el trabajo eventual necesario en la agricultura y que origina un subempleo estructural en muchas regiones y comarcas; la atracción que ejerce sobre el agricultor el trabajo continuado en las industrias, servicios de las zonas urbanas, en empleos con sueldos fijos y mejores; la educación en zonas rurales bajo prismas de vida urbana que acostumbran a los niños a ansiar la vida de la ciudad, lo que a menudo obliga a los jefes de las explotaciones a jubilarse, a abandonar, o vender o arrendar sus tierras.

En segunda instancia, nos encontramos con el eterno problema que caracteriza tradicionalmente la actividad agraria y es su baja rentabilidad; por lo que en muchos casos, va dejando de ser una actividad principal y habitual o de dedicación preferente, y pasa a constituir una actividad que tiene que ser complementada con otro trabajo en la industria o en los servicios. Todo ello deriva en una escasez de mano de obra.

Estas razones avalan, la agricultura a tiempo parcial que está sustituyendo al ejercicio de la actividad como principal, pero constituye la única forma que frena el abandono definitivo de las tierras, y la subsiguiente despoblación y pérdida de vida en las zonas rurales.

De ahí la necesidad de adoptar estas nuevas fórmulas que va tomando la actividad a través de las cuales sea posible compatibilizar el trabajo en la agricultura con puestos de trabajo por cuenta ajena en la propia actividad agraria, en la industria o servicios de la zona. Nos encontramos ante un pluriempleo parcial, constituyendo la figura del trabajo a tiempo parcial una posible vía de solución a estas situaciones.

En tercer término, resulta relevante el trabajo a tiempo parcial por su capacidad de adaptación a las necesidades estructurales y coyunturales que en el seno de la empresa agraria puedan surgir, como consecuencia de su carácter estacional o de campaña, su dependencia de la climatología, al practicarse al aire libre (mal o buen tiempo), adelanto o retraso en las recolecciones, variedad de los productos agrarios, etc).

Finalmente, se halla la dificultad de encontrar mano de obra disponible. Esta circunstancia ha llevado a algunos empresarios agrícolas a optar por recurrir a emigrantes ilegales, y en otros casos, a compartir a los trabajadores agrícolas entre varios empresarios, de tal manera que estas trabajadoras por cuenta ajena pasan a prestar servicios en el régimen de pluriempleo, bajo la modalidad contractual idónea para dar respuesta a esta realidad social: el trabajo a tiempo parcial.

Los datos de la EPA demuestran que la agricultura continua siendo una profesión mayoritariamente masculina, en la que únicamente trabajan un 26% de mujeres. La incorporación de un mayor número de mujeres a la agricultura y ganadería, al igual que ha sucedido en otros sectores de la vida económica, es uno de los principales retos cara al futuro, y una de las vías que facilitaría su incorporación sería el trabajo a tiempo parcial.

III. VALORACIÓN DEL TIEMPO PARCIAL: VENTAJAS

Hemos podido comprobar el aumento paulatino de esta figura desde su introducción hasta nuestros días a lo largo de sus sucesivas reformas, cosa que nos hace pensar que este contrato a tiempo parcial está destinado a convertirse en un tipo contractual de gran relevancia práctica en cuanto ofrece solución tanto a las aspiraciones planteadas por parte de las trabajadoras agrarias, como a las necesidades puestas de manifiesto por la otra parte contratante, en este caso, los empresarios.

La utilidad de este tipo contractual reside en solventar procesos productivos, faltas de trabajo, épocas de crisis, aumentos de trabajo en determinadas épocas del año muy común en el mundo agroalimentario (tiempo parcial concentrado y fijo-periódico).

Así, en estos momentos de falta de trabajo resulta una herramienta útil como modo de reparto de empleo, así de hecho el Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de Marzo de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, representaba una muestra más y un paso hacia delante en la consideración del legislador por el tiempo parcial, pero no por un tiempo parcial precario, si no por un tiempo parcial estable, y no sólo en igualdad de condiciones respecto al tiempo completo, sino incluso yendo a mejorar la contratación a tiempo parcial respecto al tiempo completo. De hecho se modificaba el anterior artículo 2.7 de la Ley 43/2006 aumentando las bonificaciones indefinidas a tiempo parcial de los colectivos enumerados en tal precepto en un 30%.

Además, se incluía a la trabajadora a tiempo parcial con una jornada muy reducida, —inferior a un tercio de la jornada a tiempo completo— entre los trabajadores cuya contratación podía dar lugar a bonificación como si de una

desempleada se tratara. Por lo que, las trabajadoras a tiempo parcial con jornadas muy reducidas también podían beneficiarse de ese programa de fomento de empleo.

La fuerza de esta modalidad reside, pues, en su flexibilidad tanto en la duración de la jornada como en su distribución, y las posibilidades que se derivan de esta versatilidad.

En 1994 únicamente alrededor del 8 por cien del total de los trabajadores ocupados lo eran a tiempo parcial; en el año 2006 el trabajo a tiempo parcial representó el 23,5% del total de los contratos de trabajo celebrados en ese año; en el 2007 el 12,66% de los asalariados lo era ya a tiempo parcial; en el primer cuatrimestre de 2008 ha supuesto el 23% de las contrataciones totales de ese período, y el 12,32% del total de la población activa en 2008 era a tiempo parcial. En 2009 ha representado el 18,85% en el segundo trimestre y el 12,78% en el tercer trimestre. Por tanto, podemos decir que la evolución de los contratos a tiempo parcial en España ha sido nada menos que espectacular en los últimos años. Desde el año 1994, el número de contrato se ha multiplicado considerablemente, llegando ahora a tener más de dos millones de personas que trabajan a tiempo parcial.

El tiempo parcial cobra su importancia no ya por la cantidad de trabajadores, sino por que se trata de cifras que han ido aumentando en estos últimos años y más en tiempos de crisis como una medida de reparto y fomento de empleo, así y aunque antes no llegábamos a la media europea, actualmente cada vez estamos más cerca de la zona euro del 20 por cien. En Francia representa el 17%, el 25% en el Reino Unido, el 40% en los Países Bajos y en Suecia el 27,3%.

Se observa un crecimiento anual de las trabajadoras a tiempo parcial, como resultado principalmente de la crisis.

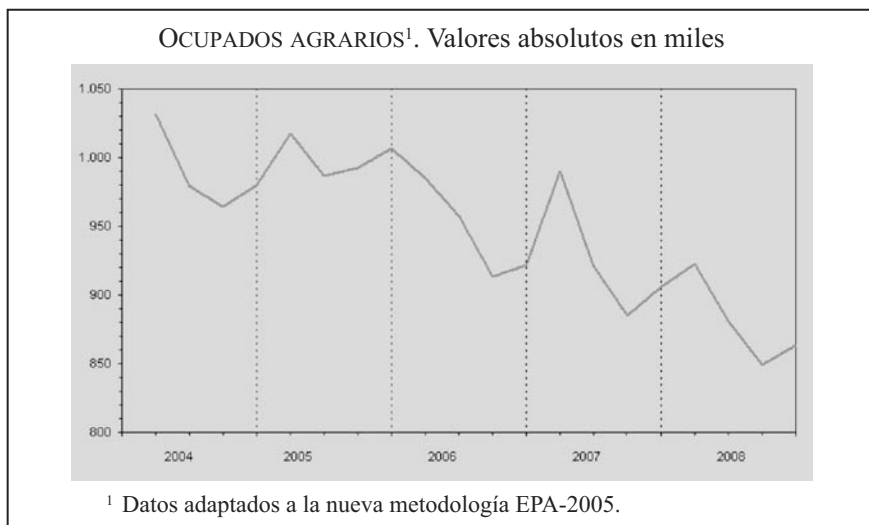
De forma paralela, también se viene observando un aumento del tiempo parcial voluntariamente solicitado por el trabajador, ya que en 2007 el 40,70% de los asalariados a tiempo parcial opta por el tiempo parcial voluntariamente (porque no quiere trabajar a tiempo completo; por asistencia a cursos, por obligaciones familiares) frente al 31% que lo hace porque no encuentra un empleo a tiempo completo.

En 2008 el 36,8% de los asalariados a tiempo parcial opta por el tiempo parcial voluntariamente (porque no quiere trabajar a tiempo completo; por asistencia a cursos, por obligaciones familiares) frente al 34,6% que lo hace porque no encuentra un empleo a tiempo completo. En años anteriores como el 2006 el 31,9% de los asalariados a tiempo parcial lo son porque no encontraron trabajo a tiempo completo; en 2005 el 31,6%; en 2003 y 2004 el 18,6% y el 19%, respectivamente.

Además cabe decir que el legislador propicia que se siga creando empleo a tiempo parcial porque lo concibe como el cauce idóneo de lucha contra el desempleo. De ahí el aumento del 18,6% del 2003 al 36,8% del 2008 de los trabajadores a tiempo parcial que lo son porque no pueden encontrar un em-

pleo a tiempo completo, pero sí a tiempo parcial. El porcentaje ha aumentado durante la crisis, cuando ante la falta de empleo, los demandantes han tenido que aceptar lo que hay.

Por tanto, podemos resaltar como la principal utilidad de este tipo contractual el solventar procesos productivos, faltas de trabajo, épocas de crisis, aumentos de trabajo en determinadas épocas del año (tiempo parcial concentrado y fijo-periódico). Se sigue considerando al mismo como una figura relevante en el crecimiento del empleo, como medida de reparto de empleo en momentos de crisis, como herramienta útil y alternativa a otras vías de reducción de costes y que permite —como ocurre en otros países europeos— realizar ajustes “menos traumáticos”, al reducir jornada en lugar de plantilla. Se adjunta gráfico que pone de manifiesto la caída del empleo en el sector agrario.



Por tanto, supone el tiempo parcial una reducción de la jornada como una medida atenuatoria de la reducciones de plantillas para las trabajadoras (ERE's y despidos económicos, que solamente en el período de enero a agosto los trabajadores afectados por expedientes autorizados ascienden a 419.968 personas¹⁶, pero sólo el 3% tiene reducción de jornada).

Como ya hemos concluido que la relación laboral agraria se somete a la legislación laboral común, salvo las especialidades que se puedan prever en el Convenio colectivo correspondiente, nos resulta interesante, en un momento en el que sobresale el fenómeno de los expedientes de regulación de empleo,

¹⁶ Datos del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

habrá, pues, que tener en cuenta que a los trabajadores agrarios se les aplica la misma regulación que al resto de los trabajadores en esta materia.

Abordando brevemente los diferentes supuestos que se pueden plantear a tenor de un expediente de regulación de empleo, podemos decir que el artículo 51 del ET permite mediante acuerdo con los representantes de los trabajadores, en lo que se denomina período de consultas, y por motivos de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o de fuerza mayor establecer extinciones del contrato de trabajo, suspensiones de los contratos o reducciones de la jornada de trabajo.

La posibilidad de suspensiones del contrato de trabajo y de reducciones de jornada pactadas conlleva aminorar los efectos del despido y evitan los fatales resultados del mismo. Suponen pues medios que pretenden evitar o reducir los efectos del despido colectivo.

Así, puede ocurrir que ante la medida inicialmente propuesta por el empresario: el despido en el período de consultas —tras la negociación con los representantes legales de los trabajadores— se logre atenuar esta medida, planteando otras soluciones. Estas soluciones pasan a menudo por la reducción de la jornada o por suspender temporalmente las relaciones laborales (artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores), de forma que a tenor del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores las extinciones a priori previstas pueden terminar en la suspensión de la relación laboral o en la adopción de reducción de jornadas.

De tal manera que la trabajadora pase a prestar sus servicios en una jornada inferior o interrumpa su prestación, lo que supone para el empresario que los gastos salariales sean menores. Este hecho puede contribuir a garantizar la viabilidad del proyecto empresarial en el futuro y a superar esa mala situación. Se trataría, pues, de una medida transitoria que pretendería a través de una reducción de jornada o suspensión del contrato, dar solución a una situación de crisis empresarial.

Esta suspensión de la relación laboral o aminoración de la jornada se acuerda con los representantes legales de las trabajadoras y se encuentra fundamentada en una causa que goza de carácter temporal; es decir, la suspensión y reducción se producen porque existe una razón económica, técnica, organizativa o de producción, y como una solución a la superación del problema, pero que una vez salvado, se volverá a la relación laboral anterior o la jornada laboral inicialmente pactada: la de a tiempo completo.

A través de la vía de los expedientes de regulación de empleo se pueden generar tres situaciones distintas, la extinción de la relación laboral; la suspensión de la misma; o la reducción de la jornada del contrato de trabajo inicialmente pactado. Estas dos últimas opciones suponen una alternativa importante a la destrucción de empleo, especialmente la reducción de jornada, ya que la suspensión supone la interrupción temporal de la totalidad de la prestación y la percepción correspondiente del derecho de desempleo, mientras que la reduc-

ción no interrumpe el contrato de trabajo, sino únicamente aminora parte de su jornada, generando en este caso derecho a desempleo parcial.

Esta medida de la reducción es realmente de gran utilidad si tenemos en cuenta que en los últimos dos años se han perdido en nuestro país más de dos millones de puestos de trabajo y el desempleo ha crecido en casi dos millones y medio de personas, lo que ha duplicado la tasa de paro hasta acercarse al 20%. Un desempleo de esa magnitud constituye el primer problema para los ciudadanos y sus familias y supone un lastre inasumible a medio plazo para el desarrollo económico y para la vertebración social de nuestro país.

En cuanto a las distintas versiones de ERE utilizados cabe decir que los ERE de reducción de jornada, lo más parecido al tan debatido modelo alemán, siguen utilizándose muy poco en el mercado laboral español. Hasta septiembre, se habían autorizado 1.632 expedientes de reducción de jornada, es decir, que de los 14.823 ERE presentados en este periodo sólo uno de cada diez se correspondía con esta modalidad. Sólo un 3,49% de los trabajadores afectados por un ERE se encuentra con reducción de jornada frente al 80,59% que se hallan en suspensión temporal de su contrato de trabajo; y el 15,91% han terminado despedidos.

En España sólo uno de cada diez ERE son de la vertiente de reducción temporal de jornada.

Además el tiempo parcial juega un papel clave en cuanto al régimen de compatibilidades con la prestación por desempleo, ya que ésta es compatible con el trabajo a tiempo parcial por cuenta ajena, deduciéndose la parte proporcional del tiempo trabajado. Por cada día que se encuentre en esa situación se consume un día entero de prestaciones, o sea que los meses de contrato a tiempo parcial consumirían meses de la prestación por desempleo que tuviera pendiente.

Respecto al subsidio es también compatible el trabajo a tiempo parcial por cuenta ajena siempre que el salario percibido, o la suma de éste con otras rentas, no superen el 75% del salario mínimo interprofesional.

Destaca también el tiempo parcial por su adaptación a las necesidades tanto de las empresas como de las trabajadoras (formación, obligaciones familiares, enfermedad o discapacidad).

Las ventajas que extraen los empleadores del trabajo a tiempo parcial radican principalmente en las oportunidades que les brinda para recortar horas innecesarias de trabajo o reducir el recurso a unas horas extraordinarias más caras.

Así, en estos momentos de falta de trabajo el contrato a tiempo parcial es una “figura atractiva” tanto para empresarios como trabajadoras, “voluntaria, plena de derechos y estable”, no como una “fórmula mágica” para generar empleo, pero sí resulta una vía de empleo útil, en el sentido de reparto de empleo. Debido a la crisis desde septiembre de 2007 el peso de este tipo de contratos ha crecido 5,5 puntos en España.

De hecho el Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de Marzo de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas

desempleadas, representa una muestra más y un paso hacia delante en la consideración del legislador por el tiempo parcial, pero no por un tiempo parcial precario, si no por un tiempo parcial estable, y no sólo en igualdad de condiciones respecto al tiempo completo, sino incluso yendo a mejorar la contratación a tiempo parcial respecto el tiempo completo.



Gráfico de evolución del tiempo parcial en España.

La evolución de los contratos a tiempo parcial en España ha sido nada menos que espectacular en los últimos años. Desde el año 1996, el número de contrato se ha multiplicado por 3, llegando ahora a tener más de 2 millones de personas que trabajan ahora a tiempo parcial. FUENTE: MTIN - España.

El trabajo a tiempo parcial para las mujeres

El 72% de los contratos parciales son de mujeres, y el 27,6% de las mujeres trabajan a tiempo parcial según las cifras del Ministerio de trabajo e inmigración. Sólo una tercera parte (34,8%) de todas las mujeres que trabajan con un contrato de duración temporal lo hacen a tiempo parcial, frente al 65,2% que lo hace por tiempo indefinido.

TIEMPO PARCIAL				
	Total	Varones	Mujeres	% mujeres
Total	2.436.234	682.177	1.754.047	72,0
Duración indefinida	1.369.557	364.697	1.004.858	73,4
Duración temporal	1.066.678	317.479	749.189	70,2

Fuente: MTIN - España.

IV. LA REGULACIÓN DEL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL

1. La regulación del trabajo a tiempo parcial en las leyes laborales agrarias españolas: Evolución histórica

Como hemos visto es el Derecho laboral el que se encarga de regular las condiciones laborales de las prestaciones de servicios que se producen en el sector agrario mediante una normativa especial. Con este fin contempla sus particularidades y les otorga una regulación especial coherente y adaptada a sus exigencias, mientras que en todos los demás aspectos que no planteen rasgos propios, resultará de aplicación el ordenamiento laboral común.

Por lo que concierne al trabajo a tiempo parcial habrá que tener en cuenta si esa normativa especial que, dentro del derecho del trabajo, se encarga de regular el trabajo agrícola, establece alguna previsión o especialidad al respecto, o si por el contrario silencia el tema, pasando a aplicarse directamente la regulación general.

Vamos a seguir el desarrollo de su regulación, a través de la evolución de las normas laborales españolas a partir de la década de los 40.

En los inicios de los años 40 se produce el primer intento de una normativa uniforme y especializada que regule la actividad agrícola.

En esta reglamentación no se observa que existiera alguna mención al tiempo parcial, por lo que debemos remitirnos a lo que se hubiera previsto al respecto en el Ordenamiento jurídico común. En consecuencia en su momento estudiaremos el estado de la regulación de esta figura contractual en la legislación laboral de la época.

En cuanto al trabajo a tiempo parcial en las Ordenanzas Generales de Trabajo en el Campo se limitan a hacer una mención al tiempo parcial en materia salarial, como veremos a continuación.

A) La Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1969

En la citada Ordenanza en el artículo 77 párrafo tercero de la misma, se mencionaba el trabajo a tiempo parcial en relación a los salarios mínimos¹⁷.

El mencionado artículo preveía que las partes contratantes a través del mutuo acuerdo pudieran pactar una prestación de servicios en la que la du-

¹⁷ “El salario señalado como mínimo se considerará siempre referido a la jornada legal. Si por acuerdo particular de un patrono con sus operarios, se trabajare jornada inferior a la establecida en el artículo 60, el salario mínimo que corresponda según las faenas de ocupación sería divisible por horas, abonándosele el que resulte, que en ningún caso podrá ser inferior al correspondiente a cuatro horas”.

ración de la jornada fuera inferior a la legal. La misma era la prevista en el artículo 60 de la Ordenanza¹⁸. Así, la jornada de trabajo normal se cifraba en ocho horas, jornada considerada como habitual, es decir, la jornada a tiempo completo.

En tales casos el salario mínimo era divisible por horas, de lo que se deduce que resultaba proporcional al número de horas realmente trabajadas, de forma que la retribución disminuía en proporción a como lo hacía la jornada. Sin embargo, el legislador establecía un límite; el de las cuatro horas, por lo que ningún salario podía ser menor al correspondiente a cuatro horas de trabajo. En consecuencia aunque se hubiera pactado una jornada por debajo de las cuatro horas, el salario señalado como mínimo que le correspondería al trabajador sería el equivalente al de cuatro horas de trabajo. Esta postura del legislador garantizaba que, pese a que se pudiera reducir la jornada laboral vía pacto, el trabajador dispusiera como mínimo de media jornada de trabajo remunerada.

En resumen podemos decir que aunque la Ordenanza no mencionara expresamente el trabajo a tiempo parcial ni lo regulara, sí lo hacía tácitamente al permitir el pacto de prestaciones laborales en jornadas inferiores a la normal, y al prever las consecuencias que pudieran derivarse en materia de salarios mínimos¹⁹. En todo lo restante a la regulación del trabajo a tiempo parcial resultaba de aplicación lo que la legislación general pudiera disponer.

B) La Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1975

En lo que afecta a nuestro tema objeto de estudio, cabe decir que la única alusión que del tiempo parcial se realizaba seguía la misma línea que la de la Ordenanza anterior. Así, en concreto, se preveía de una forma indirecta en relación al salario mínimo —artículo 82²⁰—. No obstante, podemos afirmar que el significado del artículo no había cambiado. Y así, preveía la posibilidad de que por acuerdo particular de un empresario con sus trabajadores se trabajase una

¹⁸ “La jornada normal de trabajo efectivo en el campo será de ocho horas. No se estimará aumentada la jornada de trabajo por el tiempo que permanezca en el tajo el trabajador para hacer sus comidas, siempre que para ello disponga de más de media hora”.

¹⁹ Artículo 42 de la Ley de Seguridad Social Agraria, texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por Decreto 2.123/1791, de 23 de julio, BOE de 21 de septiembre: “La cuantía de la cotización de los trabajadores consistirá en una cuota fija mensual que para cada categoría profesional fijará el Gobierno”.

²⁰ “El salario mínimo interprofesional se considerará siempre referido a la jornada legal con arreglo a esta Ordenanza. Si por acuerdo particular de un empresario con sus trabajadores, se trabajase jornada inferior a la establecida en el artículo 59, el salario mínimo que corresponda según las faenas de ocupación será divisible por horas, abonándose el que resulte, que en ningún caso podrá ser inferior al correspondiente a cuatro horas”.

jornada inferior a la habitual —que era la establecida en el artículo 59²¹—; es decir, cabía el pacto de reducción de jornada. En tal caso el salario mínimo interprofesional que correspondiera era divisible por horas, abonándose el que resulte, y que en ningún caso podrá ser inferior al correspondiente a cuatro horas.

Lo que significaba que dicha reducción de jornada llevaba aparejada la disminución proporcional del salario mínimo interprofesional. En todo caso, se garantizaba un mínimo salarial por debajo del cual —equivalente a cuatro horas de trabajo de salario mínimo— no podía llegarse aunque la jornada fuera inferior.

En consecuencia, en todas las demás condiciones laborales, acababa aplicándose, igualmente lo mismo que en la etapa anterior, lo que estableciera la regulación general respecto al trabajo a tiempo parcial.

C) El Laudo Arbitral de 6 de octubre de 2000

Actualmente, en lo que concierne al trabajo a tiempo parcial, el Laudo no ha establecido nada al respecto²², a diferencia de lo que hacían las Ordenanzas Laborales de 1969 y 1975, ya derogadas, en sus artículos 77 y 82, respectivamente. Así, exceptuando estas dos puntualizaciones de las Ordenanzas no hallamos ninguna referencia más al trabajo a tiempo parcial en el derecho laboral agrario. Ante esta situación, deberemos remitirnos al orden de prelación de normas que establece el Laudo en su artículo 2 apartados 3 y 4. En consecuencia, habría que analizar cada situación en concreto y estudiar si el Convenio colectivo aplicable ha previsto la regulación o no del tp. Si el Convenio correspondiente no lo regulara, lo único que cabe es el régimen jurídico previsto para el mismo en el ordenamiento laboral común.

La Orden TAS por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, prevé que la cotización en el Régimen Especial Agrario en los supuestos de contratos a tiempo parcial, los excluye de la cotización a tiempo

²¹ “El número de horas normales de trabajo efectivo a la semana para el personal comprendido en esta Ordenanza será de 44 horas”.

²² Lucifredi, C.E., “La legge sul lavoro a tempo parziali empresario sue applicazioni nel lavoro agricolo”, en *Il lavoro agricolo come istituto del diritto agrario*, Roma, 1990, pp.129-130, sin embargo en Italia respecto al trabajo agrario y el contrato de trabajo a tiempo parcial cabe decir que el artículo 35 dello Statuto dei lavoratori, referente a la delimitación del propio campo de aplicación, impone que la empresa agrícola en la que se pretenda llevar a cabo este contrato cuente al menos con 5 trabajadores, mientras que en el caso de tratarse de otro tipo de empresa se exige como mínimo 15 trabajadores por unidad productiva. Ello conlleva que en las empresas agrarias pequeñas que persigan aplicar esta figura contractual deban alegar una justa causa o un motivo justificado.

parcial, y los incluye en el ámbito de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. En este mismo sentido hallamos el artículo 37²³ de la Orden TAS/29/2006, de 18 de enero por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006; y el artículo 40²⁴ de la Orden TAS/31/2007, de 16 de enero por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Por tanto, no se pone en práctica el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, ni el Capítulo III de la citada Orden relativo a la cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial.

En las empresas agrarias y agroalimentarias si el Convenio colectivo que resultare aplicable no preveyera ninguna especialidad sobre el tiempo parcial, se estará a lo que se disponga en la legislación general, y concretamente al artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores.

No hay, sobre el mismo, ninguna norma específica, si obviamos los respectivos Convenios colectivos, y este hecho es el que ha motivado que analicemos el concepto de trabajo a tiempo parcial en la legislación laboral general. Por ello, a continuación damos paso al estudio de dicha figura en el Ordenamiento laboral común, ya que en defecto de previsión de especialidades en los Convenios colectivos correspondientes, será la que se aplicará.

2. El trabajo a tiempo parcial en la legislación laboral interna

La idea de trabajo a tiempo parcial en el ordenamiento Comunitario y el español, es la misma, a saber: trabajar a tiempo parcial significa prestar servicios en una jornada inferior a la del trabajador a tiempo completo.

²³ Artículo 37: “Cotización en l Régimen Especial Agrario en los supuestos de contratos a tiempo parcial. Lo dispuesto en este capítulo no será de aplicación para la determinación de la cotización, en función de las jornadas reales realizadas, de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, contratados a tiempo parcial, respecto de los cuales se estará a lo establecido en el artículo 13.3 de esta Orden”.

²⁴ Artículo 40: “Cotización en l Régimen Especial Agrario en los supuestos de contratos a tiempo parcial. Lo dispuesto en este capítulo no será de aplicación para la determinación de la cotización, en función de las jornadas reales realizadas, de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, contratados a tiempo parcial, respecto de los cuales se estará a lo establecido en el artículo 14.3”.

Nuestro ordenamiento, al igual que el Comunitario, opta por establecer como tope máximo al tiempo parcial el trabajo a tiempo completo.

Así, se concibe que cualquier reducción de la jornada a tiempo completo equivale a trabajo a tiempo parcial, y no ha de tratarse de una reducción concreta. Prestar servicios a tiempo parcial representa trabajar menos de lo que trabaja un trabajador a tiempo completo.

En consecuencia, el optar por un concepto tan amplio de trabajo a tiempo parcial²⁵, a nuestro modo de ver, provoca dos efectos distintos. Por un lado, y en un primer lugar, la frontera con el trabajo a tiempo completo se encuentra desdibujada. Cualquier minoración de la jornada a tiempo completo es tiempo parcial, y no es necesaria una reducción determinada²⁶. Por otro lado, y en segundo término, esta ampliación supone la flexibilización de la figura y la consideración como un mecanismo estrella en el fomento del empleo; ya que comprenderá cualquier modalidad de jornada inferior a la jornada a tiempo completo, otorgando cabida a muy diferentes formas de organización de trabajo, así como a las distintas situaciones personales —conciliar el trabajo con la vida familiar— o profesionales —compatibilizar distintas prestaciones laborales— del trabajador.

Siguiendo el modelo Comunitario, y como otro intento de acercamiento, nuestra legislación laboral toma como jornada completa de referencia la de un trabajador a tiempo completo comparable, y es más, tal y como establece la Directiva, en el párrafo siguiente define lo que debe entenderse como tal.

Para el supuesto de que no hubiera en la empresa ningún trabajador en situación comparable, se tomará en cuenta la jornada a tiempo completo pactada en el convenio colectivo aplicable, o en su defecto, la jornada máxima ordinaria legal. La Directiva comunitaria opta por partir de la jornada del trabajador a tiempo completo comparable, y únicamente en ausencia del mismo acude al Convenio colectivo aplicable, y de conformidad con la legislación, a los convenios colectivos o a la práctica nacional. CABEZA PEREIRO y LOUSADA AROCHENA matizan que si la jornada que sirve de guía es la ordinaria, no serán computables a estos efectos las horas extraordinarias que puedan pactarse en el convenio colectivo como estructurales ni las que se realicen para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes²⁷.

Sin embargo, frente a estas convergencias también se producen algunas divergencias entre ambas legislaciones, si bien es cierto que en esencia el concepto de trabajo a tiempo parcial es exactamente el mismo, aunque sí que resulta

²⁵ Rodríguez- Piñero Royo, M.C., “Trabajo a...”, op.cit., p. 194, entiende que el Acuerdo marco opta por un “macroconcepto” de trabajo a tiempo parcial.

²⁶ Esto sí ocurría en la legislación de 1998, en la que se requería una minoración muy concreta, la de 23 por cien como mínimo.

²⁷ En este sentido Cabeza Pereiro, J. y Lousada Arochena, J.F., *El nuevo*, op.cit., p.24.

distinta la unidad de referencia temporal y el módulo sobre el que se aplica a la hora de calcular la minoración de la jornada.

Así, la normativa comunitaria para determinar la jornada del trabajador a tiempo parcial parte de su jornada semanal o anual —máximo hasta un año— comparándola con la del trabajador a tiempo completo, y si es inferior estamos ante un tipo de prestación de servicios a tiempo parcial. De ello se desprende: en primer lugar, que la jornada que se cotejará como punto de partida será la semanal, y en todo caso como máximo la correspondiente a un año. En segundo término, que no se hace mención alguna al parámetro temporal que ha de utilizarse en la comparación de las jornadas. Sin embargo, debemos entender que si la jornada normalmente se cuantifica, y por tanto se mide por horas, éste será el referente que se tomará. Esta postura que adopta la norma europea en cuanto a la jornada, encuentra su propia razón de ser en que pretende ser una norma flexible. Así, persigue que sean los propios Estados Miembros los que determinen dicho referente, y en consecuencia, pretende ser capaz de dar cabida al mayor número de combinaciones temporales. La única limitación que establece son que los cómputos semanal como mínimo y como máximo no supere un período de un año. De tal manera que opta por dejar en manos de los Estados la posibilidad de determinar los parámetros temporales que estimen más oportunos, pero eso sí dentro del respeto a las limitaciones expuestas.

La legislación española concreta más el módulo temporal, y entiende como trabajo a tiempo parcial toda prestación de servicios que durante un número de horas al día, a la semana, al mes, o al año sea inferior a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. Es decir, toma el parámetro de la hora y la proyecta sobre una base diaria, semanal, mensual o anual.

Con la intención de mejorar el empleo y su calidad, el Real Decreto Ley 5/2001, de 2 de marzo, de medidas urgentes de reforma del mercado para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, seguido por la Ley 12/2001, de idéntica denominación, han introducido una serie de reformas en la legislación laboral y como no era de extrañar se han llevado a cabo novedades importantes en materia de trabajo a tiempo parcial.

Ello ha sido debido por un lado, a la mejor adaptación de nuestra legislación a la norma comunitaria²⁸, y a su armonización con las legislaciones internas de los restantes Estados miembros, y por otro lado, se ha intentado superar los problemas prácticos que había puesto de relieve la reforma de 1998, que apostó por establecer elementos de mayor garantía y protección social de los trabajadores, como también introdujo otros elementos de mayor flexibilidad

²⁸ Ballester Pastor, M.A., “La adecuación de la normativa española a la Directiva 97/81 sobre trabajo a tiempo parcial” Relaciones Laborales, Tomo II, 1998, p.210, la Directiva obligaba suprimir los obstáculos a la libertad a la hora de configurar contratos de trabajo a tiempo parcial.

en su régimen jurídico —las horas complementarias, pero eso sí con garantías para el trabajador—. Esto ha derivado en que no se hayan explotado todas las posibilidades de la contratación a tiempo parcial.

Por todo ello, el legislador ha pretendido introducir modificaciones en el régimen jurídico del trabajo a tiempo parcial con el fin de potenciar su utilización²⁹. Se sigue considerando al mismo como una figura relevante en el crecimiento del empleo y en su adaptación a las necesidades tanto de las empresas como de los trabajadores.

Esta nueva reforma del trabajo a tiempo parcial ha supuesto cambios importantes³⁰, en relación a su concepto, a las horas complementarias, a la forma del contrato y al sistema de la Seguridad Social en él inerte³¹.

Se entiende por contrato de trabajo a tiempo parcial el concertado *“cuando se haya acordado la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable”*.³²

Con lo cual hay que tener en cuenta cuatro elementos identificadores del trabajo a tiempo parcial:

1. La minoración de la jornada.
2. La unidad temporal en la que se desarrolla
3. La jornada de referencia.
4. El módulo temporal en el que se presta la actividad.

²⁹ Escudero Rodríguez, R, “Propósitos y.., op.cit.,”p.164, una mera lectura del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores pone de manifiesto que se ha simplificado enormemente la figura del trabajo a tiempo parcial.

³⁰ En este sentido, Casas Baamonde, E., “La nueva regulación de los contratos de trabajo a tiempo parcial”, Relaciones Laborales, T.1, 2002, p.39.Rodríguez Pinero, M.,Valdes Dal Re, F., y Casas Baamonde, E., “La Ley 12/2001 y la consolidación del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad”, Relaciones Laborales, T.2,2001,p.53.

³¹ Este sistema de Seguridad Social empezó a ser introducido por el Real Decreto 144/1999,de 20 de enero.

³² Artículo 12.1 del Estatuto de los Trabajadores.

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA

FERNANDO GONZÁLEZ BOTIJA

Profesor Titular de Derecho Administrativo. UCM

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT.

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil. UCM

TRIBUNAL SUPREMO

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso. Sección: 3). Sentencia de 10 de noviembre de 2011. N.º de Recurso: 4135/2010. Ponente: MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH. Se interpone recurso de casación por los Ayuntamientos de Ciutadilla y Nalec contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, Sección Primera, el 6 de mayo de 2010 sobre la resolución de fecha 6 de octubre de 2008, dictada por el Director General de Industria y Mercados Alimentarios del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. En esta resolución se denegaba la inclusión de los citados municipios de Ciutadilla y Nalec en la región determinada del «Cava» definida en la Orden de 14 de noviembre de 1991, la cual aprueba el Reglamento de la Denominación «Cava» y de su Consejo Regulador. La situación tiene su origen en la regulación de los años 1970 y 1972 que no incluyeron a los municipios recurrentes en el registro correspondiente de productores de cava, a pesar del enclave de las poblaciones, su real producción y de que las grandes empresas de cava requerían las uvas provenientes de los términos municipales de Ciutadilla y Nalec, régimen jurídico que ha sido modificado en aplicación de Directivas comunitarias y jurisprudencia del Tribunal Supremo. El Alto Tribunal rechaza el recurso por considerar que se trata de un recurso contra un acto firme y consentido por los recurrentes al no haberse deducido en plazo el correspondiente recurso jurisdiccional contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto en su día contra la Orden litigiosa, de forma que si se pretendiese un recurso directo contra la Orden debe ser inadmitido, conforme al artículo 69.e) de la Ley Jurisdiccional. Si lo que pretende la parte recurrente es la revisión de la misma, por concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la Ley Jurisdiccional, estaríamos ante la petición de revisión de disposiciones y actos nulos, que regula el artículo 102 de la misma, para lo cual los Ayuntamientos recurrentes carecen de legitimación.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso. Sección: 3). Sentencia de 28 de octubre de 2011. N° de Recurso: 112/2009. Ponente: JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT. UNIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES Y GANADEROS DE ANDALUCÍA (UPA-ANDALUCÍA), interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010. Impugnó el artículo 6 (Importe de referencia y periodo de referencia.) y el Anexo I del Real Decreto 1680/2009, de 13 de diciembre. El recurso se fundamenta en los supuestos efectos discriminatorios que la elección del período de referencia con carácter unitario y uniforme produce a los cultivadores de arroz de Andalucía, por lo que se aboga porque se adopte como período de referencia la campaña de 2005, en que la aportación de recursos hídricos en la cuenca del Guadalquivir fue normal. El Supremo rechaza el recurso en cuanto que considera que la decisión gubernamental de determinar como período de referencia para el cálculo del importe de la ayuda específica al arroz las campañas 2007-08 y 2008-09, no es contraria al principio de igualdad garantizado por el artículo 14 de la Constitución, ya que no aprecia que tenga un carácter discriminatorio, derivado de la circunstancia de que la situación climatológica de sequía padecida en esos años sólo afectó a Andalucía. Para el Supremo el supuesto trato diferencial alegado, en relación con las ayudas que percibirán los productores de arroz de esta Comunidad Autónoma con respecto a los de otras Comunidades Autónomas, no constituye un elemento de comparación adecuado para considerar vulnerado el artículo 14 de la Constitución, al inferirse que la decisión gubernamental se justifica en criterios objetivos adoptados dentro del marco de aplicación del régimen de las ayudas destinadas a los agricultores, en la modalidad de pago único, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 173/2009 del Consejo, de 19 de enero, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1290/2005, (CE) 247/2006, (CE) 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) 1782/2003.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso. Sección: 4). Sentencia de 11 de octubre de 2011. N° de Recurso: 5813/2010. Ponente: ANTONIO MARTI GARCIA. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó sentencia con fecha 10 de junio de 2010 desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad mercantil “Alimentos Breogán, SA”, contra la desestimación presunta de la solicitud indemnizatoria por los daños causados y pérdida de imagen a la empresa exigida a la Xunta de Galicia, como consecuencia de la declaración

de nulidad de su acuerdo de 14.02.02 por sentencia de esta sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24.11.04, acuerdo que contenía una sanción por la comisión de dos infracciones graves por la manipulación de etiquetas de certificación de geografía protegida “Tenera Gallega”. Formalizado recurso de casación el Tribunal Supremo lo desestima. Explica que cuando la causa de la lesión deriva de un acto administrativo que ha sido anulado por no ser conforme a derecho, la jurisprudencia preconiza que se produce la antijuricidad del daño cuando el administrado no tiene el deber jurídico de soportarlo, supuesto en que concurriría un título que determina o impone jurídicamente el perjuicio contemplado; no obstante, debe tenerse en cuenta lo que la jurisprudencia denomina como “margen de tolerancia” según que la nulidad del acto o disposición fuese manifiesta o simple, reputando sólo la primera como causa de imputación de responsabilidad, añadiéndose que en otro caso se llegaría a la conclusión inaceptable de que toda anulación judicial de un acto administrativo comportaría siempre la indemnización, lo cual supondría tanto como sentar un principio que, excediendo de los límites propios del sistema legal de la responsabilidad patrimonial administrativa, haría normalmente imposible el normal ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico concede a la administración. En el caso litigioso el Supremo entiende que la resolución sancionadora no se anuló por una actuación administrativa torpe y exenta de toda razonabilidad, sino por un motivo jurídico que mereció una densa explicación en la sentencia, en este caso la pérdida sobrevenida del rango jerárquico de la norma sancionadora que la amparó.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso. Sección: 3). Sentencia de 7 de octubre de 2011. N° de Recurso: 52/2009. Ponente: JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT. El recurso de casación que enjuiciamos tiene por objeto la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 12 de septiembre de 2008, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por GRUPO HORTOFRUTÍCOLA AMC, S.L. contra la Orden del Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia de 4 de diciembre de 2003, que determinó le correspondería percibir un pago de 133.856,08 €, al estimar parcialmente el recurso de reposición formulado contra la precedente Orden de 29 de julio de 2002, por la que se resuelve conceder al referido Grupo Hortofrutícola una ayuda por compensaciones financieras para favorecer la transformación de cítricos por importe de 1.496.154 €. La recurrente alegó la violación de los artículos 2.1, 3.1 y 4.1 del Reglamento (CE) n° 2202/1996 del Consejo, de 28 de octubre de 1996 por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos y de los artículos 3, 8.1, 8.2, 16 y 19.1. e) del Reglamento (CE) n° 1092/2001 de la Comisión, de 30 de mayo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2202/1996. El Supremo rechaza el recurso.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso. Sección: 6). Sentencia de 16 de septiembre de 2011. N° de Recurso: 714/2007. Ponente: CARLOS LESMES SERRANO. SPANISH OLIVA, S.L., interpone recurso de casación contra la Sentencia de 24 de noviembre de 2006, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el que se impugna la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración ejercitada por la recurrente el 3 de julio de 2001 ante la Consejería de Sanidad de la Región de Murcia, en reclamación de daños sufridos como consecuencia de la inmovilización de aceite de orujo de oliva por la Inspección de Salud de la citada Consejería. Los antecedentes de hecho de este litigio son básicamente que se produjo la inmovilización antedicha el 4 de julio de 2001 y que el 25 de julio de 2001 la empresa fue autorizada para devolver a la refinería los aceites en cuestión. Los daños hubieran sido, en el sentir del demandante, que las 98.000 latas de aceite inmovilizadas iban a ser exportadas a Yemen; y que dos clientes devolvieron, por la alarma que se creó, determinadas cantidades del aceite referido. La Administración procedió de esta manera descrita, por cautela al considerar que se daban circunstancias de riesgo grave para la salud. Y el demandante lo niega diciendo que no se producía el riesgo descrito y que no se le dio audiencia. (arts. 26 de la Ley Gral. de Sanidad y 9 del R.D. 44/1996 de 19 de enero). Esto básicamente pues añade otras alegaciones como las de que el aceite no se analizó y que la medida fue desproporcionada. El Tribunal Supremo rechaza estos argumentos confirmando la legalidad de la medida adoptada.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1ª, de 22 de marzo de 2011. Recurso de Casación núm. 1545/2007. Ponente. Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana (RJ 2011/3002). ARRENDAMIENTO RUSTICO: RETRACTO: legislación aplicable en el caso de arrendamientos rústicos históricos en los que ha transcurrido el plazo de prórroga legal, y no se ha ejercitado el derecho de acceso a la propiedad. Aplicación de la Ley de Arrendamientos Rústicos en la finalización del derecho del arrendatario para acceder a la propiedad en las condiciones establecidas en la ley, lo que no implica que el contrato quede desde entonces automáticamente extinguido. El arrendamiento persiste hasta la notificación fehaciente que el arrendador deberá dirigir al arrendatario comunicándole su propósito de recuperación de las fincas con ofrecimiento del pago de la correspondiente indemnización. Hay un derecho del arrendatario a continuar en la explotación de la finca con derecho a percibir no solo dicha indemnización, sino a ejercitar aquellos otros que la ley otorga y que no se hubieran extinguido. En la demanda ejercitada judicialmente, la sentencia que se dicte únicamente debe comprobar si en ese momento se cumplen o no los requisitos que permiten hacer efectivo

el derecho del arrendatario a retraer. La expectativa del derecho entra en el patrimonio del actor y es susceptible de transmisión a sus herederos, sin que puedan los tribunales por causa del fallecimiento sobrevenido alterar el sentido del fallo para introducir en el debate judicial una consideración nueva respecto a la concurrencia de los requisitos de carácter personal de quien se persona en el recurso para el ejercicio del derecho de retracto, al que ya no será posible remitir a un ulterior proceso por haber transcurrido el plazo pertinente para el ejercicio de la acción, tanto de retracto como de acceso a la propiedad.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª, de 24 de enero de 2011. Recurso de Casación núm. 21/2010. Ponente. Ilmo. Sr. D. Juan José Reigosa González (RJ 2011/1825). ARRENDAMIENTO RÚSTICO HISTÓRICO gallego. Procedencia de acceso a la propiedad. Falta de indicación por el recurrente del uso o costumbre que ha sido desconocido por el juzgador. No procede la exclusión de una de las 28 fincas rústicas que integran el arriendo que había sido objeto de expropiación, ya que el contrato de arrendamiento es único y no puede fragmentarse, lo que exige valorar todas las fincas como tal unidad. Precio indemnizatorio en consideración a todas las fincas arrendadas. El derecho de acceso a la propiedad por parte del arrendatario se regula en los artículos 6 y 7 de la citada Ley 3/1993 de 16 abril 1993 acción que fue ejercitada por el demandante y sobre lo que se pronunciaron ambas sentencias. La previsión que se contempla en el artículo 10 de la misma ley no es precisamente la del acceso a la propiedad, sino para los casos en que vigente el arriendo se procediera a la expropiación de la finca arrendada. La circunstancia de que temporalmente fuere en parte coincidente el acceso y la expropiación no puede perturbar en la forma que se pretende por el demandado, hoy recurrente, la determinación de la indemnización derivada de la acción ejercitada cuando el arrendatario ya debe abonar al propietario la indemnización que se determinó para acceder a la propiedad en función del valor de todas las fincas arrendadas conforme a los parámetros establecidos en el artículo 6 de dicha ley correctamente aplicados por la sentencia de instancia confirmada en la apelación.

JURISPRUDENCIA MENOR. AUDIENCIAS

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5ª, de 31 de enero de 2011. Recurso de Apelación núm. 427/2010. Ponente: Ilma. Sra. Dª. Beatriz Lourdes Carrillo Carrillo (JUR 2011/116953). ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS. Mejora con la construcción de pantano por arrendatario. Pactada en contrato la renta fijada teniendo en cuenta la mejora. Precio consis-

tente en cantidad alzada. Ni el arrendatario ni sus sucesores tienen derecho a ser indemnizados por esta construcción, lo que no produce enriquecimiento injusto alguno, máxime cuando en el propio contrato consta en la cláusula X que “El Sr. Jenaro no podrá exigirle a la S. Bernarda derechos algunos”, cláusula del todo aplicable al consistir el precio en una cantidad alzada para todo el tiempo del arrendamiento o en todo o en parte, en la mejora o transformación del fondo arrendado (art. 63 en relación con el art. 2.3º LAR).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, sección 2ª, de 8 de febrero de 2011. Recurso de Apelación núm. 10/2011. Ponente: Ilma. Sra. Dª. María Fernanda García Pérez (JUR 2011/251043). ARRENDAMIENTOS RUSTICOS: ACCESO A LA PROPIEDAD. Se desestima el retracto, pues, la interposición de la demanda ha tenido lugar fuera de plazo. La fecha inicial del cómputo de los sesenta días hábiles para el ejercicio de la acción de retracto tiene lugar desde la comunicación verbal por el hijo de los codemandados a los actores delante de testigos.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 8ª, de 21 de febrero de 2011. Recurso de Apelación núm. 718/2011. Ponente: Ilma. Sra. Carmen Brines Tarraso (AC 2011/1053). RETRACTO DE COLINDANTES: No procede por falta de acreditación de la condición de profesional de la agricultura del retrayente.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 4ª, de 18 de abril de 2011. Recurso de Apelación núm. 125/2011. Ponente: Ilmo. Sr. D. Emilio Fernando Suárez Díaz (AC 2011/1388). APARCERÍA. Procedencia de la resolución por expiración del término, pues, se ha acreditado que se ha sobrepasado el límite de veintiún años previsto legalmente. La extinción opera de forma automática, una vez finalice el ciclo de cultivo. Necesario preaviso del arrendador.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, sección 5ª, de 13 de mayo de 2011. Recurso de Apelación núm. 84/2011. Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Mascaró Lazcano (JUR 2011/333838). SERVIDUMBRES LEGALES DE PASO. No procede, si bien se les reconoce la tradicional servidumbre de vereda.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, sección 1ª, de 19 de mayo de 2011. Recurso de Apelación núm. 1236/2010. Ponente: Ilmo. Sr. D. Alfonso Moreno Cardoso (JUR 2011/225081). ARRENDAMIENTO RÚSTICO DE OLIVAR. Resolución por el arrendatario por falta de explotación de la finca con diligencia del buen padre de familia.

REVISTA DE REVISTAS

SEGUNDO SEMESTRE 2011

BEGOÑA GONZÁLEZ ACEBES
Profesora Contratada Doctora. Universidad de Valladolid

AGRICULTURA. REVISTA AGROPECUARIA

2011, n.º 942

GÓMEZ, J. *La utilización de los seguros en la gestión de las explotaciones olivaderas*, págs.490-494.

2011, n.º 945

LASCASTA DUTOIT, C. *Razones para el empleo de la agricultura ecológica en el secano español*, págs. 546-550.

PERNAS, B. *Agilización procesal en los impagos de los Arrendamientos rústicos*, pág. 690.

2011, n.º 946

PÉREZ GIL, J.L. *Ley de Seguridad alimentaria y nutrición. ¿Una buena Ley?*, pág. 748.

ALIMENTARIA: REVISTA DE TECNOLOGÍA E HIGIENE DE LOS ALIMENTOS

2011, n.º 429

DE PABLO BUSTO, Mª B. *Normativa de etiquetado y marcado de seguridad de los productos alimenticios en España y en la Unión Europea*, págs. 81-110.

DESARROLLO RURAL Y SOSTENIBLE

2011, N.º 10

CHICHARRO, M. *Trabajando por el futuro de las mujeres y familias en el mundo rural*, págs. 18-19.

2011, nº11

GIL PARERA, M^a A. *La intercooperación, el futuro de las cooperativas*, págs.24-25.

DIRITTO E GIURISPRUDENZA AGRARIA, ALIMENTARE E DELL'AMBIENTE

2011, nº 9

BIVONA, G: *La nueva regulación de los aditivos alimenticios en la legislación de la Unión Europea.*

2011, nº 23

PETIT LAVALL, M^a V. *Ámbito de protección de las obtenciones vegetales en el Derecho europeo y español*, págs. 9-29.

ECONOMÍA AGRARIA Y RECURSOS NATURALES

2011, nº 11.2

BLANCO, M.; GARCÍA GERMÁN, S. Y BARDAJI AZCÁRATE, I. *El modelo de ayudas directas en la PAC post-2013: análisis de impactos de escenarios potenciales*, págs. 83-108.

ECONOMIA E DIRITTO AGROALIMENTARE

2011, XVI, 3

CUPO, P, DOMENICO, M. *El impacto del Programa de desarrollo rural 2007-2013 Campania en la capacidad de acceso al crédito para la explotación agrícola regional*, págs.379-394.

CAPITANIO,F.; CIOFFI,A. *Gestión de riesgos en la agricultura e intervención pública: el desarrollo, la sostenibilidad y las perspectivas del sistema italiano*, pág 395-410.

COLANERI, P. *Criterios para la compensación por la expropiación de tierras de cultivo y el proceso de valoración de las características reales de los bienes expropiados*, págs. 447-486.

ECONOMIE RURALE. REVUE FRANÇAISE D'ECONOMIE ET DE SOCIOLOGIE RURALES

2011, n. 325-326

LATRUFFE, L. BIGNEBAT, C. *Veinte años de reformas agrarias en América Central y Europa del Este balance y perspectivas*, págs. 25-38.

VON HIRSCHAUSEN, B.; DARROT, C. *PAC y transición agrícola en Polonia y Rumania. Nuevos términos del proceso*, págs.69-84.

EUROPEN REVIEW OF AGRICULTURAL ECONOMICS

2011, nº 38 (3)

CHAVAS, J.P. *La política agrícola en un mundo incierto*, págs. 383-407

GACETA JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE LA COMPETENCIA

2011, nº 23

PETIT LAVALL, Mª V. *Ámbito de protección de las obtenciones vegetales en Derecho europeo y español*, págs. 9-29.

LABOREO

2011, nº 502

ARES.J. *Reforma de la PAC. Los agricultores europeos apuestan por medidas de “crecimiento ecológico”*, págs. 20-24.

L'ENOLOGO

2011, nº 10

BACCA. L. *Investigación tecnológica y legislación. Contenido de las reformas del semestre*, págs. 24-25.

NEW MEDIT. REVISTA MEDITERRÁNEA DE ECONOMÍA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

2011, nº 4

OUABOUCH, H., GARCÍA ALVAREZ-COQUE, J. Mª, ANIDO, D. *El futuro de la Organización Común de Mercado de frutas y legumbres. ¿Existe un consenso entre los especialistas?*, pág. 2-12.

NOTICIAS DEL SEGURO AGRARIO

2011, nº 79

GÓMEZ BARONA, J.A. *Nuevos retos y herramientas innovadoras en la gestión de los Riesgos Agrarios*, págs. 1-5.

VIDAL SERRANO, J.M. *La nueva definición de parcela agrícola en el sistema español de seguros agrarios*, págs. 9-10.

2011, nº 80

GONSETH GARCÍA, G., AGUADO MANZANARES, S. *Nuevo sistema de gestión de los seguros agrarios en España*, págs. 1-5.

PRINCIPIOS: ESTUDIOS DE ECONOMOMÍA POLÍTICA

2011, nº 19

DOMÍNGUEZ TORREIRO, M. *Política agraria común y desarrollo rural, un análisis institucional*, págs. 37-65.

QUESTIONE AGRARIA

2011, nº 3

HENKE, R., SALVIONI, C. *La diversificación de los ingresos en las explotaciones italianas*, págs. 25-56.

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

2011, nº 11-12

FLORES GONZÁLEZ, B. *El retracto arrendaticio rústico y la condición de arrendatario según la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, págs. 101-118.

REVISTA ESPAÑOLA DE ESTUDIOS AGROSOCIALES Y PESQUEROS

2011, nº 230

NOVO NÚÑEZ, P., GARRIDO COLMENERO, A. *Agua, agricultura y desarrollo: avances y retos para la reducción de la pobreza*, págs. 11-38.

SURÍS REGUEIRO, J.C.; VARELA LAFUENTE, M.M. *Efectos de la política estructural pesquera sobre la flota comunitaria en el periodo 2000-08*, págs. 87-118.

LINCK, TH., BARRAGÁN LÓPEZ, E. *Las indicaciones geográficas en la nueva cuestión agraria, ¿a quién pertenece el "Queso Cotija"?*, págs. 171-196.

REVUE D'ETUDES EN AGRICULTURE ET ENVIRONNEMENT

2011, nº 3

CUERVA, M.C. *Dinámica de la productividad de la agricultura europea: un análisis de la convergencia de la regionalización.*

REVUE DU MARCHÉ COMMUN

2011, nº 549

ROCHDI, G. *Nuevo acuerdo para la agricultura europea para 2013, págs.361-367.*

2011, nº 550

CHAMBON, N. *Replanteamiento de la acción de la U:E. para una reforma audaz de la PAC y de su financiación.*

2001, nº 551

BIANCHI, D. *Una larga reforma silenciosa 1962-2012. 50 años de Política agraria común en el horizonte 20120.*

REVUE DU DROIT DE L'UNION EUROPÉENNE

2011, nº 3

PIGNATARO, L. *La política de la Unión europea en materia de OGM.*

REVUE DE DROIT RURAL

2011, nº 393

HUDAULT, J.. *La protección jurídica del territorio rural.*

GRIMONPREZ, B. *Agricultura y zonas húmedas: un derecho entre dos aguas.*

2011, nº 395

VELILLA, PH. *La PAC y la ronda de Doha.*

ROCHDI, G. *La protección de tierras agrícolas en la zona periurbana en la legislación de la Unión Europea.*

GADBIN, D. *La legitimidad de la PAC más que nunca en cuestión.*

CREVEL, S. *La generalidad excluye la compensación* (Cass. 3^a civ., 1^o juin 2011).

LEBEL, CH. *Derecho de la vid y el vino.*

2011, n° 397

DU COURAU, R. *El impacto del Reglamento de planificación urbana en la cristalización del destino agrícola de los edificios.*

CREVEL, SAMUEL. *Denegación de derecho de tanteo medioambiental de SAFER sin proyecto* (Cass. Civ., 28 sept 3.2011)

RIVISTA DI DIRITTO AGRARIO

2011, n° 3

GIUFFRIDA, M. . *La promozione della proprietà coltivatrice*, págs. 285-303

CANFORA, I. *Agricoltura, tutela del paesaggio e sviluppo delle energie alternative*, págs. 304-329.

BOLOGNINI, S., *Organizzazione individuale, familiare o collettiva d'impresa, e tutele differenziate*, págs. 330-350.

RIVISTA DI DIRITTO ALIMENTARE

2011, n° 3

PETRELLI, L. *Productos alimenticios saludables*, págs. 5-16.

SPANISH JOURNAL OF AGRICULTURAL RESEARCH

2011, n° 4

GIACOMO GIANNOCARO, J. B. *La influencia de la PAC en la decisión del agricultor sobre el uso del agua*, págs. 1021-103

BIBLIOGRAFÍA

CARRETERO GARCIA, Ana (Dir). *Agricultura transgénica y calidad alimentaria. Análisis de Derecho comparado.* Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-la Mancha. Cuenca 2011. ISBN: 978-84-8427-849-8. 666 págs.

Esta obra recoge los trabajos presentados al XI Congreso Mundial de Derecho Agrario, convocado por la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU) y celebrado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo de la Universidad de Castilla-La Mancha de del 8 al 11 de junio de 2010.

La obra se divide en dos partes, una primera relativa a los aspectos jurídicos de la producción y comercialización de Organismos Modificados Genéticamente (OMG) y una segunda parte relativa a la calidad alimentaria. Ambos temas, de la máxima importancia en el contexto actual, son especialmente complejos no solo desde el punto de vista jurídico, sino también por las implicaciones económicas, sociales y medioambientales que los mismos plantean.

A pesar de la importancia creciente de los OMG en los mercados internacionales, los países cuentan con regímenes jurídicos distintos en materias tan relevantes como propiedad intelectual, normas de coexistencia con cultivos convencionales y ecológicos, seguridad alimentaria, aplicación del principio de precaución, normas de etiquetado, responsabilidad por daños, normas medioambientales, etc. Por ello es especialmente interesante abordar el análisis de la regulación de todos estos aspectos desde un punto de vista de Derecho Comparado a través de las aportaciones de especialistas de distintos países de la Unión Europea, Estados Unidos, Canadá y América Latina.

Por otro lado, y frente a las dudas y desconfianza que los OMG generan en los consumidores ante posibles riesgos para la salud y el medio ambiente, los signos distintivos de calidad, tales como las indicaciones geográficas, las marcas colectivas y de garantía, o las referencias agricultura ecológica y agricultura integrada, cobran especial relevancia puesto que avalan la calidad de los productos, generan confianza en los consumidores y se configuran como un instrumento de promoción para los productores. Por ello, las referencias de calidad, que suponen un valor añadido en el mercado y constituyen un importante instrumento de comercialización tanto a nivel nacional como internacional, necesitan una adecuada protección jurídica que evite prácticas fraudulentas.

Además, los distintos países tratan de promover el empleo de este tipo de signos distintivos y de incrementar la producción agroalimentaria de calidad

diferenciada no solo por su importancia a nivel económico, sino también por su papel como instrumento de fijación de la población en el territorio y como una forma de revalorizar y proteger su propio patrimonio cultural y gastronómico.

Por todo ello, esperamos que tanto los temas abordados como las aportaciones realizadas a esta obra colectiva resulten de interés para el lector.

FRANCISCO MILLÁN SALAS

Profesor Contratado Doctor de Derecho civil. UCM

JIMÉNEZ PARÍS, Teresa Asunción. *El tercero de los artículos 32 y 34 de la Ley Hipotecaria.* Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España. Madrid, 2005. 639 Págs., y anexo fotográfico de 45 págs.

Esta interesante monografía tiene su origen en la Tesis Doctoral, dirigida por el Catedrático Emérito de Derecho Civil de la UCM, Dr. Don Manuel García Amigo, Tesis que obtuvo la calificación de “sobresaliente cum laude” y que la autora defendió en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. La obra viene prologada por el propio Director quien destaca cómo ante una cuestión extraordinariamente discutida por la doctrina científica hipotecarista y civil, y de gran trascendencia no sólo teórica sino práctica, a saber, la problemática de la unidad o dualidad de terceros en los arts. 32 y 34 de la Ley Hipotecaria, la autora realiza una recapitulación y valoración de argumentos favorables y contrarios de cada una de las dos tesis enfrentadas, con gran precisión y objetividad. Destaca, igualmente, la corrección del método de investigación empleado: utilizar, para fijar la posición propia, los métodos de interpretación que recogió el legislador de 1973 en el art. 3 del Código Civil. A lo largo de la obra, la autora trata de fijar cuál fuese la *mens legislatoris* de los redactores del Proyecto de Código Civil de 1851, y por ende, de la Ley Hipotecaria de 1861 y del Texto Refundido de 8 de febrero de 1946, a través de la utilización de los elementos interpretativos histórico, lógico y sistemático y el argumento de la realidad social van a conducir a la autora a la defensa de la tesis monista.

La obra se divide en cuatro Capítulos. En un primer Capítulo: “La falta de inscripción de títulos registrables en nuestro Derecho Histórico”, la autora trata de descubrir si existieron precedentes del art. 32 LH vigente en nuestros antiguos Cuerpos Legales, y en diversos Decretos de índole inicialmente fiscal, dictados a lo largo del s. XIX, así como estudiar la incidencia que la primitiva LH de 8 de febrero de 1861 tuvo sobre el Derecho Civil Histórico anterior. Se trataba de indagar si el art. 23 LH 1861 era un precepto de nueva creación o un precepto que recogiese una tradición anterior. En este punto mantiene que el art. 23 LH 1861 carecía de precedentes en el sistema registral (Contaduría de Hipotecas) diseñado por diversas Pragmáticas Reales (1539 y 1768) y el Auto Acordado de 1713, así como en el sistema registral decimonónico (Oficio de Hipotecas reformado por los RD de 31-12-1829; 23-05-1845 y 26-11- 1852). Igualmente, mantiene que el art. 23 LH alteraba profundamente el Derecho Civil en lo relativo a las reglas que rigen las adquisiciones derivativas de los derechos. En un segundo Capítulo: “La tesis dualista y monista en torno al tercero del art. 32 de la LH”, la autora fija la aparición de la polémica doctrinal sobre los arts. 32 y 34 LH tras la reforma de la LH de 1944 – 46, y analiza las principales repercusiones del sostenimiento de las tesis de la unidad o dualidad de terceros hipotecarios. Hace también una exposición comentada de la tesis dualista tal

y como la formula en la actualidad José Manuel García García, sin olvidar otras interpretaciones dualistas del art. 32 LH, como el particular y matizado dualismo de García-Bernardo Landeta, así como una exposición comentada de la tesis monista, tal y como ha sido defendida por Roca Sastre y Roca-Sastre Muncunill, y otros autores a los que define como monistas eclécticos. En el Capítulo III: “El tercero del art. 32 LH es el mismo tercero del art. 34 LH”, la autora, haciendo un exhaustivo análisis del elemento histórico, pone de relieve la conexión sistemática del art. 32 LH con los arts. 40 y 69 de la LH, así como la contradicción que genera la interpretación autónoma del art. 32 LH, entre dicho precepto y el 69 de la LH. Argumentos éstos que le llevan a sostener la necesaria interpretación sistemática del art. 1473.2º CC con los arts. 32, 34, 36, 40 y 69 de la LH, y a mantener la tesis de que el art. 1473.2º CC no es un argumento a favor de la eficacia ofensiva del asiento de inmatriculación. El Capítulo IV viene dedicado al análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la interpretación aislada o sistemática junto con el art. 34, del art. 32 LH. El T.S. exige para ser tercero hipotecario haber celebrado el contrato con persona que aparezca en el Registro con facultades para transmitir (requisito más exigente que la interpretación que Roca Sastre y Roca-Sastre Muncunill formulan del art. 34 LH en relación con el art. 24 LH), si bien algunas STS argumentan en sentido dualista en *obiter dicta*, no habiendo llegado a ser admitida la tesis dualista como *ratio decidendi* de un fallo del Tribunal Supremo.

La obra constituye una aportación muy positiva para el Derecho Inmobiliario Registral, en la solución de la problemática en torno a la interpretación de los arts. 32 y 34 de la LH y 1473.2º CC. De la misma hay que destacar su extraordinario rigor científico así como su exhaustividad en el tratamiento de la temática, y sus numerosas aportaciones.

Podemos finalizar señalando que estamos ante una obra de referencia útil no sólo para los estudiosos del Derecho Inmobiliario Registral, sino también para los estudiosos del Derecho Agrario, en la medida en que contribuye a la interpretación de preceptos clave en las transmisiones de fincas rústicas.

FRANCISCO MILLÁN SALAS
Profesor Contratado Doctor de Derecho civil. UCM

